República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala Especial de Primera Instancia

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA

ARIEL AUGUSTO TORRES ROJAS
Magistrado Ponente

SEP 138-2025
Radicación No. 00123
CUI 11001600010220180010101
Aprobado mediante Acta Extraordinaria No. 109

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinticinco (2025).

VISTOS

Habiendo sido derrotada parcialmente la ponencia del Magistrado Jorge Emilio Caldas Vera, la Sala procede a dictar el fallo de carácter mixto en contra del doctor MAURO DE JESÚS ÁVILA TIBATÁ, Procurador Judicial Penal II de Villavicencio, acusado por la Fiscalía General de la Nación como autor de los delitos de concierto para delinquir (Art. 340 CP), prevaricato por acción (Art. 413 C.P.), y falsedad ideológica en documento público (Art. 286 CP).

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2025

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 19-11-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: 60A3C3DE366AFB6D4FD6FCF0D005E12FCC396839C71AFEFC91BC1B7E9F412340

HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES[1]

Según el escrito de acusación, ante el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Villavicencio, (cuando el acusado ÁVILA TIBATÁ aún no era el titular de ese despacho judicial), se llevó a cabo la etapa de juzgamiento del proceso adelantado contra Germán Orlando Espinosa Flórez y otro, por los delitos de *tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y fabricación, tráfico o porte de armas de fuego o municiones agravado*, en el que mediante sentencia de 12 de octubre de 2007 fueron absueltos de los cargos.

El fallo fue apelado por la Fiscalía y el Ministerio Público ante la Sala Penal del Tribunal del Distrito Judicial de Villavicencio, Corporación que el 14 de julio de 2014 resolvió condenar a los procesados por las referidas conductas a 194 meses de prisión, asimismo, dispuso librar la correspondiente orden de captura en su contra, una vez ejecutoriada la sentencia.

Los procesados interpusieron recurso extraordinario de casación. El 11 de marzo de 2015, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia casó parcialmente la sentencia, declaró prescrita la acción penal del delito de porte ilegal de armas de fuego, y dejó incólume lo demás fijando la pena en 192 meses de prisión, por el delito contra la salud pública.

[1] La Sala expondrá los hechos jurídicamente relevantes teniendo en cuenta su concepto: "*son los que corresponden al presupuesto fáctico previsto por el legislador en las respectivas normas penales. Por tanto, la relevancia jurídica del hecho debe analizarse a partir del modelo de conducta descrito por el legislador en los distintos tipos penales, sin perjuicio del análisis que debe hacerse de la antijuridicidad y la culpabilidad*". Por ello, no se transcribirán pruebas, informes o valoraciones probatorias. *Cfr.* CSJ AP3439-2024, rad. 65859.

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2025

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 19-11-2025

Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: 60A3C3DE366AFB6D4FD6FCF0D005E12FCC396839C71AFEFC91BC1B7E9F412340

43

El expediente regresó al Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Villavicencio el 17 de abril de 2015, cuando el juez titular era el Dr. MAURO DE JESÚS ÁVILA TIBATÁ, calenda en la que emitió auto que ordenó la elaboración de las fichas técnicas y la remisión de la actuación a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, pese a que contaba con información acerca de la libertad de Germán Orlando Espinosa Flórez, no obstante, se generaron dos paquetes de documentos para enviar a los juzgados ejecutores, uno con destino a Bogotá y otro a Villavicencio.

En relación con uno de los paquetes remitidos, la escribiente Angie Jiménez Cortés, adscrita al Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Villavicencio y encargada de efectuar el trámite correspondiente, manifestó que al revisar el expediente encontró que ya se encontraba diligenciado con todos los documentos soporte para su remisión a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad (EPMS) de Bogotá, advirtiendo anomalías en el contenido del auto, las que comentó al doctor ÁVILA TIBATÁ y a sus compañeros de trabajo, argumentándoles que el destino correcto de las diligencias era el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio por tratarse de un asunto sin preso; no obstante, según su dicho, el entonces juez le respondió que "*lo enviara como fuera pero que lo enviara ya*".

En ese orden, la empleada procedió a realizar los trámites para su envío a los Juzgados de Ejecución de Penas de Villavicencio, documentos que fueron recibidos por el Centro

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 19-11-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: 60A3C3DE366AFB6D4FD6FCF0D005E12FCC396839C71AFEFC91BC1B7E9F412340

44

de Servicios el 31 de mayo de 2015, correspondiendo al Juzgado Primero de Descongestión, despacho que avocó conocimiento el 3 de junio siguiente.

Sin embargo, a la ciudad de Bogotá fue remitida otra documentación con destino a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, relacionándose los siguientes elementos:

- Auto de fecha 17 de abril de 2015 que ordenaba realizar las fichas técnicas y remitir las diligencias a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad de Bogotá – reparto.

- Formato ficha técnica para radicación de procesos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad "hoja 1", sin fecha, con destino a la ciudad de Bogotá, en el cual se encuentra plasmado un sello de recibido que dice: "JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ - CENTRO DE SERVICIOS - REPARTO", con fecha 10 de agosto de 2015.

- Formato ficha técnica para radicación de procesos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad "condenado 1", sin fecha, con destino a la ciudad de Bogotá, que da cuenta de los datos personales del sentenciado GERMAN ORLANDO ESPINOSA FLOREZ y, en donde se indica que el condenado GERMAN ORLANDO se encontraba recluido en la cárcel La Picota de Bogotá D.C.

- Oficio 0361 de fecha 17 de abril de 2015 dirigido al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá - reparto, que señala: "remito el siguiente proceso a fin de ser sometido a reparto de los Juzgados de Penas y Medidas de seguridad del circuito Penitenciario y Carcelario de Bogotá", respecto del condenado GERMAN ORLANDO ESPINOSA FLÓREZ. En el que también se consigna en el ítem correspondiente a "¿HAY PRESO?" que sí y que se encuentra recluido en la cárcel la Picota de Bogotá.

De igual manera, la Fiscalía precisó que, con el propósito de concretar el plan criminal, el 31 de julio de 2015 tuvo lugar una reunión en Bogotá en el Centro comercial "Centro Mayor", con la participación del abogado Germán Cifuentes, el

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 19-11-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: 60A3C3DE366AFB6D4FD6FCF0D005E12FCC396839C71AFEFC91BC1B7E9F412340

condenado Espinosa Flórez y el Director de la Cárcel La Picota de dicha época, CESAR CEBALLOS, funcionario que se encargó del ingreso ilegal y clandestino del mencionado sentenciado a ese establecimiento carcelario, ese mismo día.

Siguiendo lo acordado, los documentos para la vigilancia de la pena fueron asignados por el usuario *EJPM/rariaso* al Juzgado Doce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, cuyo titular era el entonces Juez, José Henry Torres Mariño, quien a través de auto de octubre 20 de 2015 asumió el conocimiento porque ya se encontraba abonado, según lo registrado en el sistema *"Siglo XXI"*.

Este despacho judicial mediante providencia de 4 de diciembre de 2015, ordenó sustituir la pena de prisión intramural impuesta a Germán Orlando Espinosa Flórez por la de prisión domiciliaria, concediéndole además permiso para trabajar.

Con fundamento en esa situación fáctica, la Fiscalía consideró que las conductas descritas configuraban los delitos de concierto para delinquir (Art. 340 CP), prevaricato por acción (Art. 413 CP) y falsedad ideológica en documento público (Art. 286 CP), atribuyendo su autoría a ÁVILA TIBATÁ.

IDENTIDAD DEL ACUSADO

MAURO DE JESÚS ÁVILA TIBATÁ, nacido el 12 de noviembre de 1967 en el municipio de Medina (Cundinamarca), identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.273.859 de Cumaral (Meta), de 56 años de edad, estado civil soltero, padre

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 19-11-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: 60A3C3DE366AFB6D4FD6FCF0D005E12FCC396839C71AFEFC91BC1B7E9F412340

46

de tres hijos, abogado de profesión, con posgrados en derecho penal, probatorio y en filosofía.

ANTECEDENTES RELEVANTES

Actuación procesal

1. Los días 26 y 28 de febrero de 2019, en desarrollo de la audiencia preliminar llevada a cabo por un Magistrado de la Sala Penal de Tribunal Superior con Función de Control de Garantías de Bogotá, la Fiscalía imputó a MAURO DE JESÚS ÁVILA TIBATÁ los delitos de concierto para delinquir, prevaricato por acción y falsedad ideológica en documento público, este último en concurso homogéneo. Asimismo, le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad consistente en detención domiciliaria.

2. La Fiscalía Doce Delegada ante la Corte Suprema de Justicia radicó escrito de acusación el 25 de abril de 2019[2], correspondiendo el conocimiento al Despacho del Magistrado Jorge Emilio Caldas Vera.

3. La audiencia de formulación de acusación se adelantó el 3 de septiembre de 2019, en la cual la Fiscalía precisó que en cuanto al delito de falsedad ideológica en documento público la acusación no sería en concurso homogéneo, en el entendido que conforme a los elementos materiales probatorios se trata de dos documentos respecto de los cuales se predican las falsedades, actuaciones que deben ser vistas como unidad de acción, ya que constituyen un solo delito y no dos como fue

[2] Folio 1 Cuaderno Original de la SEPI N° 1

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2025

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 19-11-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: 60A3C3DE366AFB6D4FD6FCF0D005E12FCC396839C71AFEFC91BC1B7E9F412340

47

enrostrado en la imputación. [«*Formato Ficha técnica para radicación de procesos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad "condenado 1", sin fecha, con destino a la ciudad de Bogotá...y El oficio 0361 de fecha 17 de abril de 2015 dirigido al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá – Reparto*»[3]].

4. La audiencia preparatoria se llevó a cabo en las sesiones de 19 de octubre de 2019, 4 de marzo y 1 de abril de 2020, en esta última se dio lectura al auto AEP0029-2020 del 1 de abril de 2020[4] por medio del cual se dispuso el decreto de pruebas a practicar.

5. En audiencia preliminar de libertad por vencimiento de términos celebrada el 22 de mayo de 2020 por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá[5], se concedió la libertad inmediata al procesado ÁVILA TIBATÁ[6].

6. El 4 de noviembre de 2021, se instaló la audiencia de juicio oral, la cual continuó en sesiones de 11 de noviembre de 2021; 3 de febrero, 30 de marzo y 1 de diciembre de 2022; 18 de mayo, 28 de junio, 8 y 9 de noviembre de 2023; y 21 y 22 de febrero de 2024.

7. Finalmente, el día 13 de noviembre se llevó a efecto la audiencia de sentido de fallo y se agotó el trámite del artículo 447 de la Ley 906 de 2004.

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2025

---

[3] Audiencia de imputación del 26 de febrero de 2019. Récord. 0:29:42 a 0:33:00
[4] Fls. Doce 6 y ss. c. o. 1 S.E.P.I.
[5] Folios 41 a 49. Cuaderno No. 2 Sala Especial de Primera Instancia.
[6] Folio 50 Cuaderno No. 2 Sala Especial de Primera Instancia.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 19-11-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: 60A3C3DE366AFB6D4FD6FCF0D005E12FCC396839C71AFEFC91BC1B7E9F412340

48

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En virtud de lo dispuesto en el artículo 443 de la Ley 906 de 2004, la Fiscalía, el representante de víctimas, el Ministerio Público y la defensa técnica y material expusieron sus argumentos de conclusión.

La Fiscalía

Solicitó emitir sentencia condenatoria en contra de MAURO DE JESÚS ÁVILA TIBATÁ en calidad de autor de los delitos de concierto para delinquir, prevaricato por acción y falsedad ideológica en documento público, en razón a que la hipótesis investigativa que sustentó en la teoría del caso fue demostrada más allá de toda duda razonable, respecto a los hechos y las conductas punibles por las cuales se formuló acusación, así:

Concierto para delinquir.

Indicó que, a través del testimonio de Germán Orlando Espinosa Flórez, se demostró con suficiencia que luego de proferida la sentencia que resolvió el recurso extraordinario de casación el 11 de marzo de 2015, y ante la inminente orden de captura en su contra, fue contactado a finales del mes de marzo o comienzos de abril por el abogado Germán Cifuentes Rodríguez, para ofrecerle sus servicios profesionales con el propósito de gestionar la concesión de los beneficios de prisión domiciliaria y permiso de trabajo.

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2025

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 19-11-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: 60A3C3DE366AFB6D4FD6FCF0D005E12FCC396839C71AFEFC91BC1B7E9F412340

A9

Derechos de los que carecía y por cuya obtención entregó la suma de $250 millones de pesos, bajo ciertas condiciones impuestas por el profesional para llevar a cabo el procedimiento, entre ellas, que debía ingresar al establecimiento carcelario La Picota por un periodo aproximado de 2 meses.

En esa medida, para el ente acusador quedó demostrado que el 17 de abril de 2015, el enjuiciado adoptó una decisión manifiestamente contraria a la ley con el auto que dispuso el envío de la actuación a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, cuando en realidad debía remitirla a los despachos homólogos de Villavicencio en razón a que los condenados se encontraban en libertad, circunstancia que era de su conocimiento en tanto fue él quien expidió las órdenes de captura.

Además se evidenció que si bien la actuación fue remitida a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio, lo cierto es que también arribó de forma irregular al Juzgado Doce de esa especialidad de Bogotá, conforme quedó acreditado con el testimonio del técnico en sistemas y asistente administrativo del Centro de Servicios de los Juzgados de Penas de Bogotá, Wilmer Andrey Patiño Rodríguez, quien dio cuenta de las anomalías presentadas en el reparto y que fueron incluidas en el informe de auditoría que presentó ante la juez coordinadora.

Para la Fiscalía, además, se logró demostrar como parte del plan criminal las visitas sociales realizadas por la defensora de familia del ICBF de la ciudad de Villavicencio, radicadas

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2025

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 19-11-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: 60A3C3DE366AFB6D4FD6FCF0D005E12FCC396839C71AFEFC91BC1B7E9F412340

irregularmente en la actuación que fue gestionada en el citado Juzgado Doce de Ejecución de Penas, con la finalidad de acreditar de forma falsa la condición de padre cabeza de familia de Espinosa Flórez, y así lograr acceder a los beneficios ilegales concedidos.

Aludió a la existencia de la reunión que acaeció en el Centro Comercial "Centro Mayor", el 31 de julio de 2015 en horas del mediodía, que contó con la presencia del condenado Germán Orlando Espinosa Flórez, del abogado Germán Cifuentes Rodríguez y de César Ceballos, director de la Cárcel La Picota, por cuyo medio se pretendía dar cumplimiento a lo convenido dentro del plan criminal.

Relacionó los documentos que fueron incorporados, de los que destacó los relacionados con los reportes de SISIPEC[7] web del INPEC, sobre las consultas efectuadas al sistema el 2 de agosto de 2015 que corresponden a: «*(i) Consulta ejecutiva de interno atinente al ingreso y salida del condenado Germán Orlando Espinosa Flórez de la Cárcel La Picota, (ii) Consulta ejecutiva de internos atinente al ingreso de dicho condenado a la Cárcel de Villavicencio, y, (iii) La forma de entrega e ingreso a la Cárcel La Picota de Espinosa Flórez, en la que permaneció como se indicó, del 31 de julio al 10 de diciembre de 2015*».

En esa línea, se presentó la solicitud del abogado Cifuentes Rodríguez a través del memorial dirigido al Juez Doce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, en el Centro de Servicios el 11 de noviembre de 2015.

[7] Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario.

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2025

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 19-11-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: 60A3C3DE366AFB6D4FD6FCF0D005E12FCC396839C71AFEFC91BC1B7E9F412340

51

Igualmente considera la Fiscalía que si bien por los mismos hechos existe sentencia condenatoria por preacuerdo contra el citado abogado, en razón a la responsabilidad que se demostró como determinador de los delitos de falsedad ideológica en documento público agravado, acceso abusivo a un sistema informático y daño informático, y coautor de uso de documento falso; no es cierto como lo dio a entender el acusado en su declaración del 21 de febrero de 2024, que a Cifuentes Rodríguez se le atribuyó la falsificación de las firmas del aquí procesado en la ficha técnica de radicación de procesos y en los oficios 360 y 361 del 17 de abril de 2015, pues ello no se dio en ningún momento procesal.

Coligió que la incorporación de las mencionadas pruebas documentales, el testimonio de los funcionarios judiciales que hicieron parte del despacho, así como los demás testigos que estuvieron involucrados en los supuestos fácticos del sub examine, acreditan la configuración de los elementos del tipo penal de concierto para delinquir y la responsabilidad del aforado, en la medida que a través de su actuar no hubiera sido posible el desarrollo y materialización de las demás conductas por las cuales ya se ha proferido sentencia condenatoria[8] en contra de otros servidores judiciales y públicos.

Prevaricato por acción.

[8] Fueron condenadas las siguientes personas:
- JOSÉ HENRY TORRES MARIÑO, Juez Doce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.
- JUSTO REINALDO ARIAS OMAÑA, técnico de sistemas que manipuló el reparto del proceso de los mencionados despachos judiciales.
- MARTA PATRICIA LOZADA ROMERO, la Defensora de Familia que realizó las visitas sociales.
- GERMÁN ORLANDO ESPINOSA FLÓREZ, el beneficiario de la ilegal concesión de prisión domiciliaria y permiso para trabajar.
- GERMÁN CIFUENTES RODRÍGUEZ, defensor de ESPINOSA FLÓREZ.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 19-11-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: 60A3C3DE366AFB6D4FD6FCF0D005E12FCC396839C71AFEFC91BC1B7E9F412340

52

La Fiscalía indicó que, conforme al estándar probatorio, se encuentran demostrados los elementos del tipo penal al proferir la decisión de 17 de abril de 2015 manifiestamente contraria a la ley.

Advirtió que dentro del radicado adelantado en contra de Germán Orlando Espinosa Flórez y otro, adoptó la decisión por medio de la cual "*arbitrariamente*" ordenó la elaboración de las fichas técnicas y la remisión de las diligencias a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, sin tener en cuenta que los condenados se encontraban en libertad.

Dicha decisión contraría las disposiciones normativas relativas a la competencia de los Juzgados de Penas para la vigilancia de la condena, tal como había sido advertido por una funcionaria del despacho del entonces juez, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo 054 de 1999 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y la Resolución PSAA07-3913 del 25 de enero de 2007, a través de la cual se organizaron los circuitos penitenciarios y carcelarios en el territorio nacional. Así mismo, precisó que dicha decisión desconoció la línea jurisprudencial de la Sala de Casación Penal manifestada en los radicados 18195 del 23 de julio de 2001, 39344 del 9 de julio de 2012 y el auto AP6971 del 12 de octubre de 2016.

Situación que indica el ente persecutor, encuentra respaldo probatorio en los testimonios de Betty Gutiérrez García y Angie Brigitte Jiménez Cortés, quienes se

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 19-11-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: 60A3C3DE366AFB6D4FD6FCF0D005E12FCC396839C71AFEFC91BC1B7E9F412340

53

desempeñaban como oficial mayor y escribiente, respectivamente, adscritas al Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Villavicencio, pues sus declaraciones resultan "*contestes y coherentes*" al coincidir en que advirtieron directamente al acusado sobre la irregularidad del auto cuestionado, y respecto a la descripción de las circunstancias de su proyección, como de la presencia de Carlos Andrés Gómez García el sábado 18 de abril de 2015, en las instalaciones de ese despacho judicial.

Destaca el testimonio de Nubiola Franco Villegas, quien como secretaria del Centro de Servicios de los Juzgados Penales del Circuito Especializado de Villavicencio para la época de los hechos, declaró sobre los detalles del censurado auto y los formatos que debían diligenciarse para el correspondiente envió a ejecución de penas, por cuanto las fichas técnicas y los oficios remisorios se encontraban en modelos diferentes a los utilizados por la oficina a su cargo.

La Fiscalía alude al testimonio del subintendente de la SIJIN Robinson Rodríguez Riaño, en el sentido que la persona que atendió la diligencia de inspección practicada por el CTI el 4 de febrero de 2016 fue Nubiola Franco Villegas, trámite en el cual se aportó la copia del auto del 17 de abril de 2015 encontrado en la carpeta de archivo del Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Villavicencio.

En criterio de la delegada, las personas encargadas de elaborar las fichas de radicación de procesos y los oficios remisorios del expediente al juzgado de penas competente, esto es, Betty Gutiérrez García, en su condición de oficial mayor, y

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2025

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 19-11-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: 60A3C3DE366AFB6D4FD6FCF0D005E12FCC396839C71AFEFC91BC1B7E9F412340

Angie Brigitte Jiménez Cortés, no participaron en la proyección de la decisión censurada.

Explica que el hecho de que el doctor Nivardo Melo Zárate como Juez Cuarto Penal del Circuito Especializado de Villavicencio, hubiera allegado el 11 de octubre de 2019 a la investigadora de la defensa Ana Elvia Caicedo, en medio magnético las actuaciones correspondientes al mes de abril de 2015 surtidas por MAURO DE JESÚS ÁVILA TIBATÁ cuando se desempeñaba como juez titular del mencionado juzgado, en las que no se encontraba el pluricitado auto, no desvirtúa su existencia pues como se indicó en párrafos anteriores, aquél fue aportado en fotocopia en la inspección del 4 de febrero de 2016 hecha en el Centro de Servicios de los Juzgados Penales del Circuito Especializados en Villavicencio, cuya autenticidad no fue contrarrestada durante el desarrollo del juicio oral.

A igual conclusión arribó respecto de varias de las afirmaciones de los testigos, quienes en sus declaraciones relataron el momento en que confrontaron al exjuez para advertirle sobre las irregularidades del procedimiento que debía adelantarse, concretamente en lo relativo a la orden de envío del expediente a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

De igual manera, la certificación expedida el 15 de octubre de 2019 por el presidente del Instituto Colombiano de Derecho Procesal-Capitulo Villavicencio, en la que informó sobre la participación del procesado como ponente en el evento académico para los días 17 y 18 de abril de 2015, así como su propio testimonio, considera, no permiten acreditar el tiempo

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 19-11-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: 60A3C3DE366AFB6D4FD6FCF0D005E12FCC396839C71AFEFC91BC1B7E9F412340

completo de intervención de ÁVILA TIBATÁ en dichas jornadas, ya que no existía un registro de control de ingreso y salida de los asistentes que permitiera establecer con certeza su permanencia durante el evento, ni descartar su presencia en el juzgado el 18 de abril de 2015 en horas de la tarde.

Frente a este aspecto, el acusado reconoció haber ingresado al Palacio de Justicia, aunque afirmó no haber entrado al despacho judicial en contraposición a lo declarado por Angie Jiménez y Carlos Gómez.

En suma, sostuvo que la asistencia del procesado al congreso no le impedía adoptar la decisión en la fecha indicada, pues simultáneamente podía atender asuntos del despacho; en consecuencia, para la Fiscalía quedó demostrado que sí expidió el auto fechado el 17 de abril de 2015, actuando con pleno conocimiento de su contenido arbitrario y caprichoso, según se desprende de las pruebas testimoniales y documentales que obran en el proceso.

Falsedad ideológica en documento público.

Conducta punible que la Fiscalía estructuró a partir de los documentos que se expidieron, concretamente el formato de ficha técnica de radicación de procesos firmado por MAURO DE JESÚS ÁVILA TIBATÁ sin fecha, y el Oficio 361 de 17 de abril de 2015 con destino a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá – Reparto, en los que se registraron los datos del sentenciado Germán Orlando Espinosa Flórez, y se consignó falsamente que se encontraba recluido en la cárcel La Picota, pues permanecía en libertad; tal

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2025

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 19-11-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: 60A3C3DE366AFB6D4FD6FCF0D005E12FCC396839C71AFEFC91BC1B7E9F412340

circunstancia, según estableció la investigación, encontró plena demostración en el proceso, como también que era de pleno conocimiento del acusado ya que él mismo después libró la orden de captura, en cumplimiento a lo ordenado por el superior funcional en la sentencia condenatoria.

Sostiene que conforme a la aclaración hecha en la adición al escrito de acusación y en la correspondiente audiencia, el delito imputado no fue atribuido en la modalidad de concurso homogéneo por la existencia de dos documentos respecto de los cuales se predican las falsedades, sino uno solo por unidad de acción. Esto en razón a que ambos escritos fueron elaborados con el propósito de ser remitidos para la vigilancia y ejecución de la pena del pluricitado condenado a los juzgados de Bogotá.

De esta manera, la Fiscalía asevera que la prueba pericial practicada en el juicio oral por Luis Antonio Espitia Rodríguez, adscrito al Grupo de Grafología y Documentología Forense del CTI de Villavicencio, permitió establecer la autenticidad de los documentos cuestionados. En desarrollo de su testimonio, luego de describir los elementos materiales probatorios y la evidencia física examinada, concluyó que existía uniprocedencia entre las firmas atribuidas a MAURO DE JESÚS ÁVILA TIBATÁ en la ficha técnica de radicación de procesos y en los oficios 0361 y 0360 de abril 17 de 2015, dirigidos al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá -Reparto-, y las muestras patrón del procesado obtenidas para el correspondiente cotejo.

A juicio del ente acusador, se dio cabal cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 417 de la ley 906 de 2004, y de esta

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 19-11-2025

Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: 60A3C3DE366AFB6D4FD6FCF0D005E12FCC396839C71AFEFC91BC1B7E9F412340

forma le otorga pleno valor suasorio a la prueba pericial recaudada derivada de su firmeza, precisión y calidad.

Destacó que los documentos examinados, respecto de los cuales se predica la falsedad ideológica en documento público atribuida al procesado ÁVILA TIBATÁ y que fueron hallados durante la inspección practicada al Juzgado Doce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, no corresponden a los mismos con los que bajó "*trabajado*" el expediente al Centro de Servicios para su remisión irregular al citado despacho; ello, por cuanto fueron destruidos por la escribiente Angie Jiménez Cortés, quien explicó que los ejemplares exhibidos en audiencia correspondían a los formatos utilizados con excepción de la firma del exjuez contenida en ellos, cuya originalidad y autoría no se encuentran en discusión, toda vez que no lograron ser desvirtuadas por el perito grafólogo de la defensa Efraín Murcia Prieto.

Adicional a ello, obran las conclusiones derivadas de la prueba pericial de la defensa rendida por Willington González Martínez, en particular la pericia adelantada al equipo de la servidora adscrita al Juzgado Cuarto Penal Especializado Alba Ruth Clavijo Rozo, ordenador que también era utilizado en el ejercicio de sus funciones por Betty Gutiérrez García y Carlos Andrés Gómez; no obstante, asevera, tales resultados no lograron desvirtuar con suficiencia la tesis sostenida por la Fiscalía, en cuanto al hecho cierto y concreto de la autoría de las signaturas atribuidas al hoy aforado en los documentos que se predican adulterados.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 19-11-2025

Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: 60A3C3DE366AFB6D4FD6FCF0D005E12FCC396B39C71AFEFC91BC1B7E9F412340

Tampoco, añade, la información recaudada con el equipo de cómputo utilizado por los funcionarios Betty Gutiérrez García y Carlos Andrés Gómez García permitió desvirtuar la hipótesis de la Fiscalía, toda vez que los resultados del análisis no evidenciaron modificaciones ni registros de alteración con anterioridad al sábado 18 de abril de 2015, tal y como quedó acreditado con el contrainterrogatorio efectuado por la Fiscalía al perito González Martínez.

De otra parte, advirtió que "*la obtención de la información recaudada en los dos (2) equipos de cómputos analizados, debió estar precedida de la correspondiente autorización previa de búsqueda selectiva de datos y control posterior por parte del juez de Control de Garantías*", en razón al carácter reservado de la información, por lo que solicitó el análisis de legalidad de esta prueba pericial.

Finalmente, argumentó la falta de evidencia que permita vincular a los servidores del Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Villavicencio y del Centro de Servicios con las personas procesadas dentro de este asunto, más allá de la relación laboral que mantenían con el aforado, en el sentido que para la Fiscalía las exculpaciones efectuadas por la defensa en torno a atribuir la ocurrencia de los hechos a los citados funcionarios, no han sido acogidas en ninguno de los escenarios dentro del principio de oportunidad adelantado con Espinosa Flórez, salvo el caso de Carlos Andrés Gómez García, cuya actuación no ha superado la fase de indagación.

De esta manera, la Fiscalía encuentra plenamente demostrado el cumplimiento de la carga probatoria respecto a la responsabilidad del acusado por los delitos de concierto para

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 19-11-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: 60A3C3DE366AFB6D4FD6FCF0D005E12FCC396839C71AFEFC91BC1B7E9F412340

delinquir, prevaricato por acción y falsedad ideológica en documento público.

Representante de víctimas

El profesional del derecho refirió que la Fiscalía cumplió con la carga probatoria y los requisitos para condenar, al establecer más allá de toda duda razonable que MAURO DE JESÚS ÁVILA TIBATÁ infringió sus deberes como juez, y por ende están acreditados los elementos objetivo y subjetivo de las conductas punibles por las cuales se le formuló acusación.

Considera que en el asunto adelantado en el proceso radicado bajo el No. 2006-00032, debía mantenerse la competencia por factor territorial delegada en los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio al no existir persona privada de la libertad, con lo que transgredió lo dispuesto en el Acuerdo 054 de 24 de mayo de 1994 del Consejo Superior de la Judicatura, con el cual se fijaron los requisitos para el funcionamiento de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Señaló que a través de lo expuesto por el perito Luis Antonio Espitia Rodríguez el 18 de mayo de 2023, se conocieron los resultados sobre la autenticidad de la firma del acusado, con el que se logró concluir la uniprocedencia entre las firmas de ÁVILA TIBATÁ vistas en la ficha técnica para radicación de procesos, y los oficios 0360 y 0361 de fecha 17 de abril de 2015, dirigidos al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad –Reparto de Bogotá, y las muestras patrones del acusado obtenidas para el cotejo.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 19-11-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: 60A3C3DE366AFB6D4FD6FCF0D005E12FCC396839C71AFEFC91BC1B7E9F412340

60

Así como también del resultado relacionado con la signatura de duda a nombre de ÁVILA TIBATÁ y las grafías patrones de las referencias tomadas a Angie Brigitte Jiménez Cortés, Betty Gutiérrez García y Carlos Andrés Gómez García, de donde se logró determinar que no existe correspondencia gráfica.

Estimó que lo expuesto en precedencia se aparta por completo de la tesis de la defensa relacionada con un fraude o una suplantación, máxime cuando las afirmaciones del perito Mario Efraín Murcia Prieto no fueron concretas, en el entendido de que se limitaron a manifestar: «*parece que hubo interrupciones en la firma*», «*al parecer no es original*» y «*pudieron trasladarse de un documento a otro*», contrario a lo establecido por la prueba de la Fiscalía a través del perito Luis Antonio Espitia, sobre la certeza absoluta de la originalidad en la firma del acusado en los documentos cuestionados.

Resaltó que MAURO DE JESÚS aceptó que puso la firma en el auto de fecha 17 de abril de 2015, al indicar que «*puede ser suya*» y que posiblemente fue producto de un error porque nadie le avisó del mismo, es decir, de la remisión a los Juzgados de Bogotá, circunstancia que confirma la labor realizada por el investigador judicial Luis Antonio Espitia Rodríguez, pues comparte las conclusiones de la Fiscalía en el sentido que se demostró sin ningún asomo de duda que el procesado conoció y firmó los oficios 0360 y 0361, así como el referido auto.

De otro lado, expresó que la prueba testimonial de la defensa no resultó contundente para materializar su teoría del

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 19-11-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: 60A3C3DE366AFB6D4FD6FCF0D005E12FCC396839C71AFEFC91BC1B7E9F412340

61

caso, como el hecho de establecer responsabilidad a otras personas diferentes a su prohijado, así como demostrar la ausencia en el juzgado para el sábado 18 de abril de 2015.

De esta manera, relacionó lo decantado por la Corte Suprema de Justicia en el radicado 33734 el 17 de junio de 2010, en torno a los presupuestos que se deben tener en cuenta al momento de analizar la eficacia probatoria del testimonio lo que, a su juicio, debe ser verificado con el interrogatorio del acusado.

Concluyó que las conductas en las cuales incurrió el aforado lesionaron el bien jurídico de la administración pública, adicional a la falta de acreditación dentro del plenario de causal de justificación que permita excluir la antijuricidad de las mismas.

Ministerio Público

Consideró que los hechos atribuidos en la acusación se encuentran relacionados con las funciones que el acusado desempeñaba como Juez Cuarto Penal del Circuito Especializado de Villavicencio, y con la valoración de las pruebas incorporadas y practicadas en juicio, por cuanto se concluye que es posible llegar al conocimiento del juez más allá de toda duda razonable, acerca de la ocurrencia de los mismos y la responsabilidad del acusado, conforme a los requisitos previstos en el artículo 381 de la Ley 906 de 2004 para que se profiera sentencia condenatoria.

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 19-11-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: 60A3C3DE366AFB6D4FD6FCF0D005E12FCC396839C71AFEFC91BC1B7E9F412340

Bajo ese postulado indica que en relación con el delito de concierto para delinquir, conforme a las pruebas incorporadas al juicio, se logró establecer la ilicitud de la conducta, pues se demostró que en el año 2015 el aforado, participó y contribuyó de manera esencial en el andamiaje orquestado por el abogado Germán Cifuentes, con el propósito de favorecer ilegalmente los intereses del condenado Germán Orlando Espinosa Flórez, para la obtención de la prisión domiciliaria en la ciudad de Villavicencio y permiso para trabajar.

Estimó que su participación resultó esencial en la ejecución material de las conductas ilegales, concretada en los sucesos ocurridos el fin de semana que inició el viernes 17 de abril de 2015 y donde tendría intervención como panelista en el Congreso de Derecho Procesal, evento al que lo acompañaron dos integrantes de su despacho, Carlos Andrés Gómez García y Angie Brigitte Jiménez Cortés.

Indicó que con la prueba incorporada al juicio se pudo establecer que ÁVILA TIBATÁ contó con la colaboración del funcionario incapacitado y amigo, Carlos Andrés Gómez García, para realizar el auto del 17 de abril de 2015 que ordenaba la elaboración de las fichas técnicas y remitir las diligencias a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

En cuanto al prevaricato por acción, consideró que sus elementos estructurales se encuentran demostrados, en tanto con la decisión se logró determinar que contraviene el ordenamiento jurídico.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 19-11-2025

Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: 60A3C3DE366AFB6D4FD6FCF0D005E12FCC396839C71AFEFC91BC1B7E9F412340

Consideró contundentes los resultados del dictamen pericial del investigador criminalístico de la Fiscalía, que confirman que el auto corresponde a la firma del exjuez, contrario a las conclusiones rendidas por el perito grafólogo de la defensa Mario Efraín Murcia Prieto, quien no fue claro para establecer si la rúbrica correspondía o no al acusado, al no proporcionar el umbral de certeza técnica y científica requerida.

En esa medida, adujo que con el testimonio de Betty Gutiérrez García se logró probar que el cuestionado auto contrarió el acuerdo que disponía las directrices acerca de la competencia para la vigilancia de las sanciones penales por parte de los juzgados de penas del país.

Lo anterior según corroboración realizada por la testigo Nubiola Franco Villegas, quien en su declaración aludió a la errada remisión del proceso a los Juzgados de Ejecución de Penas de Bogotá, situación que evidenció la irregularidad de la decisión.

Añade que, a través del testimonio de Angie Jiménez Cortés, se acreditó el conocimiento que tenía el procesado sobre la remisión ordenada con el auto al Juzgado de Penas de Bogotá, por tratarse de un asunto improcedente, al cual no le dio la importancia requerida teniendo en cuenta que el error nunca fue objeto de modificación por parte del titular del despacho, tal y como lo asevera la citada funcionaria.

En lo relativo a la falsedad ideológica en documento público, sostuvo que conforme a las pruebas incorporadas se

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 19-11-2025

Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: 60A3C3DE366AFB6D4FD6FCF0D005E12FCC396839C71AFEFC91BC1B7E9F412340

encuentra suficientemente ilustrado que MAURO DE JESÚS ÁVILA TIBATÁ, extendió documentos públicos consignando falsedades que tenían además la capacidad de servir como prueba ante los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá para hacer valer una condición jurídica que no se tenía.

Asimismo, concluyó que a través del resultado del análisis realizado por el perito grafólogo Luis Antonio Espitia, quedó demostrado que la firma en los documentos de duda son uniprocedentes con las grafías del acusado y, por consiguiente, era dable establecer más allá de toda duda razonable que ÁVILA TIBATÁ suscribió y afirmó aspectos falsos alejados de la verdad.

Defensa técnica

Señaló que en el presente caso no es dable considerar que la defensa en su teoría del caso incriminara a un tercero, pues basta analizar con detenimiento el inicio del juicio para entender que las acciones atribuidas a su prohijado hacen parte de la teoría *sine qua non* y, por tanto, tampoco son de recibo los adjetivos utilizados por la Fiscalía al determinar las conductas punibles como parte de un «*designio criminal*».

Plantea esta hipótesis a partir del beneficio ilegal otorgado a Germán Orlando Espinosa en diciembre del año 2015, para cuestionar ¿qué se requirió para ese otorgamiento?, respondiendo a ello que un auto proferido por el Juez Doce de Ejecución de Penas de Bogotá como parte de una solicitud presentada por el abogado Germán Cifuentes Rodríguez,

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2025

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 19-11-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: 60A3C3DE366AFB6D4FD6FCF0D005E12FCC396839C71AFEFC91BC1B7E9F412340

65

apoyada en el estudio practicado por una funcionaria del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en Villavicencio.

Agregó que, con ocasión del propósito final, también se necesitó que unos funcionarios de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá afectaran el sistema de reparto desde lo físico hasta el digital, según lo declarado por los diferentes testimonios.

En ese sentido, solo se requirió que el proceso apareciera un día encima del escritorio de una funcionaria y que lastimosamente tanto la Fiscalía como demás intervinientes no tuvieron en cuenta las pruebas aportadas por la defensa, en particular las referidas a la incorporación de los apartes del proceso disciplinario adelantado en este asunto, y que advierte las diferentes inspecciones para tener conocimiento de la llegada del proceso a Bogotá.

Pruebas que, en su sentir, permitieron determinar que el proceso no llegó remitido desde Villavicencio, ni que fue enviado por ÁVILA TIBATÁ, simplemente apareció en el escritorio de una funcionaria de ejecución de penas y medidas de seguridad, sin el cuestionado auto del 17 de abril de 2015.

Para demostrar ello, cita la providencia SP030 de 2023 con radicado 58282 de la Corte Suprema de Justicia, por medio de la cual se acredita que el proceso enviado a Bogotá no aparece con el auto, sino con la ficha técnica y los oficios 360 y 361.

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2025

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 19-11-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: 60A3C3DE366AFB6D4FD6FCF0D005E12FCC396839C71AFEFC91BC1B7E9F412340

Adicionalmente, que también se podía observar la información obtenida en la inspección judicial donde se verificó que desde el 10 de agosto de 2015 hacia atrás no se encontró remisión alguna de parte de la empresa 472, ni de los Juzgados Penales del Circuito Especializados o de ninguna autoridad de Villavicencio a los jueces de penas de Bogotá.

Bajo tales criterios, aduce que a partir del momento que inició todo, hasta el 10 de agosto de 2015, no se requería de la intervención de su prohijado para el fin último de otorgarle la domiciliaria ilegal a Germán Espinosa, como tampoco en la reunión que se dio antes de la fecha aludida para gestionar la solicitud de la domiciliaria, pues de aquella conversación nada se dice sobre la intervención antecedente o concomitante de ÁVILA TIBATÁ.

De otro lado, asegura que en el dictamen rendido por el perito Espitia, en lo relacionado con la pericia de la boleta de encarcelamiento espuria, está no fue inicialmente descubierta a la defensa, hecho sobre el cual nunca se hizo referencia en la audiencia de imputación, ni en la solicitud de medida de aseguramiento y menos en el escrito de acusación.

Así, respecto a la documentación falsa, advirtió que para ello debía hacer referencia en primer lugar al auto del 17 de abril de 2015, y a la versión de Betty Gutiérrez, quien afirmó en su declaración que el día lunes luego del fin de semana donde vio trabajar a Carlos en el precitado juzgado, observó el auto firmado por el juez a las 8:00 de la mañana, en razón a que ella había llegado a las 8:15, pues el doctor ÁVILA TIBATÁ madrugaba mucho. Es así como al encontrar todo listo

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2025

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 19-11-2025

Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: 60A3C3DE366AFB6D4FD6FCF0D005E12FCC396839C71AFEFC91BC1B7E9F412340

procedió a firmar el documento como auxiliar judicial y luego lo pasó a la secretaría de los juzgados especializados.

Destaca que frente a lo manifestado por la funcionaria citada Angie Jiménez Cortés adujo que "*cuando yo llegué a mi puesto de trabajo después de ese fin de semana, estaba el proceso totalmente trabajado*", surgiendo interrogantes sobre la credibilidad de los testimonios rendidos, creerle «*a Betty que dice que lo vio en su puesto firmado por el Juez y no por ella, la constancia secretarial?, o* a Angie que sostiene que el expediente «*estaba en su puesto totalmente trabajado el mismo lunes*»[9]

Recuerda que cuando Betty dijo que el auto debió elaborarse el sábado 18 de abril de 2015 por Carlos, comoquiera que lo había encontrado trabajando ese día al parecer en unas fichas, ello se controvierte objetivamente con lo demostrado a través de la prueba forense en sistemas por parte de la defensa, por cuanto demostró que el auto fue elaborado el 17 de abril de 2015 a las 5:00 de la tarde y no el 18 de abril. Además, las fichas técnicas que no corresponden a las que se utilizaban para esa época tenían fecha de elaboración del 21 de abril a las 12 del día en el computador que estaba asignado a Betty, que también estuvo a cargo de Carlos Gómez.

Desde esa perspectiva argumenta que las versiones rendidas por Betty y Angie se contradicen, por cuanto que en su declaración inicial la primera manifestó no haber elaborado el documento, pese a que este aparece en su computador con fecha de creación del día 17 de abril; mientras que la

[9] Audiencia de juicio oral del 22 de febrero de 2024. Récord: 2:29:45 a 2:30:12.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 19-11-2025

Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: 60A3C3DE366AFB6D4FD6FCF0D005E12FCC396839C71AFEFC91BC1B7E9F412340

escribiente sostuvo que el lunes siguiente encontró el expediente trabajado, no obstante, las fichas técnicas figuran diligenciadas el lunes 20 de abril de 2015.

En segundo lugar, señaló que, de la constancia del libro de entradas y salidas del Despacho se observa que la notificadora Andrea Carolina Muñoz Laverde, registró el ingreso del proceso el día 20 de abril proveniente del Juzgado Cuarto Especializado de Villavicencio y, según su testimonio, dicha función estaba a cargo de Betty Gutiérrez, añadiendo que el 21 de abril fue devuelto por falta de la firma del juez.

Por ello, la defensa cuestionó *¿Cómo es posible que devuelvan el proceso el día 21, martes, por falta de firma del juez, cuando BETTY dice que lo recibió el lunes con la firma del juez?, ¿Cómo es posible que devuelvan el proceso por falta de firma del juez el día 20, el día 21, martes, cuando ANGIE JIMÉNEZ dice que lo recibió el día 20, todo trabajado?* Todo ello, precisó, evidencia que el dicho de las dos testigos carece de coherencia frente a la evidencia objetiva e incontrovertible, y tampoco presenta conexión entre ellas mismas.

Para la defensa la conducta de ÁVILA TIBATÁ siempre estuvo referida a que el proceso se enviara al despacho competente, desde el momento que fue informado de la irregularidad señalada por Angie Jiménez en relación con los documentos encontrados en su lugar de trabajo ya elaborados y firmados, esto es, el lunes 20 de abril.

Sin embargo, bajo los aspectos referidos la defensa se cuestionó «*¿Qué tan complicado era corregir? ¿Por qué no se lo informaron? ¿Por qué trataron de pasarlo al centro de servicios*

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 19-11-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: 60A3C3DE366AFB6D4FD6FCF0D005E12FCC396839C71AFEFC91BC1B7E9F412340

de los juzgados especializados, sin firma del juez? ¿en qué momento realmente aparece la firma del juez?», para concluir que las declaraciones de Betty Gutiérrez y Angie Jiménez reflejan un afán por justificar errores en el cumplimiento de sus funciones.

En relación con la irregularidad advertida por Angie Jiménez en los oficios y fichas técnicas mal elaboradas, sostiene que la orden del procesado fue corregir los documentos, al punto que la empleada mencionada procedió a realizar las correcciones y a destruir aquellos que presentaban errores, lo cual permite establecer que la voluntad del juez siempre estuvo encaminada a remitir el proceso al despacho que correspondía legalmente; agregó, además, que dicha circunstancia no se reflejó en el auto irregular toda vez que el acusado nunca fue informado de los errores existentes en el mismo.

Ahora bien, frente a los documentos que aparecen en agosto 10 del 2015 en los Juzgados de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad de Bogotá y la controversia acerca de los dictámenes grafológicos, enfatizó que el perito de la Fiscalía incurrió en contradicciones al no explicar cuáles fueron los elementos científicos adecuados para determinar las conclusiones a las que llegó, en particular, lo referido a que el criterio técnico pericial de las pruebas analizadas era de certeza, lo que a juicio de la defensa resulta contrario a la razón y a la evidencia científica.

De igual manera, asevera, que al momento de ser contrainterrogado por la defensa el perito no tuvo en cuenta los

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2025

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 19-11-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: 60A3C3DE366AFB6D4FD6FCF0D005E12FCC396839C71AFEFC91BC1B7E9F412340

elementos que encontró coincidentes con su prohijado, esto es, las fichas técnicas y los oficios 360 y 361, los espacios inter verbales, los aspectos de inclinación, los puntos de ataque, el remate y la proporción de los diferentes elementos de la firma.

De otra parte, destacó que el asunto se encuentra frente a dos disyuntivas: la primera, relativa a si su defendido firmó el documento con plena conciencia, esto es, si contaba con los aspectos cognitivo y volitivo y, por ende, conocía y tenía la voluntad de remitir el proceso a Bogotá, y, la segunda, si suscribió el documento con la convicción de enviarlo al despacho competente y, en tal sentido, procedió a firmar las órdenes de captura una vez fue informado que las fichas técnicas y lo oficios están mal elaborados.

Agregó que, tras aceptar la corrección de los documentos, el procesado inició el trámite disciplinario correspondiente con ocasión de la pérdida del expediente, por tanto, no existe ninguna relación demostrada con las demás personas ya condenadas; con ese norte, resaltó que esta situación no constituía un elemento *sine qua non* para el propósito de la prisión domiciliaria de Germán Espinosa, pero terminó siendo base de la acusación y solicitud de condena por el delito de concierto para delinquir.

La segunda alternativa la centra en la posibilidad de que su prohijado no hubiese firmado el auto y que al igual que ocurrió con los oficios 360 y 361 haya sido imitada, sin embargo, ni la Fiscalía ni la defensa practicaron pruebas al respecto, no obstante, resaltó la existencia de un hecho

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 19-11-2025

Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: 60A3C3DE366AFB6D4FD6FCF0D005E12FCC396839C71AFEFC91BC1B7E9F412340

indicador consistente en la constancia que señala: «*devuelto por falta, firma juez*».

De este modo, la defensa sostuvo que lo único que demostraría más allá de toda duda razonable que MAURO DE JESÚS ÁVILA TIBATÁ firmó el auto, sería una prueba grafológica bajo criterios de probabilidad o el reconocimiento expreso de haberlo suscrito, sin embargo, el procesado puso en duda tal circunstancia y, en todo caso, si lo hubiese firmado su intención fue siempre la de remitir el proceso al despacho competente y asegurar la captura de quienes no se encontraban con medida de restricción de libertad.

Para la defensa, el material probatorio no logró desvirtuar la presunción de inocencia del procesado, ni permite afirmar que se hubiera estructurado el dolo necesario para la configuración del delito de prevaricato por acción, además, sostuvo que para que dicho elemento subjetivo existiera debió demostrarse que su defendido tenía plena conciencia de haber elaborado el auto y más allá de toda duda razonable, certeza de haberlo firmado.

En relación al concierto para delinquir destacó la falta de claridad en los hechos jurídicamente relevantes, en particular, respecto de la estructura en cabeza del acusado pues hacerlo parte de un adjetivo como «*designio criminal*» sin explicar en qué consiste tal estructura o su aporte concreto no resultaba suficiente. Señaló, además, que durante el juicio no se acreditó un solo hecho que demuestre su participación en un acuerdo criminal.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 19-11-2025

Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: 60A3C3DE366AFB6D4FD6FCF0D005E12FCC396839C71AFEFC91BC1B7E9F412340

72

Adicionalmente, expresó que si bien no es un asunto que excluye jurídicamente la responsabilidad penal de su prohijado, resulta significativo que ninguno de los demás supuestos concertados haya sido acusado por dicha conducta punible, máxime cuando el artífice del plan fue el abogado Germán Cifuentes, quien al parecer fue condenado y está acusado como determinador del prevaricato del Juez Mariño, de la trabajadora social y por los delitos de los funcionarios del sistema del Centro de Servicios de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Concluyó que las actuaciones desplegadas por ÁVILA TIBATÁ no eran indispensables para obtener el propósito final de los beneficios concedidos a Germán Espinosa, en virtud de ello solicita que teniendo en cuenta la integridad de toda la prueba y desde la crítica a los hechos jurídicamente relevantes en la acusación, se absuelva a su defendido por los cargos de concierto para delinquir, falsedad ideológica en documento público y prevaricato por acción.

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA

El acusado

Hizo referencia a la falta de claridad de la Fiscalía con los dos testigos investigadores, pues en su criterio no aportaron nada al juicio, ya que la única labor realizada por Rodríguez Riaño fue fotocopiar un expediente de 22 cuadernos, sin precisar, por ejemplo, acerca de la ficha técnica si estaba rota o no, y si se trataba de la misma que la testigo Angie dice encontró suscrita por él.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 19-11-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: 60A3C3DE366AFB6D4FD6FCF0D005E12FCC396839C71AFEFC91BC1B7E9F412340

73

De la decisión de fecha 17 de abril de 2015, adujo que se halló fue una copia, pero no se logró aclarar si es original o fotocopia firmada en original en la secretaría del Centro de Servicios de los Juzgados del Circuito Especializado en una carpeta AZ de autos, pues el documento que observó cuando fue con Nubiola a la secretaría de los jueces de ejecución de penas de Villavicencio tiene diferente foliatura, lo que lo caracteriza, en su criterio, como distintos.

Agregó que no estaba seguro de haber firmado el auto como lo manifestó durante su interrogatorio, y que, si bien este presenta rasgos semejantes a su firma, lo cierto es que nadie le informó del contenido del mismo, en consecuencia, sostuvo que el testimonio de Betty Gutiérrez carece de credibilidad en razón a las inconsistencias y falsedades en que incurrió.

Sobre el particular recordó que la testigo afirmó: «*...el lunes 20 8:00 de la mañana en punto llego a la oficina y ya el auto y las fichas técnicas estaban firmadas por el suscrito juez, que me preguntó porque Carlos había hecho eso y yo le dije que porque era urgente*», afirmación que carece de veracidad tal y como se demostró con la constancia realizada por la notificadora Andrea Carolina Muñoz Laverde que el auto se devolvía por falta de firma del juez.

En esa medida, también se refirió al hecho relatado por Betty Gutiérrez, quien afirmó haber llevado el expediente a donde Angie Jiménez y advertirle que tuviera cuidado porque había sido elaborado por Carlos, versión desmentida por la propia Angie Jiménez, cuando afirmó que un día cualquiera de la semana siguiente al Congreso de derecho procesal, encontró

SALA PENAL DE PRIMERA INSTANCIA 2025

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 19-11-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: 60A3C3DE366AFB6D4FD6FCF0D005E12FCC396839C71AFEFC91BC1B7E9F412340

el expediente sobre su escritorio *"ya trabajado"*, sin mencionar que la citada funcionaria se lo hubiera llevado o le advirtiera sobre algún aspecto.

Aclaró que los oficios nunca estuvieron a su vista, además que no estaban trabajados desde el computador en donde laboraba Carlos y Betty, pues lo único que se encontraba realizado allí era la ficha técnica, dado que jamás suscribía oficios remisorios. Además, indicó que los documentos no fueron creados en ninguno de los ordenadores del despacho o de la secretaría y bajo tales motivos consideró se elaboraron en otra parte y las firmas fueron imitadas.

En cuanto a la ficha técnica rota que llegó a Bogotá, manifestó que esa situación coincide con la versión de Angie, que desafortunadamente él no observó cuando ésta última le indicó que estaba mal, ya que su reacción fue ordenarle que lo corrigiera, tal y como sucedió cuando la funcionaria procedió a modificarlo y enviar los documentos al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio.

Precisó que ninguno de los aspectos referenciados permite despejar las dudas en torno al documento roto, pues en todo caso en el descubrimiento escaneado la ficha técnica no presenta enmendaduras ni rasgaduras, no obstante, la que se encuentra bajo cadena de custodia es distinta, razón por la cual no comprende el motivo por el qué un oficio roto podría ser considerado parte de un plan criminal.

Advirtió que no existe declaración ni prueba alguna de la Fiscalía que permita demostrar su relación con el abogado

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 005

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 19-11-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: 60A3C3DE366AFB6D4FD6FCF0D005E12FCC396839C71AFEFC91BC1B7E9F412340

Germán Cifuentes, no obstante, se pasó por alto la versión rendida por Andrea Carolina Muñoz Laverde, ya que se otorgó credibilidad a los testimonios de Angie, Betty y el de Nubiola.

En esa línea, aclara que las referidas circunstancias fueron desatendidas por las demás partes e intervinientes del proceso, pues conforme a sus conocimientos en la lectura sobre sentencias de prevaricato por acción no ha observado que se condene a un juez por un auto de trámite.

Agregó que el cotejo grafológico practicado es equivocado, pues no es cierto que las firmas en sus partes finales y las terminaciones tanto verticales como laterales coincidan con las suyas, esto, por cuanto según lo afirmado por el perito Luis Espitia en el contrainterrogatorio y conforme a las imágenes exhibidas por la defensa, reconoció que dichas coincidencias no se presentaban.

Precisó que la versión de Betty incurre en contradicciones respecto de la firma que le atribuye en las fichas técnicas para el lunes 20, pues según la inspección practicada por el ingeniero de sistemas que no fue objeto de controversia, se estableció que las fichas fueron elaboradas el 21 hacia el mediodía, por ende, resultaba imposible que estuvieran firmadas por él, como lo refiere la testigo.

Por último, aclaró que nunca tuvo la voluntad de enviar el expediente a Bogotá y que en caso de haber firmado el auto cuestionado, ello obedeció a que no fue informado del error, razón por la cual no procedió a corregirlo; por el contrario, en lo referente a las fichas, explicó que una vez advertido de las

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2025

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 19-11-2025

Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: 60A3C3DE366AFB6D4FD6FCF0D005E12FCC396839C71AFEFC91BC1B7E9F412340

irregularidades ordenó su corrección, por lo que solicitó la emisión de una sentencia absolutoria.

AUDIENCIA DE INDIVIDUALIZACIÓN DE PENA Y SENTENCIA

Al haber anunciado en el sentido de fallo que declara culpable al doctor MAURO DE JESÚS ÁVILA TIBATÁ, por la comisión de los delitos de prevaricato por acción y falsedad ideológica en documentos público, se realizó la audiencia de individualización de pena y sentencia con el fin de conocer las condiciones personales, sociales, familiares y modo de vida de los procesados, así como escuchar las solicitudes relacionadas con la fijación del *quantum* punitivo y la posible concesión de subrogados o sustitutos penales, en desarrollo de la cual las partes e intervinientes manifestaron lo siguiente[10]:

1. La Fiscalía, al presentar las condiciones personales y sociales del condenado, puso de presente la plena identidad del doctor Mauro de Jesús Ávila Tibatá y dio cuenta de sus estudios, estado civil y domicilio. Asimismo, expuso su experiencia y situación laboral.

En cuanto a la determinación de la pena aplicable, recordó las sanciones previstas para los delitos de prevaricato por acción y falsedad ideológica en documento público, y destacó que en este caso se excluyen beneficios y subrogados por tratarse de conductas cometidas contra la administración pública. Refirió, igualmente, que el grado de participación del procesado corresponde al de autor, en modalidad dolosa, y

[10] *Cfr.* Audiencia de individualización de pena y sentencia.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 19-11-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: 60A3C3DE366AFB6D4FD6FCF0D005E12FCC396839C71AFEFC91BC1B7E9F412340

señaló que no obra constancia de antecedentes penales en su contra.

2. El apoderado de la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial, luego de realizar el ejercicio de individualización de las penas que, en su criterio, debía llevar a cabo la Sala, sostuvo que debía imponerse un total de ciento cuarenta y cuatro (144) meses de prisión.

Afirmó que dicho cálculo respeta los límites legales, en tanto no supera ni el doble de la pena base ni la suma aritmética de las penas individualmente consideradas, y añadió que la metodología empleada se encuentra respaldada por la jurisprudencia, en particular por la sentencia SP322-2023, radicado 59683, la cual precisa que el incremento debe motivarse a partir de la pena base y dentro de los topes establecidos por la ley.

En cuanto a los subrogados y sustitutos penales, solicito que se niegue la suspensión condicional de la ejecución de la pena, toda vez que la pena impuesta supera los cuarenta y ocho (48) meses y existe prohibición objetiva en el artículo 68 del Código Penal, por tratarse de un delito doloso contra la administración pública.

De igual manera, afirmó, debe negarse la prisión domiciliaria en virtud de la prohibición prevista en el artículo 68A del mismo estatuto, aplicable por la condena por prevaricato por acción.

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2025

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 19-11-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: 60A3C3DE366AFB6D4FD6FCF0D005E12FCC396839C71AFEFC91BC1B7E9F412340

78

3. El Ministerio Público no hizo ninguna consideración en relación con el traslado del artículo cuatro 447, salvo que las consecuencias de la decisión condenatoria surtan efecto solamente a la ejecutoria de la misma.

4. Defensa técnica y material

Solicitó considerar las condiciones personales, familiares, profesionales y de salud del condenado Mauro de Jesús Ávila Tibatá para efectos de la dosificación y ejecución de la pena.

Al efecto, aportó certificación del Coordinador de Procuradores Judiciales de Villavicencio en donde da cuenta de la calidad humana del sentenciado y sobre su ejemplar desempeño profesional en la función pública, así como documentación que evidencia la ausencia de antecedentes.

Señaló que en el juicio se allegaron múltiples testimonios de compañeros, subalternos y personas que lo conocen, los cuales dan cuenta de sus cualidades humanas y de su conducta ejemplar en el ejercicio de la función pública, aspectos que solicita sean valorados al momento de fijar la pena y examinar alternativas de cumplimiento.

Informó que convive con una hija menor que depende económicamente de él y sostiene que padece una enfermedad renal crónica severa que requiere cuidados médicos especializados y condiciones estrictas de asepsia.

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2025

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 19-11-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: 60A3C3DE366AFB6D4FD6FCF0D005E12FCC396839C71AFEFC91BC1B7E9F412340

79

Aseguró que su representado padece una falla renal severa y que actualmente recibe tratamiento especializado en una clínica nefrológica (Dávita).

Indicó que, debido al corto tiempo entre la notificación del sentido de fallo y la realización de la diligencia no fue posible obtener y aportar la historia clínica completa. Por tal razón, al amparo del inciso segundo del artículo 447 del CPP, solicitó formalmente que la Sala oficie a la EPS y a la citada clínica para que remitan la historia clínica integral del procesado, a efectos de que se conozca el estado real y actualizado de su patología.

Con esa misma finalidad, pidió que una vez se obtenga dicha historia clínica, se remita al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para que evalúe la compatibilidad entre la condición nefrológica del condenado y un eventual cumplimiento de la pena en un establecimiento carcelario intramural, habida cuenta de que la enfermedad requiere dieta estricta, condiciones de asepsia y controles médicos continuos que, según estima, podrían no ser garantizados adecuadamente en un centro penitenciario.

Asimismo, allegó el certificado de libertad y tradición del inmueble donde reside su defendido, con el propósito de demostrar que cuenta con un domicilio fijo y adecuado para un eventual cumplimiento de pena en detención domiciliaria.

En cuanto a la tasación punitiva, la defensa rechazó la solicitud del apoderado de las víctimas orientada a que se impusieran penas en los cuartos máximos, afirmando que ello

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 19-11-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: 60A3C3DE366AFB6D4FD6FCF0D005E12FCC396839C71AFEFC91BC1B7E9F412340

80

desconoce reglas elementales de individualización: los cuartos máximos proceden únicamente en presencia de agravantes, situación que —según alega— no se configura en este caso. Por el contrario, sostuvo que existen atenuantes relevantes, como la ausencia de antecedentes penales y disciplinarios, su trayectoria en cargos públicos obtenidos por concurso y la inexistencia de conductas previas reprochables.

Adujo, además, que el dolo fue inferido de manera indirecta a partir de circunstancias externas, lo que a su juicio evidencia una intensidad de reproche menor, incompatible con una tasación en los cuartos superiores. En ese sentido, sostuvo que el procesado incluso adoptó decisiones posteriores para corregir o regularizar la situación, lo que en su criterio, constituye un elemento a considerar.

Con fundamento en lo anterior, solicitó que la pena se ubique en el **cuarto mínimo**, tanto por razones normativas como por criterios de humanidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, deprecó que se le conceda la prisión domiciliaria por la enfermedad que padece y, aunque reconoció la existencia de la prohibición objetiva prevista en el artículo 68A del Código Penal, instó a la Sala a realizar un ejercicio interpretativo que permita relativizar dicha restricción, con el fin de garantizar los fines de la pena, mitigar el nivel de aflicción y atender el principio de última ratio del derecho penal.

Argumentó que en el domicilio del procesado se podrían satisfacerse adecuadamente los fines de prevención general,

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2025

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 19-11-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: 60A3C3DE366AFB6D4FD6FCF0D005E12FCC396839C71AFEFC91BC1B7E9F412340

81

especial y de resocialización, evitando una afectación desproporcionada a su salud e integridad personal, especialmente en razón de su enfermedad renal crónica.

4.**1. Del doctor MAURO DE JESÚS ÁVILA TIBATÁ, hizo 4 peticiones:**

Al intervenir al final de la diligencia solicitó que no se disponga la privación de su libertad mientras se tramita la impugnación ante la segunda instancia, invocando razones de humanidad y reiterando su confianza en que la decisión será revocada. Alegó que los hechos materia de condena no obedecieron a un actuar doloso sino a descuidos que habrían sido aprovechados por algunos de sus subalternos, quienes, según indicó, rindieron declaraciones carentes de verdad y fueron favorecidos por la Fiscalía en el curso del proceso.

De igual modo, hizo referencia a su trayectoria personal, familiar y profesional, señalando sus orígenes humildes, su formación académica y su carrera en distintas entidades de la Rama Judicial y del Ministerio Público. Resaltó que ha llevado una vida modesta, sin bienes suntuarios ni aspiraciones económicas indebidas, y afirmó contar con reconocimiento en los ámbitos académico y comunitario.

Finalmente, puso de presente que padece una enfermedad renal crónica diagnosticada desde hace más de veinte años, que requiere cuidados permanentes, controles especializados y disciplina estricta, razón por la cual sostuvo que el cumplimiento de una pena privativa de la libertad en establecimiento carcelario comprometería gravemente su

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2025

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 19-11-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: 60A3C3DE366AFB6D4FD6FCF0D005E12FCC396839C71AFEFC91BC1B7E9F412340

82

salud y puso en consideración de la Sala su solicitud de continuar en libertad o, de manera subsidiaria, acceder a la reclusión domiciliaria por enfermedad.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

De conformidad con el artículo 235-5 de la Carta Política modificado por el artículo 3° del Acto Legislativo 001 de 2018, en armonía con el canon 32 numeral 8° de la Ley 906 de 2004, la Sala Especial de Primera Instancia de la Corte Suprema de Justicia es competente para juzgar a los Procuradores Judiciales delegados ante los Tribunales Superiores de Distrito.

La calidad de aforado del doctor MAURO DE JESÚS ÁVILA TIBATÁ, quedó debidamente acreditada con la estipulación probatoria No. 3, en la que se puso de presente «La condición de Procurador Judicial II de Villavicencio por carrera a partir del 2 de septiembre de 2016 a la fecha».

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2025

2. Requisitos para proferir sentencia

Acorde a lo previsto en los artículos 7° y 381 de la Ley 906 de 2004, para dictar fallo condenatorio deberá existir conocimiento más allá de toda duda acerca de la existencia de las categorías de las conductas punibles y la responsabilidad penal del acusado, a partir de las pruebas debatidas en la audiencia de juicio oral, las que deben ser apreciadas en

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 19-11-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: 60A3C3DE366AFB6D4FD6FCF0D005E12FCC396839C71AFEFC91BC1B7E9F412340

83

conjunto siguiendo los criterios establecidos para cada medio de convicción.

Atendiendo estas premisas la Sala asumirá el examen de las pruebas vertidas en el juicio oral, con el objeto de establecer si el acusado es responsable de los delitos por los cuales fue convocado a juicio.

No obstante, teniendo en cuenta que en la actuación obran diversos medios de persuasión que no arrojan luz sobre ninguna de las cuestiones a resolver y, por ende, son completamente irrelevantes, esta Colegiatura dará aplicación al principio de selección probatoria según el cual el fallador «*no está obligado a hacer un examen exhaustivo de todas y cada una de las pruebas incorporadas al proceso, sino de aquellas que considere importantes para la decisión a tomar*»[11].

Para el efecto presentará el marco teórico relacionado con los delitos imputados siguiendo el orden de la acusación, determinará el contenido y alcance de sus elementos, estudiará cada comportamiento para determinar los hechos probados, y analizará en conjunto el acervo probatorio de cara a las reglas de la sana crítica, con el fin de definir si logró arribar al grado de conocimiento requerido para condenar.

Igualmente, en aras de salvaguardar la garantía constitucional de la presunción de inocencia frente a otros individuos nombrados en varias de las diligencias y testimonios objeto de controversia dentro de esta actuación, y como quiera

[11] CSJ SP, 29 oct. 2003, rad. 19737, reiterada, entre muchas otras, en CSJ AP, 1° ago. 2018, rad. 50981 y en CSJ SP4702-2020, rad. 56784, de 25 de nov. de 2020.

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2025

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 19-11-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: 60A3C3DE366AFB6D4FD6FCF0D005E12FCC396839C71AFEFC91BC1B7E9F412340

84

que frente a algunos de ellos están procesos penales en curso, se advierte desde ya que la valoración probatoria estará limitada por el contenido de las piezas obrantes y directamente vinculadas con los hechos investigados que comprometen, de manera exclusiva, al procesado MAURO DE JESÚS ÁVILA TIBATÁ.

Por esa vía, las afirmaciones que se citarán en este proveído no pueden constituir una conclusión del eventual compromiso de responsabilidad que llegue a declararse en aquellos otros asuntos con relación a esas otras personas.[12]

3. Cuestión previa.

Previo a abordar el asunto de fondo, es necesario dirimir la controversia suscitada en el juicio[13] en torno a la solicitud de exclusión probatoria elevada por la Fiscalía y coadyuvada por la representación de víctimas, respecto de la incorporación del informe base de opinión pericial y de los resultados que obtuvo el perito informático de la defensa [Willington González], lo cual reiteró el ente acusador en sus alegatos de conclusión.

El delegado Fiscal argumentó que los datos recolectados por el perito (y sus resultados), contienen información reservada ajena a la investigación, pues se extrajo e inspeccionó integralmente los archivos de dos computadores del Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Villavicencio, es decir, información relativa a actuaciones diferentes a las del objeto de la investigación. En consecuencia, considera que, para la recolección y producción de esa prueba

[12] CSJ SP SP471 -2025 de 05 de marzo de 2025, Rdo. 61459
[13] Sesión del 9 de noviembre de 2023. Récord. 2:43:06 y ss.

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2025

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 19-11-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: 60A3C3DE366AFB6D4FD6FCF0D005E12FCC396839C71AFEFC91BC1B7E9F412340

era ineludible una autorización previa y control posterior de los resultados por parte del Juez de Control de Garantías, procedimiento que la defensa no adelantó, incumpliendo las exigencias legales establecidas en el Código de Procedimiento Penal para la aducción de material probatorio que contiene información reservada.

Aceptó que, si bien este tipo de solicitudes deben elevarse principalmente en la audiencia preparatoria, refirió que los fiscales delegados que lo antecedieron no lo hicieron en dicho escenario, sin embargo, considera que, en el desarrollo del juicio, también tienen cabida cuando se avizore la necesidad del control jurisdiccional por violación al ordenamiento jurídico procesal penal.

Por último, puntualizó que el consentimiento otorgado por el titular del Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Villavicencio en el momento de la recolección de la prueba, no es suficiente para predicar su legalidad en tanto la información reservada contenida en los despachos judiciales pertenece a la Rama Judicial y no a los funcionarios, de manera que es al Juez con Función de Control de Garantías a quien le corresponde ponderar los motivos fundados, la necesidad, los límites y los alcances del acceso a la información.

Por su parte, el apoderado de víctimas se limitó a estructurar su argumentación básicamente en los mismos términos expuestos por el ente acusador.

A su turno, la defensa adujo en primera medida que el elemento material de prueba puesto en controversia para su

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 19-11-2025

Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: 60A3C3DE366AFB6D4FD6FCF0D005E12FCC396839C71AFEFC91BC1B7E9F412340

86

aducción al juicio, fue debidamente descubierto en la audiencia preparatoria y en el desarrollo de las oposiciones el ente fiscal no manifestó reparo sobre el método de recolección y producción.

En segundo término, con apoyo en jurisprudencia de la Sala de Casación Penal del rad. 18837 del 10 de junio de 2015, sostuvo que no toda información digital corresponde a una base de datos, en tanto ello se contrae a un archivo que comprende *«una gran cantidad de información organizada e interrelacionada de forma tal que permita ser encontrada y reutilizada desde el punto de vista informático... es un sistema formado por un conjunto de datos almacenados en discos que permiten acceso directo a ellos y un conjunto de programas que manipulen este conjunto de otros de datos...»*

En ese orden, sostuvo que el contenido de un computador personal «*PC*» no se asimila a una base de datos, sino que corresponde a información almacenada por el usuario y protegida por el derecho a la intimidad, razón por la cual el control previo ante un Juez de Control de Garantías solo sería necesario en el evento que los titulares de esta, para el caso, los usuarios de los equipos no hubiesen dado su consentimiento.

En virtud de la autorización previa e informada de los titulares, quienes tenían conocimiento sobre la extracción y el propósito único de acopiar evidencia del radicado 2006-00032, considera no se produjo afectación al derecho a la intimidad de persona alguna, pues no se trajo a la audiencia archivos personales de los funcionarios o de otros procesos.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 19-11-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: 60A3C3DE366AFB6D4FD6FCF0D005E12FCC396839C71AFEFC91BC1B7E9F412340

87

Puntualizó que la expectativa razonable de intimidad solo puede ser alegada por quien detenta la titularidad del derecho, por esa razón terceros como la Fiscalía o el representante de la Rama Judicial no podrían invocarla.

Por tales razones, estima que la solicitud elevada por la Fiscalía además de extemporánea es injustificada, deprecando no se tenga en cuenta.

Para dirimir la controversia la Sala considera necesario analizar: *i)* las características que rodean la cláusula de exclusión probatoria a partir del análisis de la normativa legal que la sustenta y su desarrollo jurisprudencial; *ii)* los estadios procesales dispuestos para su postulación y *iii)* establecer si la formalidad legal supuestamente pretermitida es violatoria de algún derecho fundamental.

En lo atinente a la cláusula de exclusión, interesa recordar que el inciso final del artículo 29 de la Constitución Política establece que es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación al debido proceso, al tiempo que el artículo 23 de la Ley 906 de 2004 prescribe como cláusula general que: «*toda prueba obtenida con violación de las garantías fundamentales será nula de pleno derecho, por lo que deberá excluirse de la actuación procesal*».

En orden a resolver la solicitud resulta relevante puntualizar los conceptos de prueba ilegal y prueba ilícita, ésta última en sus dos variantes: *i)* por violación de derechos y garantías fundamentales, y *ii)* por vulneración de derechos humanos y la dignidad humana; y los efectos que producen en

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 19-11-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: 60A3C3DE366AFB6D4FD6FCF0D005E12FCC396839C71AFEFC91BC1B7E9F412340

la actuación procesal, ya que la ilegalidad del procedimiento de copiado forense de dos discos duros, así como la aparente ilicitud que generaría no cumplir con la audiencia de control de legalidad posterior, no viciaría la actuación porque transgrediría el debido proceso, siendo su consecuencia la no valoración en la sentencia.

La prueba ilegal alude a la comisión de errores en las reglas establecidas por el legislador para su recaudo y aducción al proceso, cuya presencia ocasiona la cláusula de exclusión, la cual procederá si la irregularidad es sustancial, y su efecto se reduce a no ser valorada sin que genere nulidad de lo actuado, de lo contrario ha de ser apreciada:

Tratándose de irregularidades en la práctica de la prueba; es decir, por desconocer las ritualidades exigidas para su producción, práctica o aducción, su consecuencia es la ilegalidad del elemento de conocimiento. En esos casos, la sanción no consiste en anular el juicio sino en excluir la prueba, siempre que la formalidad pretermitida sea esencial, como quiera que no cualquier irregularidad acarrea su retiro del acervo probatorio.[14]

La prueba ilícita, por su parte, es la obtenida o producida con violación de derechos y garantías fundamentales, género que incluye las producidas con vulneración de los derechos humanos, como cuando es practicada o aducida mediante tortura, desaparición forzada o ejecución extrajudicial.

Se entiende por prueba ilícita la que se obtiene con vulneración de los derechos fundamentales de las personas, entre ellos la dignidad, el debido proceso, la intimidad, la no autoincriminación, la solidaridad íntima; y aquellas en cuya producción, práctica o aducción se somete a las personas a torturas, tratos crueles,

[14] CSJ AP 19 may 2021 AP1890-2021, Rad. 57982; CSJ SP 24 jun 2020, SP1591-2020, rad. 49323; y, CSJ SP 2 mar 2005, rad. 18103

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2025

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 19-11-2025

Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: 60A3C3DE366AFB6D4FD6FCF0D005E12FCC396839C71AFEFC91BC1B7E9F412340

89

inhumanos o degradantes, sea cual fuere el género o la especie de la prueba así obtenida.[15]

En cuanto a la exclusión de la prueba ilícita obtenida con violación de derechos fundamentales se refiere no genera nulidad. Al igual que la ilegal no afecta la validez del proceso y en su presencia lo atinente es no apreciarla en el fallo cuando se detecta en el juicio. Sólo conducirá a la anulación del proceso cuando se obtiene vulnerando derechos humanos mediante tortura, desaparición forzada o ejecución extrajudicial, crímenes de lesa humanidad que sean imputables a agentes del Estado.

Si bien es cierto que es ante el juez de control de garantías que debe efectuarse el examen de legalidad de los actos de investigación y la consecución de medios suasorios para ser aducidos al proceso conforme lo disponen los artículos 359 y 360 de la Ley 906 de 2004, el estadio procesal idóneo para demandar la ilegalidad debe ser en el marco de la audiencia preparatoria.

Sin embargo, dicho escenario no se percibe como único para proponer una controversia de esta naturaleza, pues es posible excepcionalmente que se proponga en el juicio oral, a partir de la confluencia de graves afectaciones a derechos fundamentales[16].

[15] CSJ SP 7 sep 2006 Rdo. 21529; CSJ AP 5 ago 2015, AP4390-2015, Rdo. 45916; CSJ AP 24 sep 2014, AP5695-2014, Rdo. 39249.
[16] CSJ SP, 13 jun. 2012, rad. 36562; CSJ AP, 7 mar. 2018, rad. 51882; CSJ AP, 16 sep. 2020, rad. 50929; CSJ SP, 15 mar. 2023, rad. 53643; CSJ SP, 6 nov. 2024, rad. 59609, CSJ SP248-2025, 12 feb 2025. Rad. 58275, entre otros.

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2025

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 19-11-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: 60A3C3DE366AFB6D4FD6FCF0D005E12FCC396839C71AFEFC91BC1B7E9F412340

90

De esta manera, es factible que durante la práctica de las pruebas [juicio oral], las partes y el Ministerio Público puedan elevar ante el juez cognoscente solicitudes de exclusión de medios persuasivos, debiendo identificar con claridad la garantía o derecho fundamental conculcado, sustentando de qué manera la evidencia viola el derecho incoado y el nexo de causalidad entre sí, de tal suerte que resulte irrebatible acceder a la sanción deprecada[17], mediando siempre el espacio dialéctico entre las partes que asegure la garantía del debido proceso, de cara a tomar la decisión que en derecho corresponda (CSJ AP, 19 jun. 2024, rad. 65859).

Frente a este marco jurídico conceptual se tiene que los reparos del Fiscal Delegado con la coadyuvancia de la representación de víctimas, versan fundamentalmente sobre la posible omisión de los requisitos legales en la recolección y producción de la información auscultada en los computadores del Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Villavicencio, asignados al titular del Despacho, Nivardo Melo Zárate, y a la auxiliar judicial Alba Ruth Clavijo, para la fecha en que se efectuó la recolección *-4 de octubre de 2019-*, aduciendo que se trata de una actividad de búsqueda selectiva en base de datos o de una inspección a computadores.

Considera que se trataba de información sensible y reservada por cuanto el procedimiento forense no operó tan solo sobre la relacionada con el asunto objeto del debate penal, sino que se extrajo toda la contenida en los computadores del despacho. Razón por la cual la prueba debió ser objeto de control judicial por un Magistrado de Control de Garantías.

[17] CSJ AP, 7 mar. 2018, rad. 51882

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 025

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 19-11-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: 60A3C3DE366AFB6D4FD6FCF0D005E12FCC396839C71AFEFC91BC1B7E9F412340

91

Para determinar las reglas aplicables a la recolección de información digital se debe establecer la fuente del recaudo probatorio. La jurisprudencia constitucional ha establecido las diferencias existentes entre las bases de datos y otros sistemas de información creados por usuarios que no ejercen actividad de acopio de información de manera profesional o institucional.

En cuanto a las bases de datos, las ha definido como «*una colección de datos organizados y estructurados según un determinado modelo de información que refleja no sólo los datos en sí mismos sino también las relaciones que existen entre ellos*»[18]. Son creadas en desarrollo de una actividad profesional o institucional de tratamiento de datos personales que realizan instituciones públicas o privadas que actúan como sus operadores, cuya recolección y tratamiento es producto de una actividad legítima articulada sobre el consentimiento libre, previo y expreso del titular del dato[19].

Tratándose de actos de investigación para la obtención de dicha información protegida por el derecho al *habeas data* y el derecho a la intimidad, reconoce que su medio de acopio probatorio corresponde a la búsqueda selectiva del artículo 244 C.P.P., sujeta al control judicial previo y posterior por juez con función de control de garantías.

De otro lado, sostiene que las bases de datos no pueden confundirse con «*aquellos sistemas de información creados por el usuario que no ejerce esa actividad de acopio de información de manera profesional o institucional, pues los sistemas de información -mecánicos o*

[18] C-336/2007
[19] *Cfr.* Ibídem.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 19-11-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: 60A3C3DE366AFB6D4FD6FCF0D005E12FCC396839C71AFEFC91BC1B7E9F412340

computarizados- constituyen documentos cuyo examen judicial se rige por las reglas que regulan las diligencias de inspección o registro de objetos o documentos»[20], es decir, que su recaudo está sometido al control de legalidad posterior ante juez con función de control de garantías, en los términos del artículo 237 C.P.P.

Interpretación aplicada de manera pacífica por la Sala de Casación Penal en decisión AP350-2022, rad. 58087[21], en la que sostuvo:

[El] material informático que pueda reposar en un computador o un celular no tiene per sé la categoría de base de datos a la cual hace referencia el inciso 2° del artículo 244 de la Ley 906 de 2004, sino la de documentos digitales, cuya recuperación y análisis debe ser objeto de control posterior, tal y como lo dispone el artículo 237 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 16 de la Ley 1142 de 2007 (CSJ AP, 23 nov. 2011 Rad. 37431).

En ese orden, los documentos contenidos en los computadores adscritos a un despacho judicial configuran un sistema de información creado por los funcionarios y no una colección de datos organizados y estructurados según un modelo determinado de acopio de información producto del consentimiento del titular del dato. De ahí que la copia espejo de los discos duros de los dos computadores del Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Villavicencio, debe entenderse como el resultado de un registro de documentos digitales regido por las normas aplicables de los artículos 219 a 232 y 237 del Código de Procedimiento Penal.

[20] Ibídem.
[21] También en AP4464-2025, rad. 67947

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 19-11-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: 60A3C3DE366AFB6D4FD6FCF0D005E12FCC396839C71AFEFC91BC1B7E9F412340

Ciertamente, la actividad judicial comporta el tratamiento de información cuyo acopio depende en gran medida de la investigación criminal clasificada y reservada relativa a audiencias, autos, órdenes, pruebas y decisiones que se recopilan en el desarrollo de los procedimientos penales, así como a datos personales de los usuarios de la administración de justicia, en este caso, víctimas, procesados y demás intervinientes.

De conformidad con la Ley 1712 de 2014 que regula el derecho de acceso a la información pública nacional, es decir, aquella que se encuentra en posesión, control o custodia de entidades públicas, esa información puede clasificarse en:

c) Información pública clasificada. Es aquella información que estando en poder o custodia de un sujeto obligado en su calidad de tal, pertenece al ámbito propio, particular y privado o semiprivado de una persona natural o jurídica por lo que su acceso podrá ser negado o exceptuado, siempre que se trate de las circunstancias legítimas y necesarias y los derechos particulares o privados consagrados en el artículo 18 de esta ley;

d) Información pública reservada. Es aquella información que estando en poder o custodia de un sujeto obligado en su calidad de tal, es exceptuada de acceso a la ciudadanía por daño a intereses públicos y bajo cumplimiento de la totalidad de los requisitos consagrados en el artículo 19 de esta ley;

Así, la ley dispone la negativa al acceso libre a información pública clasificada o reservada cuando pudiere causar daño al derecho a la intimidad, vida, salud o seguridad, entre otros. Igualmente, exceptúa los documentos que contengan las opiniones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 19-11-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: 60A3C3DE366AFB6D4FD6FCF0D005E12FCC396839C71AFEFC91BC1B7E9F412340

En concordancia, el Decreto 103 de 2015 por medio del cual se reglamenta parcialmente la citada ley establece en el parágrafo 2° del artículo 26 -Acceso a datos personales en posesión de los sujetos obligados-:

«[salvo] que medie autorización del titular, a los datos semiprivados, privados y sensibles contenidos en documentos públicos solo podrá accederse por decisión de autoridad jurisdiccional o de autoridad pública o administrativa competente en ejercicio de sus funciones».

En relación a la protección al derecho al *habeas data* y a la intimidad, la Corte Constitucional admite que estos pueden ser objeto de limitaciones o restricciones cuando se presenta orden emitida por autoridad competente o si existe autorización de quien tiene la titularidad del derecho.[22]

En el caso de allanamientos y registros el artículo 230 del Código de Procedimiento Penal previó excepciones a la reserva judicial de dichos actos, incorporando la posibilidad de disposición del derecho a la intimidad mediante el consentimiento u autorización del afectado, así:

Excepcionalmente podrá omitirse la obtención de la orden escrita de la Fiscalía General de la Nación para que la Policía Judicial pueda adelantar un registro y allanamiento, cuando:

(i) Medie consentimiento expreso del propietario o simple tenedor del bien objeto del registro, o de quien tenga interés por ser afectado durante el procedimiento. En esta eventualidad, no se considerará como suficiente la mera ausencia de objeciones por parte del interesado, sino que deberá acreditarse la libertad del afectado al manifestar la autorización para el registro.

En todo caso la fiscalía deberá someter a control posterior de legalidad esta diligencia.

[22] *Cfr.* C-406/2022

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 19-11-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: 60A3C3DE366AFB6D4FD6FCF0D005E12FCC396839C71AFEFC91BC1B7E9F412340

Entonces, por expresa disposición legal el consentimiento del propietario o simple tenedor del bien objeto de registro no excluye el control legal dispuesto en el artículo 237 del C.P.P., realizado por el juez con función de control de garantías que debe ser posterior a la realización del acto de investigación en el que se recauda la información o los elementos hallados.

En ese sentido, la Sala Penal en decisión SP087-2023, rad. 53643, puso de presente la imperiosa necesidad de verificar las condiciones de validez del consentimiento, es decir, debe ser otorgado por quien tenga un verdadero interés en la protección constitucional sobre su intimidad, la autorización debe ser libre consciente e informada, sin que pueda ser fruto del error y la verificación de circunstancias en que existan posibles intereses contrapuestos en materia de intimidad:

[No] son infrecuentes las circunstancias en las que se presentan intereses contrapuestos en materia de intimidad entre los moradores del inmueble cuyo allanamiento y registro es requerido, por lo que el consentimiento de uno de ellos no tiene por qué extenderse a los demás. Así mismo, se pueden ofrecer condiciones de autonomía entre los habitantes de la morada (p. ej. inquilinos) o de espacios de intimidad no habilitados para el escrutinio de los demás moradores, así existan entre ellos vínculos familiares, casos en los que sin duda no es suficiente el consentimiento expresado por alguno de ellos.

En este caso el perito informático de la defensa realizó el copiado forense de toda la información archivada en los discos duros de los computadores operados por el Juez Cuarto Penal de Circuito Especializado de Villavicencio, Nivardo Melo Zárate, y por la Auxiliar Judicial, Alba Ruth Clavijo, quienes firmaron un acta de consentimiento accediendo libre y voluntariamente al *«[copiado] forense de toda la información de interés con*

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 19-11-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: 60A3C3DE366AFB6D4FD6FCF0D005E12FCC396839C71AFEFC91BC1B7E9F412340

destino al proceso de la referencia» y la *«utilización de la información hallada, en audiencia de juicio oral».*

Los informes base de la opinión pericial determinan como objetivo realizar hallazgo, identificación, recolección, análisis y almacenamiento de evidencia digital contenida en los discos duros de los referidos computadores, específicamente lo relacionado con el hallazgo de evidencia que contuviera la palabra clave "2006 0032".

Según la Sala de Casación Penal, el *registro* se entiende como el *«examen minucioso, completo, metódico y detallado de un lugar, cadáver, persona o cosa con el propósito de descubrir, identificar, recoger y embalar, los elementos materiales probatorios o evidencia física que tiendan a demostrar la existencia del hecho y a señalar al autor o partícipes del mismo»*[23]; y como la actividad desplegada por el perito encuadra en el acopio de evidencia mediante un acto de investigación de registro de cosas u objetos, su recolección debió ajustarse a las reglas dispuestas para dichos actos, esto es, ser objeto de control posterior por un juez de garantías para la verificación formal del registro, comprobando entre otros los requisitos de la autorización o consentimiento para la realización del procedimiento, y el control material sobre la necesidad del mismo y la proporcionalidad de los derechos afectados.

Si bien fueron allegadas actas de consentimiento no es claro el alcance del acopio allí dispuesto, *"copiado forense de toda la información de interés"*, cobrando relevancia para adoptar una medida de esta naturaleza los principios que rigen

[23] CSJ AP, 23 nov. 2011. Rad. 37431. g

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 19-11-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: 60A3C3DE366AFB6D4FD6FCF0D005E12FCC396839C71AFEFC91BC1B7E9F412340

el proceso de acopio, administración y circulación del dato personal. Así, conforme al de ***utilidad y circulación restringida***, se debe verificar la pertinencia de la medida, su utilidad clara o determinada a los fines de la investigación, y la prohibición de solicitar datos en forma indiscriminada.

Adicionalmente, en materia de protección de los derechos al *habeas data* y a la intimidad, la autorización o consentimiento cobra validez cuando quien renuncia a la expectativa razonable de intimidad es el titular del derecho conculcado, es decir, *«la persona natural o jurídica a quien se refiere la información que reposa en un banco de datos y sujeto del derecho de hábeas data»*. Por el contrario, tratándose de funcionarios públicos que actúan como administradores de archivos de información pública clasificada y reservada que compromete el derecho al *habeas data* y a la intimidad de terceras personas, aplican las restricciones de acceso dispuestas en la ley.

En conclusión, para este caso, como lo sostiene la Fiscalía y la apoderada de la víctima, dado que la actividad de acopio desplegada por la defensa a través del perito soslayó la reserva judicial y legal impuesta para la protección de los derechos al habeas data y la privacidad debe ser excluida, por lo tanto, no será valorada por la Sala en esta sentencia.

4. Del concierto para delinquir.

La Fiscalía formuló acusación contra MAURO DE JESÚS ÁVILA TIBATÁ atribuyéndole la conducta ilícita de concierto para delinquir tipificada en el artículo 340 de la Ley 599 de 2000,

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2025

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 19-11-2025

Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: 60A3C3DE366AFB6D4FD6FCF0D005E12FCC396839C71AFEFC91BC1B7E9F412340

atendiendo la fecha de ocurrencia de los hechos, en los siguientes términos:

CONCIERTO PARA DELINQUIR ARTÍCULO 340 DEL C.P. Modificado por la ley 733 de 2002, que indica cuando varias personas se concierten con el fin de cometer delitos, cada una de ellas será penada, por esa sola conducta, con prisión de tres (3) a seis (6) años (hoy cuarenta y ocho (48) meses a ciento ocho (108) meses).

Los elementos que configuran el delito de concierto para delinquir:

El concierto para delinquir en términos generales se define como la celebración, por parte de dos o más personas de un convenio, de un pacto, cuya finalidad trasciende el mero acuerdo para la comisión de un determinado delito[1][24], se trata de la organización de dichas personas en una societas sceleris, *con el objeto de asumir con proyección hacia el futuro la actividad delictiva como su negocio, como su empresa[2][25], la cual, valga aclararlo, dado su objeto ilícito se aparta de los postulados del artículo 333 de la Carta Política que la reivindica y protege; lo anterior significa que no existe acuerdo previo entre sus miembros sobre los delitos específicos que cometerán, como tampoco sobre el momento, el lugar o las personas o bienes que se afectarán, si sobre lo que será su actividad principal: delinquir. (...)*

Es decir, que la organización delictiva se establece con ánimo de permanencia, que el pacto o acuerdo que celebran sus integrantes es para desarrollar actividades contrarias a la ley, previa distribución entre sus miembros de acciones y responsabilidades que se complementan para alcanzar un fin: (...).

Así, se puede concluir que el concierto para delinquir exige entonces tres elementos constitutivos esenciales: el primero la existencia de una organización que con carácter permanente tenga como objetivo lesionar intereses o bienes jurídicos indeterminados; el segundo que los miembros de dicha organización lo sean en virtud de un acuerdo de voluntades que los une para alcanzar dicho objetivo; y el tercero que la expectativa de la realización de las actividades que se proponen sus miembros, pongan en peligro o alteren la seguridad pública.

---

[24] «[1] En ese caso lo que se configuraría sería el fenómeno de la coparticipación».
[25] «[2] "*Concierto viene del verbo activo concertar, y este del latín concertare, o sea, celebrar pactos, arreglos, ajustes...ordenamientos para una empresa." Pérez Luis Carlos, Derecho Penal Partes General y Especial, Edit. Temis, 1984*».

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 19-11-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: 60A3C3DE366AFB6D4FD6FCF0D005E12FCC396839C71AFEFC91BC1B7E9F412340

Se trata pues de un delito que se consuma con el solo acuerdo de voluntades de quienes conforman la organización, en el cual sus partícipes son castigados "por el solo hecho de participar en la asociación"; de un delito autónomo que como tal no requiere de la realización previa, paralela o posterior de otras conductas que tipifiquen otros delitos para que se entienda materializado, lo que se explica en la medida en que se entiende que el peligro para la colectividad surge desde el mismo instante en que se conforma la organización delictiva, desde el momento en que hay concierto entre sus miembros para transgredir su ordenamiento, luego su represión por parte del Estado deberá, en lo posible, anticiparse a la comisión de otros delitos.

La asociación para delinquir es un delito autónomo que existe por sí mismo cuando se presentan sus elementos constitutivos esenciales, con independencia de los delitos que se cometan por su causa, luego es equivocado suponer, como lo hace el actor, que la imposición de una pena por la comisión de un determinado delito (el robo de un banco por ejemplo), que se ejecutó en desarrollo de las actividades de una organización cuyo objetivo común es violar sistemáticamente el ordenamiento jurídico, (banda de asaltadores de entidades financieras), agota la capacidad del Estado para castigar esa intención "formalizada" de transgredir la ley, pues no se trata de una misma conducta, son dos actuaciones distintas y plenamente identificables, que no requieren para configurarse la una de la otra y que atentan contra bienes jurídicos diferentes[26] .

Esta Corporación tiene establecido que el concierto para delinquir se configura cuando dos o más personas se asocian con el fin de cometer delitos indeterminados[27] ya sean homogéneos, como cuando se planea la comisión de una misma especie de punibles (verbo y gracia, homicidios, secuestros, tráficos de influencias, prevaricatos, cohechos, tráfico de estupefacientes, hurtos, etc.), o bien heterogéneos (cuando la organización criminal tiene por finalidad ejecutar cualquier gama de delitos, sin importar su naturaleza), caso en el cual se acuerda la realización de ilícitos que lesionan diversos bienes jurídicos, sin que interese el número de delitos

[26] C.C. Sent. C-241 de 1997.
[27] Cfr. CSJ SEP023-2022, de 15 de mar, rad. 51087.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 19-11-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: 60A3C3DE366AFB6D4FD6FCF0D005E12FCC396839C71AFEFC91BC1B7E9F412340

100

cometidos por la banda delincuencial[28].

El acuerdo de voluntades puede tener corta duración, pero es necesario que el propósito de cometer delitos indeterminados tenga vocación de permanencia, es decir, que se proyecte en el tiempo. La conducta punible inicia cuando se consolida el referido convenio para cometer delitos indeterminados y se prolonga en el tiempo hasta cuando cesa tal propósito, bien sea por decisión de los concertados o porque la organización es desmantelada por las autoridades o por cualquier otra causa[29].

Es un delito que se consuma con independencia de la realización efectiva de los comportamientos pactados, de modo que si éstos concursan materialmente con el concierto para delinquir demuestra su carácter autónomo, pues subsiste sin importar que los delitos convenidos se cometan o no[30].

Para su configuración se requiere que el agente, que puede ser cualquier persona pues la ley no exige alguna cualificación especial, haya pertenecido o formado parte de la empresa criminal[31] sin importar cuándo se produjo su adhesión a la misma, esto es, si al momento de su creación o con posterioridad; tampoco interesan los roles desempeñados

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2025

[28] Cfr. CSJ, SP, 22 julio 2009, rad. 27852; criterio reiterado en CSJ SP364-2018, rad. 51142.
[29] Cfr. CSJ. SP 25 sept. 2013, rad. 40545.
[30] CSJ, sep. de 25 de sept. de 2013, ya citada.
[31] En cuanto el concepto de empresa supone una unidad económico-social de personas, bienes materiales y técnicos y recursos financieros, con ocasión de la cual varios individuos se reúnen con el fin de perdurar y consolidare mediante el desarrollo de actividades colectivas de carácter ilícito, para obtener beneficios de la misma naturaleza- Al respecto Cfr con sentencia 40545.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 19-11-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: 60A3C3DE366AFB6D4FD6FCF0D005E12FCC396839C71AFEFC91BC1B7E9F412340

101

por sus integrantes[32] ni el conocimiento entre sí de todos sus miembros.

El acuerdo de voluntades o la vinculación, según el caso, puede darse de manera previa a la realización de los delitos cometidos, concomitante o incluso posterior a la realización de algunos de ellos, caso en el cual se responderá por el concierto en cuanto vocación de permanencia en el propósito futuro de cometer otros delitos, sin que haya lugar a concurso material con las conductas realizadas con anterioridad por otros integrantes de pandilla delincuencial[33].

Es relevante que la finalidad trascienda el simple acuerdo para la comisión de uno o varios delitos específicos y determinados, dado que se trata de una organización ("*societas sceleris*"-sociedad para el crimen-)[34]. En efecto, la criminalidad organizada funciona a la manera de una empresa, requiriéndose de un engranaje del cual derivan reglas de conducta y procedimientos internos, canales de comunicación e información especiales, división de trabajo, definición de roles, órbitas de responsabilidad, controles de desempeño, esquema jerárquico y especialización y profesionalización de los concertados, entre otros[35].

La Convención contra la delincuencia organizada transnacional de las Naciones Unidas, aprobada por la Ley 800

[32] Cfr. Ibidem.
[33] Cfr. Ejusdem,
[34] Cfr. CC. C-334 de 13 de junio de 2013, criterio acogido por CSJ SP de 25 de sept. de 20013, rad. 40545.
[35] Cfr. Ibídem.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 19-11-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: 60A3C3DE366AFB6D4FD6FCF0D005E12FCC396839C71AFEFC91BC1B7E9F412340

102

de 2003[36], definió el "*grupo delictivo organizado*" como el conformado por una asociación de tres (3) o más personas durante cierto tiempo, que actúe concertadamente con la finalidad de cometer uno o más delitos graves tipificados con arreglo a ese instrumento internacional, con la finalidad de obtener directa o indirectamente un beneficio económico u otro de orden material[37].

En síntesis, a la luz del desarrollo jurisprudencial, los elementos del concierto para delinquir son:

[...] en primer lugar un acuerdo de voluntades entre varias personas; segundo, una organización que tenga como propósito la comisión de delitos indeterminados[38], aunque pueden ser determinables en su especie; tercero, la vocación de permanencia y durabilidad de la empresa acordada; y cuarto, que la expectativa de realización de las actividades propuestas permita suponer fundadamente que se pone en peligro la seguridad pública[39].

Ahora, del texto del artículo 340 del Estatuto Punitivo se infiere que el concierto para delinquir define diversas formas de ataque al bien jurídico tutelado, que expresan de forma progresiva cómo se pone en peligro o se vulnera la seguridad pública. Sobre el particular, en decisión de 14 de diciembre de 2009 sostuvo la Sala de Casación Penal[40]:

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2025

---

[36] Por medio de la cual se *aprueban la "Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional" y el "Protocolo para Prevenir, Reprimir y sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional", adoptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 15 de noviembre de dos mil (2000).http//www.secretariasenado.gov.co/senado/*basedoc/ ley_0800_2003.html.
[37] Ibid.
[38] De acuerdo con la Corte Constitucional, "*la indeterminación de los delitos que se cometerán como resultado del concurso para delinquir, no significa que esta conducta se desvirtúe como hecho punible si la organización criminal opta por especializarse en un tipo determinado de delitos*" C-241 de 20 de mayo de 1997.
[39] Cfr. CSJ. SP, 15 julio 2008, rad. 28362.
[40] CSJ SP Rad. No. 27941.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 19-11-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: 60A3C3DE366AFB6D4FD6FCF0D005E12FCC396839C71AFEFC91BC1B7E9F412340

103

El artículo 340 del Código Penal define diversas formas de ataque al bien jurídico que denotan la manera progresiva como se atenta contra la seguridad pública. Así, en el inciso segundo, es el acuerdo de voluntades para promover, organizar, financiar o armar grupos armados al margen de la ley, lo que le da sentido al injusto, en el contexto de una modalidad muy propia de los tipos de peligro; y en el tercero, desde la óptica de la efectiva lesión, se sanciona la conducta de armar, financiar o promocionar a tales grupos. Eso implica que se describen comportamientos secuenciales en escala de menor a mayor gravedad, cuya lesividad se refleja precisamente en el tratamiento punitivo, como corresponde al principio de proporcionalidad.

Desde ese punto de vista y teniendo en cuenta la teleología del tipo penal -que excluye cualquier visión concursal- es claro que quien arma, financia, organiza o promociona grupos armados al margen de la ley, previamente acuerda la ejecución de ese tipo de finalidades, lo cual significa que la modalidad progresiva de ataque al bien jurídico permite afirmar que su efectiva ejecución asume el desvalor de los pasos secuenciales que le dan origen y sentido a la conducta; y de otra parte, que allí en donde no se logra consolidar de manera efectiva la promoción, organización o financiación, de todas maneras el injusto persiste, porque mediante la anticipación de la barrera de protección de bienes jurídicos basta el acuerdo para tener por satisfecho el injusto.

En punto de la antijuridicidad material, ha dicho la Sala de Casación Penal de esta Corporación que la conducta debe lesionar o poner efectivamente en peligro el bien jurídico tutelado, esto es, la seguridad pública, pues no puede sancionarse a un colectivo por su mera decisión de cometer delitos sin un principio de riesgo o de interferencia con el bien jurídico[41]. Es un tipo de peligro presunto en la medida que el legislador supone el daño para el referido bien, dicha verificación debe efectuarse mediante un pronóstico acerca de que la expectativa de realización de los delitos acordados permita suponer fundadamente que se puso en peligro cierto y efectivo la seguridad pública, lo cual excluye convenios sobre conductas inocuas o sin aptitud para lesionar bienes jurídicos

[41] Cfr. CSJ SE sentencia de 27 de may. de 2020, rad. 56.400.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 19-11-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: 60A3C3DE366AFB6D4FD6FCF0D005E12FCC396839C71AFEFC91BC1B7E9F412340

104

tutelados[42].

4.1. Hechos jurídicamente relevantes estipulados:

Antes de abordar el análisis específico de la tipicidad de la conducta, la Sala concretará los hechos fácticamente relevantes dados por demostrados.

- La condición de Juez 4° Penal del Circuito Especializado de Villavicencio del procesado, durante el periodo comprendido entré el 1° de diciembre de 2011 al 31 de agosto de 2016, nombramiento que desempeño en propiedad.

- La condición de Procurador Judicial II de Villavicencio por carrera a partir del 2 de septiembre de 2016 a la fecha, *«en la cual se encuentra suspendido desde la imposición de la medida de aseguramiento.»*

- Que mediante sentencia del 12 de octubre de 2007, el Juez 4° Penal del Circuito Especializado de Villavicencio doctor Raúl Herman Ardila Baquero, absolvió a los señores GERMÁN Orlando Espinosa Flórez y Félix Antonio Bernal Martínez, por los delitos de tráfico de estupefacientes y porte ilegal de armas.

-Que, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, revocó el 14 de julio de 2014 la sentencia absolutoria de 12 de octubre de 2007 y condenó a GERMÁN Orlando Espinosa Flórez y Félix Antonio Bernal Martínez, a ciento noventa y cuatro meses de prisión (194) por los delitos de tráfico de estupefacientes y porte ilegal de armas e indicó

[42] Cfr. Radicado 40545, antes citada.

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2025

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 19-11-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: 60A3C3DE366AFB6D4FD6FCF0D005E12FCC396839C71AFEFC91BC1B7E9F412340

105

que ejecutoriada la decisión se emitieran las órdenes de captura.

- Que, la Corte Suprema de Justicia en decisión del 11 de marzo de 2015, casó parcialmente la sentencia de 14 de julio de 2014 y declaró prescrito el delito de porte ilegal de armas fijando una pena de ciento noventa y dos (192) meses de prisión y confirmando en todo los demás la sentencia impugnada contra los señores Germán Orlando Espinosa Flórez y Félix Antonio Bernal Martínez.

4.2. Constatación de la convergencia de los elementos del tipo penal de concierto para delinquir.

La Fiscalía formuló acusación contra MAURO DE JESÚS ÁVILA TIBATÁ como autor del delito de concierto para delinquir, al considerar que en su calidad de Juez Cuarto Penal del Circuito Especializado de Villavicencio y teniendo a su cargo el proceso seguido contra Germán Orlando Espinosa Flórez, participó en un entramado criminal en el que medió un acuerdo de voluntades con diversas personas, entre ellas: Germán Cifuentes Rodríguez, defensor del mencionado condenado, y el propio Espinosa Flórez, el cual se habría iniciado en marzo de 2015 con vocación de permanencia, a fin de cometer varios delitos orientados a obtener de manera ilícita los beneficios de prisión domiciliaria y el permiso para trabajar a favor de Espinosa Flórez.

Sostuvo que para alcanzar ese propósito fue diseñada una estratagema delictiva encaminada a otorgar apariencia de legalidad a los actos ilícitos ejecutados según el rol de cada uno

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 19-11-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: 60A3C3DE366AFB6D4FD6FCF0D005E12FCC396839C71AFEFC91BC1B7E9F412340

106

de quienes participaron. Acuerdo que trascendió la mera intención de los concertados pues se materializó en múltiples conductas punibles, logrando el cometido consistente en favorecer al sentenciado con la emisión de la providencia del 4 de diciembre de 2015, por el Juzgado Doce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, concediéndole los aludidos beneficios; por lo que Espinosa Flórez habría pagado la suma de 250 millones de pesos.

En criterio de la Fiscalía, en esta estructura criminal participó el Juez Cuarto Penal del Circuito Especializado de Villavicencio MAURO DE JESÚS ÁVILA TIBATÁ, emitiendo el auto ordenando enviar el expediente a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, las fichas técnicas y el oficio remisorio.

4.3. Del Tipo Objetivo:

Comoquiera que para la demostración del concierto para delinquir se exige la demostración de (i) un acuerdo de voluntades entre varias personas; (ii) que la organización tenga como propósito la comisión de delitos indeterminados -aunque pueden ser determinables en su especie-; (iii) vocación de permanencia y durabilidad de la empresa acordada; y (iv) que la expectativa de realización de las actividades propuestas permita suponer fundadamente que se pone en peligro la seguridad pública; la Sala procede a examinar la concurrencia de estos elementos, teniendo en consideración la prueba recaudada.

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2025

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 19-11-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: 60A3C3DE366AFB6D4FD6FCF0D005E12FCC396839C71AFEFC91BC1B7E9F412340

107

Respecto del acuerdo de voluntades, en el juicio se demostró, como más adelante se verá, que desde finales de marzo de 2015 se diseñó un plan criminal con participación de: el Juez Cuarto Penal del Circuito Especializado de Villavicencio MAURO DE JESÚS ÁVILA TIBATÁ, el condenado Germán Espinosa Flórez, su defensor Germán Cifuentes Rodríguez, el Juez Doce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá José Henry Torres Mariño, el ingeniero de sistemas de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá Reynaldo Arias Omaña, el Director de la Cárcel La Picota César Ceballos, y la defensora de familia del ICBF Martha Patricia Lozada Romero; cuyo objetivo era otorgar de manera ilícita la prisión domiciliaria y permisos laborales a Espinosa Flórez.

La participación del Juez Doce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, doctor Torres Mariño, tornaba en imprescindible que el proceso fuera remitido ilegalmente a los Juzgados de Ejecución de Penas de Bogotá, y para ello era necesario alterar la verdad en los documentos oficiales, dado que la reglamentación vigente establecía que el competente era el Juzgado de Ejecución de Penas de Villavicencio dado que el condenado se encontraba en libertad; lo que obligaba, además, a contrariar la ley con el auto remisorio y a consignar falsamente en la ficha y el oficio remisorio que Espinoza Flórez estaba privado de la libertad en Bogotá, lo que por demás requirió la participación del Director de La Picota quien alteró el registro de ingreso del condenado a la cárcel para darle visos de legalidad.

Para garantizar que el conocimiento del proceso recayera en el Juez, Torres Mariño, se contó con la participación ilícita

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 19-11-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: 60A3C3DE366AFB6D4FD6FCF0D005E12FCC396839C71AFEFC91BC1B7E9F412340

108

del ingeniero de sistemas del Centro de Servicios Judiciales, quien alteró el reparto para direccionar el proceso; empero, como con ello no era posible alcanzar el fin último de obtener la concesión de la prisión domiciliaria y los permisos de trabajo, fue indispensable la intervención de la Defensora de Familia Martha Lozada, quien certificó mendazmente que el condenado ostentaba la condición de padre cabeza de familia, y así otorgar los beneficios otorgados a Espinosa Flórez.

Convenio cuya ocurrencia se demuestra tras valorar en conjunto las siguientes pruebas:

Se probó que contra Germán Orlando Espinosa Flórez y otro, se adelantó el proceso 500013107004200600032, por los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y fabricación, tráfico o porte de armas de fuego o municiones agravado, en el cual fueron condenados por el Tribunal Superior de Villavicencio a la pena de 194 meses de prisión, decisión confirmada por la Sala de Casación Penal al resolver el recurso de casación, declarando, adicionalmente, prescrita la acción penal respecto del delito de fabricación, tráfico o porte de armas de fuego.

El proceso retornó al juzgado fallador de Villavicencio el 17 de abril de 2015, quedando a cargo del entonces juez ÁVILA TIBATÁ.

En cuanto al origen, conformación y finalidad perseguida con el acuerdo criminal, se comprobaron con la declaración de Espinosa Flórez, quien relató que «*para finales de marzo,*

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 19-11-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: 60A3C3DE366AFB6D4FD6FCF0D005E12FCC396839C71AFEFC91BC1B7E9F412340

109

principios de abril»[43] de 2015, sostuvo una reunión con el abogado Germán Cifuentes Rodríguez, quien le propuso adelantar gestiones irregulares orientadas a la obtención de beneficios penitenciarios, y le expuso la estrategia que había diseñado para materializar ese propósito.

Según su testimonio, pocos días después de proferida la sentencia por la Corte Suprema de Justicia, el abogado lo contactó y le ofreció, a cambio de 250 millones de pesos, gestionar el beneficio de prisión domiciliaria y el permiso para trabajar como padre cabeza de familia. Refirió haber entregado dicho monto a fin de que se llevara a cabo la actuación ilegal, consciente de que no cumplía los requisitos exigidos para acceder a los beneficios.

Sostuvo que parte del plan consistió en su traslado a Bogotá para ser recluido en un establecimiento penitenciario, y en que una funcionaria del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar visitaría su domicilio con el propósito de certificar su condición de padre cabeza de familia.

[…] Germán Cifuentes, sí, él me dice que me puede sacar un beneficio que se llama prisión domiciliaria me podría rebajar algo de la pena y me daba el permiso para trabajar en ese año, pues yo en el desespero, y eso pues cometí el error de acceder a esa, a esa, digamos a esa solicitud, a esa, a ese beneficio, sí, ahí es donde él me dice que necesitábamos tener una figura de que yo fuera padre, cabeza de hogar, sí, bueno, eso se hacía que pues mi esposa se retirara el núcleo familiar y hacerlo lo los respectivos soportes o certificaciones que yo fuera padre cabeza de hogar, con qué con el bienestar familiar sí, y que el proceso, el digámoslo así, la estadía mía que me tocaba entrar a la cárcel, me dijo el abogado Cifuentes lo tenía que hacer en Bogotá, pues la verdad pues era la digámosle así la decisión que se había tomado, le dije, pues no hay problema en estar en Bogotá, pues inicialmente él me dice que son dos meses en la cárcel mientras sale la

[43]Audiencia de juicio oral del 18 de mayo de 2023. Récord.1:49:12

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2025

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 19-11-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: 60A3C3DE366AFB6D4FD6FCF0D005E12FCC396839C71AFEFC91BC1B7E9F412340

110

decisión y iría a continuar en el domicilio con la pena, sí, de ahí me involucra porque realmente no supe como manejó el proceso, sí, después me entero, pues que todo lo que se hizo, obviamente, pues cuando me capturan en el 2018, sí, y me meten en falsedad porque pues supuestamente entré con una boleta falsa a la cárcel La Picota, movió un sistema informático para el tema de reparto, sí, eso lo supe ya en el proceso en el segundo proceso, porque pues me vincularon con ciertas personas que habían estado también en esa situación entonces que había había modificado sistema informático, sí, y que había llevado una boleta falsa a la cárcel para entrar.

[...]FISCAL: Este abogado, Germán Cifuentes, le exigió a usted alguna suma de dinero para hacer esas gestiones usted refiere TESTIGO ESPINOSA FLÓREZ: Sí, señor, sí señor. FISCAL: Cuanta suma le pidió. TESTIGO ESPINOSA FLÓREZ: $250.000.000, señor FISCAL: Usted se los canceló. TESTIGO ESPINOSA FLÓREZ: si, sí, señor FISCAL: de qué manera. TESTIGO ESPINOSA FLÓREZ: señor Fiscal, fue en parcialmente, parcialmente entre el año 2015 después de julio al año 2016 en pagos pequeños de 20, 30, millones. Lo que yo iba consiguiendo se le iba dando. FISCAL: Y usted supo ese dinero qué objeto tenía. TESTIGO ESPINOSA FLÓREZ: No, no, señor, realmente no supe la distribución del dinero. FISCAL: O sea, usted las gestiones que hizo el abogado, usted no las conoció. TESTIGO ESPINOSA FLÓREZ: No, no, realmente no, no, señor, yo solo lo que supe eso era que a mí me tocaba presentarme en Bogotá a la Cárcel la Picota, de ahí más no sabía cómo iba a llevar él el el proceso. [...][44]

En particular, dio cuenta de la intervención de los servidores públicos José Henry Torres Mariño (Juez Doce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad), Reynaldo Arias Omaña (Ingeniero de sistemas del Centro de Servicios), César Ceballos (Director del Establecimiento Carcelario La Picota) y de Martha Patricia Lozada Romero (Defensora de familia del ICBF), en la ejecución del plan delictivo.:

FISCAL: *Germán, usted sabe qué pasó con el juez que le otorgó esos beneficios.* ***TESTIGO ESPINOSA FLÓREZ:*** *Últimamente, sí, porque pues él estuvo vinculado al al proceso, como le digo, y él salió condenado, él salió condenado por por estos delitos.* ***FISCAL:*** *Usted recuerda el nombre.* ***TESTIGO ESPINOSA FLÓREZ:*** *Henry Mariño, creo que es que es el nombre, el juzgado 12 de ejecución de penas de la ciudad de ciudad de Bogotá.* ***FISCAL:*** *De donde* ***TESTIGO ESPINOSA FLÓREZ:*** *De Bogotá, de la ciudad de Bogotá.* ***FISCAL:*** *Usted recuerda que otras personas fueron*

[44] Sesión de audiencia de juicio oral de 18-05-2023

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 19-11-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: 60A3C3DE366AFB6D4FD6FCF0D005E12FCC396839C71AFEFC91BC1B7E9F412340

111

procesadas por esos hechos, además del juez ***TESTIGO ESPINOSA FLÓREZ:*** *en el año 2018, sí señor, era pues el juez, era una persona que actuaba como administrativo en la rama judicial de los juzgados de Bogotá y una señora de trabajadora del bienestar familiar.* ***FISCAL:*** *¿Cuéntenos sobre esas dos personas, qué, qué, qué, qué se les logró demostrar o qué se supo sobre la responsabilidad o la participación más bien de ellas, de esas personas en estos hechos?* ***TESTIGO ESPINOSA FLÓREZ:*** *Pues realmente no sé mucho de del administrador de del sistema, sí, no sé en qué, en qué terminaría, digamos el proceso de la señora, sí sé, porque pues ella, ella, digámoslo así, fue la última que quedó vinculada al proceso y creo que hizo un preacuerdo con la justicia también.* ***FISCAL:*** *el abogado Germán Cifuentes fue entonces el que se encargó de coordinar toda la digámoslo las acciones ilícitas que se iban a hacer para favorecerlo a usted.* ***TESTIGO ESPINOSA FLÓREZ:*** *sí señor, igual el el paso de la solicitud de la prisión domiciliaria, sí, él era mi abogado en ese entonces* ***FISCAL:*** *Y él adelantó las gestiones para que el proceso se fuera fuera remitido a Bogotá, ese abogado Cifuentes.*[45]

En el contrainterrogatorio confirmó la participación del entonces Director del Establecimiento Carcelario La Picota César Ceballos, al señalar:

DEFENSOR: *Gracias, señor magistrado. Señor Testigo, tenga la bondad, usted refirió en sus respuestas anteriores que el 31 de julio del año 2015 tuvo una cita en el centro comercial centro mayor con el abogado Cifuentes y un funcionario del Inpec, correcto* ***TESTIGO ESPINOSA FLÓREZ:*** *correcto, sí señor.* ***DEFENSOR:*** *pudo usted identificar o saber quién era ese funcionario del Inpec.* ***TESTIGO ESPINOSA FLÓREZ:*** *Doctor, en ese momento no sabía quién era el funcionario del Inpec, pero pues a raíz de estos procesos ya sé quién es el funcionario.* ***DEFENSOR****: quién es, por favor podría tener la gentileza, decirnos.* ***TESTIGO ESPINOSA FLÓREZ:*** *El señor era de apellido Ceballos. Y para ese entonces esa era el director de ese Centro penitenciario.* ***DEFENSOR:*** *De cuál centro penitenciario.* ***TESTIGO ESPINOSA FLÓREZ:*** *de la picota.* ***DEFENSOR:*** *Gracias, señor testigo, cuando usted dice que se enteró, después se identificó que eran Ceballos, lo hizo en el de curso del proceso que se le siguió por estos hechos, después del 2018 o de alguna otra forma.* ***TESTIGO ESPINOSA FLÓREZ:*** *No. Después, como yo, duré 5 meses en en la Picota, sí, obviamente, pues se escucha, quién es el director de la cárcel, y él va al patio, pues a hacer sus respectivos rondas y todo eso, pues yo se cómo se llama eso dentro.* ***DEFENSOR:*** *En esa reunión del centro mayor, donde estaba el director de La Picota, doctor Ceballos, el doctor Cifuentes y usted, usted pudo percibir alguna conversación donde*

[45] Sesión de audiencia de juicio oral de 18-05-2023

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 19-11-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: 60A3C3DE366AFB6D4FD6FCF0D005E12FCC396839C71AFEFC91BC1B7E9F412340

mencionaban funcionarios o personas involucradas en todo este entramado señor testigo.[46]

La Fiscalía comprobó la ocurrencia de la reunión sostenida el 31 de julio de 2015 entre Espinosa Flórez, su abogado Cifuentes Rodríguez y el Director del Establecimiento Penitenciario La Picota, César Ceballos, en Bogotá para su entrega; el ingreso irregular del sentenciado al establecimiento carcelario con la anuencia del director ese mismo día; el arribo a esta ciudad de la actuación 2016-0032 seguida en su contra para la vigilancia de la pena en agosto del mismo año, la manipulación del reparto realizada por el ingeniero Reynaldo Arias Omaña para asignar el asunto al Juzgado Doce de EPMS en esa misma anualidad; la realización de las visitas sociales por la defensora de familia del ICBF Lozada Romero; con base en el informe presentado por ella, la presentación de la solicitud de prisión domiciliaria elevada por el abogado Cifuentes Rodríguez; y la expedición del auto por el juez Torres Mariño que sustituyó ilegalmente la pena de prisión por la domiciliaria y le concedió permiso para trabajar.

En concreto, Espinosa Flórez declaró que el 31 de julio de 2015 asistió a un almuerzo en el centro comercial Centro Mayor de la ciudad de Bogotá, en el que participó junto con el Director del Establecimiento Penitenciario La Picota, luego del cual fue trasladado por dicho funcionario hasta La Picota, en donde permaneció recluido hasta diciembre de ese mismo año, mes en el que fue notificado del beneficio de prisión domiciliaria y del permiso para trabajar en Villavicencio, por lo que había efectuado el pago.

[46] Sesión de audiencia de juicio oral de 18-05-2023

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 19-11-2025

Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: 60A3C3DE366AFB6D4FD6FCF0D005E12FCC396839C71AFEFC91BC1B7E9F412340

FISCAL: *¿Qué le explicó usted el el abogado Germán Cifuentes o el investigador Monroy frente a la necesidad de que el proceso fuera tramitado en Bogotá?* ***TESTIGO ESPINOSA FLÓREZ:*** *Pues realmente no me explicó así algo detallado, sino que me dijo que tocaba por Bogotá, entonces pues yo le dije, no, no hay problema. O sea, pues, era mi como mi única opción que tenía de de pronto, de de seguir con ese proceso de de de narcotráfico, entonces yo le dije, pues no hay problema, yo, yo, yo accedo a ir a Bogotá y entrar a la cárcel la Picota, que él sí me dijo desde el principio que me tocaba entrar a una cárcel y que era la Picota.* ***FISCAL:*** *Sí, y qué más.* ***TESTIGO ESPINOSA FLÓREZ:*** *No, en cuanto a eso no, obviamente, pues así se hizo, no, realmente para para finales de julio del año 2015* ***yo viajé de Villavicencio a Bogotá y ese mismo día yo viajé en la noche el 30, digámoslo así y el 31 nos reunimos con una persona del INPEC, como a eso del mediodía almorzamos en el centro comercial centro mayor y de ahí fui trasladado por ese ese ese integrante del INPEC al a a la cárcel a picota. Y así fue mi ingreso a la cárcel, realmente, pues yo yo que me acuerde no llevaba ningún sobre con documento, no llevaba nada, y ya a la a las cuatro, cinco de la tarde me pasaron a las celdas primarias y a las siete de la noche ya estaba en el patio del día 31 de julio. Yo amanecí el primero de agosto del 2015 en la cárcel la picota.*** ***FISCAL:*** *¿Qué pasó luego de de su ingreso a la cárcel la picota?* ***TESTIGO ESPINOSA FLÓREZ:*** *Bueno, luego del ingreso a la cárcel a La Picota, el abogado doctor Cifuentes me había dicho que eran dos meses que me tocaba esperar y ahí ya ya salía la decisión de la de la prisión domiciliaria y me llevaban al al, al sitio de de residencias. Resulta que pues pasaron los dos meses, pasaron 3 meses y pues yo empecé a preguntarle que qué había pasado, que eso entonces pues no, que había tenido unas demoras, que es que no era, no era sino que tuviera algo más de paciencia, le dije, ah, bueno, listo. Sí, efectivamente, como para principios de diciembre del año 2015, sí fui notificado como el 4, 5 de diciembre fui notificado que que efectivamente me habían dado la prisión domiciliaria, el permiso para trabajar en Villavicencio y para el 11 de diciembre 10, 11 más o menos me bajó el personal del INPEC para mi residencia aquí en Villavicencio.*[47]

A partir de las pruebas documentales allegadas al proceso se logró corroborar el ingreso de Espinosa Flórez a la La Picota en la fecha referida, pues, según los reportes del Sistema de Información de Población Privada de la Libertad (SISIPEC) del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), este se

[47] Sesión de audiencia de juicio oral de 18-05-2023

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 19-11-2025

Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: 60A3C3DE366AFB6D4FD6FCF0D005E12FCC396839C71AFEFC91BC1B7E9F412340

produjo el 31 de julio de 2015, tal como lo sostuvo en su declaración.

Adicionalmente, se corroboró que la boleta de detención No. 0075 utilizada para su ingreso contenía la firma espuria del aforado, circunstancia no investigada en la presente actuación.

El arribo irregular de las diligencias para la vigilancia de la pena en Bogotá y la manipulación del sistema de reparto fueron corroborados por Wilmer Andrey Patiño Rodríguez, técnico en sistemas y asistente administrativo del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas de esta ciudad, quien confirmó la llegada anómala del expediente a dicho centro y verificó la alteración del reparto realizada por el ingeniero Reynaldo Arias Omaña con el propósito de que el proceso fuera asignado al Juez Torres Mariño, explicando en qué consistió dicha intervención.

Manifestó que del área de reparto del Centro de Servicios le informaron sobre "*algo irregular en un proceso*" -ya registrado- que no les permitía trabajar, señaló que se trataba de un asunto proveniente de Villavicencio cuyo procesado tenía el apellido Espinosa e indicó que, al realizar la revisión correspondiente de la aplicación de Justicia 21 y de la base de datos, encontró inconsistencias que le permitieron determinar que el proceso no había sido radicado correctamente en el sistema.

Bueno, en el primer caso, uno de los trabajadores del área de reparto se acerca a mi oficina, informándome de que hay una, hay algo raro con un proceso, no tengo en este momento presente el número de proceso,

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 19-11-2025

Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: 60A3C3DE366AFB6D4FD6FCF0D005E12FCC396839C71AFEFC91BC1B7E9F412340

básicamente, sé que era un proceso que venía de Villavicencio y que el procesado era un señor apellido Espinosa, no recuerdo el número de proceso, en este proceso, pues después de que se hizo la respectiva revisión se encontraron muchas irregularidades que me llevo a determinar de que el proceso no había sido radicado de forma correcta en el sistema.[48]

Sostuvo que ante el procedimiento irregular de radicación advertido, procedió a verificar el registro del proceso (asignado al Juzgado 12) y pudo establecer que se realizaron una serie de anotaciones y modificaciones anómalas respecto del expediente adelantado contra Germán Orlando Espinosa Flórez, encontrando que: i) el proceso no tenía número interno ii) que la condena estaba registrada totalmente en meses, «se debe ingresar en años, meses y días y estaba totalmente ingresado en meses». iii) que el «flag» de detenido no estaba activado, y iv) que las actuaciones que normalmente se registran en el momento de radicar un proceso no se encontraban, pues «simplemente aparecía una actuación que poco tenía que ver con el normal transcurrir, la normal radicación y reparto de un proceso».

En ese contexto Patiño Rodríguez comprobó que la manipulación del sistema de reparto fue realizada por el ingeniero Reynaldo Arias Omaña. En esa dirección sostuvo que como resultado de la auditoría practicada evidenció múltiples actuaciones registradas desde el usuario "rariaso", correspondiente al mencionado funcionario, a través del cual se ingresaron datos y registros inusuales en el sistema, relacionados con el proceso asignado al Juzgado Doce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá:

[48] Sesión de audiencia de juicio oral de 30-03-2022

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 19-11-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: 60A3C3DE366AFB6D4FD6FCF0D005E12FCC396839C71AFEFC91BC1B7E9F412340

El resultado de esta auditoría es el que también se adjuntó al final de este informe y en el que noté que había varias, por no decir muchas actuaciones, desde un usuario de nombre Rariaso que pertenecía al ingeniero Reynaldo Arias de la Dirección Ejecutiva de Bogotá, realizadas desde un equipo de nombre auditoría dentro de estas auditoría, pues noté todo lo que también hace un rato les mencionaba, donde se están registrando de forma inusual una serie de datos, en la base de datos, de forma irregular, que no es el procedimiento adecuado. Se estaban registrando toda esta serie de pasos y de actuaciones en el proceso, motivo por el cual, al consultar el proceso por medio de la aplicación, era imposible trabajar el proceso o registrar actuaciones, visto esto, pues procedía a informarle al ingeniero Eduardo Carrillo, que en ese momento era mi jefe inmediato. Posteriormente, nos dirigimos donde la doctora Ruth Estela Melgarejo, quien era la juez coordinadora, quien me pidió realizar este informe, el cual, pues le presenté a ella y al doctor Carlos Masmela, pues que también era mi jefe inmediato, básicamente eso fue lo que sucedió con este proceso.[49]

Añadió, que el empleado del área de ventanilla le informó que el proceso no había sido recibido por él, porque no tenía el sello en el sitio donde él acostumbraba ponerlo. Adicionalmente, porque en el libro donde esa persona debía registrar los procesos no aparecía la actuación y menos aún en la fecha que indica el sistema que había llegado, por cuanto en el área de reparto no se encontró evidencia de que el proceso haya estado en dicha oficina.

De igual manera las pruebas recaudadas en juicio permitieron establecer que la defensora de familia de Villavicencio, Martha Patricia Lozada Romero, adscrita al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), realizó visitas sociales a los hijos menores del sentenciado con base en las cuales elaboró los informes sociofamiliar, mediante los cuales acreditó de manera falaz la condición de padre cabeza de familia de Espinosa Flórez, los cuales sirvieron de

[49] Sesión de audiencia de juicio oral de 30-03-2022

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 19-11-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: 60A3C3DE366AFB6D4FD6FCF0D005E12FCC396839C71AFEFC91BC1B7E9F412340

fundamento a la decisión ilegal del Juez Doce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, de conceder los beneficios penitenciarios irregulares.

En su declaración, Lozada Romero manifestó haber sido condenada por los delitos de prevaricato por acción y falsedad ideológica en documento público, con ocasión de las visitas sociales realizadas al sentenciado Espinosa Flórez, precisando que la falsedad consistió en haber consignado que éste era padre cabeza de hogar pese a que convivía con su compañera permanente, quien era en realidad la encargada del cuidado de los hijos.

TESTIGO MARTA LOZADA: *A mí me condenaron porque yo realicé una visita social al señor, a un señor de nombre de apellido Espinosa, no recuerdo el nombre y yo presuntamente erre o falte a la verdad sobre la visita del señor.* ***FISCAL:*** *Por qué faltó la verdad.* ***TESTIGO MARTA LOZADA:*** *Porque al parecer el señor no era cabeza de hogar, jefe cabeza de hogar.* ***FISCAL:*** *¿Quién le solicitó a usted que actuara de dicha forma?* ***TESTIGO MARTA LOZADA:*** *Yo recibí una solicitud del abogado investigador del caso. Es que no, discúlpeme doctor es que me ha afectado tanto que yo he tratado de bloquear todo, que en este momento no me acuerdo el nombre del abogado que me acuerdo que era el abogado investigador del señor Espinosa.* ***FISCAL:*** *Y qué instrucciones le dio.* ***TESTIGO MARTA LOZADA:*** *él pasa un oficio solicitando que se le hiciera una visita social al señor Espinosa y manifestara las condiciones en las cuales se encontraban los niños.* ***FISCAL:*** *¿Y cuál fue la contraprestación para eso?* ***TESTIGO MARTA LOZADA:*** *No, yo no recibí ninguna contraprestación.* ***FISCAL:*** *¿Cuál es la cuál es la realidad del señor Espinosa?* ***TESTIGO MARTA LOZADA:*** *La realidad era que él vivía solo con sus hijos y era el que se encargaba de los niños. Yo me basé, teniendo en cuenta un informe psicológico que él él tenía y lo que me dijeron en el colegio.* ***FISCAL:*** *¿Y en qué consistió la falsedad?* ***TESTIGO MARTA LOZADA:*** *La falsedad, como lo dije según la Fiscalía, era porque el señor no era agente cabeza de hogar, o sea, él tenía su compañera quien le apoyaba con los niños.*[50]

[50] Sesión de audiencia de juicio oral de 18-05-2023

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 19-11-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: 60A3C3DE356AFB6D4FD6FCF0D005E12FCC396839C71AFEFC91BC1B7E9F412340

En el mismo sentido, el sentenciado Espinosa Flórez relató cómo se gestionó la intervención de la funcionara del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) para que se realizaran las visitas sociales encaminadas a acreditar, de manera aparente su condición de padre cabeza de familia.

TESTIGO ESPINOSA FLÓREZ: *Pues realmente ahí fue donde el hizo la intervención el investigador Monroy, él hizo las solicitudes, inicialmente se hicieron dos entrevistas a personas allegadas a mí, para pues confirmar que yo era padre cabeza de hogar, una fue una persona que me colaboró en los quehaceres de la casa y la otra era un vecino que yo tenía en ese entonces en de la residencia. Se le hicieron las entrevistas, se pasó la solicitud al bienestar familiar y me hicieron una visita creo que por ahí para marzo, junio de del 2015, creo que fue para junio del 2015, se hizo la visita correspondiente, me hicieron unas preguntas y pues la verdad, la visita duró tres o cuatro horas y tomaron registros fotográficos y el personal salió y se fue la verdad, nunca me bueno, ya no me dijeron nada.*[51]

Adicionalmente, se estableció con base en el memorial presentado el 11 de noviembre de 2015 por el abogado Germán Cifuentes Rodríguez, y el auto del 4 de diciembre de 2015 proferido por el Juzgado Doce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, ambos aportados por la Fiscalía, que el juez Torres Mariño concedió el beneficio de prisión domiciliaria en favor del sentenciado con fundamento en la solicitud y documentos allegados por el defensor, entre los cuales se encontraba el concepto suscrito por la defensora de familia de Villavicencio, adscrita al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF).

En relación con MAURO DE JESÚS ÁVILA TIBATÁ, su responsabilidad se infiere de su participación en el plan criminal ideado por el abogado Germán Cifuentes Rodríguez

[51] Sesión de audiencia de juicio oral de 18-05-2023

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 19-11-2025

Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: 60A3C3DE366AFB6D4FD6FCF0D005E12FCC396839C71AFEFC91BC1B7E9F412340

toda vez que requería para su ejecución, la intervención coordinada de varios servidores públicos que ejercían funciones de dirección y liderazgo tanto en los despachos judiciales como en la institución penitenciaria, con el propósito de otorgar apariencia de legalidad al entramado delictivo.

Para la Sala, es lógica la participación de los funcionarios que tenían a su cargo la adopción de las decisiones y el control de los actos indispensables para alcanzar el fin último propuesto. En ese contexto era imprescindible contar con la intervención de quien ostentaba la facultad legal y el control funcional del trámite necesario para ordenar ilegalmente el envío del expediente a Bogotá. En ese orden, quien aparecía como la persona apropiada para cumplir ese rol era al juez ÁVILA TIBATÁ, pues se trataba del titular del despacho judicial que adelantaba el proceso y quien tenía la atribución legal para remitirlo a Ejecución de Penas, además podía controlar el trámite posterior a la expedición del auto que ordenara la remisión, es decir, poner en funcionamiento la actividad del personal de su Despacho y del Centro de Servicios para que cumplieran su orden, y luego realizar lo requerido para evitar ser descubierto.

Es evidente, como se comprobará más adelante, la participación del acusado en el plan acordado, como también la necesidad de su intervención para alcanzar los beneficios de Espinosa Flórez. Resultaba imprescindible para darle visos de legalidad a la actuación irregular cursada por el Juez de Ejecución de Penas en Bogotá, a la manipulación del reparto para que le correspondiera a ese despacho, y a la intervención ilícita de la defensora del ICBF.

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2025

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 19-11-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: 60A3C3DE366AFB6D4FD6FCF0D005E12FCC396839C71AFEFC91BC1B7E9F412340

Así se explica la emisión del auto del 17 de abril de 2015, la suscripción de la ficha técnica y el oficio remisorio en los que se consignó falsamente que Espinosa Flórez se encontraba privado de la libertad y recluido en la Cárcel La Picota.

Para la Sala Mayoritaria no hay duda que dichos documentos otorgaron apariencia de legalidad tanto a la remisión de las diligencias desde el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Villavicencio a esta ciudad, como a los actos ilícitos que posteriormente se ejecutaron, pues autorizaron la vigilancia de la pena en esta capital, permitieron que se efectuara el registro en el sistema y la asignación de la actuación al Juzgado 12 de EPMS, le dieron vía libre a la reclusión voluntaria de Espinosa Flórez en La Picota, y permitieron que el juez Torres Mariño avocara conocimiento del proceso y adoptara las decisiones ilegales.

La Sala no pierde de vista que a partir del registro irregular hecho en el aplicativo SIGLO XXI de las diligencias que "aparecieron" en Bogotá contentivas de las fichas técnicas suscritas por ÁVILA TIBATÁ, fue que el juez Torres Mariño mediante auto del 20 de octubre de 2015[52], ordenó al área de sistemas del Centro de Servicios Judiciales que completara la información del expediente en el sistema y le asignara la correspondiente carátula interna desde el área de reparto y que, una vez cumplida dicha instrucción avocó el conocimiento el 22 del mismo mes y año consolidando así el envío irregular desde Villavicencio, y asumiendo la competencia sobre la base de documentos espurios.

[52] Prueba documental de la Fiscalía

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2025

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 19-11-2025

Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: 60A3C3DE386AFB6D4FD6FCF0D005E12FCC396839C71AFEFC91BC1B7E9F412340

La participación del procesado en el entramado criminal se materializó con la expedición del auto del 17 de abril de 2015, la suscripción de las fichas técnicas y de los oficios remisorios, documentos que para la Sala no ofrecen duda respecto de haber sido proferidos y firmados por él, los cuales, lejos de constituir simples yerros o descuidos formales evidencian su contribución directa, consciente y necesaria para el desarrollo del plan criminal.

Valorados en conjunto los actos desarrollados por el acusado y los demás servidores públicos implicados, se advierte una coordinación de acciones que sin hesitación pone de manifiesto la existencia y puesta en marcha del acuerdo de voluntades iniciado desde marzo de 2015, y permite concluir que la intervención de ÁVILA TIBATÁ no fue aislada ni accidental, sino que respondió al plan previamente concebido y deliberadamente estructurado, como se ahondará en la valoración del delito de prevaricato por acción.

Acreditada la existencia del acuerdo delictivo en el que participó un número plural de sujetos, así como su objeto y la contribución concreta del acusado, corresponde establecer si el mismo estructuró una organización con el propósito de cometer delitos indeterminados con vocación de permanencia en el tiempo.

Sobre el particular interesa recordar que en este delito lo sancionado es el acuerdo de voluntades para constituirse como agrupación criminal con vocación de permanencia, entendiendo por ello el propósito de permanecer en el tiempo

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 19-11-2025

Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: 60A3C3DE366AFB6D4FD6FCF0D005E12FCC396839C71AFEFC91BC1B7E9F412340

122

de manera indefinida con el objetivo de cometer delitos indeterminados, así fuesen de la misma especie.

Pues bien, para la Colegiatura el convenio aquí establecido no se enmarca dentro de los parámetros del concierto para delinquir, pues lo que develan las pruebas es el despliegue de conductas delictivas concretas orientadas a un fin específico, *otorgar de manera irregular la prisión domiciliaria y el permiso para trabajar a través de un prevaricato*, y que en procura de dicho objetivo sus autores ejecutaron varios punibles que configuran un fenómeno de coparticipación criminal en ellos, más no el de concierto para delinquir ya que no se avizora la vocación de permanencia y la finalidad de cometer delitos indeterminados en el tiempo.

El acuerdo no trascendió la intención de ejecutar los punibles necesarios para obtener los beneficios del condenado. Se echa de menos una organización regida por reglas de conducta y procedimientos internos, canales de comunicación e información especial, división de trabajo, asignación de roles, controles sobre el desempeño, esquema jerárquico, que evidencien la constitución de una organización para cometer delitos indeterminados en un tiempo indefinido.

Lo acreditado en el juicio es un convenio entre quienes participaron en el entramado criminal para cometer delitos específicos con el único y exclusivo propósito de alcanzar el reconocimiento de la prisión domiciliaria y la concesión de permiso para trabajar de Espinoza Flórez, quién para ello pagó una suma millonaria.

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 005

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 19-11-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: 60A3C3DE366AFB6D4FD6FCF0D005E12FCC396839C71AFEFC91BC1B7E9F412340

Ciertamente, como lo señaló la Fiscalía en la acusación, su finalidad se restringió a la comisión de delitos orientados a obtener indebidamente beneficios penitenciarios en favor de Germán Espinosa Flórez, extremo que se demostró en juicio. No se acreditó que una vez alcanzado el objetivo hubiese permanecido la organización con el ánimo de seguir infringiendo la ley penal de forma indefinida.

Se reitera, las pruebas dan cuenta de la existencia de un grupo de personas que de manera coyuntural se asociaron con el propósito de ejecutar un prevaricato por acción, falsedades ideológicas en documento público, uso de documento público falso y acceso abusivo a un sistema informático, pues desde la génesis del acuerdo hacia finales de marzo de 2015, era claro que para cumplir el protervo propósito se requería materializar la reclusión irregular del condenado en el establecimiento penitenciario La Picota, la remisión indebida de las diligencias a Bogotá, la manipulación del reparto, la elaboración de informes contrarios a la verdad por parte de la defensora de familia del ICBF y la concesión final de la prisión domiciliaria, lo cual, sin duda implicaba incurrir en las referidas conductas ilícitas.

Para la Sala Mayoritaria se comprobó que los particulares y servidores públicos se asociaron con el propósito de ejecutar delitos concretos en un espacio y tiempo determinados, no se trató de una estructura criminal orientada a consolidarse en el otorgamiento irregular de beneficios penitenciarios mediante la emisión de decisiones judiciales contrarias a la ley.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 19-11-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: 60A3C3DE366AFB6D4FD6FCF0D005E12FCC396839C71AFEFC91BC1B7E9F412340

Como la Fiscalía no demostró la concurrencia de todos los ingredientes de este tipo penal, la Sala absolverá al acusado por este punible.

5. Del prevaricato por acción

Es definido y sancionado por el artículo 413 del Código Penal, y sancionado con el incremento de la Ley 890 de 2004, así:

ARTICULO 413. PREVARICATO POR ACCIÓN. El servidor público que profiera resolución, dictamen o concepto manifiestamente contrario a la ley, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses, multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ochenta (80) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses.

Sus ingredientes constitutivos son: *(i)* un sujeto activo calificado; *(ii)* que profiera resolución, dictamen o concepto, *(iii)* manifiestamente contrario a la ley.

No basta que la decisión sea formalmente ilegal por razones sustanciales, de procedimiento o de competencia. Requiere que la disparidad del acto con las normas que lo regulan no admita justificación razonable alguna[53].

En cuanto al ingrediente normativo, esto es, que la decisión sea manifiestamente contraria a la ley, la jurisprudencia viene sosteniendo que se verifica a través de la confrontación objetiva entre el contenido del pronunciamiento y lo establecido por el ordenamiento jurídico, «... *a fin de elucidar*

[53] *Cfr.* CSJ SP5332-2019, rad. 53445.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 19-11-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: 60A3C3DE366AFB6D4FD6FCF0D005E12FCC396839C71AFEFC91BC1B7E9F412340

si las disposiciones o materias de aquél están en sintonía con los dictados que emanan de éste, al punto que si la resolución, dictamen o concepto no es manifiestamente contrario a la ley, no puede predicarse el desvalor de la acción (...)»[54].

Es necesario demostrar que el acto censurado haya sido dictado en forma caprichosa o arbitraria por el sujeto agente, desconociendo abierta y ostensiblemente los mandatos legales o las exigencias de análisis probatorio o jurídico que regulan el caso. No es suficiente realizar un juicio de legalidad, es menester detectar con inmediatez la disonancia entre lo decidido y la regla legal aplicable[55].

Respecto del tipo subjetivo solo admite la modalidad dolosa, es decir, el sujeto activo debe actuar sabiendo que lo hace conscientemente, que actualiza los elementos del tipo objetivo y, no obstante, libremente profiere la decisión.

Por lo tanto, son atípicos los eventos en que la decisión es consecuencia de la impericia, la inexperiencia, la desidia o la ignorancia. Igualmente, aquellas determinaciones que aunque desacertadas sean el producto de interpretaciones razonables y reflexivas de los mandatos legales o de una opción hermenéutica loable. Tampoco es delito la diferencia de criterios sobre el acierto de una providencia y los casos que admitan discusión sobre la contrariedad con la ley, así en el futuro se acredite la equivocación de sus argumentos pues el juicio de reproche no es de acierto sino de legalidad[56].

---

[54] *Cfr.* CSJ SP4415-2019, rad. 55474.
[55] *Ibidem.*
[56] *Cfr.* CSJ SP, 14 septiembre 2015, rad. 35780; y CSJ, SP 11 marzo 2015, rad. 44507.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 19-11-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: 60A3C3DE366AFB6D4FD6FCF0D005E12FCC396839C71AFEFC91BC1B7E9F412340

Del mismo modo, al analizar el tipo subjetivo debe observarse que su concurrencia se infiera a partir de la mayor o menor dificultad interpretativa de la ley inaplicada o tergiversada, o de la divergencia de criterios doctrinarios y jurisprudenciales sobre su sentido y alcance, elementos de juicio que no son los únicos que han de auscultarse, imponiéndose el deber de la reconstrucción del derecho verdaderamente conocido y aplicado por el funcionario judicial, así como del contexto en que la decisión se produjo, se reitera, mediante una evaluación *ex ante* de la conducta[57].

Cabe anotar que, el elemento subjetivo de la conducta de prevaricato por acción no exige acreditar la existencia de un móvil, sino que basta con que la decisión contraria a derecho haya sido proferida con conocimiento y voluntad, con independencia de si concurre además una motivación del servidor público para obrar de esa manera[58].

En consecuencia, no pueden calificarse como prevaricadoras las providencias por el hecho de contener un criterio diverso o nuevo, y especialmente cuando se ocupan de temas complejos o de preceptos confusos, susceptibles de estudio y conceptos diferentes.

Respecto a la apreciación probatoria no basta con la posibilidad de hallar otra lectura de ella ya que es imprescindible que la determinación considerada prevaricadora sea notoriamente ajena a las reglas de la sana

[57] *Cfr.* CSJ SP, 13 abril 2009, rad. 31391.
[58] (CSJ SP248-2024, Rad. 58249). Cfr. 63141

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2025

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 19-11-2025

Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: 60A3C3DE366AFB6D4FD6FCF0D005E12FCC396839C71AFEFC91BC1B7E9F412340

crítica[59] al momento de valorar los medios de conocimiento, de suerte que indique capricho y arbitrariedad[60].

Esta Corporación incluye, además, dentro de la tipificación de este ilícito la conducta del funcionario judicial que con su decisión se opone abiertamente a los fallos de las altas Cortes, los cuales por constituir fuente formal del derecho al crear reglas jurídicas sobre la forma como ha de interpretarse el ordenamiento tienen fuerza vinculante, deben ser obedecidos por los funcionarios judiciales, sin que ello vulnere su autonomía e independencia, pues el sistema de precedentes es flexible al ser posible apartarse de él no de manera arbitraria y sin esfuerzo dialéctico alguno sino a través de una argumentación clara y lógica,[61] explicando las razones de su apartamiento[62].

En conclusión, la comisión del punible de prevaricato por acción puede darse no solo por adoptar decisiones manifiestamente contrarias a la ley, sino también por soslayar los precedentes de las altas Corporaciones, y órganos de cierre de la jurisdicción[63].

Es un delito de mera conducta, por lo tanto, basta con que se profiera una resolución, concepto o dictamen

[59] Según esta Corporación, la sana crítica es el fundamento de la debida racionalidad en una acertada dialéctica probatoria y se identifica en sus contenidos materiales con los ejercicios de verificabilidad por los que transita el conocimiento en su camino hacia la aprehensión de la verdad no absoluta sino concreta y singular, sendero en el que los juzgadores deberán ser respetuosos de las máximas generales de experiencia, leyes de la lógica o de la ciencia que al ser correctamente aplicadas permiten efectuar inferencias asertivas, llegar a conclusiones lógicas desde luego correctas y otorgar credibilidad a los indistintos medios de convicción habida razón de la verosimilitud de los mismos. *Cfr.* CSJ AP 19 febrero 2009, rad. 30964. Tesis reiterada en CSJ SEP002-2023, rad. 45938.
[60] *Cfr.* CSJ SP, 12 diciembre 2012, rad. 40141.
[61] *Cfr.* CSJ SP, 24 julio 2017, rad. 50131.
[62] *Cfr.* CSJ SP, 10 abril 2013, rad. 39456.
[63] *Cfr.* CSJ SP20073-2017, rad. 41198. CSJ SP, 5 septiembre 2016. rad. 46020.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 19-11-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: 60A3C3DE366AFB6D4FD6FCF0D005E12FCC396839C71AFEFC91BC1B7E9F412340

manifiestamente contrario a la ley, así no se presente su ejecutoria o cumplimiento[64].

5.1. Constatación de la convergencia de los elementos del tipo penal de prevaricato por acción endilgado.

El cargo en específico se contrae a que el doctor MAURO DE JESÚS ÁVILA TIBATÁ en su condición de Juez Cuarto Penal del Circuito Especializado de Villavicencio, profirió contrariando la ley y la jurisprudencia el auto de 17 de abril de 2015, mediante el cual arbitrariamente ordenó la elaboración de las fichas técnicas y la remisión del proceso adelantado contra German Orlando Espinosa Flórez y otro, a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, cuando debió disponer el envío a los juzgados de la misma especialidad de Villavicencio, habida cuenta que los condenados se encontraban en libertad; con la finalidad concertada de favorecer los intereses de Espinosa Flórez a fin de que se le concedería irregularmente la prisión domiciliaria y permiso para trabajar.

La Fiscalía lo acusó de contrariar los preceptos legales porque desde el 25 de enero de 2007 se encontraba vigente el Acuerdo PSAA07-3913, por medio del cual el Consejo Superior de la Judicatura modificó la organización de los circuitos penitenciarios y carcelarios en el territorio nacional, disponiendo que el Distrito Judicial de Villavicencio comprende el Circuito Penitenciario y Carcelario de esa ciudad, a donde debió ser ordenada la remisión del proceso pues la sentencia

[64] *Cfr.* CSJ SP20073-2017, rad. 41198. CSJ AEP00038-2018, rad, 51970.

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 0025

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 19-11-2025

Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: 60A3C3DE366AFB6D4FD6FCF0D005E12FCC396839C71AFEFC91BC1B7E9F412340

fue proferida por un juzgado de esa ciudad, y los condenados no se estaban privados de la libertad.

Adujo, adicionalmente, que desde 1994 la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante la expedición del acuerdo 054, estableció que los Jueces de Ejecución De Penas y Medidas de Seguridad, conocen de todas las cuestiones relacionadas con la ejecución punitiva de los condenados que se encuentren en las cárceles del respectivo circuito donde estuvieren radicados, sin consideración al lugar en que se hubiere proferido la sentencia.

Precisó que sobre esta materia, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia tiene establecidas unas subreglas aplicables: la primera, que en caso de que el sentenciado se halle privado de la libertad, la vigilancia de la sanción corresponde al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del lugar donde se encuentra recluido el sentenciado; la segunda, si el condenado está en libertad o le ha sido otorgado un subrogado, la vigilancia concierne al juez de esa especialidad de la circunscripción territorial del despacho que profirió el fallo condenatorio.

La defensa se opuso a la acusación sosteniendo que el proceder de ÁVILA TIBATÁ estuvo orientado a remitir el proceso al despacho que correspondía legalmente, ya que desde el momento en que fue informado de la irregularidad relacionada con los documentos elaborados, su voluntad fue la de corregir dicha situación y garantizar el trámite conforme a derecho, y que, si bien el auto cuestionado fue elaborado de manera

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 19-11-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: 60A3C3DE366AFB6D4FD6FCF0D005E12FCC396839C71AFEFC91BC1B7E9F412340

130

incorrecta, no fue informado oportunamente de los errores que contenía.

La Sala al ponderar en conjunto las pruebas practicadas e incorporadas en el juicio frente a las reglas de la sana crítica y a los criterios previstos en la Ley Procesal Penal para cada una de ellas, encuentra demostrada más allá de toda duda la adecuación de la conducta en este delito:

5.2. Tipicidad objetiva

En lo que respecta a la condición de servidor público al momento de la expedición del auto cuestionado, quedó plenamente demostrada mediante la estipulación probatoria No. 2, en la que las partes aceptaron que el aforado se desempeñó como Juez Cuarto Penal del Circuito Especializado de Villavicencio durante el período comprendido entre el 1° de diciembre de 2011 y el 31 de agosto de 2016, cargo que ejerció en virtud de su vinculación en carrera judicial.

De igual manera, se comprobó que en el ejercicio del cargo y de las funciones profirió el auto de fecha 17 de abril de 2015, mediante el cual, entre otras disposiciones, ordenó la elaboración de las fichas técnicas y la remisión de la actuación seguida contra Germán Orlando Espinosa Flórez y Félix Antonio Bernal Martínez, a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para comprender el contexto en el que se expidió el proveído, es de recordar que tuvo su origen en la sentencia proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 19-11-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: 60A3C3DE366AFB6D4FD6FCF0D005E12FCC396839C71AFEFC91BC1B7E9F412340

131

Justicia el 11 de marzo de 2015, mediante la cual casó parcialmente la proferida el 14 de julio de 2014 por la Sala Penal del Tribunal Superior de Villavicencio, que condenó a Espinosa Flórez y Bernal Martínez a la pena de 192 meses de prisión, por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado, y confirmó en lo demás la sentencia impugnada.

Emitida esta decisión, el proceso retornó al Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Villavicencio el 17 de abril de 2015, fecha en la cual el enjuiciado profirió el auto objeto de cuestionamiento.

La existencia y emisión del auto fueron acreditadas con el testimonio del subintendente de la SIJIN Robinson Rodríguez Riaño, quien aportó copia del mismo, la cual obtuvo en la inspección judicial que practicó en la Fiscalía 45 de la Dirección Especializada contra la Corrupción de Bogotá al proceso No. 2015-14963, estableciendo que fue recolectada por investigadores del CTI adscritos a la Fiscalía 45 el 4 de febrero de 2016, en las instalaciones del Centro de Servicios de los Juzgados Penales del Circuito Especializado de Villavicencio; y que reposaba en la carpeta de archivo del Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de esa ciudad; aspectos que prueban su existencia y efectiva emisión.

Si bien no se halló el auto original, es de recordar que ello obedeció a que el expediente se encontraba extraviado al momento de la inspección practicada por los investigadores del CTI adscritos a la Fiscalía 45, quienes acudieron al Centro de Servicios de los Juzgados Penales del Circuito Especializado de

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2025

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 19-11-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: 60A3C3DE366AFB6D4FD6FCF0D005E12FCC396839C71AFEFC91BC1B7E9F412340

Villavicencio en busca, entre otros documentos, de dicha decisión. Esta circunstancia quedó acreditada con el testimonio de Nubiola Franco Villegas, secretaria de esa dependencia quien relató que para la fecha en que se realizaron las pesquisas el proceso no se hallaba en el archivo del Centro de Servicios, razón por la cual interpuso la correspondiente denuncia por su pérdida y corroboró que el auto fue "rescatado" de la carpeta de archivo del Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado.

Respecto de la suscripción del auto por el acusado, debe precisarse que independientemente del momento en que se haya efectuado -*aspecto que será analizado al examinar la tipicidad subjetiva*-, se demostró con las declaraciones de Betty Gutiérrez García y Angie Brigitte Jiménez Cortés, que fue firmado por ÁVILA TIBATÁ en el ejercicio de sus funciones como Juez Cuarto Penal del Circuito Especializados.

Ciertamente, Betty Gutiérrez manifestó que encontró sobre su escritorio, además de las fichas técnicas y los oficios elaborados dentro del proceso, el auto del 17 de abril de 2015 debidamente firmado por el juez:

FISCAL. Cuál proceso, perdón, vamos a aquí si quisiera ir un poco más despacio, usted nos está hablando de un proceso, por favor indique dónde estaba el proceso y todos los pormenores del hallazgo y por qué consideró usted que era una irregularidad. TESTIGO. Porque en ese momento, ***cuando yo llegué a mi escritorio y el proceso estaba firmado, me di de cuenta que ese proceso sí estaba firmado****, o sea, lo relacioné con lo que Carlos había hecho el sábado porque eran los mismos formatos y eran las mismas el mismo formato, y además de eso habían un poco de oficios, un poco de cosas firmadas por el doctor* ***y había un auto firmado por el doctor y tenía mi nombre y el cargo de auxiliar judicial****, pero no estaba firmado por mí, entonces le dije, doctor, es que veo que Carlos trabajó, como ya sabía yo que él había autorizado a*

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 19-11-2025

Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: 60A3C3DE366AFB6D4FD6FCF0D005E12FCC396839C71AFEFC91BC1B7E9F412340

133

Carlos que le ayudara, yo le dije doctor, es que este proceso lo trabajó Carlos y lo trabajó con unos formatos que no son, no son los establecidos para trabajar esos procesos, esos son los que están colgados en Internet, y él dijo entonces él, él, me dijo, Ah, sí, sí, yo le dije a Carlos que me ayudara con eso y yo le dije, doctor, pero cuál es el afán? Él simplemente creo que me contestó, estoy segura porque no se me olvida, me dijo, sí es, es, es que es un tipo que van a capturar y yo o sea, yo dije, Ah, es un preso, pero yo no lo revisé ni nada, dije, bueno, si el doctor le pidió el favor a Carlos, que lo trabajara, ***si el doctor sabe de qué se trata y ya está firmado, no le veo ningún problema ni tampoco yo pensé mal de nada, entonces simplemente yo lo que hice fue como ya el doctor Mauro había plantado su firma en el en el auto que decía que obedézcase y cúmplase y no sé qué más****, pues arriba en el informe, pues yo dije no, esto lo hizo Carlos, pues igual lo firmo normal, o sea yo no le vi nada de raro porque si está uno autorizado por el juez, pues uno considera de que no hay nada nada extraño...*[65]

Por su parte, Angie Brigitte Jiménez Cortés, escribiente del Centro de Servicios de los Juzgados Penales del Circuito Especializado, corroboró tanto la existencia material del auto, como su contenido y la firma puesta por el procesado, manifestando haber revisado la actuación, en la cual encontró documentos firmados por el titular del despacho, y precisó que el auto suscrito por él disponía su remisión a los Juzgados de Ejecución de Penas de Bogotá.

TESTIGO. JIMÉNEZ CORTÉS: Bueno, pues como ***yo encontré que el proceso tenía algunos oficios elaborados, yo le pregunté a mis compañeras y yo les indiqué que esos documentos venían todos firmados por el titular del despacho y venían en unos formatos que no correspondían a los que se manejaban en la Secretaría del Centro de servicios****. (...)*

FISCALÍA: ¿El doctor Mauro le pidió, le pidió los documentos? TESTIGO. JIMÉNEZ CORTÉS: No, no, señor. FISCALÍA: ¿El doctor Mauro Ávila sabía que eso se iba a remitir a Bogotá o a Villavicencio? TESTIGO. JIMÉNEZ CORTÉS: ***pues en el auto estaba ordenado para Bogotá. Entonces yo le dije****...FISCALÍA: ¿Usted le dijo? TESTIGO. JIMÉNEZ CORTÉS:* ***sí, claro, porque pues el auto está dirigido a la ciudad de Bogotá. Entonces yo ahí le dije a él que mis compañeras me habían***

[65] *Sesión de audiencia de juicio oral de 11-11-2021*

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 19-11-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: 60A3C3DE366AFB6D4FD6FCF0D005E12FCC396839C71AFEFC91BC1B7E9F412340

134

explicado que no debía ir a Bogotá, sino que debía ir a Villavicencio. ***FISCALÍA:*** *¿Y ante eso, qué instrucción le dio al doctor Mauro Ávila?* ***TESTIGO. JIMÉNEZ CORTÉS:*** *Que lo hicieran como fuera, pero que lo enviara urgente ya* ***FISCALÍA:*** *¿Sabe usted si el doctor Ávila Tibatá cambió el auto ordenando el envío del proceso a los juzgados de ejecución de penas de Villavicencio?* ***TESTIGO. JIMÉNEZ CORTÉS: No, pues mientras yo estuve no se modificó el auto.***[66]

Ahora, si bien no se acreditó que dentro de la documentación remitida a los Juzgado Ejecución de Penas de Bogotá obrara el mentado auto como lo sostiene la acusación, lo cierto es que fue hallado durante la inspección practicada por la Fiscalía al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas de Villavicencio dentro de la carpeta de archivo del despacho, lo que demuestra que efectivamente fue emitido por el juez, con el fin de remitir las diligencias para ser repartidas con apariencia de legalidad, lo que evidencia que la orden contenida en dicho proveído se materializó.

Aunado a lo anterior, la suscripción del auto no fue descartada por la defensa, pues el propio acusado reconoció expresamente no estar seguro de si lo firmó o no. A ello se suma que su autenticidad no fue objeto de controversia durante el juicio oral, toda vez que no se aportó prueba encaminada a desvirtuarla, la bancada defensiva concentró sus esfuerzos en cuestionar el conocimiento que el acusado tuvo sobre su contenido y la voluntad con la que lo suscribió, a fin de sustentar la configuración de un error de tipo que excluyera su responsabilidad penal.

DEFENSOR: Doctor Mauro, como veníamos antes del receso, usted nos ha dicho acá que usted es consciente o ve el auto, lo observa cuando en el 2016 va a ejecución de penas medidas de medidas de seguridad de

[66] Sesión de audiencia de juicio oral de 03-02-2022

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2025

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 19-11-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: 60A3C3DE366AFB6D4FD6FCF0D005E12FCC396839C71AFEFC91BC1B7E9F412340

Villavicencio y dice que allí le parece que es su firma. Entonces le voy a hacer varias preguntas alrededor de eso. ***¿Es posible que para abril del año 2015 usted hubiese firmado ese auto, es posible que usted hubiese firmado ese auto con esos yerros? PROCESADO ÁVILA TIBATA: No, no estoy, no estoy seguro realmente*** *asumí más carga de la que podía y tal vez pude haber cometido un error,* ***no, no estoy seguro, pero si lo hice, lo hice de manera inconsciente DEFENSOR:*** *A qué se refiere usted, de manera inconsciente.* ***PROCESADO ÁVILA TIBATA:*** *No detecté que tenía esos errores, nadie me avisó.*[67]

Y, si bien se presentó la declaración de Muñoz Laverde con el propósito de evidenciar la existencia de la supuesta devolución del expediente al despacho por falta de firmas en el auto, dicho relato además de asomar aislado frente a lo declarado por los demás deponentes -como se verá más adelante-, no desvirtúa que el aforado haya suscrito el auto, pues la propia testigo dio cuenta que el proveído después de la supuesta devolución regresó firmado al centro de servicios; además, así no haya sido enviado el auto a Bogotá se demostró que fue expedido por el aforado configurando el delito de prevaricato por acción, el cual es de mera conducta y no de resultado, además, como ya se vio, lo dispuesto en él fue cumplido ya que el proceso se envió y recibió en Bogotá.

En lo que respecta al ingrediente normativo, como quedó expuesto desde la acusación, el carácter manifiestamente ilegal de la decisión radica en que ordenó el envío de las diligencias para la vigilancia y ejecución de la pena impuesta a Bogotá, cuando el destino legalmente dispuesto eran los juzgados de esa especialidad de Villavicencio, ya que los condenados se encontraban en libertad y la sentencia había sido proferida allí.

[67] Sesión de audiencia de juicio oral de 21-02-2024

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2025

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 19-11-2025

Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: 60A3C3DE366AFB6D4FD6FCF0D005E12FCC396839C71AFEFC91BC1B7E9F412340

136

Vale la pena evocar lo dispuesto por el auto firmado por el procesado:

«Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior; en consecuencia, realícense las respectivas fichas técnicas y remítanse las diligencias a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad de Bogotá D.C., por reparto, respecto de las personas condenadas. Igualmente, se ordena la elaboración de los oficios correspondientes para el levantamiento de los pendientes relativos al delito prescrito».

Es necesario destacar que con el acervo probatorio recaudado en juicio ha quedado demostrado que para el 17 de abril de 2015, el condenado Germán Orlando Espinosa Flórez se encontraba en libertad, pues, como el mismo lo manifestó y fue establecido mediante los reportes del Sistema de Información de Población Privada de la Libertad (SISIPEC) del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), su ingreso a La Picota se produjo voluntaria e irregularmente el 31 de julio de 2015, circunstancia que corrobora que se hallaba en libertad al momento en que se profirió el auto que dispuso la remisión del proceso a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Ahora bien, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. 472 del 6 de abril de 1999, creó y organizó los circuitos penitenciarios y carcelarios en los distintos distritos judiciales del país, con el propósito de definir la competencia territorial de los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Dicho acuerdo fue modificado por el PSAA07-3913 del 25 de enero de 2007, actualmente vigente, en el cual se consagró que el Distrito Judicial de Villavicencio comprende, entre otros, el Circuito Penitenciario y Carcelario de Villavicencio, en los siguientes términos:

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2025

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 19-11-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: 60A3C3DE366AFB6D4FD6FCF0D005E12FCC396839C71AFEFC91BC1B7E9F412340

137

«El Distrito Judicial de Villavicencio comprende los siguientes Circuito Penitenciarios y Carcelarios

Circuito Penitenciario y Carcelario de Villavicencio cuya cabecera es la ciudad del mismo nombre, con competencia sobre los municipios que conforman los Circuitos Judiciales de Villavicencio, Mitú, Puerto Carreño, Inírida, Puerto López, y San José del Guaviare».

Corporación que además mediante el Acuerdo No. 054 de 1994, fijó los criterios de funcionamiento de los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad, disponiendo al respecto lo siguiente:

«Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad, conocen de todas las cuestiones relacionadas con la ejecución punitiva de los condenados que se encuentren en las cárceles del respectivo Circuito donde estuvieren radicados, sin consideración al lugar donde se hubiere proferido la respectiva sentencia.

Asimismo, conocerán del cumplimiento de las sentencias condenatorias, donde no se hubiere dispuesto el descuento efectivo de la pena, siempre y cuando que el fallo de primera o única instancia se hubiere proferido en el lugar de su sede.

En los sitios donde no exista aún, Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, continuará dándose cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 15 transitorio del Código de Procedimiento Penal.»

Sobre el alcance del citado precepto, la Sala de Casación penal señaló:

(...) [El] factor personal es el que ha de orientar la hermenéutica de las normas referentes a la denominada criminalización terciaria, aspecto aludido en los recientes pronunciamientos de la Corte acerca de la materia y que han permitido decantar estas sub reglas que ahora se reiteran:

i) Cuando el sentenciado se halla privado de la libertad, la vigilancia de la ejecución de la sanción que le haya sido impuesta corresponderá al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del lugar donde se encuentra ubicado el centro penitenciario en el que descuenta la misma, al margen de que confluyan simultáneamente otros fallos condenatorios en su contra en los que se haya ordenado su cumplimiento intramural o concedido un subrogado penal, lo cual también aplica si el condenado está en prisión domiciliaria (CSJ AP 4738-2016).

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 19-11-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: 60A3C3DE366AFB6D4FD6FCF0D005E12FCC396839C71AFEFC91BC1B7E9F412340

138

ii) ***Si el sentenciado se ha hecho acreedor de un subrogado penal, o sea, se encuentra en libertad, la vigilancia del periodo de prueba será del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la circunscripción territorial del despacho que profirió el fallo condenatorio*** *y en el evento de que en esta aún no hayan sido creados dichos despachos, la competencia recaerá en un funcionario de la misma categoría y especialidad con sede en la ciudad cabecera del respectivo Circuito Penitenciario y Carcelario (CSJ AP 6971-2016), incluido el departamento de Cundinamarca (CSJ AP 6972-2016).*[68]

Con base en lo expuesto, se concluye que la competencia de los jueces de ejecución de penas se determina por el factor personal, referido al lugar donde se ubica el centro encargado de la reclusión del sentenciado, empero, cuando este se halle en libertad corresponde al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad del lugar en el que fue proferida la condena, salvo que en dicha sede no exista despacho de esa categoría y especialidad, caso en el cual recaerá en un funcionario de la misma especialidad de la ciudad cabecera del respectivo Circuito Penitenciario y Carcelario.

Ahora, la jurisprudencia de manera uniforme y desde antes de la fecha de suscripción del auto cuestionado, viene sostenido que cuando el sentenciado se encuentra en libertad, el funcionario competente para conocer de la ejecución de la sentencia es el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad del lugar donde esta fue proferida, tal como se desprende de las siguientes decisiones:

[...] cuando el sentenciado se encuentra en libertad, esta Corporación ha dicho que el funcionario competente para conocer de la ejecución de la sentencia « lo será el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad del lugar donde la misma se hubiese proferido . Y, de no despachar allí un juez de dicha categoría y especialidad, opera la regla exceptiva de que

[68] CSJ AP 30 nov. 2016, Rad. 49271

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 19-11-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: 60A3C3DE366AFB6D4FD6FCF0D005E12FCC396839C71AFEFC91BC1B7E9F412340

139

dicha función la ejerce el juez de instancia respectivo -parágrafo transitorio del artículo 79 de la ley 600 de 2000». (CSJ AP, 4 agosto 2004, rad. 22.536, reiterado en CSJ AP, 21 noviembre 2012, rad. 40215 y CSJ AP, 13 septiembre 2014, rad. 44303, entre otras providencias)

En el mismo sentido se pronunció esta Corporación en las siguientes decisiones:

AP2609-2015, May. 20 de 2015, Radicado. 46005:

«[...] la competencia para vigilar la sentencia cuando el condenado se encuentra en libertad, la Sala tiene dicho que lo es el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad del lugar donde la misma se hubiese proferido y sólo en los casos en que no hubiese en el lugar funcionarios de esa especialidad, tal función recaería en el juez que profirió el fallo.» (Negrillas fuera de texto);

AP4389-2021, Sept. 22 de 2021, Radicado No. 60145:

«La Sala estableció algunas sub reglas para la resolución de los problemas jurídicos relacionados con la determinación del juez competente en materia de ejecución de penas y medidas de seguridad (CSJ AP8312-2016, 30 nov 2016, Rad. 49271). Ellas son:

[...] ii) Si el sentenciado se ha hecho acreedor de un subrogado penal, o sea, se encuentra en libertad, la vigilancia del periodo de prueba será del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la circunscripción territorial del despacho que profirió el fallo condenatorio y en el evento de que en esta aún no hayan sido creados dichos despachos, la competencia recaerá en un funcionario de la misma categoría y especialidad con sede en la ciudad cabecera del respectivo Circuito Penitenciario y Carcelario (CSJ AP 6971-2016), incluido el departamento de Cundinamarca (CSJ AP 6972-2016). (Negrilla de esta decisión)

Así, teniendo en cuenta que Espinosa Flórez se encontraba en libertad para el 17 de abril de 2015, y que conforme al ordenamiento jurídico vigente el Distrito Judicial de Villavicencio comprende el Circuito Penitenciario y Carcelario de la misma ciudad, es incontrastable que la competencia para

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2025

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 19-11-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: 60A3C3DE366AFB6D4FD6FCF0D005E12FCC396839C71AFEFC91BC1B7E9F412340

conocer del cumplimiento de la condena recaía en el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad del lugar donde fue proferida la sentencia, es decir, Villavicencio.

Entonces, se encuentra demostrado en grado de certeza que el auto del 17 de abril de 2015 es manifiestamente contrario a derecho, por vulnerar abiertamente lo previsto en los Acuerdos 054 de 1999 y PSAA07-3913 del 25 de enero de 2007 del Consejo Superior de la Judicatura y el criterio jurisprudencial reiterado y uniforme de esta Corte, conforme al cual en los procesos en los que se haya proferido sentencia condenatoria y deba ejecutarse una pena de prisión cuando el condenado no está privado de la libertad, la competencia corresponde a los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad del lugar donde se adelantó el juicio, tal como ocurría en el presente caso.

En suma, la Fiscalía demostró en grado de certeza la concurrencia de los ingredientes del tipo objetivo del delito de prevaricato por acción.

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2025

5.3. De la tipicidad subjetiva

La valoración conjunta de las siguientes pruebas frente a las reglas de la sana critica demuestran que el procesado al suscribir el auto de 17 de abril de 2015 era consciente que estaba actualizando los elementos del tipo objetivo, sin embargo, procedió a emitirlo libre y voluntariamente.

No hay duda que al momento de suscribir el auto, ÁVILA TIBATÁ era un servidor público con amplia trayectoria en

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 19-11-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: 60A3C3DE366AFB6D4FD6FCF0D005E12FCC396839C71AFEFC91BC1B7E9F412340

141

diversos cargos dentro de la Fiscalía General de la Nación y la Rama Judicial y, en particular, contaba con experiencia como Juez Penal del Circuito Especializado, función que venía desempeñando desde el 1° de diciembre de 2011; asimismo, acumulaba una sólida formación académica respaldada por posgrados en derecho penal, probatorio y filosofía del derecho; aspectos que se dieron por demostrados con la estipulación probatoria No. 2.

Atendiendo la experiencia que tenía en el manejo de expedientes, el ejercicio de la judicatura en el ámbito penal que venía desempeñando y su formación académica como abogado penalista especializado, para la Sala Mayoritaria resulta incuestionable que tenía conocimiento del marco normativo y jurisprudencial aplicable al caso y que sabía que cuando el condenado no estaba preso, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad competente era el del lugar en el que se profirió el fallo, por lo que su actuación no puede atribuirse a un error de interpretación o desconocimiento del derecho, máxime si de los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura y la jurisprudencia reiterada de la Corte surgía clara la asignación de competencia que debía tener en cuenta, sin que sobre el particular exista controversia interpretativa alguna, ya que la defensa no se atrevió siquiera a invocar error sobre esta temática.

Las circunstancias que rodearon la emisión de la decisión, permite a la Sala concluir que actuó con conocimiento y voluntad de contrariar ostensiblemente la ley y la jurisprudencia, pues evidencian que la suscripción del proveído no obedeció a un error o descuido, como lo plantea la defensa, sino que fue el producto del acuerdo y coordinación de acciones entre el procesado,

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 19-11-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: 60A3C3DE366AFB6D4FD6FCF0D005E12FCC396839C71AFEFC91BC1B7E9F412340

particulares y servidores públicos involucrados en el propósito final de otorgar beneficios penitenciarios irregulares a German Espinoza Flórez, como ya se demostró.

En efecto, desde finales de marzo e inicios de abril de 2015 se urdió un plan criminal en el que participaron el condenado, su defensor, el Juez Doce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, el ingeniero de sistemas de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá, el Director de la Cárcel La Picota, la defensora de familia Martha Lozano y el aquí acusado, cuyo objetivo fue otorgar de manera ilegal la prisión domiciliaria y permisos laborales al condenado Espinosa Flórez.

Objetivo criminal que como ya se vio y no es necesario reiterar, requería para su ejecución el proferimiento del auto del 17 de abril de 2015, así como la suscripción de la ficha técnica y el oficio remisorio relativos a Espinosa Flórez, en los que se consignó falsamente que se encontraba privado de la libertad y recluido en la Cárcel La Picota, pues a través de dichos documentos no solo se otorgaba apariencia de legalidad al envío de las diligencias a la ciudad de Bogotá, sino a la manipulación del reparto y su asignación al Juzgado Doce de EPMS, para que su titular José Henry Torres Mariño avocara conocimiento a fin de conceder los beneficios pactados a cambio de una suma millonaria de dinero.

Las pruebas permitieron comprobar la ocurrencia de sucesos previos, concomitantes y posteriores a la expedición de la decisión cuestionada, como el comportamiento desplegado por Mauro Ávila Tibatá, en particular entre los días 17 y 20 de abril de 201; de los cuales se colige su participación consciente y

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 19-11-2025

Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: 60A3C3DE366AFB6D4FD6FCF0D005E12FCC396839C71AFEFC91BC1B7E9F412340

voluntaria en el entramado creado para favorecer con decisiones ilegales al condenado, y no como el producto del error provocado por el exceso de trabajo y por la actitud de una de sus subalternas, Betty Gutiérrez.

En este contexto, adquirió particular relevancia la actividad desarrollada por Carlos Andrés Gómez García el sábado 18 de abril en las instalaciones del despacho por solicitud del acusado, en la que elaboró algunos de los documentos mediante los cuales remitía a Bogotá el proceso, y la inusual actitud asumida por ÁVILA TIBATÁ al ser advertido sobre la irregularidad que contenía el auto de 17 de abril de 2015, ya que se abstuvo de ordenar su corrección, hechos indicadores de los que se colige la conciencia y el capricho del acusado al adoptar y mantener la determinación irregular.

Sobre la prueba indiciaria es de destacar que hace parte del sistema probatorio colombiano, pese a que no aparece taxativamente consagrada en la Ley 906 de 2004, que consiste en todo hecho o circunstancia conocida, del cual se infiere por sí sólo o conjuntamente con otros la existencia de otro hecho desconocido, mediante una operación lógica y/o de raciocinio:

«El indicio es producto de una operación mental que surge a partir de la combinación de un hecho indicador con una regla de la lógica, la ciencia o la experiencia, lo cual genera la conclusión o hecho indicado.

Así las cosas, para una correcta construcción del indicio debe considerarse cada uno de sus componentes. El punto de partida, los hechos indicadores, corresponden a datos probatorios derivados de la valoración de los medios de prueba legalmente producidos.

Por su parte, las reglas con las cuales se combina son aquellas derivadas de la experiencia, la lógica o alguna ciencia, arte o técnica. Las más comunes son las reglas de la experiencia, que se identifican con

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 005

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 19-11-2025

Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: 60A3C3DE366AFB6D4FD6FCF0D005E12FCC396839C71AFEFC91BC1B7E9F412340

144

generalizaciones con una base empírica válida, esto es, que no atienda a sesgos o prejuicios.

Entonces, es un encadenamiento lógico que, para su adecuada formación, supone: (i) un hecho probado denominado indicador o indicante que surge de las pruebas debatidas en el juicio oral; (ii) se realiza un proceso mental deductivo con fundamento en las leyes de la lógica, la ciencia o la experiencia y (iii) la conclusión es otro hecho, en principio, desconocido antes de la inferencia.

Por lo general, un solo indicio no tiene la fuerza suficiente para probar con contundencia la existencia de los hechos constitutivos de una conducta punible. Cada indicio debe ser complementado con otros elementos, ya sean directos o indirectos. En este sentido, su contundencia estará dada por la convergencia de distintos indicios que, examinados lógicamente en su integralidad, deben permitir establecer en forma concordante la relación entre procesado y los hechos.

La Corte ha identificado dos formas diferentes de argumentación jurídica frente a las operaciones indiciarias. ***La primera, que adopta la forma de un silogismo, donde la máxima de la experiencia, el principio lógico o la ley de la ciencia, permite explicar la conexión entre el hecho indicador y la conclusión en un evento particular. Y la segunda, estructurada sobre la concepción de que los hechos o circunstancias debidamente demostradas, si bien aisladamente considerados no tienen la entidad suficiente para arribar a una conclusión altamente probable, analizados en conjunto pueden permitir ese estándar de convencimiento más allá de toda duda razonable, exigido por*** *el artículo 381 de la Ley 906 de 2004 (CSJ SP5451-2021, rad. 51920, 1 dic. 2021).*

En ese orden, la prueba indiciaria será fundamento de la sentencia cuando de la valoración integral de las posibles variantes que surjan del proceso intelectivo surja inequívocamente la responsabilidad del procesado en los hechos materia de juzgamiento, conocimiento al que se puede arribar, también, de la valoración conjunta de varios hechos indiciarios (CSJ SP418-2023, rad. 58483, 20 sept. 2023)».[69]

Así entonces, los testimonios de Betty Gutiérrez García, oficial mayor del Juzgado Cuarto Penal del Circuito; Angie Jiménez Cortés, escribiente, y Nubiola Franco Villegas, secretaria del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Penales

[69] *CSJ SP418-2023, rad. 58483, 20 sept. 2023*

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 19-11-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: 60A3C3DE366AFB6D4FD6FCF0D005E12FCC396839C71AFEFC91BC1B7E9F412340

del Circuito Especializado; demuestran que el sábado 18 de abril de 2015, luego de asistir a unas conferencias organizadas por el Instituto Colombiano de Derecho Procesal, Carlos Andrés Gómez García, auxiliar judicial del despacho, ingresó al juzgado pese a tener incapacidad médica autorizado por ÁVILA TIBATÁ para cumplir un trámite por él ordenado, trabajó en formatos de fichas técnicas de radicación de procesos y elaboró oficios remisorios del expediente 2006-0032, como quiera que estos documentos aparecieron el lunes 20 de abril en el escritorio de Betty Gutiérrez, firmados por el juez -lo que demuestra que fueron preparados durante esa jornada-.

Se probó que Betty Gutiérrez al advertir -el día lunes 20 – que los formatos utilizados no correspondían a los empleados por el Centro de Servicios informó de ello al acusado, quien le respondió que «*sí, yo le dije a Carlos que me ayudara con eso*», por lo que la servidora luego de firmar el informe secretarial que obraba junto con el auto, bajó el expediente al Centro de Servicios donde las diligencias eran tramitadas.

De igual forma se verificó que una vez el proceso fue recibido en dicha dependencia por Angie Jiménez Cortés, escribiente asignada al Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado, al revisarlo observó no solo que se estaban utilizando formatos distintos, sino que le había sido entregado ya diligenciado y firmado por el juez cuando era ella quien debía hacerlo y que, además, se estaba remitiendo a Bogotá cuando debía enviarse a Villavicencio; situación de la que informó a Nubiola Franco y a algunas compañeras (Nancy y Diana) quienes le dijeron que debía poner estos hechos en conocimiento del juzgado.

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 005

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 19-11-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: 60A3C3DE366AFB6D4FD6FCF0D005E12FCC396839C71AFEFC91BC1B7E9F412340

146

En cumplimiento de esa recomendación, Jiménez Cortés habló primero con Betty Gutiérrez García y luego con el procesado ÁVILA TIBATÁ, a quien le hizo saber que el condenado no se encontraba privado de la libertad, que el competente para vigilar la pena era el juez de Villavicencio y no el de Bogotá, y que tanto el auto como los formatos y los oficios estaban incorrectamente elaborados. No obstante, lejos de corregir la situación le respondió de manera imperativa que «*que lo hicieran como fuera, pero que lo enviara urgente ya*».

Los anteriores aspectos fueron corroborados en primer lugar por Betty Gutiérrez García, quien relató haber visto a Carlos Andrés Gómez García en el despacho el sábado 18 de abril de 2015, ingreso que, según precisó, se produjo con autorización del acusado. Agregó haberlo observado trabajando en las fichas técnicas de radicación de procesos y dio cuenta que su presencia obedeció a la colaboración prestada por instrucción de ÁVILA TIBATÁ en la elaboración de dichos documentos.

Sobre el particular indicó que después de asistir a clases de inglés en la universidad acudió esa tarde del sábado al despacho en busca de un libro, donde encontró a Gómez García en el computador asignado a ella trabajando en los referidos formatos ampliados, esto debido a que su condición visual lo obligaba a utilizarlos así, y que al preguntarle qué hacía allí le manifestó que el doctor (ÁVILA TIBATÁ) le había pedido el favor de colaborarle con un proceso. Agregó que por conocer bien los formatos del Consejo Superior de la Judicatura y del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas de Villavicencio, pudo

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2015

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 19-11-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: 60A3C3DE366AFB6D4FD6FCF0D005E12FCC396839C71AFEFC91BC1B7E9F412340

identificar que se trataba de fichas técnicas que no correspondían a los usados en esa dependencia.

«[E]se sábado yo me fui a la Universidad y sobre las 3:00 de la tarde que salía de clase de inglés, como queda muy cerca la Universidad a la oficina, yo me fui en un bus y me bajé en el Palacio de Justicia y llegué a la Secretaría subí por la escalera, cando yo ví que la luz estaba prendida, vi que una persona estaba sentada en el escritorio, pues desafortunadamente el escritorio allá no es contra la pared, sino es al público, entonces ***me di cuenta que el computador estaba prendido y yo Uy, quién está allá? Pensé en ese momento, entonces, cuando yo ya llegué y abrí la puerta, me di cuenta que alguien estaba sentado en el escritorio y en mi computador, en el computador, no en el mío, en el que estaba asignado a mí para ese momento, entonces cuando yo llegué era Carlos Andrés, yo sabía que él estaba con el doctor ese día y con Angie, porque Angie también iba a ir al al Congreso con ellos, entonces yo ingresé al despacho y de una vez yo lo saludé y dije, Hola Carlos, qué haces aquí? Y ¿Me dijo, Hola Betty, Cómo estás? y yo: no vengo por un libro, entonces yo vi que él como que claro, pues yo de una vez miré que él estaba pegado al computador trabajando un proceso porque resulta que él tiene un problema de visión y pues él agranda la letra del la pantalla agranda, lo maximiza la letra y las y las imágenes del computador, pues para poder ver bien, entonces yo estaba ahí, yo: ahora Carlos, qué haces aquí?; no, no, no, que el doctor me pidió el favor, que le colaborara con algo*** *y yo Ah, listo, yo vengo por un, por un yo vengo por un libro, lo saqué y no me demoré más de 10 minutos y me fui. [...]*

[...] FISCAL. Perdón, antes de continuar con su relato, quiero que me precise unos puntos, estamos hablando que esto fue el sábado 18 de abril 2015. TESTIGO. Sí señora. FISCAL. Estamos para esa época el señor Carlos Andrés Gómez se encontraba incapacitado. TESTIGO. estaba incapacitados sí, señora. FISCAL usted advirtió un proceso, pudo verificar con esos cuadros grandes que aduce de qué proceso se trataba? TESTIGO. Pues no, el número tampoco lo vi, pero ***sí miré que estaba trabajando un proceso para penas, porque pues era la función que yo ejercía como escribiente antes de estar en ese cargo, era hacer todas las fichas técnicas y darle cumplimiento a la a las órdenes judiciales cuando los procesos van para penas, eso era una de mis funciones y pues conocía yo los formatos y yo lo que sí mire es que como que se parecían pero no eran y yo dije, Ay, esos son los que están colgados en Internet****, porque pues cuando no lleva tanto tiempo en un oficio uno conoce los formatos que están colgados en Internet y conoce los del Consejo Superior de la Judicatura que están que están establecidos para todos los juzgados. FISCAL. ¿De qué formato se trataba?, de esos formatos que usted*

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 19-11-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: 60A3C3DE366AFB6D4FD6FCF0D005E12FCC396839C71AFEFC91BC1B7E9F412340

dice concretamente de qué eran esos formatos TESTIGO. Yo de una vez lo yo de una vez lo identifiqué porque decía, creo que ficha para radicación de procesos. Entonces esa es la ficha técnica que una hace para los juzgados de penas, pero pues yo no me puse a mirar ni el número del proceso ni nada, porque pues tampoco fue que me acerqué tanto, sino pues desde lejos miré que decía así, ya ya la verdad, tomé el libro y me fui, o sea, no le paré importancia porque si estaba autorizado por el doctor y el mismo me manifestó que el doctor lo había llevado, entonces dije, Ah, no, el doctor le dio las llaves, pues entonces él, él tiene, él tiene la esta.[70]

Expuso, además, que al regresar del fin de semana encontró en su escritorio el proceso junto con las fichas técnicas que había visto elaborar a Carlos el sábado, así como los oficios y el auto del 17 de abril de 2015, todos debidamente firmados por el juez. Indicó que informó de ello al acusado, señalándole que Carlos había trabajado el expediente utilizando formatos distintos a los establecidos para ese tipo de trámite, ante lo cual este le respondió: «*sí, yo le dije a Carlos que me ayudara con eso*». Agregó que al preguntarle por la urgencia del trámite el procesado le manifestó «sí, es que es un tipo que van a capturar».

FISCAL. Y me estaba contando sobre la irregularidad, estábamos hablando, yo la interrumpí, entonces quisiera que contara continuara con el relato de la irregularidad. ***TESTIGO. Bueno, sí, entonces, bueno, ya ya terminó el fin de semana llegamos a la oficina, pues la siguiente semana y ya cuando, cuando entonces encuentro encima FISCAL.*** *la siguiente semana es lunes, martes, qué día?* ***TESTIGO.*** *sí pues el lunes fue que llegamos a la oficina, sí, pero lo que no le puedo precisar en este momento es si la irregularidad se identificó ese mismo día ¿por qué? porque cuando yo llego a la oficina, generalmente a veces sucedía que el doctor Mauro dictaba clases sobre las 6:00 H de la mañana y me ganaba en llegar porque yo también tenía clase y pues él llegaba primero que yo, porque a veces se dañaban las clases y eso entonces llegaba él era muy madrugador, entonces él llegaba y firmaba todo lo que tenía encima de su escritorio y después salía para mi escritorio, para yo pasarlo al centro de servicios, sí, entonces que se hizo en ese momento, pues yo me di cuenta que ese proceso estaba trabajado y yo sí le dije al doctor,* ***le manifesté en***

[70] Sesión de audiencia de juicio oral de 11-11-2021

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 19-11-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: 60A3C3DE366AFB6D4FD6FCF0D005E12FCC396839C71AFEFC91BC1B7E9F412340

149

ese momento le dije, doctor, este proceso lo trabajó Carlos. FISCAL. *discúlpeme que la interrumpa nuevamente, ¿usted a qué hora llega a la oficina ese día?* ***TESTIGO.*** *Yo más o menos llegaba, más o menos llegaba sobre porque la entrada era a las 7, 7y30, no me acuerdo en ese momento la en esa época que era la entrada, pero era temprano, 7, 7 y 30 y yo llegaba un poquito más tarde sobre las 8:00 H, 8:15 H, porque es que yo estaba en la Universidad y tenía permiso para estudiar de 6 a 8, sí, y yo me acuerdo que o sea, yo llegué* ***FISCAL.*** *Cuando usted llegó, ¿ya estaba el señor juez en la oficina o no había llegado?* ***TESTIGO.*** *sí señora, pues ya en la oficina, sí señora, ya ya estaba en la oficina, generalmente cuando él no tenía clase más de las 8, pues él llegaba muy temprano a la oficina y siempre llegaba primero que nosotros, o a veces si tenía clase en la Universidad, pues ya llegaba primero uno y si yo no tenía clase, llegaba primero yo que él, pero cuando el proceso ya estaba firmado, él ya estaba ahí en la oficina, entonces yo le dije, doctor, es que este proceso se lo trabajó Carlos, pero pues yo sin ninguna.* ***FISCAL.*** *Cuál proceso, perdón, vamos a aquí si quisiera ir un poco más despacio, usted nos está hablando de un proceso, por favor indique dónde estaba el proceso y todos los pormenores del hallazgo y por qué consideró usted que era una irregularidad.* ***TESTIGO.*** *Porque en ese momento,* ***cuando yo llegué a mi escritorio y el proceso estaba firmado, me di de cuenta que ese proceso sí estaba firmado, o sea, lo relacioné con lo que Carlos había hecho el sábado porque eran los mismos formatos y eran las mismas el mismo formato, y además de eso habían un poco de oficios, un poco de cosas firmadas por el doctor y había un auto firmado por el doctor y tenía mi nombre y el cargo de auxiliar judicial****, pero no estaba firmado por mí, entonces le dije, doctor, es que veo que Carlos trabajó, como ya sabía yo que él había autorizado a Carlos que le ayudara,* ***yo le dije doctores que este proceso lo trabajó Carlos y lo trabajó con unos formatos que no son, no son los establecidos para trabajar esos procesos, esos son los que están colgados en Internet****,* ***y él dijo entonces él, él, me dijo, Ah, sí, sí, yo le dije a Carlos que me ayudara con eso y yo le dije, doctor, pero cuál es el afán? Él simplemente creo que me contestó O estoy segura porque no se me olvida, me dijo, sí es, es, es que es un tipo que van a capturar*** *y yo o sea, yo dije, Ah, es un preso, pero yo no lo revisé ni nada, dije, bueno, si el doctor le pidió el favor a Carlos, que lo trabajara, si el doctor sabe de qué se trata y ya está firmado, no le veo ningún problema ni tampoco yo pensé mal de nada, entonces simplemente yo lo que hice fue como ya el doctor Mauro había plantado su firma en el en el auto que decía que obedézcase y cúmplase y no sé qué más, pues arriba en el informe, pues yo dije no, esto lo hizo Carlos, pues igual lo firmo normal, o sea yo no le vi nada de raro porque si está uno autorizado por el juez, pues uno considera de que no hay nada nada extraño.[...]*[71]

[71] Sesión del 11 de noviembre de 2021, 02:52:20 hrs

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 19-11-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: 60A3C3DE366AFB6D4FD6FCF0D005E12FCC396839C71AFEFC91BC1B7E9F412340

150

[...] ...yo le manifesté al doctor de que esos no eran los formatos que se hacían porque pues como yo llevaba tanto tiempo haciéndolo, yo sabía que eran los que estaban establecidos por el Consejo, porque es de una manera uniforme que todos los cuatro juzgados utilizábamos los mismos, entonces el Consejo ya está, había había establecido unos formatos para que todos los trabajáramos, como no eran los mismos yo le advertí al doctor eso, pero pues él dijo que que que no, que sí que lo dejaran así, pues yo igual lo único que hice fue dar cumplimiento a lo que él había dicho y hacer el trámite general que siempre se hace, de de qué, de de de seguir dándole trámite a eso ya estaba hecho. [72]

[...] ***FISCAL****. ¿Cuéntenos entonces usted le hace esta advertencia al juez y digamos, él le dio vía libre a continuar el trámite de acuerdo con lo que usted indica?* ***TESTIGO****. Sí, a continuar el trámite entonces porque él ya me había manifestado que pues le había pedido el favor a a Carlos porque era urgente, pues yo no me puse a preguntar ni cuál era la urgencia, ni porque era la urgencia ni nada, sino él me dijo que por qué iban a capturar a alguien, entonces yo dije, pues si es un preso, si van a capturar a alguien, pensé, pero no me detuve a revisar el proceso, de qué se trataba, ni quienes eran ni nada, lo tomé como normal, entonces ya [...]»*[73]

En el contrainterrogatorio, Betty Gutiérrez reiteró de manera consistente que el sábado 18 de abril de 2015 cuando entró a las instalaciones del Juzgado observó a Carlos trabajando en el computador asignado a ella, exactamente elaborando unas fichas técnicas, las mismas que encontró en su escritorio el día hábil siguiente a ese fin de semana.

DEFENSA. Gracias, muy amable en igual sentido usted refirió acá que al acercarse al Palacio de Justicia el día sábado 18 de abril, fecha que usted recuerda ávidamente porque iba a devolver un libro después de salir de una clase de inglés correcto, TESTIGO. iba a recoger un libro de de derecho, DEFENSA. iba a recoger un libro de Derecho, entró al despacho, es decir, a las dependencias del juzgado, correcto, TESTIGO. sí, señor. DEFENSA. Y que estando allí usted observó que el señor Carlos estaba trabajando en el computador que estaba asignado a usted. ¿Correcto, TESTIGO. sí, señor, DEFENSA. y que usted no pudo observar de qué se trataba correcto? TESTIGO. ***No, yo dije que sí supe de qué se trataba, que estaba haciendo una ficha técnica DEFENSA. estaba haciendo una ficha técnica, sabía esa ficha técnica respecto de qué proceso***

[72] Sesión del 11 de noviembre de 2021, 02:58:05 hrs
[73] Sesión del 11 de noviembre de 2021, 02:58:53 hrs

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 19-11-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: 60A3C3DE366AFB6D4FD6FCF0D005E12FCC396839C71AFEFC91BC1B7E9F412340

151

era. *TESTIGO.* ***Me di de cuenta al día al día hábil siguiente porque era la misma. DEFENSA. por favor, en ese momento usted fue a ver el proceso ese sábado en la tarde que entró y vio trabajar en el computador a usted asignado a Carlos Gómez, Usted vio de qué proceso se trataba? TESTIGO. Sí, era el mismo proceso que me puso la fiscal de presencia el auto.***[74]

Aunque Betty Gutiérrez no informó al acusado sobre la irregularidad del auto, sí le advirtió acerca de la anomalía en el formato de las fichas técnicas y lo inquirió sobre la premura en el envío del expediente frente a lo cual, con su respuesta no solo confirmó lo sucedido el sábado 18 de abril al reconocer que había solicitado a Carlos su colaboración en el trámite, sino que al manifestar que se trataba de un caso en el que "*iban a capturar a una persona*", dejó en evidencia su conocimiento sobre el expediente y que los condenados no se encontraban privados de la libertad.

En relación con el conocimiento que el procesado tuvo sobre la anomalía del auto del 17 de abril de 2015, transmitida por la escribiente Angie y su negativa a corregirlo, Gutiérrez García dio cuenta de la existencia y contenido de la conversación que Jiménez Cortés sostuvo con él advirtiéndole que no correspondía enviar las diligencias a Bogotá sino a Villavicencio porque no había persona privada de la libertad, ante lo cual el acusado, según Betty, les expresó *"pues hagan lo que tengan que hacer, pero háganlo rápido"*:

«Bueno, entonces ya después pasa el proceso al centro de servicios. Como le digo, no recuerdo si lo pasé yo, si lo pasó el citador, si iba escrito en el libro del del despacho, generalmente se escribe en el libro del despacho para que ellos reciban y llega donde el escribiente, ya después, cuando Angie también se percata de eso, porque como ella ya tenía conocimiento de lo que había pasado, porque yo le había escrito a ella y

[74] Sesión de audiencia de juicio oral de 30-03-2022

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 19-11-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: 60A3C3DE366AFB6D4FD6FCF0D005E12FCC396839C71AFEFC91BC1B7E9F412340

nosotras hablábamos, yo le dije, ese proceso lo trabajó Carlos, entonces ella llegó allá y pues ella era nueva, pero pues no era boba y ella llegó y le preguntó a mis compañeritas a Diana Valbuena y a Nancy que qué pasaba con eso, que mira que eso iba trabajado, y yo le dije, no, no, no, no, sí, y yo también le había dicho, no, no, no, Angie, y eso hay que cambiar esos formatos de penas, porque eso está mal, eso, el tipo ni siquiera está, está en Bogotá y lo mandaron disque para Bogotá y por por el por el Consejo hay una norma de que un acuerdo creo que es un acuerdo del Consejo donde dice que los juzgados, quienes vigilan las penas son en los jueces que vigilan las penas son los competentes de acuerdo donde esté la persona privada de la libertad, y si no hay preso, entonces en la ciudad donde se presenta la condena, entonces pues ya conociamos eso de hace mucho tiempo, que cuántos años llevábamos en eso, pues entonces nos dimos cuenta de que no iba para Bogotá porque no tenía preso, entonces Angie lo que hizo fue y doña Nubiola y todos hablamos y dijimos, no, entonces de todos modos, Angie fue muy inquieta y ella no, ella me dijo no, si voy a cambiar y sí cambie, cambie todos formatos y esos otros rómpalos o haga otra cosa con ellos. Entonces, efectivamente, ella también se dirigió al despacho y estábamos las dos y me dijo, no, yo le voy a ir a decir al doctor, ya entonces llegó y le dijo, doctor, es que mire, estos no son los formatos, así le dijo, doctor, estos no son los formatos, yo voy a cambiar eso porque porque eso no está bien y además eso no va para Bogotá, eso va para Villavicencio, no hay preso, no sé qué. El doctor le dijo, Ay, pues hagan lo que tengan que hacer, pero hagan eso rápido, así esa fue la, la, el dicho de él, porque no se me olvida en este momento que entramos a la oficina de las dos y él dijo así, pues él no dijo nada más. ***FISCAL.*** *Perdón la interrumpo, quiere decir que al juez se le advirtió sobre la forma, es decir, sobre los formatos y sobre el contenido* ***TESTIGO****. Sobre los formatos, sobre el contenido, diciéndole que los oficios no los firmaba él sino el escribiente porque eran de suyo, diciéndole que les faltaba una constancia ejecutoria de la señora Nubiola, porque toca llevar constancia ejecutoria para poder ejecutar la pena y tampoco estaba y no sé qué, entonces Angie complementó eso hizo para Villavicencio y volvió y cambió todos los formatos y ella dice que los destruyó los que los que estaban ahí. FISCAL. Es decir, Angie cambió ¿Qué cambió Angie? TESTIGO. Angie, no, el auto no lo cambió porque cuando nosotros no le dijimos al doctor, el doctor no dijo que cambiáramos el auto, dijo, Ay, pues hagan lo que tengan que hacer y hagan, hagan, hagan lo que tengan que hacer, pero hagan eso rápido y ahora. FISCAL. Después ella hace advertirle al señor Juez Mauro que no había, que estaba, que no eran ni los formatos y que tampoco los, el proceso iba para Bogotá, ¿el ordenó o no ordenó el cambio? del auto. TESTIGO. Del del auto no ordenó el cambio. FISCAL. No ordeno el cambio, y continúe con su relato. TESTIGO. Entonces ya, pues después de que sí, ya cuando Angie ya cuando Angie volvió a hacer todo, pues el proceso volvió a ir a donde el*

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 19-11-2025

Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: 60A3C3DE366AFB6D4FD6FCF0D005E12FCC396839C71AFEFC91BC1B7E9F412340

doctor para que para que él firmara los los nuevos formatos, si él firmó los formatos y, y, se envió todo y todo quedó así ya.[75].

Lo anterior fue corroborado por Angie Jiménez Cortés, quien atestó que el ingreso de Carlos Andrés Gómez García al despacho el día sábado se produjo luego de asistir a las conferencias organizadas por el Instituto Colombiano de Derecho Procesal y almorzar junto A MAURO ÁVILA TIBATÁ y el propio Gómez García. Manifestó que el enjuiciado le ordenó que debía acompañar a este último al Palacio de Justicia para adelantar unas diligencias, precisando que «*él [Carlos] subió al despacho porque iba a adelantar unas cosas que tenía pendientes con el doctor Mauro*» y añadió que este hecho le fue confirmado posteriormente por su compañera Betty, quien le comentó haber encontrado a Gómez García en la oficina trabajando en un proceso:

«*TESTIGO. JIMÉNEZ CORTÉS: Bueno, nosotros, como le dije yo, asistí a un Congreso de derecho procesal en el que el doctor era ponente. Entonces, ese día sábado, nosotros asistimos, yo asistí. Y luego de terminar pues la jornada de medio día, el doctor nos indicó que fuéramos a almorzar, entonces nosotros salimos a almorzar con el señor Carlos y otro judicante que había en esa época, entonces nosotros fuimos a almorzar y luego el doctor me indicó que tenía que ir a dejar al señor Carlos Gómez al Palacio de Justicia que iba a adelantar unas diligencias y entonces nosotros ya nos desplazamos del lugar donde almorzamos al Palacio de Justicia y dejamos al señor Carlos allá en las instalaciones, entramos por el parqueadero y ya el señor Carlos subió, asumo yo que él subió al despacho porque era iba a ir a adelantar unas cosas que tenía él pendientes con el doctor Mauro. Adicionalmente, mi compañera Betty, ella luego me llama y me dice que había encontrado* al señor Carlos en la oficina trabajando un proceso.» [76]

Igualmente, la entonces escribiente sostuvo que el lunes 20 de abril observó en su puesto de trabajo el expediente con los documentos firmados y, que al advertir las anomalías

[75] Sesión de audiencia de juicio oral de 11-11-2021
[76] Sesión de audiencia de juicio oral de 03-02-2021

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 19-11-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: 60A3C3DE366AFB6D4FD6FCF0D005E12FCC396839C71AFEFC91BC1B7E9F412340

consultó con sus compañeras del Centro de Servicios, tras lo cual informó a MAURO ÁVILA TIBATÁ que los oficios presentaban irregularidades, toda vez que aparecían suscritos por el titular del despacho cuando habitualmente los firmaba ella como escribiente, se habían utilizado formatos ajenos a los del Centro de Servicios y estaban dirigidos erróneamente a la ciudad de Bogotá, pese a tratarse de un proceso sin persona privada de la libertad cuya competencia correspondía a los Jueces de Ejecución de Penas de Villavicencio; no obstante, el acusado le ordenó proceder con el envío de los documentos de manera urgente y no cambio el auto.

FISCALÍA: ¿Usted recuerda, doctora Angie de alguna situación irregular que se haya presentado con algún proceso durante el año 2015 en el Juzgado Cuarto Penal de Circuito Especializado de Villavicencio? TESTIGO. JIMÉNEZ CORTÉS: Bueno, el año completo no lo laboré, yo laboré aproximadamente un mes y medio en ese juzgado el acontecimiento que me llamó la atención, nosotros teníamos que como les estaba diciendo las labores como escribiente, yo tenía que hacer las comunicaciones dentro de procesos y un día que yo llegué, pues normalmente a trabajar, encontré un expediente en mi puesto de trabajo, el cual ya venía con todos los oficios elaborados y con todo, mejor dicho, el trabajo que yo debía realizar, ya se encontraba en el expediente. Esa, pues digamos una algo que me pareció extraño. FISCALÍA: ¿Ese qué día fue eso? TESTIGO. JIMÉNEZ CORTÉS: Bueno, yo recuerdo que fue un día, lunes, que llegué a trabajar.[...] FISCALÍA: Doctora Angie. ¿Qué irregularidades encontró usted en esos documentos? TESTIGO. JIMÉNEZ CORTÉS: Bueno, pues como yo encontré que el proceso tenía algunos oficios elaborados, yo le pregunté a mis compañeras y yo les indiqué que esos documentos venían todos firmados por el titular del despacho y venían en unos formatos que no correspondían a los que se manejaban en la Secretaria del Centro de servicios. Nosotros, cuando yo recibí el puesto, nosotros siempre manejamos, digamos, un estilo de oficio, siempre es lo mismo. Entonces digamos, este proceso si tenía otros oficios que no correspondían a lo que nosotros manejábamos internamente en la Secretaría. Además, que los oficios remisorios, iban firmados por el titular del despacho, por el juez cuando el oficio remisorio debe ir firmado es por la persona que elabora, o sea que debían ir firmados por mí. Adicionalmente, pues yo les pregunté a mis compañeras porque todos estos documentos iban dirigidos a la ciudad de Bogotá. Y yo les pregunté a ellas y ellas me dijeron que no tenía que ir a la ciudad de Bogotá porque se trataba de un proceso que no tenía preso. Entonces ellas me explicaban que

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 19-11-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: 60A3C3DE366AFB6D4FD6FCF0D005E12FCC396839C71AFEFC91BC1B7E9F412340

*cuando el proceso no tenía preso, debía ser dirigido a la ciudad de Villavicencio, a ejecución de penas de la ciudad de Villavicencio. Entonces una vez yo pues ya le pregunté también a la señora secretaria que pues que si eso era Villavicencio o era Bogotá, ella me dijo que no, que eso se tenía que enviar, era Villavicencio. Entonces como yo vi que eso estaba, que era algo anormal, pues yo los documentos lo que hice fue ponerlos en papel de reciclaje para luego romperlos y desecharlos, junto con el reciclaje. FISCALÍA: ¿**Le informó usted esta situación concreta del tema de ejecución de penas de Bogotá y Villavicencio, que usted ha referido al doctor Mauro de Jesús Ávila Tibatá? TESTIGO. JIMÉNEZ CORTÉS: sí señor, a él yo le referí que había, FISCALÍA: ¿cuándo? TESTIGO. JIMÉNEZ CORTÉS: ese mismo día que encontré el expediente trabajado. Luego ya fui, me dirigí a él y le dije que había encontrado unos documentos que iban dirigidos a la ciudad de Bogotá y que todos mis compañeros y en el centro de servicios me habían explicado que no debía ir dirigido a Bogotá, sino que a Villavicencio porque se trataba de un proceso que no tenía preso. Entonces yo le hice, le informé al doctor Mauro acerca de ello, pero el doctor me** dijo que lo hiciera como tenía que hacerlo, pero que lo enviara urgente y ya. FISCALÍA: ¿El doctor Mauro le pidió, le pidió los documentos? TESTIGO. JIMÉNEZ CORTÉS: No, no, señor. FISCALÍA: ¿El doctor Mauro Ávila sabía que eso se iba a remitir a Bogotá o a Villavicencio? TESTIGO. JIMÉNEZ CORTÉS: pues en el auto estaba ordenado para Bogotá. Entonces yo le dije... FISCALÍA: ¿Usted le dijo? TESTIGO. JIMÉNEZ CORTÉS: sí, claro, porque pues el auto está dirigido a la ciudad de Bogotá. Entonces yo ahí le dije a él que mis compañeras me habían explicado que no debía ir a Bogotá, sino que debía ir a Villavicencio. **FISCALÍA: ¿Y ante eso, qué instrucción le dio al doctor Mauro Ávila? TESTIGO. JIMÉNEZ CORTÉS: <u>Que lo hicieran como fuera, pero que lo enviara urgente ya</u>** FISCALÍA: ¿Sabe usted si el doctor Ávila Tibatá cambió el auto ordenando el envío del proceso a los juzgados de ejecución de penas de Villavicencio? TESTIGO. JIMÉNEZ CORTÉS: **No, pues mientras yo estuve no se modificó el auto.**[77]*

Aspectos que la deponente en el contrainterrogatorio de manera coherente también expuso:

DEFENSA: gracias, señor magistrado, señora testigo, tratando de recordar apartes de lo que usted dijo en la sesión pasada. Usted dijo que le manifestó al juez doctor Mauro de Jesús Ávila Tibatá que las fichas estaban mal elaboradas. ¿Eso es correcto? TESTIGO. JIMÉNEZ CORTÉS: ¿Las fichas técnicas me dice? DEFENSA: sí señora. las fichas técnicas están mal elaboradas. TESTIGO. JIMÉNEZ CORTÉS: Sí señor DEFENSA: ¿cuando usted le manifestó esto al señor Juez quién más se encontraba con ustedes en el recinto donde se lo manifestó? TESTIGO. JIMÉNEZ

[77] Sesión de audiencia de juicio oral de 03-02-2022

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 19-11-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: 60A3C3DE366AFB6D4FD6FCF0D005E12FCC396839C71AFEFC91BC1B7E9F412340

CORTÉS: ***La verdad, no recuerdo yo sí me dirigí al despacho del doctor con la señora Nubiola y estaba Betty, pero no recuerdo si en ese instante estaban ellos conmigo. DEFENSA. ALBARRACÍN DURÁN: Ah ok en igual sentido, usted manifestó que cuando usted llega a trabajar un lunes se encuentra el proceso ya trabajado en su escritorio. ¿Correcto? Por favor, no se le escuchó TESTIGO. JIMÉNEZ CORTÉS sí, señor*** *DEFENSA: sin que haya sabido quien se lo puso allí en el escritorio ¿correcto? TESTIGO. JIMÉNEZ CORTÉS: no le entendí. DEFENSA. ALBARRACÍN DURÁN: sin que sepa usted quién le colocó dicho proceso o dicho paquete en su escritorio ¿correcto? TESTIGO. JIMÉNEZ CORTÉS: sí, señor. DEFENSA. ALBARRACÍN DURÁN: ¿La señora Betty Gutiérrez acaso le entregó ese proceso y le dijo que estaba mal elaborada las fichas? TESTIGO. JIMÉNEZ CORTÉS: no, señor DEFENSA. ALBARRACÍN DURÁN: ¿está segura? TESTIGO. JIMÉNEZ CORTÉS: Sí, señor, estoy segura DEFENSA. ALBARRACÍN DURÁN: Gracias. En igual sentido*[78]

Por su parte el testimonio de Nubiola Franco Gómez, Secretaria del Centro de Servicios de los Juzgado Especializados de Villavicencio, corrobora los dichos de Betty y Angie respecto a la advertencia que se le hizo al aforado sobre la irregularidad contenida en el auto del 17 de abril de 2015, pues aunque no presenció directamente la conversación entre este y Angie, afirmó haber instruido a esta última para que le pusieran de presente las anomalías detectadas y solicitara el cambio del auto.

Franco Gómez, aseguró, le dio indicaciones a *Jiménez Cortés* orientadas a que debía hablar con el juez ÁVILA TIBATÁ y con el personal del despacho pues ante la irregularidad en la orden de enviar a Bogotá la actuación, le debían cambiar el auto.

TESTIGO. FRANCO VILLEGAS: *[...] Entonces yo fui y formulé la denuncia y ya los investigadores se fueron y yo les dije que me dieran el correo electrónico y yo les mandé a ellos un informe con la copia de la denuncia y le puse el conocimiento al juez coordinador, al doctor Tibatá le*

[78] Sesión de audiencia de juicio oral de 30-11-2022

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 19-11-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: 60A3C3DE366AFB6D4FD6FCF0D005E12FCC396839C71AFEFC91BC1B7E9F412340

mandé un informe, yo puse en conocimiento de él, entonces Betty Gutiérrez, entonces yo llamé a Betty Gutiérrez, yo llamé a Betty Gutiérrez porque hasta ese momento yo no sabía que era lo que había pasado. Yo dije de pronto, Betty sabe, porque Betty manejaron ese proceso. Entonces yo llamé a Betty. Yo le dije, mire Betty, yo estoy muy preocupada con este proceso, mire le conté. Mire que no aparece el paquete original del proceso. No aparecen los cuadernos del Tribunal, ni de la Corte, ni nada de lo que se envió a los juzgados de penas. Entonces, cuando yo le di los nombres a ella, yo le dije, mire, eso es el 2006-32, Germán Espinosa, si mal no recuerdo. Entonces ella me dijo, ah, sí, sí, sí, sí, yo recuerdo qué proceso es ese Nubi dijo, sí, yo recuerdo perfectamente ese proceso, yo se qué pasó y digo no, ese proceso se trabajó ahí fue cuando ella me comentó la irregularidad que se había presentado con ese proceso yo hasta antes no sabía, yo hasta antes no sabía, yo no sabía porque ella me dijo, ella me dijo, ***Nubi usted recuerda que el año pasado llegó un proceso aquí trabajado, llegó un proceso trabajado con fichas técnicas y con todos los documentos para enviar a penas de Bogotá y entonces Angie estaba ahí, entonces Angie estaba reemplazando a Betty, entonces ya Betty y las compañeras de allá de la oficina donde estaba Angie le dijeron, no, no, ese proceso no lo puede mandar usted a penas de Bogotá porque ese proceso es sin preso, mire que tiene órdenes de captura, Angie se personó muy bien y me preguntó a mí llegó un proceso del juzgado cuarto donde ordenan mandar a penas de Bogotá, pero es sin preso, yo le dije Angie usted sabe muy bien que los procesos sin preso se mandan a ejecución de penas de Villavicencio. Yo le dije de todas maneras, vaya al despacho y comente la situación al doctor y yo y entonces ¿me están escuchando?***

[…] TESTIGO. FRANCO VILLEGAS: […] ***Sí, entonces yo le dije, vaya y hable con el doctor y hable allá con, con el personal de allá y entonces Angie fue, y eso yo no sé eso como que se formó, fue como una, una, como un mal entendido, porque las muchachas de Betty y Angie, Angie decía, y nosotros le decíamos a Angie, no, eso vaya en el juzgado, le deben de cambiar el auto y hable con ellos porque o sea usted no va de mandar eso a Bogotá, eso no tiene preso****. En conclusión, el auto, no lo ella dice que fue ella habló, no sé si habló con el doctor o con o con, pues Betty, Betty era la que estaba ahí de auxiliar. En conclusión, tengo entendido que el proceso lo dejaron, me dice Angie que ella le sacó todo el paquete que traía del juzgado de, fichas técnicas, de oficios remisorios, de todo lo que no tenían que haber hecho en el despacho, que todo ese trabajo se desanota es en el centro de servicios. Entonces Angie me dice que ella sacó todo ese paquete y lo colocó en una, en una parte de papel reciclable que le mantienen uno mantiene el papel reciclable ahí y ella volvió acá. Dejó el proceso ahí en turno para mandarlo, porque ella no lo mandó de inmediato, porque ella se esperó una semana o algo mientras se sacaba otros procesos y ella volvió a trabajar el proceso. Volvió*

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 19-11-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: 60A3C3DE366AFB6D4FD6FCF0D005E12FCC396839C71AFEFC91BC1B7E9F412340

a trabajar el proceso conforme se debía trabajar en el centro de servicios, ella, nuevamente le hizo la ficha técnica, le hizo, le hizo todo pertinente para para mandar a Ejecución de Penas de Villavicencio y llevó eso al despacho el caso es que eso se subsanó, porque ya llegó todo eso con todos los documentos firmados según lo que ellos me dicen. Y se mandó el paquete a los juzgados de Ejecución de Penas de Villavicencio. Entonces, esa es la situación de ese proceso. Entonces yo me di cuenta cuando al día siguiente, cuando yo llamé a Betty, yo me di cuenta de ese proceso, de la anomalía porque cuando el proceso llegó a la Secretaría. El proceso llegó trabajado y allá no tienen por qué trabajar los procesos. Y por qué llegó trabajado. Entonces ese fue el asunto doctor. FISCALÍA: señora Nubia, cuando usted dice que el proceso llegó trabajado, ¿a qué se refiere? TESTIGO. FRANCO VILLEGAS: Yo quiero hacer la salvedad que yo, como la dependencia de la Secretaría, es grande. Yo tenía una dependencia al frente donde yo me hacía con los notificadores, y en el fondo había otra dependencia, pero todos teníamos, era todo comunicado, sí, y al fondo había otra oficina donde estaban los cuatro escribientes, entonces el notificador de cada despacho recibe al auxiliar o al colaborador del juzgado que trae los procesos que trae los procesos con órdenes de los juzgados. Entonces el notificador recibe los procesos, él los anota en los libros, porque nosotros pecábamos por seguir manejando libros, pero eso nos salvó de muchas situaciones porque usted sabe que en un sistema se le olvida o se da la información, pero nosotros teníamos la información en los libros, que eso sí, era una fuente muy, muy cierta. Entonces los notificadores recibían 10,15,8,5,3 procesos, se sentaban y cogían los libros y anotaban. Llegó el proceso del despacho con el uso de fecha tal, ordenando el envío a tal o llegó con sentencia de fecha a tal. ¿Sí? Entonces el notificador recibe los expedientes. En este caso recibió los procesos del Juzgado Cuatro me dicen ellos que recibieron varios procesos, los realizaron en un libro y cogen y se los entregan en el escritorio del escribiente. Si el escribiente ya sabe que esos procesos son para trabajar, ese es el procedimiento que se había entonces ahí fue cuando me dice Angie que el proceso llegó del Despacho trabajado y entonces Angie llama a Betty, Angie llama a Betty y le dice el proceso llegó trabajado y no están en los formatos de acá del Centro de servicios no están ni la ficha, técnica ni los otros formatos son de las que nosotros tenemos aquí en Word. Entonces ahí fue cuando se formó ya el malentendido que ya entonces fueron al despacho, que ya cambié el auto, que no, que lo mande así que, en conclusión, Angie sacó todo el paquete, que no, no, no, no, que no era elaborado en el centro de servicio y que se tenía que haber elaborado en el centro de servicios lo volvió a hacer y como que a los 8 días que ella ya mandó todo a los juzgados de penas de Villavicencio y ya como que quedó todo arreglado ya hasta que repuntó ya como al año la investigación y esto es todo doctor. ***FISCALÍA: Señora Nubiola en ese momento que usted plantea que se dieron cuenta de las presuntas irregularidades, usted qué habló, ¿qué respuesta obtuvo o qué explicación obtuvo del doctor Mauro Tibatá. TESTIGO. FRANCO VILLEGAS: doctor en el centro de servicios como que la***

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 19-11-2025

Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: 60A3C3DE366AFB6D4FD6FCF0D005E12FCC396839C71AFEFC91BC1B7E9F412340

misma función que cada que cada uno de nosotros tenemos da para que el escribiente mantenga mucho contacto con el auxiliar del despacho y con el juez, sí, entonces cuando dijeron que este proceso venía con un auto para enviar a Bogotá y que y que no era para mandar a Bogotá y Angie le pregunta a las compañeras y Angie viene y me pregunta a mí me dice, llega un proceso como un auto para mandar a Bogotá, pero es sin preso. Yo le dije a Angie, usted debe saber que si no tiene preso tiene que mandarlos acá, hable con el doctor Mauro. *Yo no hablé con el doctor Mauro, doctor, porque esa situación la que se entendió, fue la auxiliar, la escribiente y el doctor Tibatá como tampoco yo mal hiciera yo decir de que yo miré el paquete de fichas que llegaron del despacho, sí, yo no miré el paquete porque el proceso llega, los notificadores los radican y se lo pasan al escribiente. Después cuando se presentó, el problema es que Angie dice y yo guardé todo ese paquete, pero yo no hablé personalmente con el doctor Mauro Ávila Tibatá que le acaba diciéndole, miré doctor, el otro salió mal o corríjalo o ¿qué pasó? No. Yo hablé con él, pues cuando yo fui preocupada porque ya no se encontraba la actuación original del proceso. Eso ya fue como al año cuando llegaron los investigadores.*[79]

Por demás, las declaraciones de Carlos Andrés Gómez García y del acusado permiten corroborar que, efectivamente, en horas de la tarde del sábado 18 de abril de 2015, Betty se dirigió al despacho después de salir de la universidad y observó a Carlos Andrés Gómez García diligenciando las fichas técnicas cuestionadas, pues dicha circunstancia coincide con lo reconocido tanto por el propio Gómez García como por el acusado, quienes admitieron que este último ingresó ese sábado con la aquiescencia de este para realizar algunas labores, hecho que a su vez se encuentra en consonancia con lo relatado por Angie, quien manifestó que tras participar junto con el aforado y Gómez García en un evento académico y almorzar observó cómo ÁVILA TIBATÁ llevó a Gómez García al Palacio de Justicia con el fin de adelantar labores en el despacho.

[79] Sesión de audiencia de juicio oral de 03-02-2021

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 19-11-2025

Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: 60A3C3DE366AFB6D4FD6FCF0D005E12FCC396839C71AFEFC91BC1B7E9F412340

Ahora bien, aunque la defensa pretende restar credibilidad a los testimonios de Betty, Angie y Nubiola, principales testigos de cargo, basándose en supuestas discrepancias entre sus relatos sobre el momento exacto en que advirtieron y comunicaron al acusado las irregularidades en el trámite, pasa por alto que lejos de ser contradictorias sus declaraciones se complementan en los aspectos esenciales y son totalmente coherentes y lógicas al provenir de testigos directos que percibieron personalmente los hechos narrados.

Sobre este particular, interesa recordar que la jurisprudencia de la Corte de tiempo atrás vienes sostenido que la credibilidad de un testigo no puede medirse necesariamente en función de la convergencia absoluta de su relato consigo mismo o con los de los demás, pues la experiencia judicial demuestra que es normal que las personas varíen en los detalles insustanciales de su narración y, sin embargo, coincidan en lo esencial cuando su testimonio es veraz y fidedigno. En tal sentido:

[E]n diversas oportunidades, la Sala ha resaltado, que las inconsistencias, divergencias o contradicciones intrínsecas o extrínsecas del testimonio, o incluso la constatación de que un testigo faltó a la verdad en cierta parte de su narración, no lo convierte en inaceptable o lo descalifica de plano, pues habrá de escudriñarse, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, la validez o no del relato, de cara a los demás elementos de prueba, para lo cual debe ser analizado con mayor celo y precaución, como hasta aquí se ha hecho.

De igual manera, la jurisprudencia de la Corporación, ha resaltado, que la credibilidad de un testigo, no puede medirse, necesariamente, en función de la convergencia absoluta de su relato consigo mismo, y con los demás, pues, la experiencia enseña que es normal que las personas varíen las particularidades insustanciales de su narración y que coincidan en lo esencial cuando su relato es fidedigno[80].

[80] CSJ, SP8565-2017, 14/06/2017, Rad. 40378.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 19-11-2025

Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: 60A3C3DE366AFB6D4FD6FCF0D005E12FCC396839C71AFEFC91BC1B7E9F412340

Para la Sala Mayoritaria no cabe duda de que estas tres servidoras percibieron los aspectos sobre los que declararon, toda vez que Betty y Angie en su calidad de empleadas adscritas al Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Villavicencio y dada su necesaria intervención en el trámite del proceso cuestionado, contaban con la posibilidad real de advertir las irregularidades en la documentación y de poner en conocimiento del procesado la situación, tal como lo manifestaron en sus declaraciones.

Del mismo modo, Nubiola como secretaria del Centro de Servicios, se enteró de lo ocurrido definiendo como un "alboroto" la situación generada a partir de las irregularidades advertidas por Angie y en su calidad de superior de dicha dependencia, tal como se indicó, impartió la instrucción correspondiente a Angie de acudir al despacho a informar lo sucedido.

Igualmente, si se considera la subordinación funcional que las testigos mantenían con el procesado y su papel en los trámites propios del despacho, en particular su necesaria intervención en el diligenciamiento y trámite de los documentos cuestionados, así como la relación laboral en cadena que las vinculaba; se concluye que sus relatos están insertos en un contexto razonable y, por tanto, resultan creíbles, sin que constituyan narraciones imaginarias, carentes de secuencia cronológica, descontextualizadas o incoherentes entre sí.

Aunado a lo anterior los testimonios de Betty, Angie y Nubiola, se aprecian carentes de interés para mentir o de

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2025

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 19-11-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: 60A3C3DE366AFB6D4FD6FCF0D005E12FCC396839C71AFEFC91BC1B7E9F412340

motivo para hacerlo, si se tienen en cuenta aspectos como la ausencia de enemistad con el acusado, la inexistencia de vínculos laborales -actuales- o económicos que pudieran comprometer su imparcialidad y la falta de interés en el resultado del proceso; tales circunstancias, unidas a la coherencia de sus relatos y a la concordancia sustancial entre ellas, fortalecen su credibilidad y les otorgan un especial valor probatorio dentro del conjunto de evidencias analizadas.

Y si bien la defensa presentó testimonios orientados a acreditar una supuesta animadversión de Betty hacia MAURO DE JESÚS por no haberla ascendido, lo cierto es que para la fecha de los hechos, abril de 2015, la testigo obtuvo un ascenso y tiempo después (diciembre de 2015) regresó al despacho gracias a una nueva promoción gestionada por el propio acusado, por lo que tal animadversión además de carecer de sustento no permite inferir un interés oculto que afecte la veracidad de su testimonio, ni mucho menos que por tal circunstancia hubiera colaborado en el entramado corrupto aquí investigado con el propósito de perjudicarlo, por el contrario, bajo la gravedad del juramento evidenció su agradecimiento por el ascenso.

TESTIGO: sí, sí, o sea, en el 2015, pues empecé con mi cargo de escribiente en el juzgado, en el centro de servicios de los juzgados especializados, asignada al juzgado cuarto especializado por y en el mes de abril, Ah, desde el 9 de abril al 30 de mayo del 2015 desempeñé un cargo en el en el juzgado cuarto, especializado directamente en el despacho, me regresé el primero de junio nuevamente a al centro de servicios a mi cargo de escribiente, ***y a finales del año 2015 el Consejo Superior de la Judicatura, por medio de acuerdo, creó cargos en los juzgados, en los despachos y creó un cargo de auxiliar de oficial mayor y también ejercí ese cargo en el a finales del 2015 como oficial mayor en en en provisionalidad, pero fue sobre finales del año 2015.***

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 19-11-2025

Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: 60A3C3DE366AFB6D4FD6FCF0D005E12FCC396839C71AFEFC91BC1B7E9F412340

[...]*TESTIGO. Pues esa oportunidad surge antes de Semana Santa, creo si no estoy mal, o sea, me acuerdo de eso fotográficamente porque tuve que ir a trabajar toda la Semana Santa para dejar el cargo al día, el doctor Mauro me llama y me dice, Betty, te voy a dar la oportunidad de que seas oficial mayor, porque Carlos se va a ir, pero no vas a ocupar el cargo de él porque creo que Nicole tiene más derecho porque pues ella la oficial mayor, entonces como Nicole tiene más derecho, ella subió a a pues por por, por por el por mi cargo diferencial de sueldos, el el auxiliar judicial gana un poquito más que el oficial mayor, entonces me dijo, para mí lo más correcto es que Nicole haga la escalera, se suba como auxiliar judicial y tú vengas como oficial mayor, pero vas a hacer las funciones de auxiliar judicial.* ***Yo le dije a doctor, de todos modos, muchas gracias yo le agradezco en el alma porque pues imagínense era una diferencia salarial grande para mí como escribiente.***[81]

Por contera, si se considera que para la fecha de los hechos Betty había sido ascendida a oficial mayor y que Angie fue vinculada a la Rama Judicial por gestión del enjuiciado, lo que situaba a esta última en una relación de dependencia laboral frente a él, ello podría llevarlas a guardar silencio, mentir u omitir detalles en su favor antes que declarar en su contra como ocurrió en este caso.

En cuanto a Nubiola se refiere, cabe destacar que se desempeñaba como secretaria en propiedad del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Penales del Circuito Especializado de Villavicencio, cargo que según manifestó ejerció por más de quince años, por lo que no dependía laboralmente del acusado, se trataba de una funcionaria con amplia experiencia próxima a pensionarse, hecho que efectivamente ocurrió en el año 2021 según lo indicó, lo que le otorgaba estabilidad laboral y autonomía profesional; de modo que no se advierte que tuviera un interés particular en favorecer o perjudicar a ÁVILA TIBATÁ con su declaración,

[81] Sesión de audiencia de juicio oral de 11-11-2021

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 19-11-2025

Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: 60A3C3DE366AFB6D4FD6FCF0D005E12FCC396839C71AFEFC91BC1B7E9F412340

circunstancia que refuerza la credibilidad y objetividad de su testimonio.

Importa destacar que no existen elementos que acrediten que Betty Gutiérrez, Angie o Nubiola, se encuentren investigadas por los referidos hechos de corrupción por lo que nada indica que sus declaraciones obedezcan al ánimo de alterar el curso de la investigación o de responsabilizar injustamente al acusado, además, en sus narraciones no se vislumbra que hayan sido producto o estuvieran determinadas por alteración de sus facultades mentales o por cualquier otra anomalía que afectara su capacidad de percepción o rememoración.

Bajo ese contexto, es lógico para la Sala Mayoritaria inferir que el auto, las fichas técnicas y los oficios fueron elaborados por Carlos Gómez García por disposición del acusado el sábado 18 de abril, conclusión que se sustenta, además de lo anterior, en la proximidad temporal y espacial entre el ingreso al despacho de Gómez García, dispuesta por el juez ese sábado, y los hechos ocurridos el lunes 20 de abril, cuando los documentos fueron hallados.

No se puede pasar por alto el vínculo personal que existía entre el procesado y Carlos Andrés Gómez, el cual ÁVILA TIBATÁ no ocultó al reconocer que lo nombró en el juzgado que regentaba porque conocía a su padre Hernando Gómez cuando también fue Fiscal en Puerto Asís, Putumayo, persona invidente con quien «*hicimos algún grado de amistad, no íntima, pero si amistad*», aspecto que fue corroborado por las funcionarias Angie, Betty y Nubiola, y que al ser valorado en

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 19-11-2025

Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: 60A3C3DE366AFB6D4FD6FCF0D005E12FCC396839C71AFEFC91BC1B7E9F412340

conjunto permite concluir que la actuación de Carlos Andrés estuvo influenciada por dicha cercanía y relación de amistad.

Ahora, cuando un funcionario público es advertido de la ilegalidad de alguna actuación que le incumbe y a pesar de ello no la denuncia sino que intenta ocultarla, la regla de la experiencia dicta que posiblemente quería su realización y tenía alguna participación en su comisión[82]; la Sala teniendo en cuenta que el procesado fue advertido de la ilegalidad del auto y pese a ello no verificó ni corrigió la situación sino que en su lugar ordenó a la empleada "*que lo hicieran como fuera, pero que lo enviara urgente ya* ", concluye que conocía la ilicitud de su conducta y quiso ocultarla, máxime si las demás pruebas apreciadas así lo confirman.

Debe considerarse, además, que si hubiese ordenado la corrección del auto habría quedado en evidencia que fue Carlos Andrés Gómez García quien lo elaboró durante el fin de semana, pues como Betty ni ningún otro funcionario del despacho había redactado el documento y tanto ella como Angie tenían conocimiento de la presencia de Gómez García en el despacho el día sábado, en esas condiciones le resultaba imposible disponer su corrección a través de alguna de las empleadas del despacho sin revelar que el auto fue producto del ingreso de Carlos con su anuencia y por ende que respondía a su designio personal.

En otras palabras, no podía atribuir el aparente error a un tercero -distinto de Carlos-, y ordenar modificar el documento ya que ninguno de los presentes el día lunes lo

[82] Cf SP030-2023 Rd, 58252 de 08 de feb de 2023.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 19-11-2025

Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: 60A3C3DE366AFB6D4FD6FCF0D005E12FCC396839C71AFEFC91BC1B7E9F412340

habían proyectado y si disponía elaborar uno nuevo, inevitablemente generaría sospechas sobre la presencia de Carlos el sábado, la legalidad del trámite y en definitiva pondría de manifiesto el propósito ilícito que orientó su actuación.

Para la Sala la prueba de cargo por su coherencia, espontaneidad y lógica, desvirtúa y demerita con eficacia la prueba de descargo y por consiguiente la tesis de la defensa, sustentada en lo afirmado por la citadora Andrea Carolina Laverde Muñoz, quien manifestó haber devuelto el expediente al despacho el 21 de abril de 2025 por falta de firma, circunstancia que respalda con una anotación realizada por la misma Laverde Muñoz en el Libro de Salidas del Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Villavicencio de manera trasversal «*devuelvo x falta firma juez*», a partir de la cual pretende evidenciar que el acusado firmó el auto bajo un error de tipo inducido por Betty Gutiérrez García, quien aprovechando el inmenso cúmulo de trabajo habría provocado que firmara sin revisar adecuadamente.

Hipótesis que carece de sustento probatorio, pues las pruebas de descargo no logran demostrar que el acusado careciera de conocimiento y voluntad al disponer la remisión del proceso a Bogotá, ni que hubiese actuado afectado en su esfera cognitiva, desconociendo el alcance de sus actos o hubiera supuesto erróneamente la inexistencia de circunstancias constitutivas del tipo penal.

Por el contrario, los elementos probatorios incorporados al proceso y ya valorados evidencian con claridad que ÁVILA TIBATÁ conocía los hechos que integraban el supuesto típico y

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 19-11-2025

Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: 60A3C3DE366AFB6D4FD6FCF0D005E12FCC396839C71AFEFC91BC1B7E9F412340

167

que voluntariamente desplegó su conducta orientada a ejecutar un acto manifiestamente contrario a la ley, veamos:

En el error de tipo el autor desconoce el alcance de sus actos en la medida en que supone erróneamente la ausencia de algunos de los ingredientes constitutivos del tipo penal, que sí están presentes en la realidad objetiva donde se desarrolló su acción, por lo mismo, excluye el dolo porque afecta su aspecto cognitivo, incidiendo así en la responsabilidad[83].

Pues bien, en cuanto a la supuesta devolución del expediente el 21 de abril de 2015 por falta de firma del juez mencionado por la citadora, la Sala encuentra que ese hecho solo es referido por Andrea Muñoz Laverde, soportado en una anotación consignada en el libro de entradas y salidas del despacho, cuya autenticidad y valor probatorio no encuentra respaldo en ningún otro medio de conocimiento, y que por contraste son afirmaciones desvirtuadas por los testimonios valorados como creíbles por la Sala con anticipación.

En efecto, ningún testigo aparte de la entonces citadora Muñoz Laverde respalda la existencia de la devolución del expediente al despacho por falta de firma, su relato asoma insular frente a lo declarado por las demás deponentes quienes de manera coherente, lógica y creíble coincidieron en afirmar que el lunes 20 la actuación fue encontrada junto con el auto, las fichas técnicas y los oficios debidamente firmados por el procesado, hechos que ese mismo día fueron informados a ÁVILA TIBATÁ quien lo reconoció en su intervención en el juicio.

[83] CSJ SP2544-2024 de 18 sep. 2024, rad. 58834.

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2025

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 19-11-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: 60A3C3DE366AFB6D4FD6FCF0D005E12FCC396839C71AFEFC91BC1B7E9F412340

168

Respecto a este hallazgo en particular, cabe reiterar, Betty sostuvo que después del fin de semana (del sábado 18 de abril de 2015) encontró en su escritorio el proceso con las fichas técnicas que había trabajado previamente Carlos, es decir, el lunes, versión que ratificó en el contrainterrogatorio al precisar "*Me di cuenta al día hábil siguiente porque era la misma*".

De manera concordante, Angie sin dubitación afirmó que encontró el expediente el día lunes, 20 de abril, con los documentos firmados.

Además, al ser contrainterrogada por la defensa acerca de la supuesta devolución por falta de firmas, Betty Gutiérrez expresó no recordar que el expediente hubiese sido regresado a la oficina, a quien por demás no le exhibió el folio 186 del libro de salidas del Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Villavicencio para que identificara la firma que de ella aparece junto a la anotación realizada por la citadora o, por lo menos para que pudiera refrescar memoria sobre ese hecho.

DEFENSA: *Gracias. Usted recuerda si lo recuerda haber visto algún libro de control de procesos donde se registrará que ese proceso 0032 fue devuelto de Secretaría porque venía sin firma el auto por parte del juez. ¿Recuerda haber visto esa constancia?* ***TESTIGO:*** *No le entiendo la pregunta, doctor.* ***DEFENSA:*** *¿Recuerda usted haber visto una constancia en un libro que llevan en la Secretaría de los juzgados especializados donde decía que se devolvía el proceso, el proceso 0032 porque venía el auto sin firma de la juez? ¿Recuerda haberla visto sí o no?* ***TESTIGO:*** *No me acuerdo haberla visto, o sea, no me acuerdo sí, sí o no.* ***DEFENSA. ALBARRACÍN DURÁN:*** *Gracias Señoría. No más preguntas para los testigos por parte de la defensa.*[84]

[84] Sesión de audiencia de juicio oral de 30-03-2022

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2025

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 19-11-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: 60A3C3DE366AFB6D4FD6FCF0D005E12FCC396839C71AFEFC91BC1B7E9F412340

169

En el mismo sentido, Nubiola al ser interrogada por la defensa sobre la pérdida del expediente 2006-0032 tampoco dio cuenta ni se refirió a la supuesta devolución, circunstancia que de haber ocurrido habría constituido un aspecto clave para el resultado del proceso y hubiese sido destacado por la defensa, la que ni siquiera le puso de presente la anotación del folio 186 del referido libro para corroborar su existencia y veracidad, pese a que la deponente se refirió a la existencia de los libros en los cuales se registraban las entradas y salidas de los despachos.

DEFENSA: gracias usted. Recuerde este proceso en particular al que estamos hablando, del el que del que se refundió la actuación original cuando fue enviado a ejecución de penas y medidas de seguridad de Villavicencio. ***NUBIOLA: La fecha, yo no la recuerdo, doctor, lo que sí recuerdo es que tan pronto llegó el proceso del del Tribunal con la sentencia de la Corte, el proceso ingresó al despacho y después de que salió el despacho se presentó algún inconveniente y luego lo mandaron. No sé en cuánto tiempo, en cuánto tiempo lo mandarían, doctor.*** *DEFENSA: ¿Escúseme, señora Nubiola, existía algún libro que usted recuerde de control, donde se registraran las actuaciones que se recibió, que se devolvió, etcétera, etcétera?* ***NUBIOLA: Pues ahí sí. Ahí se llevaba un libro donde se anotaba la llegada de los procesos y las salidas para los despachos, la encargada de hacer esas anotaciones era en ese entonces estaba Andrea Laverde, era la encargada de anotar lo del juzgado cuarto, lo que llegaba del juzgado cuarto y lo que salía de Secretaría para el despacho.*** *DEFENSA: Gracias y aparte de ese control que llamaba la funcionaria Andrea Laverde, había un libro o un tipo de control que registrara toda la actuación del proceso, como la historia de cada proceso.* ***NUBIOLA: Sí, doctor en el en el radicado en este caso concreto en el 2006 -32. Ahí se hacía la anotación de todo lo que pasaba con el proceso y aparte de eso, el escribiente tenían un programa y en justicia 21 tenían un programa donde ellos hacían, llevaban una relación de todo lo que se le hacía al proceso. De lo que sí, de lo que se hacía.*** *¿De cuándo salió la sentencia? ¿Cuándo libraron los oficios? El escribiente llevaba un control en su en su equipo y la notificadora era la encargada de registrar las entradas al despacho y las llegadas del despacho a Secretaría.*[85]

[85] Sesión de audiencia de juicio oral de 21-02-2024

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 19-11-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: 60A3C3DE366AFB6D4FD6FCF0D005E12FCC396839C71AFEFC91BC1B7E9F412340

170

En el proceso disciplinario allegado por la defensa como prueba documental No. 2.3 iniciado con ocasión de la pérdida del expediente, tampoco se hizo referencia a esos hechos, ni se evidencia que el folio 186 del Libro de Salidas del Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Villavicencio haya sido aportado como prueba, pese a que en dicha investigación se realizó la trazabilidad de la actuación a partir de los eventos del 17 de abril de 2015, lo que refuerza que el relato de Andrea Muñoz Laverde carece de veracidad frente a las demás pruebas.

Aunado a lo anterior, del relato de Andrea Carolina Muñoz Laverde se desprende que la anotación transversal fue realizada con posterioridad al 21 de abril de 2015, ya que según su propio dicho, en los libros de entradas y salidas cuando los procesos eran remitidos desde el Centro de Servicios se dejaba constancia de ello y al llegar nuevamente al despacho la persona encargada debía firmar para acreditar su recepción, lo cual no aparece en el libro; así entonces, según lo dicta la razón, la lógica y la experiencia, dicha anotación debió hacerla en el siguiente renglón, luego de la del 21 de abril o si después de ella existiera otras referidas a otros procesos en el siguiente renglón en blanco y no al través, como se hizo, lo que evidencia a las claras que fue escrita después de llenados los siguientes renglones con anotaciones de otros expedientes.

Además, de haber ello ocurrido lógico que en el libro radicador obraría la constancia de que el expediente había reingresado al despacho por la falta de la firma del titular en el auto que dispusiera al envío del expediente a Bogotá, cosa que no ocurrió.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 19-11-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: 60A3C3DE366AFB6D4FD6FCF0D005E12FCC396839C71AFEFC91BC1B7E9F412340

171

TESTIGO 5: Mis funciones eran atender al público, recepcionar todos los documentos que ingresaban. Buscar, pues, los procesos o expedientes pertinentes, anexar peticiones. Radicar especialmente en ese entonces. Era notificadora de 2 juzgados específicos que eran el Juzgado Tercero y Cuarto Penal Especializado. Tenía que, de los documentos que se allegaban anexar a los expedientes y darle traslado dependiendo de lo que llegara al centro de servicios. Es decir que llegaba una petición o cualquier movimiento al expediente se dejaba la anotación en los libros radicadores. De las entradas, de los movimientos que se presentarán en cada expediente y de allí se da traslado, se llevaba al despacho para que le dieran el trámite pertinente. DEFENSOR: Ok usted ha hablado de libros radicadores. ¿Cuántos libros radicales existían? ¿Y qué tipo, qué información constaba en los mismos? ***TESTIGO 5: Bueno había un libro radicador de donde se tenía como el historial de cada expediente. Se dejaban en una hoja, se dejaba el nombre del número radicado del proceso, los datos específicos del proceso y de ahí en adelante se dejaban las fechas específicas. En la de cada actuación que fuera surgiendo de cada, del expediente. Es en cuanto el libro radicador de como la hoja de vida o el historial del proceso, también se manejaban unos libros, unos libros que eran de control de entrada y salida de cada juzgado. Por ejemplo, en el Juzgado Cuarto, también en el Juzgado Tercero, había un libro en el juzgado del despacho, si en el despacho del juzgado, donde cada vez que salían actuaciones desde ese despacho y me..., y llegaban las actuaciones al centro de servicios tenía yo que firmar los procesos que entraban con la fecha en los que yo le daba, o sea que se impulsaba el proceso. Entonces esos libros se llamaban de entrada y salida, cuando los procesos salían del centro de servicios se dejaba una constancia y quien los recibía en el despacho tenían que firmar si había recibido el expediente que se dejaba en el despacho. No sé si fui clara, me enredé un poco.***[86]

Asimismo, antes de la anotación del 21 de abril *"devuelvo x falta firma juez"* aparece la firma de Muñoz Laverde acreditando la recepción de la documentación, lo que permite colegir que el expediente efectivamente fue recibido y que ingresó formalmente al Centro de Servicios, debiendo ser entregado para su trámite a la escribiente Angie Jiménez Cortés.

[86] Sesión de audiencia de juicio oral de 09-11-2023

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 19-11-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: 60A3C3DE366AFB6D4FD6FCF0D005E12FCC396839C71AFEFC91BC1B7E9F412340

Ahora, en la parte inferior del mismo folio 186 figura una anotación de 21 de abril del proceso 2006-32 que reza "*proceso auto enviar a penas*", de la cual no hizo mención la defensa ni la propia Andrea Muñoz Laverde, circunstancia que la testigo debía tener presente ya que el día 20 de abril la escribiente Angie Jiménez Cortés acudió al despacho con el propósito de comunicar las irregularidades advertidas en el auto y, conforme lo señaló Nubiola, debió subir con el expediente para que se efectuara el cambio del proveído, por lo que se podría inferir que esa segunda anotación pudo ser el resultado del regreso del proceso a la secretaría sin que finalmente se hubiese modificado el auto.

CIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2025

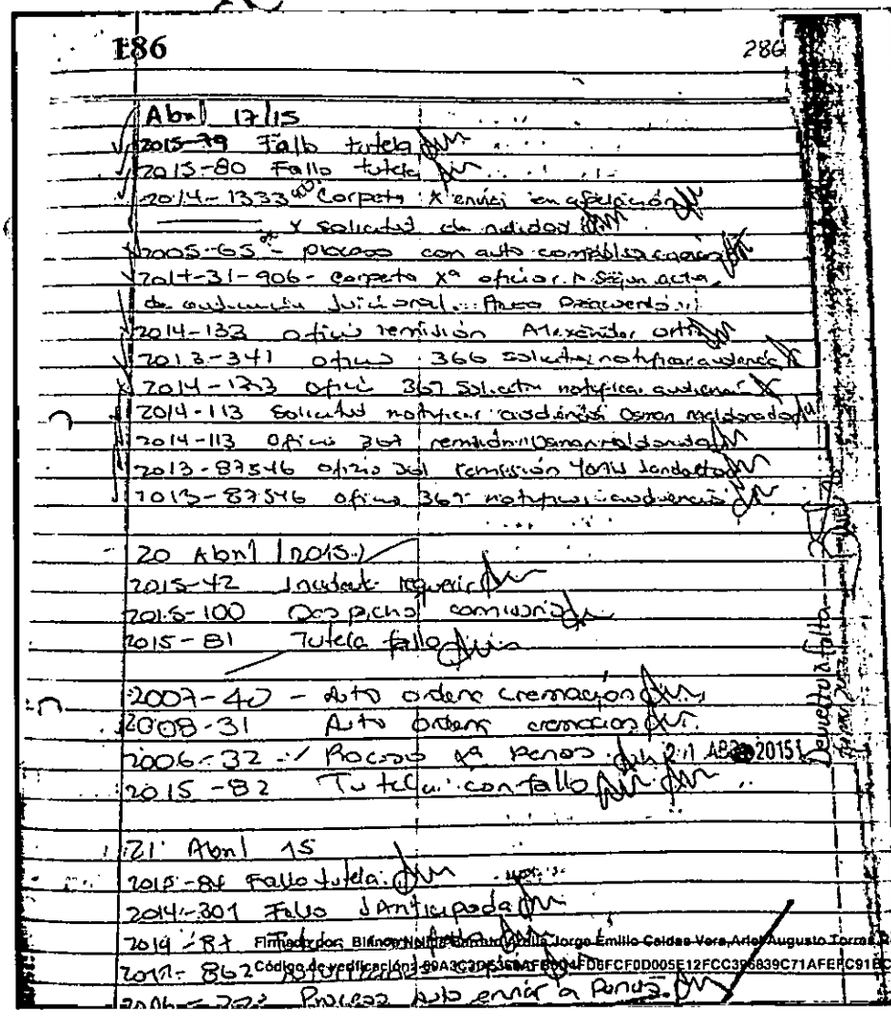
186

Abril 17/15
2015-79 Fallo tutela
2015-80 Fallo tutela
2014-1333 Carpeta X enviar en ejecución y solicitud de nulidad
2005-65 - proceso con auto cumplase
2014-31-906 - carpeta X° oficio. A Según acta de audiencia Judicial ... Auto Procedente
2014-133 oficio remisión Alexander ortiz
2013-341 oficio 366 solicita notificar audiencia
2014-133 oficio 367 solicita notificar audiencia
2014-113 Solicitud notificar audiencia Osman maldonado
2014-113 oficio 367 remisión Osman maldonado
2013-87546 oficio 367 remisión Yorlu Jordan
2013-87546 oficio 367 notificar audiencia

20 Abril 2015
2015-42 Nulidad requerir
2015-100 Despacho comisorio
2015-81 Tutela fallo

2007-40 - Auto orden cremación
2008-31 Auto orden cremación
2006-32 - Proceso a penas 21 ABR 2015
2015-82 Tutela con fallo

21 Abril 15
2015-84 Fallo tutela
2014-301 Fallo Anticipada
2014-87 Auto
2012-862 Auto
2006-32 Proceso Auto enviar a penas

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 19-11-2025
Firmado por: Blanca Nubia Barahona Avila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: 69A3C2D5C8AFE0D4FDBFCF0D005E12FCC395839C71AFEFC91EC B7E9F412340

173

Ahora, si por vía de hipótesis se aceptara que el proceso hubiese sido recibido por el Centro de Servicios sin la firma del juez, de allí no se puede concluir que el acusado careciera de conocimiento y voluntad para elaborar y enviar la actuación a Bogotá, pues es obvio suponer que para eludir su responsabilidad pretendiera que se diera trámite a un auto sin su rúbrica, confiado en que la nueva escribiente Jiménez Cortés quien apenas llevaba dos semanas en el cargo en razón de su inexperiencia, procediera a suscribir los documentos que le fueron entregados ya elaborados, otorgando apariencia de legalidad a la remisión irregular del expediente y evitando dejar en evidencia su intervención directa.

Igualmente, resulta contrario a la lógica y a las reglas de la experiencia que Andrea Muñoz Laverde no hubiese hecho el comentario o informado a otro u otros de los empleados de esa situación, como sí ocurrió con Angie quien hizo notar las irregularidades a sus compañeras Nancy y Diana, situación que efectivamente tuvo ocurrencia según la prueba recaudada y frente a la cual ningún otro testigo menciona a Andrea Muñoz Laverde, ni siquiera de forma incidental como conocedora de lo sucedido en esos días.

No es creíble que la citadora al referirse a los acontecimientos ocurridos durante esa semana haya

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2025

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 19-11-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: 60A3C3DE366AFB6D4FD6FCF0D005E12FCC396839C71AFEFC91BC1B7E9F412340

manifestado no recordar comentarios o discusiones en torno al proceso, omitiendo toda referencia sobre la situación generada en relación con el expediente debido a las irregularidades que éste contenía.

DEFENSOR: Es decir, cuando usted hizo la anotación devuélvase por falta, firma juez, eso es el día 20, el día 21 de abril, y esa semana, dentro de los corrillos, las manifestaciones, las conversaciones propias de usted y sus compañeros en la Secretaría de los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad de Villavicencio, se hizo algún comentario específico sobre algún trámite anormal en ese proceso, aparte de la notación que usted había hecho. TESTIGO MUÑOZ LAVERDE: No, doctor, la verdad no recuerdo, por lo menos delante de mí no hubo manifestaciones o discusiones ni nada de eso. Más adelante, si noté alguna preocupación.[87]

Para la Sala el relato de esta testigo no es verosímil ya que no fue corroborado con otros elementos probatorios, por el contrario, se opone a la prueba de cargo cuyo valor suasorio ha demostrado la Sala, asomando como parte de la coartada diseñada por la defensa para desvirtuar los hechos ocurridos desde el 17 al 20 de abril que demuestran que el procesado fue quien ordenó la elaboración de los documentos necesarios para el envío de la actuación a Bogotá.

Aun en el supuesto de que se hubiese acreditado la devolución del expediente por falta de firmas, este hecho en modo alguno permitiría inferir que Betty hubiese entregado a ÁVILA TIBATÁ de manera subrepticia o velada el auto para que lo firmara sin notarlo, haciéndolo incurrir en error con el propósito de que firmara el auto prevaricador.

Es que la tesis de la defensa según la cual el acusado firmó los documentos sin revisar su contenido debido al gran

[87] Sesión de audiencia de juicio oral de 09-11-2023

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 19-11-2025

Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: 60A3C3DE366AFB6D4FD6FCF0D005E12FCC396839C71AFEFC91BC1B7E9F412340

cúmulo de trabajo, tampoco encuentra respaldo probatorio si se tiene en cuenta que del folio 186 del libro de salidas del despacho se desprende que el 21 de abril (*fecha en la se encuentra la segunda anotación del proceso 2006-32*), solo se registró la remisión al Centro de Servicios de dos autos de trámite y un oficio que según el propio acusado debía revisar sobre el papel, pues si bien anotó la salida de dos fallos de tutela y un "fallo anticipado", ese tipo de providencias las revisaba directamente en su computador a través de una carpeta compartida, es decir, no tuvo una carga laboral significativa como para creer que un funcionario de su experiencia no hubiese leído siquiera lo que firmaba.

En efecto del folio 186 del libro de salidas del despacho se advierte:

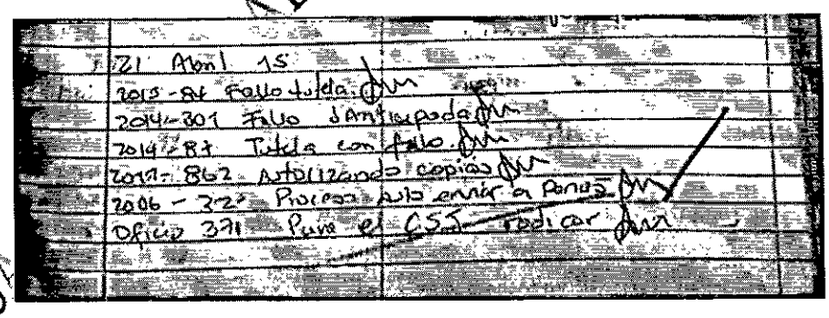
21 Abril 15
2015-84 Fallo tutela
2014-301 Fallo anticipado
2014-87 Tutela con fallo
2011-862 Autorizando copias
2006-32 Proceso Auto enviar a Penas
Oficio 371 Para el CSJ Radicar

Y, en cuanto al medio en que revisaba las providencias y los autos, el acusado sostuvo:

> *PROCESADO ÁVILA TIBATÁ: Digamos que los autos de sustanciación son autos que uno del juez, no sé todos los que han sido jueces de aquí lo crean así, uno de juez no les coloca mayor trascendencia, porque pues como que uno dedica a lo de fondo a las sentencias, a los autos ordenando pruebas, a las preclusiones, a las tutelas, incidentes de desacato, esos autos los proyectan ellos a mutuo propio cuando digo* ***es que lo que son sentencias, autos de interlocutorios y demás, a mí me los pasaban en una carpeta compartida, yo los revisaba en carpeta compartida y le hacía las modificaciones directamente por el computador, lo que era auto de trámite me los pasaban ya hechos e impresos***

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 19-11-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: 60A3C3DE366AFB6D4FD6FCF0D005E12FCC396839C71AFEFC91BC1B7E9F412340

solamente para la firma, yo no participaba en la revisión del computador, sino lo revisaba sobre el papel.[88]

Además, debe tenerse en cuenta que el 21 de abril las audiencias programadas por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Villavicencio no se llevaron a cabo, ya que según las actas de audiencia incorporadas por la testigo Ana Elvia Caicedo Peña que obran en el CD allegado con el oficio No. 01837/19, carpeta denominada "Audiencias abril 2015", se establece que la audiencia de formulación de acusación programada dentro del proceso No. 2014-80033-00 no se realizó debido a que los procesados no fueron trasladados por el INPEC.

De igual manera, la audiencia pública de juzgamiento fijada dentro del radicado No. 2014-00075, en la que intervenía como defensor precisamente el abogado Germán Cifuentes, fue aplazada ante la renuncia de este último al poder conferido; sin que obre prueba de la realización de otras diligencias durante esa jornada que demandaran tiempo o atención del acusado.

Adicionalmente, la declaración del propio ÁVILA TIBATÁ devela aspectos que permiten a la Sala terminar de concluir que conocía plenamente el contenido irregular del auto del 17 de abril de 2015 y, pese a ello, procedió a suscribirlo sin que tal circunstancia lo llevara a suspender el trámite.

Manifestó que una vez fue advertido por la escribiente Angie Jiménez Cortés sobre las irregularidades en la ficha técnica y luego de haberle ordenado supuestamente su

[88] Sesión de audiencia de juicio oral de 21-02-2024

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2025

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 19-11-2025

Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: 60A3C3DE366AFB6D4FD6FCF0D005E12FCC396839C71AFEFC91BC1B7E9F412340

corrección, ella regresó al despacho con todos los documentos, los cuales revisó y firmó nuevamente.

Para la Sala, si los hechos hubiesen ocurrido de esa manera resultaría lógico que al revisar los documentos el procesado advirtiera el contenido irregular del auto y las inconsistencias que presentaba. Y si como hipótesis alternativa el documento hubiese sido retirado o destruido por la escribiente, lo cual no se demostró, el acusado contaba con la posibilidad de emitir un nuevo proveído conforme a la ley y subsanar el error, sin embargo, no lo hizo.

Sobre el particular el acusado sostuvo:

«DEFENSOR. doctor Mauro, esto es muy importante, bien sea como dice la señora Betty, o bien sea, como dice usted, si usted firmó ese auto, lo hizo con la intención de enviar un proceso sin persona privada de la libertad a ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá ¿tenía usted conciencia de eso? ACUSADO. No, nunca, nunca. Porque, sí recuerdo el tema de las fichas, que la señorita Angie Jiménez vino un día a mi despacho a decirme que habían unas fichas técnicas equivocadas, yo realmente estaba ocupado, no le puse mayor atención, le dije, pues corríjalas, haga lo que corresponda y envíelo donde corresponda, ella va, las corrige, dice que destruyó las que estaban mal y vuelve a mi despacho con todos los elementos, las fichas, los .... lo que se enviaba a Dijin, Sijin, Registraduría, Procuraduría, Inpec y, yo reviso y firmo todo. Era habitual que se dieran esos errores en fichas técnicas por números de procesos, números de Cédula, porque trabaja sobre formatos anteriores, eran ... y era normal que a uno le dijeran, vea doctor, se presentó un error y pues se corregían y no pasaba nada. Eso era habitual, creo que todos los que hemos sido jueces aquí sabemos que eso, eso ocurre con frecuencia.»[89]

De otro lado, aunque sostuvo que nadie le advirtió sobre las irregularidades del auto del 17 de abril de 2015, manifestó recordar haber suscrito las órdenes de captura porque así lo

[89] Sesión de audiencia de juicio oral de 21-02-2024

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 19-11-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: 60A3C3DE366AFB6D4FD6FCF0D005E12FCC396839C71AFEFC91BC1B7E9F412340

ordenaba la Corte y que únicamente dio cumplimiento a lo dispuesto por esta, en consecuencia, es lógico inferir que para conocer tal determinación debió revisar el expediente a fin de establecer lo que disponía por lo menos el informe secretarial contenido en el mismo folio del auto del 17 de abril de 2015.

DEFENSOR: En 2015, para abril de 2015, cuando se presenta este auto y todo este trámite, alguien alguno de sus empleados le advierte de que el auto está mal, que tiene la inconsistencia de enviar a Bogotá, cuando debería decir Villavicencio, le advierten eso en 2015. PROCESADO ÁVILA TIBATÁ: No, realmente no y el auto tenía digamos 3 defectos más, 3 defectos más 1, que está firmado por Betty como auxiliar judicial II, cuando era oficial mayor y el auto no ordena elaborar las órdenes de captura, que debía ordenarlo también. E auto realmente tiene 3 errores, no solamente 1, pero nadie me advierte de estos errores, si me se ha advertido ordeno que lo corrijan, porque si ordené y corregí la ficha así y la firmé sin ningún tipo de oposición, di por hecho que todo se había corregido, pero no me di cuenta del auto, sino también hubiese ordenado inmediato que lo corrijan DEFENSOR: ok usted refiere que el auto tiene un error porque no ordena librar las órdenes de captura. Específicamente, las órdenes de captura contra Germán Espinosa y el otro procesado se libraron. PROCESADO ÁVILA TIBATÁ: Sí, ***señor. Dentro de los expediente están las órdenes de captura firmadas, que las órdenes de captura sí, recuerdo, porque ya en el 906 no era tan habitual que los jueces firmábamos órdenes de de captura, entonces, porque la orden de captura firmaban los jueces de garantías, excepcionalmente firmamos órdenes de captura, no con la digamos normalidad que hacían en ley 600, entonces las órdenes de captura si recuerdo haberlas firmado y estaban correctamente diligenciadas*** *DEFENSOR: Vamos por partes, usted firma órdenes de captura, firma, fichas técnicas enviando el proceso de penas de medida de aseguramiento de Villavicencio. Si las personas se hubiesen estado privadas de la libertad, era menester firmar órdenes de captura. PROCESADO ÁVILA TIBATÁ: No, no, por supuesto que yo sabía que estaban en libertad. DEFENSOR: Perdóneme un momentico vuelvo y le pregunto, no conteste lo que le estoy preguntando, si las personas hubiesen estado privadas de la libertad, era menester firmar órdenes de captura. PROCESADO ÁVILA TIBATÁ: No señor DEFENSOR:* ***entonces por qué firma usted órdenes de captura.?*** *PROCESADO ÁVILA TIBATÁ:* ***Porque allí, en lo que ordenaba la Corte, ordenaba librar la orden de captura solo le di cumplimiento de lo que ordeno la corte.*** *DEFENSOR: Luego ordenaba la orden de captura porque estaban libres. Luego usted tenía conciencia de que estaban libres. ¿Correcto? PROCESADO ÁVILA TIBATÁ:* ***Sí, y porque así lo decía el auto de la la decisión de la Corte****. DEFENSOR: Independientemente de lo que dijera el*

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 19-11-2025

Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: 60A3C3DE366AFB6D4FD6FCF0D005E12FCC396839C71AFEFC91BC1B7E9F412340

auto de la Corte, si estaban libres, usted debería ordenar capturarlo. Estamos de acuerdo sí o no. PROCESADO ÁVILA TIBATÁ: Sí, señor.[90]

Complementariamente, no puede pasarse por alto el extravío del expediente de Espinosa Flórez en los Juzgados Penales del Circuito Especializado de Villavicencio, pues es obvio que ese hecho se orientó a ocultar las irregularidades cometidas y a evitar conocer que quien tenía el interés y la posibilidad de hacerlo era el acusado por tratarse del juez de conocimiento y además coordinador del Centro de Servicios, por lo que tenía la potestad y el control sobre la custodia y el trámite de los expedientes.

Es decir, contaba con los medios y la capacidad para intervenir en la manipulación o desaparición de la actuación con el fin de obstaculizar su rastreo, situación acreditada a partir del proceso disciplinario aportado por la defensa y los testimonios de Nubiola constitutivos de un indicio posterior al delito que también permite inferir, de manera indirecta, el dolo del acusado, en el marco de una estrategia orientada a ocultar las conductas punibles que se le atribuyen.

Así entonces, el acervo probatorio valorado por la Sala Mayoritaria trasmite más allá de toda duda razonable, que MAURO DE JESÚS ÁVILA TIBATÁ en su calidad de Juez Cuarto Penal del Circuito Especializado de Villavicencio, conocía plenamente el contenido irregular del auto del 17 de abril de 2015 y, pese a ello decidió suscribirlo.

[90] Sesión de audiencia de juicio oral de 21-02-2024

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 19-11-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: 60A3C3DE366AFB6D4FD6FCF0D005E12FCC396839C71AFEFC91BC1B7E9F412340

Además, su participación consciente en el plan criminal gestado desde marzo de 2015, la actuación desplegada por Carlos Andrés Gómez el sábado 18 de abril por disposición suya, y la actitud asumida frente a las advertencias sobre las irregularidades detectadas en los documentos, permiten afirmar que no actuó bajo una falsa percepción de la realidad ni ignorando los elementos que integran el tipo penal de prevaricato, por el contrario, tales circunstancias ponen de manifiesto que tenía pleno conocimiento de la manifiesta ilegalidad del acto que suscribía, descartándose la existencia de un error de tipo.

En fin, la Fiscalía demostró más allá de toda duda la concurrencia de los elementos constitutivos del dolo.

5.4. De la Antijuridicidad

Es clara la efectiva lesión al bien jurídico. Ciertamente, cuando se configura desde el punto de vista objetivo como subjetivo el tipo penal de prevaricato por acción se lesiona la administración pública, concepto que engloba la función que realizan los diferentes órganos del Estado, en este caso, la rama judicial cuyo objetivo es satisfacer el interés general con la protección de los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía e imparcialidad entre otros, los cuales fueron vulnerados por el acusado. Adicionalmente, dicho proceder menoscabó la confianza del público en las autoridades judiciales que espera de ellas una respuesta objetiva, transparente, equitativa y ceñida al principio de legalidad, postulados que se vulneran cuando se resuelve el asunto de manera ostensiblemente contraria a la ley, generando

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 19-11-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: 60A3C3DE366AFB6D4FD6FCF0D005E12FCC396839C71AFEFC91BC1B7E9F412340

181

desconfianza en las instituciones constitucionalmente establecidas.

5.5. De la Culpabilidad

La defensa no planteó que el acusado al momento de ejecutar las conductas típicas y antijurídicas careciera de la capacidad de comprender su ilicitud o de determinarse de acuerdo con esa comprensión por inmadurez psicológica, trastorno mental, diversidad sociocultural o estados similares. El procesado además de conocer que estaba actualizando los elementos estructurales del tipo penal de prevaricato por acción agravado, sabía que su comportamiento era antijurídico y que en su favor no concurría causal alguna de exclusión de responsabilidad.

En cuanto a la experiencia y formación del acusado MAURO DE JESÚS ÁVILA TIBATÁ, se encuentra acreditado que tenían experticia en el manejo de procesos penales y sabía determinar el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad en quien recaía la competencia para vigilar el cumplimiento de la condena, pues contaba con experiencia como Fiscal Seccional, Fiscal Especializado y como Juez Penal del Circuito Especializado, función que venía desempeñando desde el 1° de diciembre de 2011, resultando incomprensible que hubiese ignorado tales conocimientos en el caso objeto de estudio.

Adicionalmente, sabía de la competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cuando los

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 19-11-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: 60A3C3DE366AFB6D4FD6FCF0D005E12FCC396839C71AFEFC91BC1B7E9F412340

182

procesados se encontraban en libertad y las irregularidades que contenía el auto, tal como lo reconoció en su declaración.

DEFENSOR: *En 2015, para abril de 2015, cuando se presenta este auto y todo este trámite, alguien alguno de sus empleados le advierte de que el auto está mal, que tiene la inconsistencia de enviar a Bogotá, cuando debería decir Villavicencio, le advierten eso en 2015.* ***PROCESADO ÁVILA TIBATÁ:*** *No, realmente no y el auto tenía digamos 3 defectos más, 3 defectos más 1, que está firmado por Betty como auxiliar judicial II, cuando era oficial mayor y el auto no ordena elaborar las órdenes de captura, que debía ordenarlo también. El auto realmente tiene 3 errores, no solamente 1, pero nadie me advierte de estos errores, si me se ha advertido ordeno que lo corrijan, porque si ordené y corregí la ficha así y la firmé sin ningún tipo de oposición, di por hecho que todo se había corregido, pero no me di cuenta del auto, sino también hubiese ordenado inmediato que lo corrijan.*

Demostrada más allá de toda duda la tipicidad de la conducta, la antijuridicidad y la culpabilidad, deviene incuestionable la responsabilidad penal del doctor MAURO DE JESÚS ÁVILA TIBATÁ como autor del delito de prevaricato por acción.

6. Del delito de falsedad ideológica en documento público.

El artículo 286 del Capítulo Tercero (*"De la falsedad en documentos"*) del Título IX (*"Delitos contra la fe pública"*) del Libro Segundo del Código Penal (Ley 599 de 2000), describe este punible de la siguiente manera:

*«**Articulo 286. Modificado art. 14, Ley 890 de 2004. Falsedad ideológica en documento público.** El servidor público que en ejercicio de sus funciones, al extender documento público que pueda servir de prueba, consigne una falsedad o calle total o parcialmente la verdad, incurrirá en prisión de sesenta y cuatro (64) meses a ciento cuarenta y cuatro (144) meses e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ochenta (80) meses a ciento ochenta (180) meses.»*

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 19-11-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: 60A3C3DE366AFB6D4FD6FCF0D005E12FCC396839C71AFEFC91BC1B7E9F412340

183

De acuerdo a la literalidad de la norma, los elementos constitutivos de la conducta punible corresponden a: a) un sujeto activo calificado –servidor público-, b) que en ejercicio de sus funciones, c) extienda documento público que pueda servir de prueba y d) consigne en él una falsedad o calle total o parcialmente la verdad.

La conducta consiste en consignar una información carente de veracidad bien sea de manera total o parcial en un documento público que pueda servir de prueba, de donde deriva la posibilidad de que la conducta se materialice al *«incorporar, señalar o declarar hechos falsos, o negar hechos verdaderos, ciertos o conocidos, en el cuerpo del objeto material de la infracción»* o a través de una *«conducta de abstención, acción de no referir, en el objeto material, lo que se conoce como verdadero o cierto»*[91], y que debe constar en el documento.

De los verbos rectores se concluye que es un delito que se materializa al momento de la suscripción o elaboración donde se incorpora la falsedad, esto es, que se agota de forma instantánea con la extensión del documento público[92]. Dicho de otra manera *«la acción típica solamente puede realizarse en el momento de la extensión del documento, es decir, en el momento de su fijación en el medio material que lo soporta (momento de elaboración) por parte de su autor.»*[93].

Sobre esta conducta punible, la jurisprudencia sostiene:

---

91 PABON PARRA, Pedro Alfonso. Manual de derecho penal. Tomo II Parte Especial, Octava Edición. Ediciones Doctrina y Ley Ltda, Bogotá D.C. 2011
92 Ibidem
93 CORREDOR PARDO, Manuel. Falsedad documental: ficción social de autor. Universidad Externado de Colombia, 2007, p. 417

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 19-11-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: 60A3C3DE366AFB6D4FD6FCF0D005E12FCC396839C71AFEFC91BC1B7E9F412340

184

«El delito de falsedad ideológica de servidor público en documento público tiene lugar cuando se consignan declaraciones ajenas a la verdad, caso en el cual, el documento es verdadero en su forma y origen (auténtico), contiene afirmaciones falsas sobre la existencia histórica de un acto o un hecho, o sus modalidades, bien porque se los hace aparecer como verdaderos pese a no haber ocurrido, o cuando habiendo acontecido de determinada manera, son presentados de una diferente.

De forma similar a como ocurre con el delito de falsedad en documento privado, es necesario que tal instrumento pueda servir de prueba, condición sin la cual la conducta no supera el juicio de tipicidad objetiva.»[94].

En reciente decisión [SP1151-2024 de mayo 15 de 2024, Rad. 63799], precisó:

«...la falsedad ideológica, desde el punto de vista objetivo tiene lugar cuando el servidor público consigna en el documento que de él dimana hechos o circunstancias ajenas a la realidad y por esa vía falta a su deber de verdad con efectos jurídicos e incumple, además, la obligación que le es propia –por su investidura– de certificar la verdad. Esta última, ha dicho la Corte, es una 'función certificadora o documentadora de la verdad» en virtud de la cual el servidor público «da fe de los actos o actuaciones en los que interviene y de las circunstancias en que se realizan, o de la existencia de un determinado fenómeno o suceso histórico sobre el cual deba certificar (Cfr. CSJ SP571-2019, rad. 49144, CSJ SP154-2020, rad. 49523 y SP3419-2021, rad. 58837).»[95]

6.1. Constatación de la convergencia de los elementos del tipo penal de la falsedad ideológica en documento público.

La Fiscalía acusó al doctor MAURO DE JESÚS ÁVILA TIBATÁ del punible de falsedad ideológica en documento público porque en su condición de Juez Cuarto Penal del Circuito Especializado de Villavicencio, consignó falsedades al

[94] CSJ SP, 29 jul. 2008, rad. 29383
[95] CSJ SCP SP248-2024, 14 feb. 2024, rad. 58249.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 19-11-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: 60A3C3DE366AFB6D4FD6FCF0D005E12FCC396839C71AFEFC91BC1B7E9F412340

extender los siguientes documentos públicos dentro del expediente 2006-00032:

1. El formato de la ficha técnica para la radicación de procesos en los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad "condenado 1" sin fecha, y con destino a la ciudad de Bogotá, suscrito por el doctor MAURO DE JESÚS ÁVILA TIBATÁ, que contiene los datos personales del sentenciado German Orlando Espinosa Flórez y se afirma falsamente que se encontraba recluido en la cárcel La Picota de Bogotá D.C.

Importa precisar que la ficha técnica para la radicación de procesos en los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, a la que la Fiscalía se refiere bajo la denominación "Condenado 1", corresponde a un único documento contenido en un solo folio, en el cual se consignaron los datos del procesado Germán Espinoza Flórez y el cual fue incorporado por como prueba No. 16 de la Fiscalía.

2. El oficio 0361(repetido), de 17 de abril de 2015, dirigido al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá – reparto, suscrito por el Juez MAURO DE JESÚS ÁVILA TIBATÁ: "*remito el siguiente proceso a fin de ser sometido a reparto de los Juzgados de Penas y Medidas de seguridad del circuito Penitenciario y Carcelario de Bogotá*", y respecto del condenado German Orlando Espinosa Flórez en el ítem correspondiente a la pregunta "¿HAY PRESO?" consignó faltando a la verdad, que sí, y que se encontraba recluido en la cárcel La Picota de Bogotá.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 19-11-2025

Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: 60A3C3DE366AFB6D4FD6FCF0D005E12FCC396839C71AFEFC91BC1B7E9F412340

Es pertinente precisar que en el proceso obran dos documentos identificados como "Oficio No. 361 del 17 de abril de 2015", ambos incorporados como prueba documental No. 18 por la Fiscalía, de los cuales uno presenta en la rúbrica trazos interrumpidos, mientras que el otro no, siendo ambos considerados apócrifos por el ente acusador.

Para la Fiscalía, dichas afirmaciones son contrarias a la verdad porque el procesado Espinosa Flórez se encontraba en libertad, circunstancia plenamente establecida en el proceso y de pleno conocimiento de ÁVILA TIBATÁ, como quiera que fue quien libró la respectiva orden de captura cumpliendo lo dispuesto por su superior funcional en la sentencia condenatoria.

Es preciso aclarar que el representante de la Fiscalía en el transcurso de la audiencia de formulación de acusación aclaró la atribución de los cargos, advirtiendo que si bien eran dos los documentos respecto de los cuales se predicaba que el doctor ÁVILA TIBATÁ consignó falsedades, tal proceder lo calificó como una unidad de acción y, por tanto, constitutivo de un solo delito de falsedad en documento público.

La Sala, al valorar en conjunto las pruebas practicadas concluye que la Fiscalía demostró más allá de toda duda razonable que el acusado al expedir los documentos antes descritos faltó a la verdad, pues en ellos consignó información contraria a la realidad procesal, adecuando su conducta en el delito de falsedad ideológica en documento público, ya que en ejercicio de sus funciones de juez incorporó datos falsos en actos que por su naturaleza generan fe pública.

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2025

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 19-11-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: 60A3C3DE366AFB6D4FD6FCF0D005E12FCC396839C71AFEFC91BC1B7E9F412340

6.2. Tipicidad objetiva

La Sala procederá a verificar conforme a la prueba recaudada en juicio, la concurrencia de los elementos exigidos para la configuración de la tipicidad objetiva, a saber: (i) un sujeto activo calificado que debe ser un servidor público que actúe en ejercicio de sus funciones; (ii) un documento público con aptitud probatoria que sea elaborado o suscrito por un funcionario público y (iii) que en él se calle total o parcialmente la verdad o se distorsione, tergiverse o altere de alguna forma la declaración que en el se consigna.

Pues bien, para abordar lo relativo a la tipicidad objetiva en este asunto, considera la Sala pertinente establecer como primera medida la materialidad de la conducta para, en segundo término, determinar si el procesado es o no el autor de la misma.

En primer lugar, como se estableció en la estipulación probatoria No. 02, no existe duda de que para el año 2015 el aforado se desempeñaba como Juez Cuarto Penal del Circuito Especializado de Villavicencio.

Igualmente, que por ser el juez era a quien correspondía ordenar la remisión del proceso al Juez de Ejecución de Penas competente, expidiendo el auto que así lo dispusiera, las fichas técnicas y librar las órdenes de captura, para lo cual ingresó el expediente al despacho.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 19-11-2025

Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: 60A3C3DE366AFB6D4FD6FCF0D005E12FCC396839C71AFEFC91BC1B7E9F412340

188

Así lo demuestra el oficio del Tribunal y la anotación del libro de seguimiento de procesos[96] aportados por la defensa, en los que consta que ingresó al despacho el 17 de abril de 2015, fecha en la cual se profirió el auto.

Además de la ponderación de la prueba testimonial que será evaluada con posterioridad, se allegaron pruebas científicas de grafología tanto de cargo como descargo, en orden a dilucidar el problema jurídico planteado de autoría.

Al respecto, imperativo resulta recordar el marco normativo que regula la prueba pericial y su desarrollo jurisprudencial con miras a apreciar la prueba científica allegada válidamente al proceso.

La Ley 906 de 2004 estableció reglas puntuales especialmente en lo tocante a su base "técnico-científica", y la jurisprudencia ha determinado que los expertos deben explicar con suficiencia "los principios científicos, técnicos o artísticos en los que fundamenta sus verificaciones o análisis y grado de aceptación", como lo exige el artículo 417 del Código Penal, a fin de que los jueces no acojan irreflexivamente lo expresado por los peritos en sus dictámenes.

En la sentencia SP462 – 2023, se indica:

La norma en mención consagra el deber de indagar sobre los fundamentos técnico científicos, de tal suerte que al perito se le debe preguntar por: (i) "los principios científicos, técnicos o artísticos en los que fundamenta sus verificaciones o análisis y grado de aceptación"; (ii) "los métodos empleados en las investigaciones y análisis relativos al caso"; (iii) "si en sus exámenes o verificaciones utilizó técnicas de orientación, de

[96] Allegado con la prueba documental 2.2 y 2.3 (proceso disciplinario) de la Defensa

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 19-11-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: 60A3C3DE366AFB6D4FD6FCF0D005E12FCC396839C71AFEFC91BC1B7E9F412340

189

probabilidad o de certeza"; y (iv) "la corroboración o ratificación de la opinión pericial por otros expertos que declaran también en el mismo juicio.

Acerca de los métodos científicos y técnicos que debe exponer el perito para sustentar sus pretensiones:

(...) En la decisión CSJSP, 11 jul 2018, Rad. 50637, la Sala hizo un recorrido por su propia línea jurisprudencial, en orden a precisar el verdadero sentido y alcance del deber de expresar el fundamento técnico científico del dictamen. Así, concluyó que aunque no es exigible que toda opinión experta esté basada en principios científicos ampliamente consolidados, sí es indispensable que se exprese el fundamento de la opinión, así como la "confiabilidad" o "aceptabilidad" de "los principios científicos, técnicos o artísticos en los que fundamenta sus verificaciones o análisis.

De esta manera se le garantiza a la contraparte el derecho a controvertir el dictamen y se le brindan elementos de juicio al juzgador para valorar la opinión experta en su justa dimensión.

Adicionalmente resaltó la obligación para el perito de precisar si su labor científica obedece o no a un contexto de probabilidad o de certeza:

Se tiene entonces que el legislador reguló expresamente los siguientes aspectos de la prueba pericial: (i) la acreditación de la formación, conocimientos y experiencia del perito, de lo que depende su aceptación como tal, bajo los parámetros establecidos en el artículo 408; (ii) la "calidad" o "confiabilidad" de los referentes técnico científicos del dictamen, bien que se trate de teorías consolidadas o de "prueba novel"; (iii) el deber de explicar los hechos del caso a la luz del respectivo referente técnico científico; (iv) la aclaración de si las técnicas utilizadas son de orientación, probabilidad o certeza, lo que claramente incide en la fuerza demostrativa de la opinión; y (v) los deberes de las partes para el cumplimiento de estos aspectos.[97]

[97] CSJ CSJ SP2232-2021 de 2 jun. 2021, rad. 54660, reiterada en SP462-2023 de 8 nov. 2023, rad. 55491.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 19-11-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: 60A3C3DE366AFB6D4FD6FCF0D005E12FCC396839C71AFEFC91BC1B7E9F412340

Pues bien, se practicó la prueba pericial de grafología de la Fiscalía General de la Nación a cargo del perito Luis Antonio Espitia Rodríguez y el de la defensa a través del experto Mario Efraín Murcia Prieto, las que deben ser analizadas conforme a los lineamientos establecidos en el artículo 417 de la Ley 906 de 2004 y de acuerdo a los razonamientos de la sana crítica, en orden a establecer el valor suasorio que arroje cada una de ellas.

Los dos expertos tuvieron como material dubitado el siguiente:

"1.- Ficha técnica para radicación de procesos, Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, el cual se encuentra foliado con el No.1.

2.- Oficio No.0361 fechado el 17-04-2015, remitido por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Villavicencio, al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad - Reparto- Bogotá, Condenado: German Orlando Espinosa Flórez, marcado con el folio 2

3.- Oficio 0361 fechado el 17-04-2015, Juzgado remitente: Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Villavicencio, enviado al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad - Reparto- Bogotá, Condenado: German Orlando Espinosa Flórez, marcado con el folio 3,

4.- Oficio 0360 del 17-04-2015, Juzgado remitente: Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Villavicencio, enviado al Juez de Ejecución de Penas y Medidas

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 0025

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 19-11-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: 60A3C3DE366AFB6D4FD6FCF0D005E12FCC396839C71AFEFC91BC1B7E9F412340

de Seguridad - Reparto- Bogotá, Condenado: Félix Antonio Bernal Martin, marcado con el folio 4"

Como material indubitado, el perito de la Fiscalía tuvo para su análisis los que se relacionan a continuación:

«1.- Un sobre con Cinco (5) folios de muestras manuscritas tomadas a la señora Angie Brigitte Jiménez Cortes.

2.- Un sobre con Cinco (5) folios de muestras manuscritas tomadas a la señora Betty Gutiérrez García.

3.- Un sobre con seis (6) folios de muestras manuscritas tomadas al señor Carlos Andrés Gómez García.

4.- Un sobre con Cinco (5) folios de muestras manuscritas tomadas al señor MAURO DE JESÚS ÁVILA TIBATÁ.

5.- Un sobre con doce (12) folios de fichas técnicas para la radicación de procesos obtenidos como material extra proceso del radicado 50001-31-07-004-2014-00017-00 del juzgado 4 Penal Especializado, con firmas originales del señor MAURO DE JESÚS ÁVILA TIBATÁ, las cuales se encuentran sometidos a cadena de custodia.

Y, el experto de la defensa tuvo el siguiente:

1- Muestras de firmas tomadas al señor MAURO DE JESÚS ÁVILA TIBATÁ, vistas en tres (3) folios del ID 2706771.

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2025

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 19-11-2025

Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: 60A3C3DE366AFB6D4FD6FCF0D005E12FCC396839C71AFEFC91BC1B7E9F412340

192

2- Muestras extra proceso de las firmas de MAURO DE JESÚS ÁVILA TIBATÁ encontradas en doce (12) folios de Fichas Técnicas para la radicación de procesos del Juzgado Cuarto Civil Especializado de Villavicencio (sic) del radicado 50001-31-07-004-00017-00, folios 38 al 44, del ID 2706764.

3- Muestras de firmas tomadas al señor MAURO DE JESÚS ÁVILA TIBATÁ el día 01-10-2019, en su casa de habitación, en dos (2) folios.

Si bien el oficio No. 360 identificado como folio 4 fue objeto de análisis no hacía parte de los documentos objeto material de la conducta punible, por lo que no se hará alusión a él en el desarrollo del análisis de las pruebas periciales.

Como primera medida, ha de indicarse que respecto de la experiencia y formación de los peritos, se tiene que el de la Fiscalía adujo tener cerca de 23 años de experiencia en grafología y documentología forense, en los que ha realizado cerca de 1.000 informes periciales dada su vinculación al CTI de la Fiscalía General de la Nación; mientras que el de la defensa, dijo ser experto en estas especialidades desde el año 1979 (cerca de 40 años), en los cuales ha presentado y elaborado cientos de informes de esta naturaleza dada su vinculación al extinto DAS, así como al sector bancario y de fondos de pensiones.

Es decir, ambos certificaron una vasta experiencia en las referidas materias técnicas, luego no queda duda de su idoneidad.

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2025

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 19-11-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: 60A3C3DE366AFB6D4FD6FCF0D005E12FCC396839C71AFEFC91BC1B7E9F412340

193

En lo relativo a la metodología aplicada, el rigor, la exhaustividad y la fundamentación en cada una de las experticias, los peritos adujeron que sus análisis forenses estaban fundamentados en la descripción del material dubitado e indubitado, su observación, comparación y finalmente la conclusión.

Respecto al examen exhaustivo del material analizado, el experto de cargo Luis Antonio Espitia Rodríguez sostuvo que evidenció más similitudes que diferencias de las grafías del procesado en los documentos de duda, lo que llevó a establecer la uniprocedencia de sus rúbricas tanto en los documentos de duda como en los indubitados.

En cuanto a la morfología de las firmas bajo examen explicó que las similitudes se centran, primero: «en el movimiento a manera de "M" que parte con un doble trazo, luego un repisamiento en la parte superior, corto, el cual se proyecta levemente hacía la parte inferior, tomando un ascenso, dando formación a un bucle ovalado, mayormente redondeado, que después va en forma descendente y alargada.»

Y, segundo, que el otro movimiento gráfico de la firma del procesado, se genera a partir de *«un movimiento curvo a manera de U con una concavidad inferior que regresa o asciende hacía el costado izquierdo y luego desde allí, se proyecta hacia la derecha como en forma paralela al nombre del Dr. MAURO DE JESÚS ÁVILA TIBATÁ, y esta misma formación se presenta ya no con una sola curvatura de este movimiento, sino a través de dos movimientos en guirnalda, que aparece desalineada hacía la parte inferior».*

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2025

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 19-11-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: 60A3C3DE366AFB6D4FD6FCF0D005E12FCC396839C71AFEFC91BC1B7E9F412340

194

Para mayor ilustración, el perito en la audiencia explicó tales características en los documentos de duda, así:

- Es de anotar que la firma de duda en el folio 2 no se encuentra en su totalidad dibujada en la zona media, al parecer por falla del elemento escritor, sin embrago los rasgos de identidad en los demás trazos se mantienen.

25

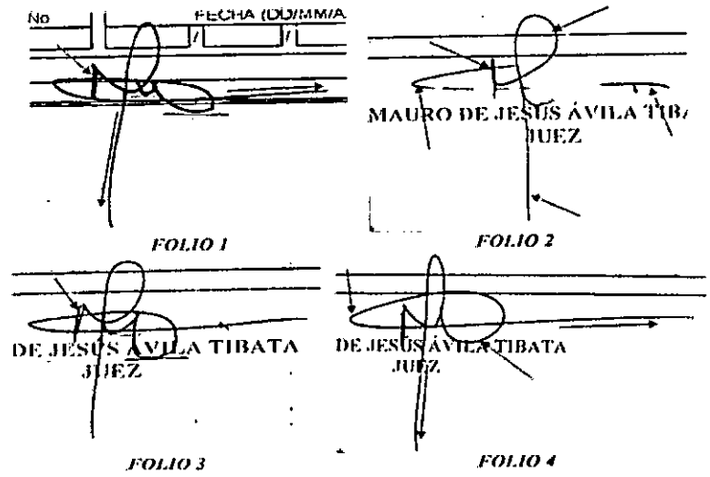

Firmas de duda vistas en la Ficha técnica para radicación de procesos (folio 1), en dos (2) Oficios 0361 de fecha 2015/04/17 (folio 2 y 3), y en el Oficio 0360 de fecha 2015/04/17 (folio 4).

SALA ESPECIAL

Y lo hallado en las firmas patrón lo ilustró de la siguiente forma:

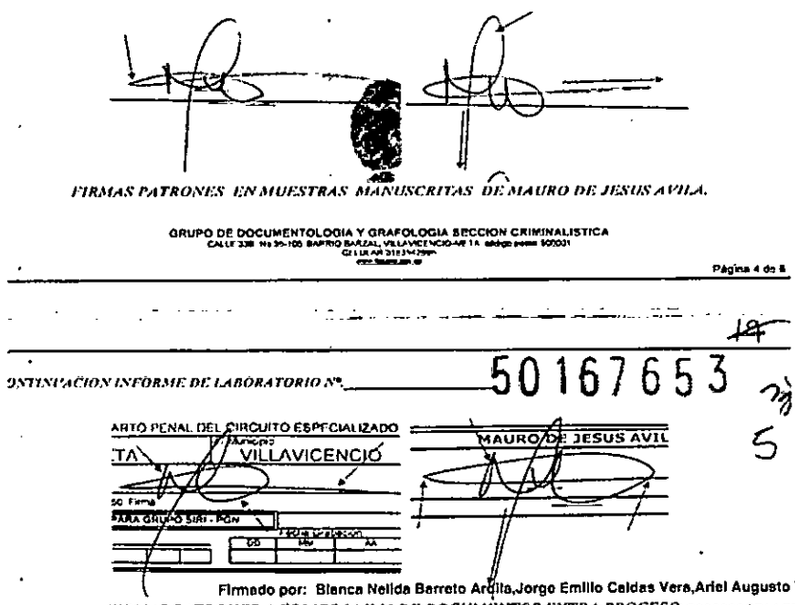

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 19-11-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: 6d9C3DE86AFBD4FD6FCPOD605E12CC396839C71AFEFC91BC1B7E9F412340

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2025

De otro lado, el perito de la defensa Mario Efraín Murcia Prieto, profundizó en los aspectos disímiles encontrados en los materiales analizados (dubitados e indubitados), describiendo sendas diferencias entre las firmas allí ejecutadas para concluir que las rubricas dubitadas no presentaban uniprocedencia con las del acusado.

Señaló que las firmas existentes tanto en los documentos de duda como en los patrón mostraban cierta igualdad en cuanto a los movimientos iniciales, las primeras (dubitadas) dejaban una concavidad que originaban un bucle de la hampa redondeado y con movimiento descendente recto, con punto de remate apoyado, mientras que en las segundas (indubitadas), ese bucle se originaba de forma angulosa y con movimiento descendente curvo y punto de remate acerado o golpe de sable, lo cual significa una terminación donde el escribiente hace un movimiento levantando el esfero al terminar el trazo, el cual ilustró, así:

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 19-11-2025

Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: 60A3C3DE366AFB6D4FD6FCF0D005E12FCC396639C71AFEFC91BC1B7E9F412340

196

Figura 4

Indubitada

Dubitada

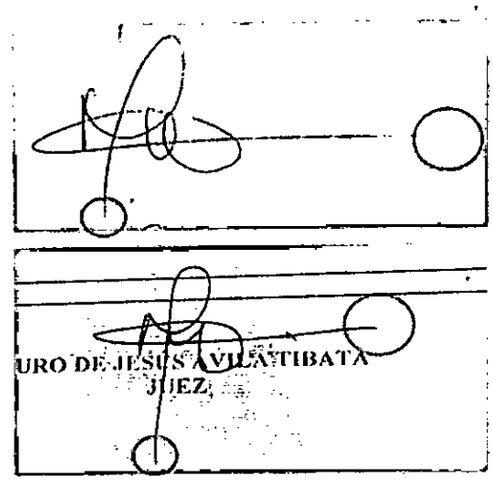

En lo que atañe a la inclinación de las firmas de duda, expresó que el mencionado bucle que se origina en la letra "M", muestra «*un ángulo recto o vertical al trazar la línea basal*», mientras que en las firmas indubitadas ese mismo bucle muestra «*ángulos agudos menores a 90*», una vez trazada la referida línea. Este punto lo proyectó de la siguiente manera:

Figura 3

Indubitada

Dubitada

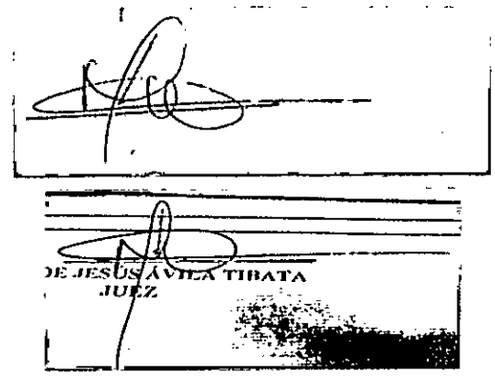

Detalló un segundo rasgo diferencial en las firmas analizadas, relativo a que en las muestras indubitadas el trazo en forma de "u" tienen un movimiento sinistrógiro y luego hace una especie de óvalo desperfecto con terminaciones aceradas. Por el contrario, las firmas dubitadas en esta misma forma de "u" presentan un movimiento dextrógiro que continúa ya no como un óvalo «*sino con un círculo con terminaciones*

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 19-11-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: 60A3C3DE366AFB6D4FD6FCF0D005E12FCC396839C71AFEFC91BC1B7E9F412340

197

apoyadas», característica que fue explicada con base en la siguiente imagen:

Figura 2

Indubitada

Dubitada

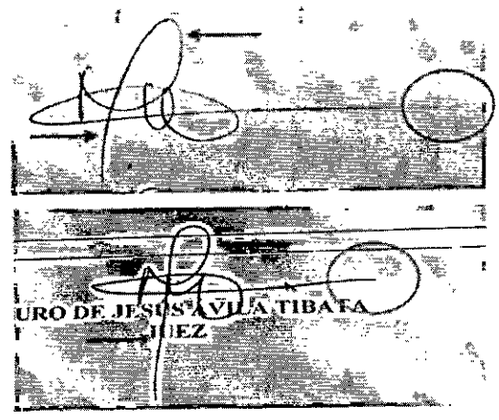

Ahora bien, dado que el experto de la defensa practicó un peritaje complementario de tipo documentológico sobre uno de los dos oficios No. 361 del 17 de abril de 2015, específicamente aquel en el que la firma presenta trazos cortados[98], con el propósito de establecer si se trataba de un documento original, aspecto crucial para determinar si la firma correspondía al acusado, y en el que concluyó que la firma examinada "*no es original, se trata de una copia*", la Sala estima que la referida experticia no aporta un valor demostrativo adicional frente a los dictámenes grafológicos de cargo y de descargo.

Ello, por cuanto los procedimientos técnicos, métodos e instrumentos empleados para arribar a esa conclusión no difieren de los utilizados en el peritaje grafológico inicial, y resultan sustancialmente similares a los aplicados por el perito de la Fiscalía.

[98] Incorporado como prueba documental No. 18 de la Fiscalía.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 19-11-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: 60A3C3DE366AFB6D4FD6FCF0D005E12FCC396839C71AFEFC91BC1B7E9F412340

En efecto, al exponer su dictamen documentológico el perito de descargo manifestó haber empleado los mismos métodos del análisis grafológico, tales como la observación directa, el uso de implementos de aumento y el examen con microscopio. Además, del informe base de la opinión pericial se constata que los instrumentos empleados corresponden a los mismos de la experticia grafológica: la visión humana directa, una lupa de aumento (10X cuenta hilos), un elemento óptico de alto contraste, una cámara fotográfica Canon EOS Rebel T3i, un escáner y un computador MacBook Pro.

Estos métodos y elementos coinciden a su vez con los utilizados por el perito de la Fiscalía en su experticia, quien indicó haber efectuado su análisis con fundamento en la observación del material dubitado e indubitado y en el uso de cámaras fotográficas, lupas manuales, microscopio y equipo de cómputo.

Por consiguiente, al no haberse incorporado nuevos procedimientos, métodos, fundamentos técnicos ni instrumentos adicionales que permitieran controvertir las conclusiones alcanzadas por el perito de la Fiscalía respecto del oficio No. 361 del 17 de abril de 2015 (incorporado como prueba No. 18 de la Fiscalía), no es posible otorgar un valor persuasivo adicional al dictamen documentológico presentado por la defensa.

Establecido lo anterior y volviendo a los informes grafológicos, es posible sostener en primer término que las experticias tanto de Fiscalía y como de la defensa, demostraron una sólida experiencia profesional, expusieron con claridad los

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2025

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 19-11-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: 60A3C3DE366AFB6D4FD6FCF0D005E12FCC396839C71AFEFC91BC1B7E9F412340

fundamentos técnicos y la metodología empleada para la realización del análisis grafológico, señalaron haber aplicado el método científico y efectuaron un estudio comparativo entre las grafías dubitadas e indubitadas, con el propósito de emitir su respectivo juicio de identidad.

Sin embargo, la Sala advierte que aunque ambos dictámenes grafológicos se sitúan en un mismo nivel en cuanto a la idoneidad de los expertos, así como a la precisión y solidez de sus fundamentos técnicos, el elaborado por el perito de la defensa presenta falencias sustanciales en el procedimiento, las cuales generan duda sobre la exactitud de sus conclusiones, por lo que la Sala acogerá la pericia rendida por el experto de la Fiscalía de la cual se desprende sin ninguna duda, que la firma de MAURO DE JESÚS ÁVILA TIBATÁ consignada particularmente en la ficha técnica es auténtica.

Sobre el particular, conviene recordar que la jurisprudencia ha precisado que el objeto de valoración por parte del juez respecto de una prueba pericial no radica en la conclusión del perito, sino en el procedimiento que sustenta sus afirmaciones:

[...] en el proceso de reconstrucción histórica de la conducta punible, se pueden presentar circunstancias donde se requieren conocimientos extrajurídicos ajenos al funcionario judicial, motivo por el cual debe acudir al auxilio de personas versadas en esos temas para que lo ilustren, como son los peritos.

Sin embargo, recuérdese que el medio de prueba no es propiamente el dictamen del perito, sino el procedimiento técnico científico empleado para su examen, pues es éste el que en definitiva el que convencerá al juez de su acierto o desatino. Por ello se ha dicho que cuanto interesa al

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 19-11-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: 60A3C3DE366AFB6D4FD6FCF0D005E12FCC396839C71AFEFC91BC1B7E9F412340

juzgador tratándose de pericia documentaria no es la conclusión en sí, sino la forma como fue adoptada».[99]

Además, la Corte ha señalado que, frente a dictámenes contradictorios, es el juzgador quien goza de plena libertad a la hora de determinar a cuál le otorga credibilidad, desde luego exponiendo las razones de sus dichos[100].

Pues bien, precisamente del examen del procedimiento técnico–científico expuesto por el perito de la defensa, la Sala Mayoritaria observa que su análisis careció de verificación específica respecto de la firma estampada en la ficha técnica cuestionada, pues aunque concluyó que la firma no presentaba uniprocedencia con la de MAURO DE JESÚS ÁVILA TIBATÁ, de las imágenes proyectadas en audiencia y las contenidas en el informe base de opinión pericial se advierte que no efectuó valoración alguna sobre la rúbrica contenida en dicho documento.

En la experticia rendida en juicio el perito Mario Fernando Efraín Murcia dio cuenta de las firmas dubitadas que analizó y respecto de las cuales identificó ciertos rasgos diferenciales [101], exponiendo las que correspondían únicamente a las estampadas en los oficios Nos. 360 y 361, absteniéndose de exponer y explicar a la Sala el análisis que realizó sobre la firma consignada en la ficha técnica, así como precisar los rasgos disímiles que habrían sustentado su conclusión sobre la falta de uniprocedencia con las indubitadas. En otras palabras, no acreditó que se hubiera

[99] CSJ SP-2709-2018, 11 jul. 2018, rad. 50637.
[100] CSJAP6901-2015, Rad. 46858; CSJ SP2978-2017, Rad. 49422
[101] Sesión de audiencia de juicio oral del 08-09-2023

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 19-11-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: 60A3C3DE366AFB6D4FD6FCF0D005E12FCC396839C71AFEFC91BC1B7E9F412340

efectuado un examen técnico sobre la firma contenida en la ficha técnica cuestionada.

Al respecto, resulta ilustrativo señalar que los documentos analizados por el perito contienen debajo de la rúbrica la palabra "Juez", mientras que la firma consignada en la ficha técnica carece de dicha denominación. En este sentido, basta traer a colación la imagen de la rúbrica inserta en la ficha técnica y el álbum contentivo de las imágenes examinadas por el perito, a partir de las cuales identificó las disimilitudes que expuso en juicio, para advertir que no realizó un estudio directo sobre la rúbrica controvertida de la ficha.

En efecto, al observar la ficha técnica incorporada por la Fiscalía con el investigador Robinson Rodríguez como prueba documental No. 16, se constata que la firma allí consignada no contiene la palabra "Juez" debajo de la rúbrica, mientras que todas las firmas analizadas por el perito de la defensa sí presentan dicha inscripción.

Como puede observarse, la rúbrica consignada en la ficha técnica no contiene la palabra "Juez" debajo de la firma.

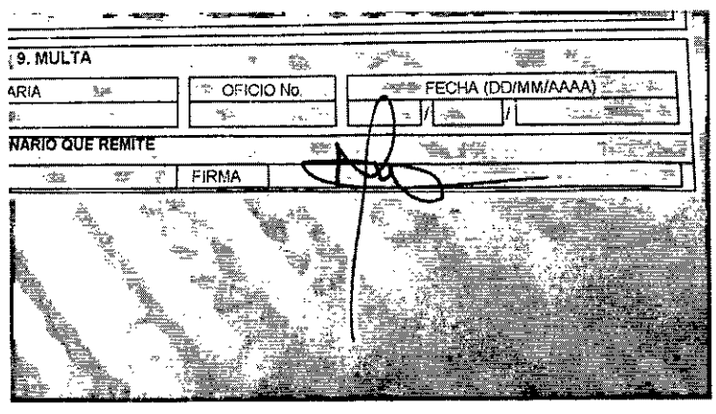
9. MULTA
ARIA
OFICIO No.
FECHA (DD/MM/AAAA)
NARIO QUE REMITE
FIRMA

SALA PENAL DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA 2025

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 19-11-2025

Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: 60A3C3DE366AFB6D4FD6FCF0D005E12FCC396839C71AFEFC91BC1B7E9F412340

Y en las imágenes presentadas por el perito de la defensa, sobre las cuales basó su análisis se advierte que todas las firmas contienen la denominación "Juez" debajo de la rúbrica;

Figura 1

Dubitada

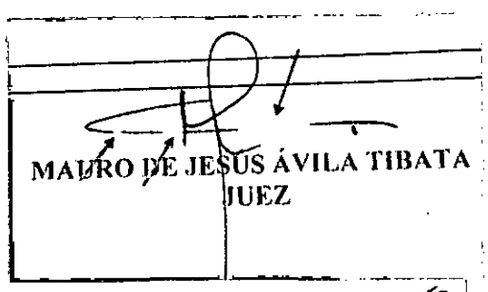

Figura 2

Indubitada

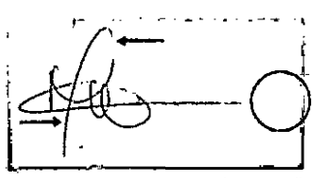

Dubitada

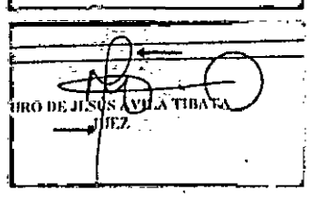

Figura 3

Indubitada

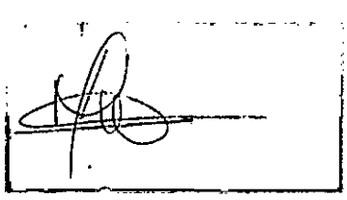

Dubitada

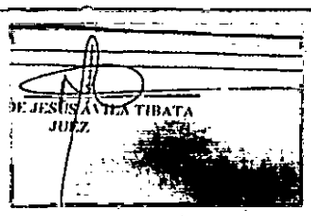

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 19-11-2025

Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: 60A3C3DE366AFB6D4FD6FCF0D005E12FCC396839C71AFEFC91BC1B7E9F412340

Figura 4

Indubitada

Dubitada

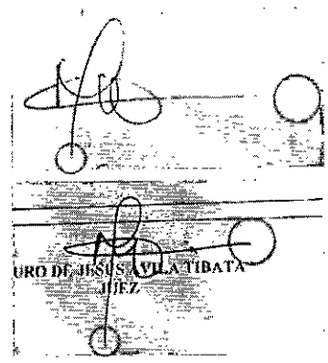

Figura 5

Indubitada

Dubitada

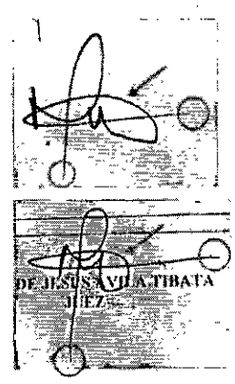

Así las cosas, es evidente para la Sala que el procedimiento técnico llevado a cabo por el perito de la defensa fue inexistente respecto de uno de los documentos objeto de controversia, la ficha técnica, lo que desvirtúa la fiabilidad de sus conclusiones y refuerza en cambio la credibilidad del dictamen elaborado por el perito de la Fiscalía, el cual en efecto examinó dicho documento y presentó ante la Sala con sujeción a las exigencias metodológicas propias de la grafología forense, el procedimiento que respalda su conclusión sobre la uniprocedencia de la firma plasmada.

Además, como la Corte ha precisado que la ley no exige como único medio para acreditar la falsedad de un documento la práctica de una pericia grafológica, pues en virtud del principio de libertad probatoria los hechos y circunstancias

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 19-11-2025

Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: 60A3C3DE366AFB6D4FD6FCF0D005E12FCC396839C71AFEFC91BC1B7E9F412340

relevantes para la correcta solución del caso pueden demostrarse a través de cualquier medio de prueba[102], corresponde a la Sala examinar otros elementos que valorados de manera conjunta con el dictamen pericial rendido por la Fiscalía, permiten corroborar de forma inequívoca que la autoría de la *ficha técnica* y del oficio No. 361 (repetido), recae en MAURO DE JESÚS ÁVILA TIBATÁ.

En esa línea, debe recordarse que se encuentra plenamente demostrado que MAURO DE JESÚS ÁVILA TIBATÁ participó activamente en la ejecución de un plan criminal que exigía que en su condición de juez remitiera las diligencias seguidas contra Germán Espinosa Flórez a los Juzgados de Ejecución de Penas de Bogotá, consignando falsamente que el condenado se encontraba privado de la libertad en la Cárcel La Picota.

Asimismo, se acreditó que la ficha técnica de Espinosa Flórez y el oficio No. 361, fueron instrumentos que posibilitaron que la vigilancia de la pena se efectuara en la capital, pues con base en dichos documentos se realizó el registro en el sistema y la asignación irregular de la actuación al Juzgado Doce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, lo que a su vez permitió que el juez Torres Mariño avocara conocimiento del proceso, amparado en un falso antecedente procesal que le atribuía competencia, facilitando de esta manera la concesión irregular de los beneficios al condenado.

[102] CSJ AP335-2018, Rad. 51235; CSJ SP154-2020, Rad. 49523; CSJ AP3667-2018, Rad. 49357; CSJ AP, 5 ago. 2010. Rad. 33048

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2025

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 19-11-2025

Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: 60A3C3DE366AFB6D4FD6FCF0D005E12FCC396839C71AFEFC91BC1B7E9F412340

Conviene precisar además que si bien la ficha técnica y el oficio No. 361 -según lo manifestó el testigo de la Fiscalía Robinson Rodríguez Riaño-, fueron recaudados por investigadores del CTI adscritos a la Fiscalía 45, mediante inspección practicada el 5 de febrero de 2018 en el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas de Villavicencio, dentro del proceso No. 2006-0032, y no fueron hallados en el Juzgado Doce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, ello se explica porque desde febrero de 2016 el juez Torres Mariño había remitido la actuación por competencia a su homólogo de Villavicencio, con el fin de que continuara con la vigilancia del cumplimiento de la pena, según consta en la actuación disciplinaria aportada por la defensa (prueba 2.3, folios 172 y 210).

En consecuencia, si se considera que el diseño previo del plan ilícito exigía que Ávila Tibatá remitiera el expediente a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, lo que implicaba la elaboración de los oficios y la ficha técnica que dejaran constancia de dicha remisión, y que tal circunstancia valorada conjuntamente con el peritaje presentado por la Fiscalía demuestra la intervención directa del procesado, se concluye con certeza que efectivamente suscribió tanto la ficha técnica como el oficio No. 361, pues en su despacho recaía la competencia funcional para ordenar y ejecutar la remisión de las actuaciones destinadas a la vigilancia de la pena en la capital.

Así entonces, como quedó demostrada la autoría del procesado de los mencionados documentos corresponde

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 19-11-2025

Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: 60A3C3DE366AFB6D4FD6FCF0D005E12FCC396839C71AFEFC91BC1B7E9F412340

establecer la falsedad en ellos contenida, en tanto consignaron hechos ajenos a la verdad.

Según la Fiscalía el formato ficha técnica de radicación de procesos correspondiente a German Espinosa Flórez y el oficio 361 (repetido), que data 17 de abril de 2015 con destino a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá – Reparto, consignan información falsa por cuanto en ambos al registrar los datos del sentenciado Germán Orlando Espinosa Flórez falsamente se consignó que estaba recluido en la cárcel La Picota, pese a encontrarse en libertad.

En particular en la ficha técnica se registró que el condenado Espinoza Flórez tenía como «Sitio de Reclusión Cárcel La Picota» de la «Ciudad Bogotá D.C.» y en el oficio No. 361 de abril 17 de 2015, en lo referente a si aquel se encontraba detenido, se marcó una X en la casilla correspondiente a la palabra "SÍ", así como se indicó como «LUGAR DE RECLUSIÓN CÁRCEL LA PICOTA – BOGOTÁ D.C.

Ahora bien, tal como se indicó en párrafos anteriores, se encuentra probado que el ciudadano Espinosa Flórez se hallaba en libertad al momento en que fueron elaborados los documentos tachados de falsos.

Al efecto, una vez la Sala de Casación Penal casó parcialmente la sentencia proferida por el Tribunal en providencia del 11 de marzo de 2015, y la actuación regresó al despacho del Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas correspondía a este de conformidad con lo dispuesto por el Tribunal de Villavicencio, librar las órdenes de captura en

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 19-11-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: 60A3C3DE366AFB6D4FD6FCF0D005E12FCC396839C71AFEFC91BC1B7E9F412340

contra de los sentenciados por encontrarse ejecutoriado el fallo condenatorio, aspecto que demuestra con claridad que aquellos estaban en libertad para el momento en que se les impuso la sanción penal.

Además, las pruebas obrantes en el proceso acreditan que el ingreso de Espinosa Flórez al Establecimiento Penitenciario La Picota se produjo el 31 de julio de 2015, es decir, con posterioridad a la fecha en que supuestamente fueron elaborados los documentos -17 de abril de 2015-. Así se desprende de los reportes del Sistema de Información de Población Privada de la Libertad (SISIPEC) del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) y de la declaración del propio Espino Flórez.

Aunado a lo anterior, con el testimonio de Angie Jiménez Cortés se acreditó que una vez informó al Dr. Ávila Tibatá sobre las irregularidades advertidas en el auto y en las fichas técnicas, procedió a corregir los yerros detectados y elaboró las órdenes de captura en contra de los condenados Espinosa Flórez y Bernal Martínez, las cuales fueron firmadas por el procesado, lo que evidencia que se encontraban en libertad para ese momento.

De lo anterior se colige que tanto la ficha técnica de radicación de procesos a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, como el oficio No. 0361 de fecha 17 de abril de 2015 (en dos folios), allegados por la Fiscalía como evidencias Nos. 16 y 17, respectivamente, consignaron información falsa al registrar que el condenado Espinoza Flórez

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 19-11-2025

Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: 60A3C3DE366AFB6D4FD6FCF0D005E12FCC396839C71AFEFC91BC1B7E9F412340

se encontraba detenido y señalar como sitio de reclusión el Establecimiento Carcelario La Picota de Bogotá.

Así entonces, como los documentos son públicos y contienen afirmaciones contrarias a la verdad hechas por quien tenía la función de crearlo y constituyeron un medio de prueba con trascendencia jurídica, ya que permitieron que el juez Torres Mariño avocara conocimiento del proceso 2006-0032; la Sala Mayoritaria encuentra que concurren los elementos del tipo objetivo del punible en estudio.

6.3. Tipicidad subjetiva

Para la Sala es claro que el procesado de manera consciente extendió documentos que contenían información falsa, dando curso al plan criminal ideado para otorgar beneficios penitenciarios a Espinosa Flórez e intervino activamente en su ejecución, la cual exigía no solo la expedición del auto del 17 de abril de 2015 sino también la suscripción de la ficha técnica y del oficio No. 0361 (repetido), con el fin de facilitar que el Juzgado 12 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá avocara conocimiento del proceso.

Además, se comprobó con los testimonios de Betty Gutiérrez, Angie Jiménez y Nubiola Franco, que durante el fin de semana del 18 de abril, Carlos Andrés Gómez García ingresó a las instalaciones del Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Villavicencio y, por disposición del juez elaboró la ficha técnica y los oficios en los que se consignó falsamente que el condenado Germán Espinosa Flórez se

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2005

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 19-11-2025

Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: 60A3C3DE366AFB6D4FD6FCF0D005E12FCC396839C71AFEFC91BC1B7E9F412340

encontraba privado de la libertad en Bogotá, y aunque dichos documentos no corresponden a los que aquí se cuestionan, pues Angie Jiménez aseguró haberlos destruido, la coincidencia material y jurídica con los aquí reprochados por la Fiscalía encontrados en el proceso No. 2006-0032, permite a la Sala inferir que el acusado tuvo el propósito deliberado de certificar de manera espuria la reclusión de Espinosa Flórez en dicho establecimiento carcelario, otorgando apariencia de legalidad a las actuaciones.

Igualmente, interesa destacar que la única persona que podía ordenar la elaboración de la ficha técnica y del oficio No. 0361, acreditando falsamente la reclusión del sentenciado Espinosa Flórez y suscribir dichos documentos era el acusado, pues si el propósito de quienes integraban el plan criminal consistía en obtener un documento espurio del Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Villavicencio que permitiera la remisión y radicación de la actuación en Bogotá para la vigilancia de la pena con apariencia de legalidad, solo el juez podía materializar dicho designio ilícito, al ser el único facultado para dotar de legitimidad formal el trámite y así evitar que las irregularidades fueran descubiertas.

En fin, los elementos de prueba demostraron que el procesado al tramitar y firmar los documentos sabía que en ellos consignaba información falsa, y pese a ello procedió a expedirlos concurriendo los elementos del dolo.

6.4. De la antijuridicidad

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 19-11-2025

Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: 60A3C3DE366AFB6D4FD6FCF0D005E12FCC396839C71AFEFC91BC1B7E9F412340

Además de típicas las conductas son antijurídicas, por cuanto lesionaron sin causa que las justifique el bien jurídico de la fe pública, al alterar la realidad en el contenido de los documentos, dada la confianza que la colectividad deposita en la función certificadora de los jueces de la República.

Los documentos los expidió el aforado en desarrollo de las facultades constitucionales y legales con trascendencia en el tráfico jurídico, dada su condición de medios de prueba, con evidentes muestras de veracidad y autenticidad ante el conglomerado social, que otorgaba confianza en su contenido.

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 0025

6.5. De la culpabilidad

MAURO DE JESÚS ÁVILA TIBATÁ, para la época de los hechos era imputable, porque tenía la capacidad de comprender y querer la conducta punible, es decir, obró con culpabilidad ya que conocía la antijuridicidad de las conductas, sin embargo, de manera libre las ejecutó pudiendo haber ajustado su proceder a derecho.

En conclusión, probada más allá de toda duda la tipicidad de la conducta, la antijuridicidad y la culpabilidad, es incuestionable la responsabilidad penal de MAURO DE JESÚS ÁVILA TIBATÁ como autor del delito de falsedad ideológica en documento público.

7. Respuestas a otros argumentos de la defensa

Según la defensa, para materializar el propósito final de otorgar la prisión domiciliaria al sentenciado Germán Espinoza

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 19-11-2025

Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: 60A3C3DE366AFB6D4FD6FCF0D005E12FCC396839C71AFEFC91BC1B7E9F412340

Flórez no se requería la intervención de su prohijado, pues a su juicio dicho beneficio se habría obtenido únicamente con base en el auto proferido por el Juez Doce de Ejecución de Penas de Bogotá, emitido con ocasión de la solicitud presentada por el abogado Cifuentes Rodríguez, la cual se apoyada en el estudio realizado por una funcionaria del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en Villavicencio; además, porque el expediente apareció un día sobre el escritorio de una funcionaria del Juzgado de Ejecución de Penas sin que hubiese sido remitido desde Villavicencio, ni enviado por Ávila Tibatá, y que, además, llegó sin el cuestionado auto del 17 de abril de 2015..

Para la Sala, si bien no fue posible establecer el medio por el cual las diligencias llegaron al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, ni existe certeza de que el cuestionado auto del 17 de abril de 2015 hubiese sido remitido junto con dichas diligencias a esa ciudad, ello no desvirtúa que dicho proveído haya sido emitido por el acusado con el propósito de ejecutar el plan criminal previamente diseñado, y que lo allí ordenado se materializó al arribar al Juez de Ejecución de Penas de Bogotá.

No puede soslayarse que el plan criminal consistió en ejecutar una serie de actuaciones ilícitas revestidas de apariencia de legalidad, que permitirían la concesión de beneficios penitenciarios a Germán Espinoza Flórez; y que para alcanzar ese propósito era indispensable la remisión de la actuación al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, lo que a su vez implicaba la existencia de

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 19-11-2025

Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: 60A3C3DE366AFB6D4FD6FCF0D005E12FCC396839C71AFEFC91BC1B7E9F412340

un auto que así lo ordenara que sirviera de soporte a las actuaciones subsiguientes, plan que por supuesto excluía el envío del expediente a los Juzgados de Ejecución de Penas de Villavicencio, lo cual se produjo por las advertencias efectuadas por Angie Jiménez.

Para la Sala Mayoritaria no existe duda que la ejecución del plan criminal contemplaba la emisión del auto del 17 de abril de 2015, sin embargo, el curso del mismo se vio alterado por el descubrimiento de las irregularidades por Angie Jiménez que dio a conocer al procesado y que corrigió con el fin de remitir la actuación de manera correcta a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio; circunstancia que afectó el desarrollo normal del entramado ilícito y que permite inferir que a causa de ello se procuró ocultar el referido auto como también ocurrió con el expediente, con el objetivo de evitar que en las pesquisas posteriores pudiera establecerse cuál era la orden emitida por el acusado.

Ahora, si bien en relación con la irregularidad advertida por Angie Jiménez, la defensa sostiene que la orden impartida por el procesado fue la de corregir los documentos, al punto que la empleada procedió a ello y a destruir los que presentaban errores, lo que en su criterio demostraría que su voluntad siempre estuvo orientada a remitir el proceso al despacho que correspondía legalmente, y que dicha circunstancia no se reflejó en el auto irregular por cuanto el acusado nunca fue informado de las equivocaciones en el mismo; para la Sala tales afirmaciones carecen de sustento probatorio, pues las correcciones no obedecieron a instrucciones del procesado.

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 0025

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 19-11-2025

Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: 60A3C3DE366AFB6D4FD6FCF0D005E12FCC396839C71AFEFC91BC1B7E9F412340

Si bien los oficios y fichas técnicas fueron enmendados por la empleada Angie Jiménez, ello no respondió a órdenes del acusado, pues la directriz que dio no fue corregir los documentos, ni remitir la actuación al despacho competente, como lo sostiene la defensa, sino la de "*que lo hicieran como fuera, pero que lo enviara urgente ya*", motivo por el cual las correcciones se efectuaron por iniciativa de Angie Jiménez y de la Secretaria del Centro de Servicios Nubiola, sin que se advierta que la intención del acusado hubiese sido remitir la actuación al despacho que legalmente correspondía, sino de que se diera cumplimiento al auto irregular con la mayor premura posible.

Acreditado como se encuentra, que algunas de las conductas son típicas antijurídicas y culpables deviene como consecuencia la responsabilidad penal del procesado correspondiendo a continuación determinar las penas que habrá de imponerse.

8. De la punibilidad.

Siendo las conductas de prevaricato por acción y falsedad ideológica en documento público ejecutadas por el procesado típicas, antijurídicas y culpables, para cada delito realizado se prevé como consecuencia una sanción punitiva, la que se establecerá conforme a los criterios de dosificación instaurados por el legislador y por la jurisprudencia.

Atendiendo lo normado por el artículo 31 de la Ley 599 de 2000, para dosificar la pena en los casos de concurso de

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 095

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 19-11-2025

Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: 60A3C3DE366AFB6D4FD6FCF0D005E12FCC396839C71AFEFC91BC1B7E9F412340

conductas punibles, el funcionario judicial deberá partir del delito sancionado con pena más grave, para lo cual calculará la sanción imponible para cada delito según las circunstancias específicas, aumentada hasta en otro tanto, sin que pueda superar la suma aritmética de las que corresponda a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas en cada caso.

8.1. Prevaricato por acción

El prevaricato por acción (artículo 413 del Código Penal), tiene como sanción principal prisión entre 48 y 144 meses, aplicable por razón de la fecha de los hechos, es decir, que el ámbito de punibilidad es de 24 meses[103], por lo tanto, los cuartos van: el primero de 48 a 72 meses; los dos cuartos medios de 72 meses más un día a 96 meses y de 96 meses más un día a 120 meses; y el máximo de 120 meses más un día a 144 meses.

En orden a la individualización de la pena corresponde ubicar el cuarto de movilidad en que ha de establecerse, atendiendo los criterios previstos en el inciso segundo del artículo 61 del Código Penal.

De un lado, se tiene que la Fiscalía no imputó circunstancias de mayor punibilidad en la formulación de imputación, ni en la acusación, y en cuanto a las de menor punibilidad la Sala reconocerá de oficio[104] la carencia de

[103] Ámbito punitivo de movilidad: resultado de restar del máximo de la penal el mínimo, dividido en 4: 144-48= 96. 96 ÷ 4 = 24 meses (cuarto de movilidad).
[104] CSJ. SP. Radicado 19970 de 27 de abril de 2005.

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2025

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 19-11-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: 60A3C3DE366AFB6D4FD6FCF0D005E12FCC396839C71AFEFC91BC1B7E9F412340

antecedentes penales del acusado conforme al artículo 55.1 de la Ley 599 de 2000.

Como solo concurre una circunstancia de menor punibilidad, el ámbito de movilidad para la individualización de la pena es el primer cuarto.[105] Ahora, con arreglo a los criterios establecidos en el inciso 3° del aludido artículo 61, se acreditó la gravedad elevada de las conductas realizadas por el acusado, por cuanto se valió de sus funciones y experiencia como servidor público para actuar de manera articulada con particulares y otros servidores públicos en la consecución de fines ilícitos ulteriores, suscribiendo el auto del 17 de abril de 2015 que ordenó el irregular envío de las diligencias a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

La entidad del dolo es alta ya que sus actos obedecieron a la ejecución de un plan premeditado, cuya realización se alcanzó a pesar de que el trámite irregular ordenado con el auto fue descubierto y puesto en conocimiento del aforado, quien, pese a ello, decidió mantener inalterado el contenido de la orden persistiendo en la conducta reprochada. En el que participaron, un gran número de funcionarios: el Juez Doce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, el ingeniero de sistemas del Centro de Servicios Judiciales de los juzgados de esa especialidad, el director de la cárcel La Picota, una defensora de familia del ICBF de la ciudad de Villavicencio, y el aquí acusado, para otorgar ilícitamente los beneficios penitenciarios a Germán Orlando Espinosa Flórez; correspondiéndole a ese último expedir el auto y los documentos ideológicamente falsos,

[105] *Cfr.* Se seguirán los criterios contenidos en CSJ SEP042-2024, rad. 00491.

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 025

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 19-11-2025

Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: 60A3C3DE366AFB6D4FD6FCF0D005E12FCC396839C71AFEFC91BC1B7E9F412340

para permitir al juez de ejecución de penas adoptar las decisiones ilegales convenidas. Y, pese a ser descubierto no detuvo su actuación, sino que persistió en su empeño lográndose el arribo de las diligencias a Bogotá lo que propició la ulterior concesión de los beneficios mencionados.

El daño real causado a la administración de justicia y a la comunidad en general se traduce en un menoscabo evidente a su credibilidad, así como a los valores que han de regir el ejercicio de los cargos de quienes forman parte de ella, que por esencia y definición debe estar presidida por los principios de transparencia, probidad, ética y honestidad, necesarios para quien se le ha confiado la resolución de la tensión social causada por el delito.

La defraudación a la confianza que la sociedad y la administración de justicia depositaron en el procesado, explica la necesidad de la pena desde la prevención general en este caso, pues esta clase de conductas ponen en entredicho la probidad de la administración de justicia en su conjunto más allá del funcionario particular, suscitando escepticismo en la sociedad sobre el proceder de la administración de justicia como pilar que es de la estabilidad del estado de derecho. Solo mediante la imposición de una pena proporcional al daño causado se logra reafirmar la vigencia de la norma y restablecer la confianza ciudadana en el sistema legal.

Como consecuencia de la ponderación que se ha realizado sobre la gravedad del comportamiento, la intensidad del dolo y la necesidad de la pena, la Sala mayoritaria estima que la tasación de la pena de prisión dentro del primer cuarto debe

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 19-11-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: 60A3C3DE366AFB6D4FD6FCF0D005E12FCC396839C71AFEFC91BC1B7E9F412340

aumentarse dos (2) meses al extremo mínimo, es decir, se impondrá por este delito la pena de 50 meses (48 más 2 meses) de prisión, aumento que corresponden al 8,33% del ámbito de movilidad (*24 meses*).

8.1.1. Pena de multa

La multa para el prevaricato por acción va de 66,66 s.m.l.m.v. a 300 s.m.l.m.v., ello quiere decir que el ámbito punitivo de movilidad es de 58,33 s.m.l.m.v.[106], por lo tanto, el primer cuarto oscila entre 66,66 y 124,99, los medios entre 125 y 183,33 y entre 183,34 a 241, 67 s.m.l.m.v., y el máximo va de 241,68 a 300 s.m.l.m.v. Para su imposición debe aplicarse el sistema de cuartos cuando el delito prevé el mínimo y el máximo en el que el juzgador se puede mover, pero cuando trae un valor determinado es ese el aplicable.[107]

Tomando en consideración las mismas razones expuestas para la pena de prisión y la proporción aplicada (*8,33%*), la multa se aumentará en 4,85 s.m.l.m.v. al valor base del cuarto mínimo, lo que arroja un total de setenta y uno punto cincuenta y un (71.51) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos[108], que surge de la suma de 66,66 más 4,85.

De acuerdo con los criterios previstos en el artículo 39-3 del Código Penal sobre las circunstancias que indican la posibilidad de pagar del condenado se encontró acreditado en

[106] Ámbito punitivo de movilidad: se resta de 300 s.m.l.m.v. la cifra de 66, 66, lo que da 233, 34. 233, 34 ÷ 4= 58, 33 s.m.l.m.v. (cuarto de movilidad).
[107] *Cfr.* CSJ SEP00075-2019, rad. 00082; reiterado en CSJ SEP023-2022, rad. 51087.
[108] 66.66 + 4,85 = 71,51 s.m.l.m.v. Al cuarto de movilidad específico 5833 s.m.l.m.v. se le calcula el 8.33 %, lo que da 4.85 s.m.l.m.v.

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2025

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 19-11-2025

Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: 60A3C3DE366AFB6D4FD6FCF0D005E12FCC396839C71AFEFC91BC1B7E9F412340

el proceso, pues se extrae de su testimonio que el ÁVILA TIBATÁ se ha desempeñado por más de veinte años en la Fiscalía y en la Rama Judicial, fungiendo en sus últimos cargos como Juez Penal del Circuito Especializado y como Procurador Judicial Grado II, factores que indican la posibilidad del condenado de asumir la pena impuesta.

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2025

8.1.2. Pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas

Para determinar el monto de esta pena, se seguirán los mismos parámetros tenidos en cuenta para tasar las anteriores.

En el caso del prevaricato por acción la sanción va de 80 a 144 meses, el cuarto de movilidad específico es 16 meses[109], lo que significa que el primero va de 80 a 96, el segundo de 96 más un día a 112, el tercero de 112 más un día a 128, y el cuarto de 128 más un día a 144 meses.

Es de anotar que en este caso se tomará la pena de inhabilitación de derechos y funciones públicas (pena principal) del delito base (prevaricato por acción), aumentado la misma proporción de la prisión (*8.33%*) sobre el mínimo del primer cuarto, lo que equivale a 1,33 meses que se suman a 80 meses, para un total de 81,33 meses (*81 meses y nueve días*).

8.2. Falsedad ideológica en documento público

[109] Ámbito punitivo de movilidad: Resulta de restar de la pena máxima de prisión la minima dividida en 4: 144 – 80= 64. 64÷4= 16 (cuarto de movilidad).

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 19-11-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: 60A3C3DE366AFB6D4FD6FCF0D005E12FCC396839C71AFEFC91BC1B7E9F412340

Siguiendo el artículo 286 del C.P., con la modificación introducida por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, este delito tiene previsto una pena de **prisión** entre sesenta y cuatro (64) meses y ciento cuarenta y cuatro (144) meses de prisión, o sea, que el ámbito de movilidad es de 20 meses[110], por lo que el cuarto mínimo oscila entre 64 y 84 meses; el segundo entre 84 meses y 1 día y 104 meses; el tercero entre 104 meses y 1 día y 124 meses; y el cuarto entre 124 meses y 1 día a 144 meses de prisión.

En orden a la individualización de la pena la Sala se ubicará en el cuarto mínimo de punibilidad por cuanto solo concurrió la carencia de antecedentes penales del acusado como circunstancia de menor punibilidad descrita en el artículo 55.1 de la Ley 599 de 2000.

La Sala destaca la gravedad del comportamiento ejecutado por ÁVILA TIBATÁ, en cuanto puso en tela de juicio la intangibilidad, veracidad, autenticidad y vocación probatoria de que deben gozar los documentos expedidos por funcionario público en ejercicio de sus funciones, pues con ellos no solamente se garantiza la seguridad del tráfico jurídico sino la confianza y presunción de fidelidad a la verdad que al conglomerado le deben merecer los documentos oficiales, solo de esta manera se facilita todo tipo de relaciones tanto públicas como privadas entre los asociados y entre éstos con el Estado.

Y, las circunstancias particulares de afectación al bien jurídico de la fe pública, denotan no solo la grave entidad de la conducta ejecutada, su dañosidad social y jurídica, sino la

[110] 144-64=80; luego 80/4= 20

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2025

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 19-11-2025

Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: 60A3C3DE366AFB6D4FD6FCF0D005E12FCC396839C71AFEFC91BC1B7E9F412340

mayor intensidad del dolo con que la llevó a cabo, por cuanto ejecutó la conducta no solo con conocimiento de los elementos que la configuran y la voluntad de su realización, sino que tuvo el propósito de darle apariencia de legalidad a las actuaciones jurídicas posteriores que culminaron con la concesión de los beneficios penitenciarios ilegales a German Orlando Espinosa Flórez. Así lo reflejan las pruebas valoradas que demostraron que participó en el acuerdo en el que la voluntad delictiva trascendía la mera suscripción de documentos fraudulentos, ya que con ellos se pretendía la obtención de beneficios penitenciarios indebidos, previa ejecución de otras conductas punibles.

En consecuencia, la base punitiva del cuarto mínimo (64 meses) se incrementará en dos (2) meses *(que corresponden al 10% del ámbito de movilidad de 20 meses)*[111], de suerte que la pena de prisión para ese ilícito corresponde a sesenta y seis (66) meses.

8.2.1. Pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas

La inhabilitación para el caso de falsedad ideológica en documento público oscila entre ochenta (80) meses y ciento ochenta (180) meses, por lo tanto, el ámbito de movilidad es de veinticinco (25) meses[112], así entonces, el cuarto mínimo va de 80 a 105 meses, el segundo cuarto de 105 meses y 1 día a 130 meses, el tercer de 130 meses y 1 día a 155 meses, y el cuarto máximo de 155 meses y 1 día a 180 meses.

[111] 10x20/100=2.
[112] (180-80=100) (100/4= 25)

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 19-11-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: 60A3C3DE366AFB6D4FD6FCF0D005E12FCC396839C71AFEFC91BC1B7E9F412340

Como resultado de aplicar la misma metodología adoptada para definir la pena de prisión se parte de la base punitiva del cuarto mínimo (80 meses), que se incrementará en el mismo porcentaje de aumento de la pena de prisión (*10%*) del ámbito de movilidad (25 meses), es decir, en 2.5 meses[113], lo cual arroja un resultado de ochenta y dos punto cinco (82.5) meses[114] (82 meses y quince días), siendo esta la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas a imponer para este delito.

8.3. Del concurso heterogéneo

Conforme con los lineamientos del artículo 31 del Código Penal, quien *«con una sola acción u omisión o con varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición, quedará sometido a la que establezca la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas».*

En este caso el delito sancionado con pena más grave es el de falsedad ideológica en documento público, por lo tanto, la Sala partirá de sesenta y seis (66) meses de prisión, aumentada hasta en otro tanto sin que supere la suma aritmética de las penas individualmente dosificadas (art. 31 inc. 1 del Código Penal), por lo que la aumentará en cuatro (4) meses más por el delito de prevaricato por acción, que equivale a una proporción de 8% del máximo de pena de prisión a imponer por el punible

[113] 10x25/100= 2.5.
[114] 80+2.5= 82.5.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 19-11-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: 60A3C3DE366AFB6D4FD6FCF0D005E12FCC396839C71AFEFC91BC1B7E9F412340

de prevaricato por acción debidamente individualizada (50 meses), para un total de setenta (70) meses de prisión.

En relación con la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, para efectos de individualizarla, la Sala partirá de la deducida por el delito con mayor sanción, es decir, la falsedad ideológica en documento público, que corresponde a ochenta y dos punto cinco (82.5) meses y la aumentará en seis punto cincuenta (6.50) meses que corresponde a la misma proporción del 8% deducida para la pena de prisión por el concurso con el delito de prevaricato por acción, para un total de pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ochenta y nueve (89) meses.

La **pena de multa** en el concurso de acuerdo con el artículo 39-4 del Código Penal, corresponde a la suma de las multas impuestas por cada infracción. Para este caso, en los delitos por los que se ha encontrado responsable al procesado solo el prevaricato por acción comporta sanción de este tipo. En consecuencia, no se realiza computo adicional a la tasación expuesta en el delito correspondiente, es decir, que de acuerdo con la sanción del delito de prevaricato por acción se impuso como multa setenta y uno punto cincuenta y uno s.m.l.m.v. para la época de los hechos[115] (71.51 s.m.l.m.v.), por lo que MAURO DE JESUS ÁVILA TIBATÁ deberá consignar a nombre del Ministerio de Justicia y del Derecho, según lo previsto en el artículo 42 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 2197 de 2022 (art. 6), un total de cuarenta y seis millones setenta siete mil cuatrocientos sesenta y ocho pesos ($46.077.468) [116]

[115] El salario mínimo legal mensual vigente para 2014 equivalía a $644.350 pesos
[116] 71.51x644.350=$46.77.468

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 19-11-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: 60A3C3DE366AFB6D4FD6FCF0D005E12FCC396839C71AFEFC91BC1B7E9F412340

8.4. De las sanciones accesorias

Según el artículo 52 del Código Penal, *«las penas privativas de otros derechos, que pueden imponerse como principales, serán accesorias y las impondrá el Juez cuando tengan relación directa con la realización de la conducta punible, por haber abusado de ellos o haber facilitado su comisión, o cuando la restricción del derecho contribuya a la prevención de conductas similares a la que fue objeto de condena».*

En el presente asunto procede la pena de pérdida del cargo público, según lo previsto en el artículo 45 del código sustantivo penal. Ello, en la medida que las conductas punibles por las cuales se declarará penalmente responsable a MAURO DE JESUS ÁVILA TIBATÁ las ejecutó en el desempeño de sus funciones como Juez 4° Penal del Circuito de Especializado de Villavicencio.

Si bien es cierto que actualmente no ocupa el cargo de Juez, a través del cual cometió los delitos, ello no es presupuesto de su imposición, ya que con arreglo a lo dispuesto por el artículo 45 del Código Penal, la pérdida del empleo o cargo público, implica además una inhabilidad de *"hasta por cinco años"* para desempeñar cualquier cargo público u oficial, inhabilidad que no opera si la sanción de pérdida del empleo a la que va unida no es impuesta[117].

[117] En este sentido consultar: CSJ. SP. Radicado 51482 de 7 de marzo de 2018 que recoge una postura contraria asumida por la misma Corporación en el radicado 36784 de 28 de abril de 2015.

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2025

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 19-11-2025

Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: 60A3C3DE366AFB6D4FD6FCF0D005E12FCC396839C71AFEFC91BC1B7E9F412340

De igual manera, la Sala para tasar la inhabilidad para desempeñar cargos públicos que apareja la sanción de pérdida del empleo del artículo 45 C.P, acudirá a la utilización del sistema de cuartos[118].

Como el término de la inhabilidad dispuesto en dicho artículo refiere que ésta será de *"hasta por cinco (5) años"*, sin indicar su mínimo, según criterio de la Sala de Casación Penal[119], debe entenderse que es de un (1) día, de modo que los límites oscilan entre 1 día y 1800 días (5 años); por lo tanto, el primer cuarto va de 1 a 450.75 días; el segundo de 450.75+1 a 900.5 días; el tercero de 900.5+1 a 1.350.25 días, y el cuarto de 1.350.25+1 a 1800 días.

Como no se dedujeron causales de mayor punibilidad la sanción debe situarse dentro del primer cuarto y, observando las mismas circunstancias de gravedad, intensidad del dolo y daño causado a la imagen institucional de la administración de justicia, se aplicará un aumento en la misma proporción (*10%*) utilizada para la individualización la pena privativa de la libertad del delito base.

En consecuencia, la base del cuarto mínimo se incrementará en cuarenta y cinco punto cero siete (45.07) días *(que corresponden al 10% del ámbito de movilidad de 450.75 días)*[120], valor a que se aumentará en la misma medida por la concurrencia de injustos, de manera que la sanción se tasa en noventa (90) días, es decir, tres meses.

[118] CSJ SP3633-2018 rad. 51513, CSJ SP1966-2019 rad. 54581.
[119] En ese sentido cfr. CSJ. SP. Rad. 51513 de 29 de agosto de 2018.
[120] 450.75x8.33/100=37.54.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 19-11-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: 60A3C3DE366AFB6D4FD6FCF0D005E12FCC396839C71AFEFC91BC1B7E9F412340

Importa precisar que, toda vez que junto con la pena de pérdida del cargo de juez se impuso la inhabilidad para desempeñar cualquier empleo público u oficial por el término de 90 días, dicha sanción impide que Mauro de Jesús Ávila Tibatá continúe ejerciendo el cargo de Procurador Judicial II, función que actualmente desempeña.

Por lo anterior, y con el fin de hacer efectiva esta pena se comunicará la presente decisión al Consejo Superior de la Judicatura, a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y a la Procuraduría General de la Nación, lo aquí dispuesto.

9. De los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad

9.1. Suspensión condicional de la ejecución de la pena

El artículo 63 del Código Penal, modificado por el artículo 29 de la Ley 1709 de 2014 aplicable para la época de los hechos, señala al referirse a la suspensión de la ejecución de la pena, que ésta se suspenderá por un período de dos (2) a cinco (5) años, de oficio o a petición del interesado, cuando la pena impuesta sea de prisión que no exceda de cuatro (4) años.

Atendiendo a que la **pena de prisión a imponer** al acusado ÁVILA TIBATÁ es de **setenta meses** supera el límite máximo de cuatro años señalado en la norma, la Sala negará la concesión de este beneficio. Adicionalmente, teniendo en cuenta que, para junio de 2013, la Ley 1474 de 2011 prohibió su concesión para quienes hayan sido condenados por delitos

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2025

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 19-11-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: 60A3C3DE366AFB6D4FD6FCF0D005E12FCC396839C71AFEFC91BC1B7E9F412340

en contra de la administración pública, entre estos, el prevaricato por acción por el cual será condenado el procesado.

9.2. De la Prisión Domiciliaria

Ahora, de conformidad con el artículo 38B del Código Penal que fue adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014 aplicable para la época de los hechos, la prisión domiciliaria como sustituta de la pena privativa de la libertad procede: *(i)* cuando la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos; y, *(ii)* que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2o del artículo 68A de la Ley 599 de 2000.

Si bien se cumple con el elemento objetivo relativo a la pena, pues la falsedad ideológica en documento público, delito con la pena más alta, apareja una pena mínima de 64 meses de prisión (*5 años y 108 días*), no ocurre lo mismo en relación con la prohibición establecida en el artículo 68A, Inc. 2° con la modificación de la Ley 1709 de 2014, que excluye de este beneficio los delitos contra la administración pública, como es el caso del prevaricato por acción por el que será condenado el acusado, razón por la cual se negará este sustituto.

Dado que la defensa solicitó la concesión de la prisión domiciliaria pese a la prohibición objetiva contemplada en el artículo 68A del Código Penal, invitando a la Sala a efectuar un ejercicio interpretativo que permita relativizar dicha restricción con el propósito de mitigar el nivel de aflicción y atender al principio de última ratio del derecho penal, es necesario

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 19-11-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: 60A3C3DE366AFB6D4FD6FCF0D005E12FCC396839C71AFEFC91BC1B7E9F412340

precisar que bajo ningún supuesto resulta procedente otorgar el sustituto punitivo pasando por alto la expresa prohibición legal establecida en el citado artículo 68A de la Ley 599 de 2000.

No puede perderse de vista que los delitos enlistados en esa disposición han sido calificados por el legislador como conductas de la mayor gravedad y que atendiendo a su entidad y alcance, el propósito normativo de prohibir beneficios a quienes resulten condenados por aquellas infracciones no es otro que asegurar que las penas privativas de la libertad sean cumplidas en su totalidad en establecimiento carcelario.

Por ende, cualquier decisión judicial encaminada a materializar dicho fin se encuentra plenamente enmarcada en el mandato legal, de modo que la Sala carece de habilitación normativa para modular o inaplicar la restricción contenida en el artículo 68A, incluso bajo consideraciones relativas a los fines de la pena o al principio de mínima intervención.

Ahora bien, aunque la bancada defensiva sostuvo que el sentenciado es padre de una menor de edad que depende económicamente de él, no solicitó la prisión domiciliaria con fundamento en dicha circunstancia, pues la mencionó únicamente para acreditar el arraigo familiar y social del procesado; con todo, la Sala debe precisar que tal situación por sí sola no habilita la concesión de la prisión domiciliaria como padre cabeza de familia, ya que era indispensable demostrar, además de la dependencia económica, la inexistencia de una red de apoyo familiar que pudiera asumir el cuidado de la menor, cosa que no hizo el postulante.

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2025

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 19-11-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: 60A3C3DE366AFB6D4FD6FCF0D005E12FCC396839C71AFEFC91BC1B7E9F412340

Sobre el particular la Corte sostiene:

[L]o esencial de la noción de madre cabeza de familia, no es que la mujer o el hombre, según fuere el caso, sea el único proveedor de los ingresos para el sostenimiento de su prole, sino que tenga el grupo familiar a su exclusivo cargo, esto es, que como consecuencia de la privación de la libertad y ante la ausencia de pareja o de otros miembros del núcleo familiar, los menores o incapaces que están bajo su cuidado, protección y manutención quedan sumidos en el desamparo o abandono .

En ese sentido, quien aduzca esta calidad deberá acreditar que está a cargo del cuidado de los niños o de aquellos incapaces, que su presencia en el seno familiar es necesaria porque éstos dependen de él no solo económicamente sino en cuanto a su salud y cuidado, y es de su exclusiva responsabilidad el sostenimiento del hogar, por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del compañera o compañero permanente o deficiencia sustancial de los demás miembros del núcleo familiar, por tanto, la medida se hace necesaria para garantizar la protección de los derechos de los niños y aquellas personas inhábiles y no simplemente una excusa para evadir el cumplimiento de la pena en el sitio de reclusión.[121]

Contrario a ello, la defensa aportó una declaración extrajuicio en la que la madre de la niña afirmó convivir con ella y, aunque señaló que el acusado responde económicamente por la menor y que actualmente se encuentra sin empleo, no evidenció que se hallara imposibilitada para cumplir con sus obligaciones maternas.

De otro lado, en atención a que la defensa también puso de presente que las condiciones de salud del aforado no serían compatibles con su reclusión en un establecimiento carcelario, tal solicitud debe ser examinada a la luz del artículo 68 del Código Penal, disposición que contempla la posibilidad de

[121] CSJ AHP4579-2019 de 21/10/2019 , Rdo. 56408

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 19-11-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: 60A3C3DE366AFB6D4FD6FCF0D005E12FCC396839C71AFEFC91BC1B7E9F412340

autorizar la ejecución de la pena en prisión domiciliaria u hospitalaria por razones de enfermedad.

El artículo 68 del Código Penal, consagra el sustituto de la prisión domiciliaria u hospitalaria por enfermedad *"muy grave"*:

Reclusión domiciliaria u hospitalaria por enfermedad muy grave. El juez podrá autorizar la ejecución de la pena privativa de la libertad en la residencia del penado o centro hospitalario determinado por el INPEC, en caso que se encuentre aquejado por una enfermedad muy grave incompatible con la vida en reclusión formal, salvo que en el momento de la comisión de la conducta tuviese ya otra pena suspendida por el mismo motivo. Cuando el condenado sea quien escoja el centro hospitalario, los gastos correrán por su cuenta.

Para la concesión de este beneficio debe mediar concepto de médico legista especializado.

Se aplicará lo dispuesto en el inciso 3 del Artículo 38.

El Juez ordenará exámenes periódicos al sentenciado a fin de determinar si la situación que dio lugar a la concesión de la medida persiste.

En el evento de que la prueba médica arroje evidencia de que la patología que padece el sentenciado ha evolucionado al punto que su tratamiento sea compatible con la reclusión formal, revocará la medida.

Si cumplido el tiempo impuesto como pena privativa de la libertad, la condición de salud del sentenciado continúa presentando las características que justificaron su suspensión, se declarará extinguida la sanción.

Figura jurídica que prevé la restricción efectiva del derecho de libertad del condenado en su lugar de residencia o morada[122] o en el que la autoridad judicial disponga, en caso de que encuentre cumplidos los requisitos legales, esto es,

[122] Excepto en los casos en el sentenciado pertenezca al grupo familiar de la víctima. Artículo 38 D del Código Penal. Criterio ratificado por esta Sala en CSJ AEP064-2025, rad. 00067.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 19-11-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: 60A3C3DE366AFB6D4FD6FCF0D005E12FCC396839C71AFEFC91BC1B7E9F412340

cuando esté afectado por una enfermedad incompatible con la reclusión intramural.

En el diagnóstico de cualquier patología para satisfacer la condición exigida se requiere un dictamen de médicos oficiales o particulares, en los cuales se determine que la dolencia es incompatible con la prisión intramural[123]:

En desarrollo de la labor hermenéutica respecto de ese precepto, la Sala ha considerado que no cualesquiera condiciones médicas o patologías graves están llamadas a suscitar la suspensión de la detención preventiva, sino únicamente aquéllas cuyo «tratamiento es incompatible con la vida en reclusión formal[124].

Además, las partes pueden allegar conceptos periciales privados para demostrar el estado de salud y su incompatibilidad con el internamiento intramural, ello no excluye el dictamen oficial, el cual permitirá la controversia para que el juez determine cuál tiene mayor valor[125].

Sobre este aspecto, la Corte Constitucional en sentencia C-348-2024, declaró la inexequibilidad de la expresión *"muy grave"* contenida en el artículo 68 de la ley 599 de 2000, al resolver una demanda en la que se argumentó que el legislador incurrió en una omisión relativa al excluir de la posibilidad de acceso a la prisión domiciliaria u hospitalaria por enfermedad, a personas que enfrentan afectaciones que sin haber sido

[123] *Cfr.* CSJ AP4024-2020, rad. 53601. *Cfr.* CSJ AP5734-2014, rad. 42171. *"...Para su procedencia el artículo 68 del Código Penal, lo condiciona a la existencia de un concepto médico legista especializado en el que se dictamine que el penado se encuentra aquejado de una enfermedad muy grave, la cual es incompatible con la vida en reclusión formal".* Reiterado en: CSJ 064-2025, rad. 00067.
[124] *Cfr.* CSJ AP, 8 oct. 2014, rad. 35346. Citada en CSJ AP4894-2018, rad. 54102.
[125] *Cfr.* CSJ AEP043-2023, rad. 00542. Se cita; CSJ STP9399-2020, rad. 111956. Reiterado en: CSJ 064-2025, rad. 00067.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 19-11-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: 60A3C3DE366AFB6D4FD6FCF0D005E12FCC396839C71AFEFC91BC1B7E9F412340

calificadas como *"muy graves"* por los profesionales de la medicina, en todo caso son incompatibles con la reclusión intramural.

Precisó que las personas privadas de la libertad se encuentran en una situación de especial sujeción ante el Estado en virtud de la cual se suspenden derechos a raíz de la condena, algunos se restringen por las condiciones propias de la pena, mientras que otros más son intangibles (que no se pueden limitar), entre ellos la salud, la vida y la dignidad de la persona, frente a los cuales tiene posición de garante.

Consideró, además, que la omisión legislativa relativa denunciada es fuente de una desigualdad negativa para un grupo de personas que son sujetos de especial protección constitucional por dos razones, la privación de la libertad y la condición de salud, y añadió que la función del juez es establecer si esta última es incompatible con la vida en prisión para proteger la dignidad humana y evitar que la pena derive en un trato cruel e inhumano. En consecuencia, debe tener en cuenta criterios como la valoración médica, la continuidad de la atención en el centro de reclusión, la disponibilidad de servicios de gran complejidad, la posibilidad de trasladar de manera urgente a la persona a un centro médico que pueda prestar el servicio requerido, y cualquier otro que permita determinar si la prestación del servicio de salud no garantizaría la dignidad humana del condenado.

Dentro de este marco legal y jurisprudencial, la Sala pasa a verificar si concurren los requisitos para que el condenado se haga acreedor a la prerrogativa legal motivo de examen:

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 19-11-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: 60A3C3DE366AFB6D4FD6FCF0D005E12FCC396839C71AFEFC91BC1B7E9F412340

En el caso bajo estudio en la audiencia de individualización de pena y sentencia el defensor sostuvo que su representado padece una falla renal severa y que actualmente recibe tratamiento especializado en una clínica nefrológica (Dávita).

Aportó copia de lo que denominó un resumen de la historia clínica de su asistido e indicó que, debido al corto tiempo entre la notificación del sentido de fallo y la realización de la diligencia no fue posible obtener y aportar la historia clínica completa, por tal razón, al amparo del inciso segundo del artículo 447 del CPP solicitó que la Sala oficie a la EPS y a la citada clínica para que remitan la historia clínica integral del procesado, a efectos de que se conozca el estado real y actualizado de su patología.

Con esa misma finalidad pidió que una vez se obtenga dicha historia clínica, se remita al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para que evalúe la compatibilidad entre la condición nefrológica de AVILA TIBATÁ y un eventual cumplimiento de la pena en un establecimiento carcelario, habida cuenta que la enfermedad requiere dieta estricta, condiciones de asepsia y controles médicos continuos que, según estima, podrían no ser garantizados adecuadamente en un centro penitenciario.

Pues bien, lo primero que advierte la Corte al examinar la solicitud es que la defensa pretende, al amparo de la facultad probatoria que el inciso segundo del artículo 447 confiere al operador judicial, que la Sala complemente los elementos

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2025

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 19-11-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: 60A3C3DE366AFB6D4FD6FCF0D005E12FCC396639C71AFEFC91BC1B7E9F412340

demostrativos relativos al estado de salud del aforado para resolver la petición de reclusión domiciliaria por enfermedad, con el fin de subsanar la incuria en la incorporación de los medios de acreditación que le correspondía aportar.

Sobre el particular debe advertirse que el proceso ingreso al despacho del entonces magistrado ponente para proferir el fallo en febrero de 2024, una vez se presentaron los alegatos de conclusión, de modo que desde esa fecha la defensa conocía que se aproximaba la emisión del sentido del fallo, el cual, debía ser condenatorio o absolutorio, lo que implicaba necesariamente contemplar la eventual realización de la audiencia prevista en el artículo 447, razón por la cual le correspondía contar con los elementos necesarios para sustentar de manera adecuada su solicitud, máxime si se tiene en cuenta que las afecciones de salud alegadas por el sentenciado se manifiestan desde los 38 años y no obedecen a un padecimiento sobreviniente en los últimos días.

Además, la bancada defensiva pasa por alto que la iniciativa probatoria durante la audiencia de individualización de la pena corresponde a las partes, quienes deben aportar los elementos necesarios para sustentar sus planteamientos, en este caso los quebrantos de salud del sentenciado y la incompatibilidad de los mismos con la vida en reclusión, pues aunque el artículo 447 de la Ley 906 de 2004 autoriza al juez a ampliar la información suministrada por los sujetos procesales, dicha facultad no constituye una carga para el fallador sino una atribución discrecional y excepcional que le permite precisar las condiciones particulares del acusado cuando ello resulte necesario.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 19-11-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: 60A3C3DE366AFB6D4FD6FCF0D005E12FCC396839C71AFEFC91BC1B7E9F412340

En efecto, la Corte viene sosteniendo respecto de la facultad prevista en el inciso segundo del artículo 447 de la Ley 906 de 2004, que se trata de una atribución discrecional del juez y no de un mandato imperativo, toda vez que la obligación de probar recae en las partes, quienes deben aportar los elementos de juicio necesarios para sustentar sus pedimentos

[...] Es claro que la norma, al autorizar por vía de excepción la procedencia de pruebas de oficio en este momento procesal, las sujeta a dos condiciones, (i) que guarden relación con el proceso de individualización de la pena a imponer (pertinencia), y (ii) que el juez las considere necesarias para su tasación (trascendencia).

Es lo que inequívocamente se deriva de la expresión «si el juez para individualizar la pena por imponer, estimare necesario ampliar la información a que se refiere el inciso anterior», que utiliza el precepto. Luego, la posibilidad de ampliar oficiosamente la información a la que allí se alude, no se erige en un imperativo, como lo plantea el recurrente, sino en una facultad, a la que el juzgador pude acudir discrecionalmente, cuando advierta que la información que tiene a su disposición no es suficiente para tasar la pena.

El deber de probar aspectos distintos del autorizado en la norma, corresponde a las partes, pues las pruebas de oficio están prohibidas en la normatividad procesal que acoge el sistema acusatorio (artículo 361), razón por la cual cualquier pretensión de extensión por vía de interpretación de la excepción, no es posible, por ser sus contenidos de carácter restrictivo. De allí que no sea válido sostener que al juez también le es exigible ordenar pruebas de oficio con el fin de probar subrogados o sustitutos penales.

El recurrente, como atinadamente lo plantea el tribunal, pretende suplir la deficiencia demostrativa de la defensa trasladándole al juzgador un deber probatorio que no tiene [...][126]

[126] CSJ AP1988-2023 de 12 de julio de 2023, Rdo. 60736; AP1482-2020 de 08 de julio de 2020; SP432-2023 de 23 de agosto de 2023, Rdo. 56193. En el mismo sentido: SEP 005-2023 de 16 enero de 2023 rad. 00084; AP 6406-2024 de 23 de octubre de 2024, radicado 64271; AP2303-2024 de 30 de abril de 2024, rad. 60239; SP 432-2023 de 23 agosto de 2023, rad. 56193; AP 6086-2017 de 13 de septiembre de 2017 rad. 50269 y SP 2144-2016 de 24 de febrero de 2016 rad. 41712.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 19-11-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: 60A3C3DE366AFB6D4FD6FCF0D005E12FCC396839C71AFEFC91BC1B7E9F412340

Nada impedía que la defensa aportara historias clínicas completas y/o dictámenes periciales privados que acreditaran el estado de salud del sentenciado y su eventual incompatibilidad con el internamiento intramural, pues aunque no se excluye el dictamen oficial, -*el cual como se indicó permite la controversia para que el juez determine cuál tiene mayor valor*-, tales elementos contribuirían a demostrar las patologías invocadas, a determinar si resultan incompatibles con la vida en reclusión, a justificar la necesidad de requerir formalmente la práctica del dictamen ante el Instituto de Medicina Legal y a proporcionar a la Sala insumos suficientes para adoptar la decisión correspondiente

Obsérvese que el dictamen médico legal no concluyó que las enfermedades fueran incompatibles con la vida en reclusión, lo que ordenó fue futuros exámenes médico legales que no se practicaron, lo que imposibilitó saber si esas enfermedades son o no de aquellas que dan lugar a la aplicación del beneficio. En bastantes ocasiones la Sala de Casación Penal ha indicado que para conceder la reclusión domiciliaria "debe mediar concepto de médico legista especializado" o de médico particular en la forma y términos que lo definió la Corte Constitucional en la sentencia C-163 del 10 de abril de 2019, que no solo dictamine que la enfermedad es "muy grave", sino que, además, la condición grave de la patología sufrida por el condenado sea incompatible con la vida en reclusión (Cfr. AP1628-2018, en radicado 52484; AP1482-2020, en radicado 57189; SP del 9 de diciembre de 2010 en radicado 35.011 y AP1628-2018 en radicado 52484)[127].

Como quiera que la documentación aportada por la defensa no acredita que la enfermedad padecida por el sentenciado es incompatible con la prisión intramuros y en el proceso no obra información sobre esta materia, la Sala denegara la prisión domiciliaria por esta casual. Esta decisión no impide que a futuro la defensa pueda presentar nueva solicitud en este sentido aportando la prueba necesaria, pues con la actual postulación lo que deja entrever es que la Sala la

[127] CSJ AP1314-2024 de 21 de febrero de 2024, Rdo. 57026

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 19-11-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: 60A3C3DE366AFB6D4FD6FCF0D005E12FCC396839C71AFEFC91BC1B7E9F412340

sustituya en su deber de aportar los elementos probatorios que respalden su pedimento, y de oficio ordene la práctica de pruebas a fin de resolverlo.

Una vez se cuente con el dictamen médico legal en el que se determine que el condenado padece una enfermedad incompatible con la vida en reclusión, la defensa puede solicitar nuevamente que se autorice la prisión domiciliaria u hospitalaria, de conformidad con las previsiones legales y siempre que acredite las condiciones exigidas para la procedencia de dichas modalidades sustitutivas de la pena.

Abundando en razones, en particular, la Colegiatura no advierte la necesidad de requerir un dictamen oficial para determinar si la enfermedad renal que padece el sentenciado, así como el tratamiento que requiere resultan incompatibles con la vida en reclusión, pues, además, el informe médico que da cuenta de la atención brindada a ÁVILA TIBATÁ el 24 de septiembre de 2025, aportado por la defensa, permite establecer con certeza que el encarcelamiento no constituye un obstáculo para el manejo de sus dolencias, en tanto evidencia que el tratamiento es de carácter ambulatorio, no implica atención intrahospitalaria y no demanda su permanencia en una institución de salud.

En efecto, el informe médico de la clínica Dávita de Villavicencio establece como diagnóstico: i) hipertensión esencial primaria, ii) enfermedad renal crónica en estadio 3B, iii) diabetes mellitus tipo 2 y iv) agenesia renal; patologías frente a las cuales el médico tratante formuló medicamentos, ordenó exámenes de laboratorio y consignó algunas

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2025

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 19-11-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: 60A3C3DE366AFB6D4FD6FCF0D005E12FCC396839C71AFEFC91BC1B7E9F412340

recomendaciones que, a juicio de la Sala, no revisten mayor complejidad para su cumplimiento.

En cuanto a los medicamentos prescritos, *atorvastatina, irbesartán, ácido acetilsalicílico, febuxostat, empagliflozina, calcio + vitamina D, espironolactona y evolocumab*, el galeno no indicó que su administración requiriera reclusión intrahospitalaria, circunstancia que tampoco fue expuesta por la bancada defensiva en su intervención.

Asimismo, la toma de los exámenes de laboratorio ordenados, *BUN, creatinina, potasio, microalbuminuria, relación albuminuria/creatinuria, albúmina, albuminuria, fósforo, calcio, ácido úrico, PTH, glicemia, hemoglobina glicosilada, uroanálisis y perfil lipídico (LDL, HDL, colesterol total y triglicéridos)*, constituye una situación que puede ser gestionada ante el INPEC, a efectos de que el centro penitenciario disponga lo pertinente para el traslado del procesado al centro médico correspondiente, así como para garantizar los controles por nutrición y nefrología que requiere.

En cuanto a las recomendaciones generales, estas se orientan a pautas de autocuidado y control clínico que no exigen procedimientos especializados ni condiciones propias de una atención intrahospitalaria, pues el informe indica la necesidad de:

- Consultar al médico y/o comunicarse con su prestador si tiene sensación de ahogo, fatiga, dificultad respiratoria o fiere de más de 39 grados.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 19-11-2025

Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: 60A3C3DE366AFB6D4FD6FCF0D005E12FCC396839C71AFEFC91BC1B7E9F412340

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2025

- Medidas básicas de protección: lavarse las manos bien y constantemente y aprender a toser y estornudar de manera correcta para evitar contagiar a otros, además mantenga limpia su casa y oficina coma bien, duerma mejor e hidrátese y continuar con control en programa de crónicos.

- El control de factores de protección de enfermedad renal crónica: LDLD<100, HBA1C<7%, glucemia <110, proteinuria <500 mg/día, TA <130-80 (o<120/70 si proteinuria significativa) electrolitos, metabolismo fosfocalcico, control de peso, otros factores inherentes al riesgo cardiovascular.

- Evitar ciertos nefrotóxicos, antibióticos, anestésicos entre otros medicamentos o usar estos con precaución.

- Dieta con proteínas de alto valor biológico, baja-en azúcares, grasas saturadas y sal, ejercicio 30-60minutos al día de mediano impacto (caminar lo más rápido posible, aeróbicos de bajo impacto, bicicleta estática, nadar...) prevenir deshidratación en particular episodios de diarrea, vómitos o insolación, incluso con rehidratación endovenosa si se requiere.

- Evitar consumo de alimentos/suplementos/medicamentos "naturistas" sin la asesoría de su médico tratante.

Complementariamente, como el Estado tiene la obligación de garantizar el acceso a los servicios de salud y de brindar la atención médica y el tratamiento adecuado para las patologías

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2025

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 19-11-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: 60A3C3DE366AFB6D4FD6FCF0D005E12FCC396839C71AFEFC91BC1B7E9F412340

físicas o mentales de las personas privadas de la libertad, obligación que se materializa a través del Ministerio de Salud y Protección Social y de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC), resulta claro que la atención médica, los tratamientos requeridos y el suministro de medicamentos del sentenciado ÁVILA TIBATÁ, serán garantizados sin alteración alguna.

En todo caso, la Sala requerirá al INPEC y a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC) para que continúen brindando la atención médica especializada y los cuidados que el sentenciado requiera conforme a las prescripciones médicas y en los términos del capítulo 11 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 1142 de 2016, así como, de ser necesario, la atención psicológica y psiquiátrica que demande su situación de reclusión y la angustia derivada tanto de su estado de salud como del trámite de las citas médicas.

De la ejecución de la pena

Conforme a lo dispuesto por el artículo 450 de la Ley 906 de 2004, si al momento de anunciar el sentido del fallo el acusado declarado culpable no se encuentra privado de la libertad, el funcionario judicial podrá disponer que continúe en ese estado hasta el momento de dictar la sentencia formal, sin embargo, si la detención es necesaria el juez la ordenará y librará inmediatamente la orden de encarcelamiento. Así mismo, tiene la potestad de decidir si al dictar el sentido del fallo verifica o no si es necesaria la ejecución de la pena, o deja para hacerlo en el fallo propiamente dicho.

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2025

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 19-11-2025

Firmado por: Blanca Nélida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: 60A3C3DE366AFB6D4FD6FCF0D005E12FCC396839C71AFEFC91BC1B7E9F412340

Desde esa perspectiva, examinando la constitucionalidad del artículo 450 de la Ley 906 de 2004, la Corte Constitucional en la sentencia C-342-2017, sostuvo que la expresión *«si la detención es necesaria»* se refiere *«a los criterios y reglas para la determinación de la punibilidad y los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, especialmente consignados en los artículos 54 y 63 del Código Penal»*, y no a los que se exigen en el momento de imponer la medida de aseguramiento, los cuales distan de los que se analizan para el cumplimiento del fallo condenatorio[128].

Y, en la sentencia de tutela de segunda instancia STP8591-2023, la Sala de Casación Penal mayoritaria reiteró su jurisprudencia respecto a que la privación de la libertad ordenada en el sentido del fallo o en la sentencia, debe ser la consecuencia del cumplimiento del presupuesto de necesidad:

Para ilustrar esto, y es importante destacarlo, en el auto CSJ AP853–2021, reafirmando lo dispuesto en el proveído CSJ AP4711–2017, señaló:

A propósito del alcance dado a los artículos 299 y 450 de la Ley 906 de 2004, se impone recordar lo ya explicado por la Sala en el sentido que, una vez anunciado el sentido del fallo o proferida la sentencia condenatoria de primera instancia, la privación de la libertad que surge en dichos estancos procesales no es una «medida cautelar» de detención preventiva, como lo asegura el procesado en el recurso de apelación que aquí se resuelve, sino la consecuencia del cumplimiento del presupuesto de necesidad.

En CSJ AP4711–2017, 24 de jul. 2017, rad. 49734, la Corte precisó que en los procesos regidos por la Ley 906 de 2004, la medida de

[128] *Cfr.* CSJ SEP0011-2024, rad. 50618.

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 005

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 19-11-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: 60A3C3DE366AFB6D4FD6FCF0D005E12FCC396839C71AFEFC91BC1B7E9F412340

aseguramiento tiene vigencia hasta el anuncio del sentido de fallo condenatorio [Art. 154.8 Ley 906 de 2004], pues allí el juez debe hacer una manifestación expresa acerca de la libertad del procesado, disponiendo su encarcelamiento, de ser necesario.

Basta lo anterior para concluir, como es evidente, que la aprehensión de una persona que no se encuentra privada de la libertad al momento de anunciar un sentido condenatorio del fallo no responde a un imperativo inquebrantable, sino más bien a uno facultativo. Esto es, si el juez estima que la privación de la libertad es necesaria, tomará la decisión de dictar una orden de encarcelamiento en ese instante. Por el contrario, podría hacerlo en la sentencia escrita. En este último escenario, como atrás se dijo, el juez no sólo tiene la responsabilidad de imponer la pena, sino también de decidir sobre el estado de libertad del acusado, ponderando especialmente la posibilidad o la denegación de sustitutos y subrogados penales.

La Sala Mayoritaria hasta este momento[129], compartiendo el criterio de la Sala de Casación Penal viene sosteniendo que el artículo 450 de la Ley 906 de 2004 faculta al juez para decidir si ejecuta inmediatamente la pena disponiendo la captura del procesado en el sentido del fallo o en la sentencia, si al sopesar las circunstancias de mayor y menor punibilidad concurrentes, la concesión o no de los subrogados penales, reinserción social, protección al condenado, el comportamiento procesal y otras circunstancias de cara a los fines de la pena, concluye que es necesario que empiece a purgar la pena de prisión intramural[130].

Empero, como la Corte Constitucional en la sentencia de tutela SU-220 de 2024 precisó que el juez debe decidir en el

[129] *Cfr.* CSJ AEP123-2023, rad. 50618.
[130] *Cfr.* CC C-342-2017; CSJ STP8591-2023, rad. 130847.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 19-11-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: 60A3C3DE366AFB6D4FD6FCF0D005E12FCC396839C71AFEFC91BC1B7E9F412340

sentido del fallo o en la sentencia de manera motivada cuando es necesario privar inmediatamente de la libertad al condenado, la Sala entrará a determinar si es necesario librar orden de captura inmediata sopesando las circunstancia de menor punibilidad reconocida en la sentencia (artículo 54 CP), relativa a la ausencia de antecedentes penales, los subrogados penales (38, 63 y 68 A, *ibidem*), el arraigo social, el comportamiento procesal del acusado y la gravedad de los delitos cometidos, de cara a las particularidades que rodearon la comisión de las conductas punibles por las que se condena, teniendo en consideración los fines de la pena. Veamos:

Si bien es cierto que la presunción de inocencia subsiste hasta que cobre ejecutoria la declaración de responsabilidad penal, este principio no resulta cercenado en este momento procesal pues esta desvirtuado en gran medida con la condena de primera instancia y la ponderación de necesidad de que empiece a cumplir la pena de prisión en la cárcel, lo que legitima la ejecución inmediata de la pena sin ejecutoria de la sentencia aun.[131]

Al respecto la Corte viene reiterando:

La presunción de inocencia subsiste hasta que cobre ejecutoria la declaración de responsabilidad penal, pero esa situación no riñe con la legítima finalidad del Estado de garantizar el eventual cumplimiento de la pena por parte del declarado culpable en la primera instancia, pues en el balanceo de los dos intereses, el particular cede paso al general de manera que se garantice la aplicación de la sanción impuesta en caso de confirmarse la primera determinación.[132].

---

[131] *Cfr.* CC C-342-2017; CSJ AP4711-2017, rad. 49734: CSJ AP2548-2021, rad. 56139; CSJ AP853-2021, rad. 58865, entre otras.
[132] *Cfr.* CC C-342-2017; CSJ AP4711-2017, rad. 49734: CSJ AP2548-2021, rad. 56139; CSJ AP853-2021, rad. 58865, entre otras.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 19-11-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: 60A3C3DE366AFB6D4FD6FCF0D005E12FCC396839C71AFEFC91BC1B7E9F412340

Pues bien, como ya se estudió, al aforado se le reconocerá la circunstancia de menor punibilidad de ausencia de antecedentes penales, sin concurrir ninguna de mayor punibilidad.

De igual forma, se evaluó y decidió que no se hace acreedor al subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, toda vez que la sanción impuesta supera el límite máximo de cuatro (4) años previsto en la norma, además, la legislación vigente para la época de los hechos prohíbe su concesión a quienes hayan sido condenados por delitos contra la administración pública, entre ellos el prevaricato por acción.

Asimismo, que tampoco procede la prisión domiciliaria, pues si bien se satisface el requisito objetivo ya que la pena mínima prevista en la ley para los dos ilícitos no excede los ocho (8) años de prisión, uno de los delitos se encuentra dentro de los expresamente señalados en el inciso segundo del artículo 68A de la Ley 599 de 2000 que prohíbe su concesión; situación que en un principio haría procedente el cumplimiento inmediato de la pena en centro carcelario.

Si bien en la audiencia el artículo 447 *ibidem* la defensa acreditó el arraigo social y familiar[133] de MAURO DE JESÚS ÁVILA TIBATÁ, ya que reside en Villavicencio, sitio de su

[133] *Cfr.* CSJ SP592-2022, rad. 50621. El arraigo familiar y social es un *"...aspecto que, como lo ha dicho la Corte, se relaciona con la existencia de un vínculo objetivo del sentenciado con el lugar donde reside, lo cual puede acreditarse con distintos medios cognoscitivos, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades".*

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 19-11-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: 60A3C3DE366AFB6D4FD6FCF0D005E12FCC396839C71AFEFC91BC1B7E9F412340

actividad laboral como docente y Procurador Judicial II [134] ; y se ha mostrado atento al desarrollo de la actuación judicial compareciendo a todas las diligencias en las que su presencia fue requerida, incluido el interrogatorio al que voluntariamente se sometió durante la fase probatoria del juicio; lo cierto es que al sopesar estas circunstancias junto con la denegación de los subrogados penales y la gravedad de las conductas punibles de cara a los fines de la pena, la Sala Mayoritaria concluye que es necesario que de inmediato empiece a cumplir la pena.

En efecto, la conducta de prevaricato por acción ejecutada por el aforado reviste gravedad inocultable en tanto afectó de manera directa la confianza y credibilidad que la sociedad deposita en los operadores judiciales, quienes están llamados a garantizar un orden social justo, demandado de ellos una respuesta penal proporcional al riesgo en que se ha puesto a la administración de justicia:

«con relación al delito de prevaricato por acción se tiene que si corresponde a los titulares de los despachos judiciales velar por el debido funcionamiento de su dependencia, y lo más importante, asegurar el respeto permanente de los derechos fundamentales de los ciudadanos a través de una cabal impartición de justicia, no se aviene con una tal exigencia la manifiesta contradicción al imperio de la ley que los obliga en la adopción de sus decisiones, circunstancia que se erige no sólo en comportamiento delictivo, ***sino en conducta objeto de ejemplar sanción efectiva, toda vez que es preciso asegurar a la sociedad que tales procederes son ajenos a los propósitos del Estado social y democrático de derecho, y que quienes así actúan son acreedores a la condigna consecuencia punitiva, pues no de otra manera consigue restablecerse la afrenta al ordenamiento jurídico, así como las expectativas cognitivas de los miembros de la sociedad en sus funcionarios judiciales****.»*[135]

En lo que respecta a la falsedad ideológica en documento público, la gravedad del comportamiento es alta ya que con el

[134] *Cfr.* Estipulación n°. 2. Testimonio del acusado en audiencia pública.
[135] CSJ Rdo. 30539 de 8 de nov. de 2008

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 19-11-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: 60A3C3DE366AFB6D4FD6FCF0D005E12FCC396839C71AFEFC91BC1B7E9F412340

vulneró la fe pública, entendida como la confianza depositada por los coasociados en los servidores oficiales, de quienes se espera fidelidad en la creación, modificación y expedición de documentos que contienen situaciones jurídicas relevantes.

Al respecto, no puede perderse de vista que el aquí procesado participó en un entramado criminal diseñado para otorgar beneficios penitenciarios a Germán Orlando Espinosa Flórez persona condenada por delitos de especial gravedad.

En ese plan fueron cooptados diversos servidores públicos con el fin de que el juez de ejecución de penas involucrado pudiera asumir el conocimiento de la actuación y conceder ilegalmente los beneficios. Para ello intervinieron el doctor **ÁVILA TIBATÁ**, como Juez Cuarto Penal del Circuito Especializado de Villavicencio; el Juez Doce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá; el ingeniero de sistemas de la Dirección Ejecutiva; el Director de la Cárcel La Picota; y la defensora de familia del ICBF, cuya actuación conjunta permitió la asignación irregular del proceso al despacho competente, el ingreso del condenado a la Cárcel La Picota sin orden de captura vigente y la emisión de una certificación falsa que lo presentaba como padre cabeza de familia.

En particular, dentro de este entramado criminal, el aquí procesado desempeñó un papel esencial al gestionar la remisión irregular del condenado a Bogotá mediante fichas y oficios remisorios falsos, facilitar su ingreso indebido a la Cárcel La Picota y asegurar la asignación amañada de la actuación al despacho judicial correspondiente, que

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 19-11-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: 60A3C3DE366AFB6D4FD6FCF0D005E12FCC396839C71AFEFC91BC1B7E9F412340

ilegalmente concedió los beneficios, comportamientos de esta naturaleza evidencian para la Sala la especial gravedad del actuar desplegado, pues contribuyeron de manera decisiva a consolidar el propósito criminal y resaltan la necesidad de que la pena impuesta cumpla efectivamente sus fines constitucionales y legales, en atención a la entidad del comportamiento ilícito y al impacto generado sobre la función pública y la administración de justicia.

El sentenciado se valió de la investidura que ostentaba como Juez Cuarto Penal del Circuito Especializado, para favorecer intereses ajenos a la administración de justicia y con ellos demostró profundo desprecio por los mandatos legales que juró cumplir con rectitud al asumir la función judicial, defraudó las expectativas sociales depositadas en quienes tienen la alta responsabilidad de administrar justicia y soslayó la exigencia de transparencia, probidad y honestidad que su cargo demandaba.

Su actuar fue el producto del acuerdo a que llegó con particulares y otros servidores públicos, para cometer conductas delictivas orientadas al otorgamiento de beneficios penitenciarios a favor de GERMÁN ORLANDO ESPINOSA FLÓREZ, a cambio de una retribución económica, aporte que materializó al emitir el irregularmente el auto de 17 de abril de 2015, la ficha técnica y el oficio 0361 de la misma fecha con contenido falso, que permitieron realizar el propósito último perseguido con el entramado delictivo, causando grave daño a la administración de justicia y a la fe pública. Conductas que ejecutó valiéndose de su investidura como funcionario judicial con el objetivo de dar apariencia de legitimidad y credibilidad a

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 19-11-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: 60A3C3DE366AFB6D4FD6FCF0D005E12FCC396839C71AFEFC91BC1B7E9F412340

los actos fraudulentos que posibilitaron la comisión de los demás punibles.

Para la Sala, lo acaecido sin duda reviste suma gravedad, pues en su calidad de Juez favoreció los intereses particulares de un narcotraficante como Espinoza Florez, soslayando las normas que determinan la competencia de los jueces de ejecución de penas y acreditando falsamente su reclusión en el establecimiento penitenciario La Picota, con el propósito de que se le concediera de manera ilícita el beneficio de prisión domiciliaria y permiso para trabajar, propiciando no solo la impunidad del delito de narcotráfico, sino generando un perjuicio de grandes proporciones por el grave impacto que el flagelo de la corrupción en la justicia produce sobre la sociedad y la institucionalidad.

Además, la ejecución de los delitos dentro del marco del plan criminal impide concluir que el procesado no representa un riesgo para la comunidad, pues si para vulnerar bienes jurídicos de tan alto valor como la administración de justicia y la fe pública, pilares esenciales de la sociedad democrática no tuvo reparo en ejecutarlos, ello evidencia que su personalidad carece de elementos que permitan inferir de manera razonada y motivada que como ciudadano y/o mero abogado, se abstendrá de intervenir nuevamente en procesos ante la administración de justicia y ejecutar conductas similares a las que fueron objeto de condena.

Bajo tales parámetros, resulta indiscutible la necesidad de ejecutar la pena impuesta a MAURO DE JESÚS ÁVILA TIBATÁ pues con su actuar generó desconfianza y pérdida de

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 19-11-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: 60A3C3DE366AFB6D4FD6FCF0D005E12FCC396839C71AFEFC91BC1B7E9F412340

credibilidad de la comunidad en las instituciones y servidores públicos, y no de otra manera se logra restablecer la afrenta al ordenamiento jurídico, así como las expectativas de los miembros de la sociedad respecto de sus funcionarios judiciales.

En efecto, las circunstancias señaladas llevan a la Sala a inferir que el condenado MAURO DE JESUS AVILA TIBATA necesita tratamiento penitenciario con el propósito de alcanzar los fines de retribución justa, prevención general y especial, reinserción social y de protección al condenado.

Ciertamente, la ejecución inmediata de la pena impuesta de 70 meses de prisión desincentivará la comisión de nuevos delitos no solo por los miembros de la sociedad sino por el condenado.

La prisión intramural transmitirá a la sociedad el mensaje de que el ordenamiento protege los bienes jurídicos necesarios, lo que reafirma la vigencia de las normas vulneradas y el restablecimiento de la confianza ciudadana en el derecho, a objeto de promover el respeto de los principios y valores protegidos.

Además, evitará que el aforado reincida en su comportamiento delictivo y se someta al tratamiento progresivo intramural para prepararlo a reinsertarse a la sociedad sin riesgo de que vuelva a delinquir, a través de programas de readaptación social como el trabajo y la capacitación.

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2025

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 19-11-2025

Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: 60A3C3DE366AFB6D4FD6FCF0D005E12FCC396839C71AFEFC91BC1B7E9F412340

Ahora bien, dado que el procesado invocó la decisión de tutela emitida por la Sala de Casación Penal en segunda instancia dentro de la acción de tutela n.° 148255, sin precisar los aspectos que, a su juicio, resultarían aplicables al presente asunto, la Sala debe señalar que dicha providencia no es pertinente para su análisis en este caso, pues en aquella oportunidad lo que se examinó fue que el juez de primera instancia no cumplió con el estándar de motivación requerido para ordenar la captura en la sentencia, situación que difiere por completo de la aquí analizada, en la cual la Sala ha realizado una motivación suficiente y ajustada a derecho.

En consecuencia, la Sala librará la correspondiente orden de captura contra AVILA TIBATA para que sea puesto a disposición del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), con la finalidad de que proceda con su reseña e inicie el cumplimiento de la sanción en el establecimiento penitenciario.

Aunado a lo anterior, la Sala considera que la aplicación de la pena de pérdida del cargo público, la cual implica la inhabilidad para desempeñarse el cargo de Procurador judicial II que actualmente ostenta, sin duda permitirá recuperar la confianza ciudadana en la judicatura y contribuirá a la prevención de conductas similares a la que fue objeto de condena.

9. Otras determinaciones

En los términos fijados por el artículo 102 y siguientes de la Ley 906 de 2004 es potestativo de la víctima, del Fiscal o del

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 19-11-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: 60A3C3DE366AFB6D4FD6FCF0D005E12FCC396839C71AFEFC91BC1B7E9F412340

Ministerio Público promover el incidente de reparación integral, en un término de 30 días después de la ejecutoria de la sentencia de condena, so pena de la caducidad de la acción[136].

En firme la decisión, por secretaría se enviarán las comunicaciones correspondientes para efectos de publicidad de la sentencia (artículo 166 y 462 *ibidem*) y se remitirá la actuación seguida en contra de MAURO DE JESÚS ÁVILA TIBATÁ al reparto de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para la vigilancia de esta condena.

Finalmente, comoquiera que del análisis probatorio realizado por la Sala se concluyó que Andrea Carolina Muñoz Laverde faltó a la verdad en la declaración ofrecida en el juicio oral, se dispone compulsar copias de la presente actuación con destino a la Fiscalía General de la Nación, para que se investigue la posible comisión de la conducta punible de falso testimonio en que pudo incurrir la deponente.

En mérito de lo expuesto, la Sala Especial de Primera Instancia de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO-. Absolver al doctor MAURO DE JESÚS ÁVILA TIBATÁ por el delito concierto para delinquir conformidad a lo considerado.

[136] *Cfr.* Artículo 106 de la Ley 906 de 2004.

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2025

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 19-11-2025

Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: 60A3C3DE366AFB6D4FD6FCF0D005E12FCC396839C71AFEFC91BC1B7E9F412340

SEGUNDO-. DECLARAR al doctor MAURO DE JESÚS ÁVILA TIBATÁ, de condiciones civiles y personales conocidas, como autor responsable del delito de prevaricato por acción, en concurso heterogéneo con el de falsedad ideológica en documento público, en consecuencia, se dispone CONDENARLO a las penas de 70 meses de prisión, multa de 71.51 s.m.l.m.v. para la época de los hechos, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 89 meses, con fundamento en las consideraciones expuestas.

TERCERO: IMPONER a MAURO DE JESÚS ÁVILA TIBATÁ la pena accesoria de pérdida del empleo de que trata el artículo 45 del Código Penal y la inhabilidad para desempeñar cargos públicos que apareja esta sanción por el termino de 90 días según las consideraciones de esta providencia.

CUARTO: Comuníquese la presente decisión al Consejo Superior de la Judicatura, a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y a la Procuraduría General de la Nación, con el fin de hacer efectiva la pena accesoria de pérdida del empleo y la inhabilidad que conlleva.

QUINTO: NEGAR al doctor MAURO DE JESÚS ÁVILA TIBATÁ, la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva, la cual debe cumplirse inmediatamente, de conformidad con las consideraciones expuestas en esta sentencia, por lo cual se librará la correspondiente orden de captura contra ÁVILA TIBATÁ para que sea puesto a disposición del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), con la finalidad de que

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2025

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 19-11-2025

Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: 60A3C3DE366AFB6D4FD6FCF0D005E12FCC396839C71AFEFC91BC1B7E9F412340

proceda con su reseña e inicie el cumplimiento de la sanción en el establecimiento penitenciario.

SEXTO: REQUERIR al INPEC y a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC) para que continúen brindando la atención médica especializada y los cuidados que el sentenciado requiera conforme a las prescripciones médicas y en los términos del capítulo 11 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 1142 de 2016.

SÉPTIMO: Compulsar copias de la presente actuación con destino a la Fiscalía General de la Nación para que se investigue la posible comisión de la conducta punible de falso testimonio en que pudo incurrir la deponente Andrea Carolina Muñoz Laverde.

OCTAVO: Una vez la sentencia cobre ejecutoria, la víctima, el fiscal o el ministerio público pueden promover el incidente de reparación integral.

NOVENO: Una vez cobre ejecutoria esta decisión, expídanse las comunicaciones de rigor a las autoridades competentes, en los términos fijados en los artículos 166 y 462 de la Ley 906 de 2004 y, remítase copias de las piezas procesales pertinentes al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad – reparto, para lo de su cargo.

DECIMO: Contra esta decisión procede el recurso de apelación (artículos 1°, 2° y 3° numero 6° del Acto Legislativo 01 de 2018), para ante la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 19-11-2025

Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: 60A3C3DE366AFB6D4FD6FCF0D005E12FCC396839C71AFEFC91BC1B7E9F412340

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

BLANCA NÉLIDA BARRETO ARDILA
Magistra

JORGE EMILIO CALDAS VERA
Magistrado
ACLARACIÓN DE VOTO
SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO

ARIEL AUGUSTO TORRES ROJAS
Magistrado

RODRIGO ERNESTO ORTEGA SÁNCHEZ
Secretario

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2025

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 19-11-2025

Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: 60A3C3DE366AFB6D4FD6FCF0D005E12FCC396839C71AFEFC91BC1B7E9F412340

República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala Especial de Primera Instancia

ACLARACIÓN Y SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO

Radicado 00123

Con el respeto acostumbrado, presentó los argumentos que me obligan a aclarar y salvar parcialmente mi voto:

De la aclaración de voto en cuanto a la absolución por el delito de concierto para delinquir.

Aunque estoy de acuerdo con la decisión final de absolver al doctor MAURO DE JESÚS ÁVILA TIBATÁ del delito de concierto para delinquir (Art. 340 C.P.), se me impone esta aclaración de voto por cuanto los argumentos de la mayoría para arribar a la absolución, difieren sustancialmente de la tesis que sustenté en el proyecto derrotado y que, a mi juicio, resultan más precisos y robustos para desvirtuar este cargo.

Mi propuesta original se fundó en la falta de prueba directa o inferencial del acuerdo de voluntades previo, con vocación de permanencia para cometer delitos indeterminados o determinables, que constituyen el elemento ontológico del concierto para delinquir.

Mi tesis destaca que el actuar del procesado se explicaba mejor como un error funcional o un acto de negligencia culposa dentro de la rutina judicial, y que no existía prueba de que ÁVILA TIBATÁ

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 19-11-2025
Firmado por: Jorge Emilio Caldas Vera
Código de verificación: C65818B2FEBCB35AED0B6FDF9E1D84B8E869638009CE179FF22EBEF4C8FC6117

hubiese conocido o adherido al pacto criminal para defraudar a la administración de justicia; por manera que la absolución se imponía porque la Fiscalía no probó el *affectio societatis sceleris*, es decir, la intención de asociarse permanentemente para cometer delitos indeterminados.

En contraste, la argumentación de la Sala Mayoritaria para la absolución por concierto para delinquir, parece basarse en la prueba negativa de que no se demostró su rol específico dentro de la estructura criminal.

Mi posición es que la absolución debe ser categórica: el concierto para delinquir exige un acuerdo previo y una vocación de permanencia en el tiempo para cometer delitos indeterminados.

Los elementos de prueba analizados, incluyendo el testimonio de Germán Orlando Espinosa Flórez, quien negó conocer al procesado y la cronología de los hechos, que mostró la desvinculación funcional de ÁVILA TIBATÁ con el acto delictivo que se ejecutó meses después en Bogotá, demuestran que la conducta del Juez fue un acto aislado y culposo, esto es, la firma del auto ilegal, que no puede ser elevada a la categoría de una participación estable y consciente en una organización criminal.

El fallo absolutorio por concierto para delinquir debe basarse en la ausencia ontológica del tipo penal, es decir, la inexistencia del concierto y no en afirmaciones acerca de la efectiva participación del acusado en hechos delictivos como el prevaricato por acción y la falsedad ideológica en documento público a título de coautor como única finalidad, como lo concluyó la Sala Mayoritaria al determinar

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 19-11-2025
Firmado por: Jorge Emilio Caldas Vera
Código de verificación: C65818B2FEBCB35AED0B6FDF9E1D84B8E869638009CE179FF22EBEF4C8FC6117

que el procesado es coautor de tales delitos pero no dentro de un contexto de concierto para delinquir.

La absolución del procesado por los delitos de Prevaricato por Acción y Falsedad Ideológica en Documento Público que propuse a la Sala, es un corolario ineludible que, por vía de consecuencia lógica y dogmática, debe extenderse al cargo de Concierto para Delinquir.

Mi tesis absolutoria se fundamenta en la atipicidad de las conductas principales, demostrada por dos pilares argumentativos:

Respecto del prevaricato por acción, la prueba demostró que el procesado obró bajo un estado de error de tipo vencible inducido, lo cual excluye el elemento subjetivo del dolo y, al no existir la modalidad culposa para el prevaricato, la conducta deviene en atípica.

En cuanto a la falsedad ideológica en documento público, la controversia entre la prueba pericial de cargo y la de descargo, sumada a contradicciones testimoniales, generó una duda razonable insuperable sobre la autoría y el dolo.

En consecuencia, si la prueba no logró establecer la intervención dolosa del procesado en la comisión de los delitos fin, resulta dogmáticamente inviable y probatoriamente insostenible inferir que existió un acuerdo de voluntades previo y permanente para cometerlos, por lo que, reitero, la absolución que propuse por los delitos principales, elimina el soporte fáctico y jurídico para la condena por el delito de Concierto para Delinquir.

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2025

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 19-11-2025
Firmado por: Jorge Emilio Caldas Vera
Código de verificación: C65818B2FEBCB35AED0B6FDF9E1D84B8E869638009CE179FF22EBEF4C8FC6117

Salvamento parcial de voto

Acerca de la exclusión de la prueba pericial informática:

La Sala Mayoritaria excluyó la prueba pericial informática de la defensa, con fundamento en la asimilación del acto de investigación con un allanamiento y registro (Artículos 219, 232, 237 C.P.P.); analogía que en mi parecer, ignora la renuncia a la expectativa legítima de intimidad expresada por quienes tenían a cargo el equipo de cómputo y confunde la función del Juez de Control de Garantías, atribuyéndole erróneamente un rol de control sobre las actuaciones de otro Juez de la República.

La tesis de la exclusión es insostenible porque desconoce el hecho central de la obtención de información digital con el consentimiento y la anuencia del funcionario titular del despacho judicial, es decir, un Juez de la República autorizó la extracción de información del equipo de cómputo que le estaba asignado y sobre el cual ejercía custodia funcional; por manera que el consentimiento sanea cualquier vicio de intrusión, desactiva la necesidad de la orden judicial previa y, consecuentemente, hace innecesario e improcedente el control de legalidad posterior.

La aplicación de las reglas del allanamiento (Art. 219 C.P.P.) a la prueba de la defensa es una analogía jurídica errónea en tanto presupone intromisión **estatal** en el entorno privado de los particulares o también puede ser en el ámbito de privacidad de entidades estatales, pero en todo caso, a quien se controla es a una autoridad que pretende invadir espacio privado, eventos en que es necesario que un juez con función de control de garantías verifique

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 19-11-2025
Firmado por: Jorge Emilio Caldas Vera
Código de verificación: C65818B2FEBCB35AED0B6FDF9E1D84B8E869638009CE179FF22EBEF4C8FC6117

que no se haya afectado la expectativa razonable de intimidad de los moradores o de los servidores públicos, según el caso.

En este caso, fue un particular (la defensa), no un ente estatal, quien ingresó a un computador asignado para la función pública de un juzgado y que precisamente estaba a cargo de un Juez Especializado con el conocimiento y facultad suficiente para proteger la información que estaba en el equipo, quien, al otorgar su consentimiento, no solo renunció a la expectativa razonable de intimidad, sino que tuvo la posibilidad de verificar que se obtendría exclusivamente la información que se buscaba: la fecha de la creación del auto señalado de prevaricador.

Es decir, el consentimiento y autorización del juez especializado, dan fe de la ausencia de riesgo de derechos fundamentales que obliguen a acudir ante un juez con función de control de garantías.

La expectativa de intimidad, en mi opinión, es nula en equipos de trabajo que contienen información funcional y procesal, más aún cuando la prueba no recayó sobre ámbitos de estricta reserva personal del Juez o de terceros, sino sobre archivos relacionados con el proceso radicado con el número "2006-00032".

La exigencia de que un Juez de Control de Garantías realice un control posterior de esta actuación desnaturaliza su función constitucional, si se tiene en cuenta que en materia de allanamientos, el Juez de Garantías es un controlador de la legalidad de los actos de investigación del Estado (Fiscalía y Policía Judicial), diligencia que no está legalmente al alcance de la defensa.

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 19-11-2025
Firmado por: Jorge Emilio Caldas Vera
Código de verificación: C65818B2FEBCB35AED0B6FDF9E1D84B8E869638009CE179FF22EBEF4C8FC6117

Pretender que dicho Juez realice un control posterior a la actuación consentida por otro Juez de la República es tanto como crear un órgano de control jerárquico del funcionario que otorgó el consentimiento, de allí que el control de legalidad posterior no puede ser un mecanismo para revisar la discrecionalidad o la validez de la decisión de un Juez de la República de entregar información de su despacho; esto se dirime por vías disciplinarias o funcionales, pero no mediante una audiencia de control de garantías.

Adicional a todo lo hasta aquí dicho, la Sala Mayoritaria excluye la prueba dentro de un contexto *ultra petita*, dado que la solicitud de la fiscalía se basó en que la información extraída **era reservada** y por ello se requería control previo y posterior de juez de garantías, mientras que la decisión se basó en premisas distintas, es decir, no en la obtención de información con reserva privilegiada, sino en los presupuestos legales del allanamiento y registro.

En síntesis, la prueba era legalmente admisible, tras existir el consentimiento del custodio, no afectarse la expectativa legítima de intimidad de terceros, y al ser la información de naturaleza funcional y pública en tanto se trataba de establecer la fecha de creación de un auto en un sistema operativo correspondiente a un proceso terminado, de interés público y con mayor razón de quien se asegura fue su signatario y aquí acusado, todo lo cual aleja la situación de los presupuestos materiales y formales establecidos para la figura del allanamiento y registro. Por lo tanto, la exclusión ordenada por la Sala Mayoritaria se basa en un formalismo excesivo que sacrifica el derecho de defensa.

Además, sorprende a la defensa esta decisión en virtud a que en la audiencia preparatoria se decretó esta prueba pericial y jamás

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 19-11-2025
Firmado por: Jorge Emilio Caldas Vera
Código de verificación: C65818B2FEBCB35AED0B6FDF9E1D84B8E869638009CE179FF22EBEF4C8FC6117

se le exigió por la Sala o la Fiscalía, la acreditación de la audiencia de control posterior a ese acto de investigación, pues desde ese momento procesal era previsible la controversia jurídica al respecto, pero se le excluye luego de practicada y cuando se advierte que es un elemento de conocimiento fundamental para el contexto de la estrategia defensiva.

En efecto, la prueba informática demostró que el auto fue elaborado el 17 de abril de 2015 luego de la jornada laboral (5:10 pm), en el computador asignado para esa fecha a BETTY GUTIÉRREZ; información que desvirtúa la reflexión referida a que fue elaborado por Carlos Andrés Gómez el día siguiente (sábado 18 de abril), la cual sugiere la Sala Mayoritaria apoyada en que Betty afirmó haberlo visto ese sábado elaborando documentos para enviar el caso a los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad.

Como puede apreciarse, la prueba pericial informática constituía un elemento eficaz para sostener que el auto jamás pudo haberlo elaborado Carlos Andrés el día sábado 18 de abril, pues para esa fecha ya existía; por manera que resulta equívoco afirmar que dicha persona fue a las dependencias del juzgado el 18 de abril a cumplir una labor delictiva encomendada por ÁVILA TIBATÁ.

Es cierto que en lo fáctico de la acusación no se afirma que ÁVILA TIBATÁ fue el creador del auto, pero sí sirve la información obtenida para debilitar la credibilidad que hoy se pregona al testimonio de Betty Gutiérrez acerca de haber visto a Carlos Andrés el sábado 18 haciendo documentos del caso para enviarlo a los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 19-11-2025
Firmado por: Jorge Emilio Caldas Vera
Código de verificación: C65818B2FEBCB35AED0B6FDF9E1D84B8E869638009CE179FF22EBEF4C8FC6117

En conclusión, la prueba no debió excluirse y por lo tanto valorarse en contexto con los demás medios de conocimiento.

Del delito de prevaricato por acción:

Mi disenso con la decisión mayoritaria de condenar por el delito de Prevaricato por Acción (Art. 413 C.P.) descansa en una distinción dogmática crucial: si bien la tipicidad objetiva de la conducta puede considerarse probada al ser la decisión de remisión del expediente a Bogotá manifiestamente contraria a la ley, la tipicidad subjetiva se desvanece por la concurrencia de un error de tipo vencible inducido.

La Sala Mayoritaria, al condenar, se limita a establecer la ilegalidad manifiesta del auto para inferir automáticamente el dolo del procesado, desconociendo la prueba que milita en contra de la existencia de la voluntad consciente de prevaricar.

La prueba testimonial y la propia declaración del procesado revelan un escenario de negligencia y falta de cuidado al firmar un auto de trámite dentro de un "paquete" de documentos, sin la debida revisión, práctica, si bien es censurable desde la óptica disciplinaria, no configura el dolo penal, dado que el prevaricato por acción es un delito que solo admite el dolo mas no la modalidad culposa, la conducta deviene en atípica por ausencia del elemento subjetivo.

La tesis del dolo directo exige que el procesado tenga la representación mental de que su acto era contrario a la ley y, a pesar de ello, voluntariamente decidió realizarlo, que en el presente caso se desvanece ante la contradicción testimonial sobre si el auto fue firmado antes o después de la advertencia de la irregularidad (contradicción entre la citadora y la escribiente); también con el Acto

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 19-11-2025
Firmado por: Jorge Emilio Caldas Vera
Código de verificación: C65818B2FEBCB35AED0B6FDF9E1D84B8E869638009CE179FF22EBEF4C8FC6117

posterior de corrección consistente en que el procesado, una vez advertido de la irregularidad de la orden de enviar el caso a Bogotá, ordenara la remisión correcta como fue a los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad de Villavicencio, todo lo cual son indicadores fácticos que militan en contra de la existencia de un dolo inicial y permanente.

En consecuencia, la conducta del procesado se subsume en el error de tipo vencible inducido por terceros que se aprovecharon de su falta de cuidado, por lo que considero que la condena por prevaricato por acción se sustenta en una presunción de dolo que la jurisprudencia proscribe, pues, exige prueba positiva de la intención de quebrantar el ordenamiento jurídico, la cual se encuentra ausente en este caso.

Además, la tesis de la Sala Mayoritaria incurre en un error dogmático al pretender inferir el dolo del procesado a partir de su capacidad intelectual, experiencia profesional y alta jerarquía y si bien este argumento reviste apariencia lógica, constituye una inadmisible presunción del dolo.

Los conocimientos teórico-jurídicos y la experiencia específica en la actividad judicial son elementos que fundamentan la exigibilidad de conducta adecuada y la capacidad sirve para analizar si era vencible o no el error, pero jamás pueden ser el fundamento para la inferencia del dolo.

La experiencia profesional y los títulos académicos del doctor ÁVILA TIBATÁ solo permiten concluir que el error fue vencible, es decir, era evitable con observar un mínimo objetivo deber de cuidado, lo cual nos sitúa en el ámbito de la culpa por negligencia, no en el

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 19-11-2025
Firmado por: Jorge Emilio Caldas Vera
Código de verificación: C65818B2FEBCB35AED0B6FDF9E1D84B8E869638009CE179FF22EBEF4C8FC6117

dolo, por lo tanto, la decisión mayoritaria confunde la exigibilidad (el deber de cuidado) con la intención (el dolo), en tanto la capacidad intelectual solo demuestra que el procesado podía conocer la ley, no que la desconoció con intención de prevaricar.

En consecuencia, la inferencia de dolo basada en la trayectoria profesional del procesado es una falacia argumentativa que elude la obligación de la Sala Mayoritaria de probar el elemento subjetivo del tipo penal, y que se combate con la tesis del error de tipo vencible inducido, explicativa de la conducta como una negligencia que excluye el dolo.

Ahora, la actuación que recibió el Juzgado 12 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, arribó allí el **10 de agosto de 2015**, es decir, **tres meses después** de haberse recibido el caso en los juzgados de ejecución de penas de Villavicencio **(6 de mayo de 2015)**, luego de corregirse el destinatario por la alerta que activó Angie y la orden que al respecto dio ÁVILA TIBATÁ.

En consecuencia, desde el Juzgado 4° Penal del Circuito Especializado de Villavicencio se remitió la actuación que correspondía a los juzgados ejecutores de la misma ciudad y no a Bogotá, como bien puede observarse con el examen de los elementos de prueba que obran en el expediente, en especial el oficio No. 1934 suscrito por la entonces escribiente del Centro de Servicios de los Juzgados Penales del Circuito Especializado de Villavicencio.

Por su parte, la documentación que apareció en el despacho del Juzgado 12 de Ejecución de Penas de Bogotá, se envió por canales **no** oficiales, es decir, con auto o sin auto firmado por AVILA TIBATÁ, el caso iba a arribar a la ciudad de Bogotá.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 19-11-2025
Firmado por: Jorge Emilio Caldas Vera
Código de verificación: C65818B2FEBCB35AED0B6FDF9E1D84B8E869638009CE179FF22EBEF4C8FC6117

Este oficio 1934, fue recibido en el Centro de Servicios acabado de mencionar, el **6 de mayo de 2015** y de su contenido puede extraerse que lo acompañaron unos anexos entre los que se encontraban las órdenes de captura expedidas y firmadas por el acusado ÁVILA TIBATÁ. Este es su tenor literal[1]:

> *De manera atenta y en cumplimiento a[l] fallo de sentencia de fecha 11 de marzo de 2015, proferido por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia de esta ciudad; me permito remitir anexo a la presente, COPIA DE SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA DE FECHA DOCE (12) DE OCTUBRE DE 2007, PROFERIDA POR EL JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN ESTA CIUDAD, FOTOCOPIAS DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA, DE FECHA CATORCE (14) DE JULIO DE 2014, FOTOCOPIA DE LA SENTENCIA DE LA SALA DE CASACION PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, DE FECHA ONCE DE MARZO DE 2015, CONSTANCIA DE EJECUTORIA Y FICHA TECNICA,* ***COPIA DE LA ORDEN DE CAPTURA No 002, de los condenados FELIX ANTONIO BERNAL MARTIN (...) y GERMAN ORLANDO ESPINOSA FLOREZ****, identificado con cedula de ciudadanía número 86.063.450 de Villavicencio, meta, a fin de que se vigile el cumplimiento de la sanción impuesta. Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes...*" (Subrayas y negrilla fuera del texto original)

Las órdenes de captura fueron allegadas por la defensa en su labor investigativa[2] y si bien éstas no tienen fecha de creación, es evidente que, insisto, el 6 de mayo de 2015 fueron recibidas en el Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas de Villavicencio, junto con los demás documentos necesarios para la vigilancia de la pena impuesta al condenado Espinosa Flórez.

Y como lo informa la prueba, *Espinosa Flórez* se reunió con el Director de la Cárcel La Picota el **31 de julio de 2015**, es decir dos meses y medio después de haberse entregado legalmente el caso a los juzgados ejecutores de Villavicencio (6 de mayo de 2015), en esa

[1] Cuaderno prueba documental de la defensa No. 2.3 Folio 105.
[2] Cuaderno prueba documental de la defensa No. 2.3 Folio 126 y 127.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 19-11-2025
Firmado por: Jorge Emilio Caldas Vera
Código de verificación: C65818B2FEBCB35AED0B6FDF9E1D84B8E869638009CE179FF22EBEF4C8FC6117

reunión se acordó su ilegal reclusión en dicho centro carcelario, como parte del plan criminal para que se le otorgaran la prisión domiciliaria, como efectivamente aconteció.

Como puede desprenderse de lo que se ha indicado, para el momento de la reunión del condenado con el director de la cárcel Picota, aún no había arribado la actuación ilegal al Juzgado 12 de ejecución de penas de Bogotá, pues, recuérdese, esto sucedió en el mes de agosto, al punto que la asignación oficial que constituyó delito de daño informático para el funcionario a cargo de ese juzgado, ocurrió el **10 de agosto de 2015. (folios 137 y 138 c. pruebas de la defensa 2.3)**

En este punto, es perfectamente claro que para la fecha de la *"entrega"* irregular a la Cárcel La Picota (31 de julio de 2015) por parte de Espinosa Flórez la orden de captura en su contra ya tenía más de dos meses de vigencia y firmada por el entonces juez ÁVILA TIBATÁ *(desde el 6 de mayo de 2015)*, con fines de cumplimiento de la pena impuesta.

Lo anterior implica cuestionar lo siguiente: si el papel fundamental de AVILA TIBATÁ era enviar la actuación a Bogotá, para facilitar el internamiento del condenado a la cárcel Picota, era importante que no firmara las órdenes de captura, en la medida que la reunión que se produjo dos meses después de su emisión, pudo haberse truncado ante la potencialidad de ser aprehendido antes.

Me pregunto: ¿Si hacía parte de la conspiración, incumplió su deber criminal al librar la orden de aprehensión antes de la famosa reunión entre condenado y el director de la cárcel? O más bien, no

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 19-11-2025
Firmado por: Jorge Emilio Caldas Vera
Código de verificación: C65818B2FEBCB35AED0B6FDF9E1D84B8E869638009CE179FF22EBEF4C8FC6117

estaba involucrado en esos hechos y simplemente las firmó en cumplimiento de su deber constitucional y legal?

Mi postura se ubica en el segundo de los cuestionamientos, es decir, ÁVILA TIBATÁ no hacía parte del complot para lograr la prisión domiciliaria del condenado en la forma como se hizo, más si como lo he afirmado, el contenido del auto tachado de prevaricador no tuvo ningún efecto, pues, **no** fue determinante para el arribo de la documentación al Juzgado de ejecución de penas de Bogotá y además, **no** estaba adjunto al paquete que encontró el juez de esta Capital en su oficina.

Esta situación, es decir, la referida a que la documentación allegada ilegalmente al Juzgado 12 no tenía el auto que se señala como prevaricador, quedó corroborada con lo dicho por el testigo (investigador) de la Fiscalía, el señor Robinson Rodríguez, cuando respecto de la obtención de la copia del auto en mención afirmó[3]:

> ***...FISCALÍA. Señor testigo por favor indíquele a la audiencia la trazabilidad de este auto, es decir, ¿Cómo se obtuvo o cómo llega ese documento al proceso de la Fiscalía 45 del cual usted lo obtiene? TESTIGO. Si doctora pues adelantando la inspección ante la Fiscalía 45 al proceso 14963 se verifica uno por uno de las carpetas, se verifica el contenido de lo demás una vez se observa esta copia del auto se verifica cómo fue allegado al Despacho, donde se obtiene o se observa que mediante inspección a lugares ante la Secretaria del Centro de Servicios de los Juzgados Penales del Circuito de Villavicencio realizan inspección al proceso radicado en contra del GERMAN ORLANDO ESPINOSA FLOREZ y FELIX, entonces ahí....*** *FISCALÍA. ... por favor, indique cómo se obtuvo.... Usted estaba indicado como se había obtenido ese auto ¿verdad? TESTIGO. Si FISCALÍA. Por favor, aclare. Usted indicó que fue en el centro de servicios del Juzgado Penal del Circuito de Villavicencio ¿es así? TESTIGO. Si doctora FISCALÍA. ¿De dónde? ¿en este centro de servicios de los Juzgados Penales del Circuito de Villavicencio concretamente? ¿dónde fue hallado este documento? El auto TESTIGO. Doctora para darle más precisión de esa pregunta, es posible*

[3] Juicio oral 4 de noviembre de 2021. Record: 2:38:26

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 19-11-2025
Firmado por: Jorge Emilio Caldas Vera
Código de verificación: C65818B2FEBCB35AED0B6FDF9E1D84B8E869638009CE179FF22EBEF4C8FC6117

ponerme de presente esa acta de inspección que realizaron con los investigadores adscritos a la Fiscalía 45, teniendo en cuenta que pues para verificar en esa inspección ante el Centro de Servicios Judiciales de Villavicencio como se obtuvo ese auto (...) ***TESTIGO. Si doctora, ahí se alcanza a observar este documento por parte del suscrito investigador adscrito a la Fiscalía 12 para esa época delegada ante la Corte, se obtuvo copia de ese documento en la diligencia de inspección, por parte de los investigadores del CTI relacionan que se recibe un folio en copia, "auto emitido por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado con función de conocimiento de Villavicencio de fecha 17...*** *FISCALÍA. Por favor podemos continuar con la exhibición de ese folio 5 de ese informe, faltaba simplemente una línea en la misma página FISCALÍA. ... Señor testigo usted con lo que vio ya puede recordar o necesita ver, recuerda la parte pertinente y una vez lo recuerde me avisa para hacerle las preguntas (Exhibición del documento) (...)* ***TESTIGO. Si doctora. Ese documento se obtuvo dentro de la inspección realizada a la Fiscalía 45 al radicado 201514963, en esta acta de inspección la realizaron los investigadores del CTI adscritos a la Fiscalía 45 (...) FISCALÍA. Estos funcionarios ¿Qué obtuvieron? TESTIGO. En una parte, aparte de otros documentos, pero pues entrándonos en el documento del auto...obtuvo copia del auto de fecha 17 abril de 2017, este allegado o obtenido dentro de la carpeta de archivo del Juzgado 4° Penal del Circuito Especializado de Villavicencio, radicado libro, dentro del radicado libro de fecha abril 17 "dispone el envió ... a los Juzgados de Ejecución de Penas de Bogotá FISCALÍA. Es decir que concretamente ese auto donde fue dentro ...usted me dice que estaba en ese Centro de Servicios de los Juzgados ¿es así? TESTIGO. Si doctora...***

En el mismo sentido, la defensa allegó con su investigadora Ana Elvia Caicedo todo lo relacionado al proceso disciplinario que por los hechos materia de investigación adelantó el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Villavicencio, el cual recolectó a través de diferentes inspecciones judiciales, elementos de prueba que demuestran, una vez más, que el auto tachado de prevaricador de 17 de abril de 2015, nunca llegó con las diligencias que irregularmente aparecieron en el Juzgado 12 de Ejecución de Penas de Bogotá.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 19-11-2025
Firmado por: Jorge Emilio Caldas Vera
Código de verificación: C65818B2FEBCB35AED0B6FDF9E1D84B8E869638009CE179FF22EBEF4C8FC6117

Tal es el caso de la inspección judicial realizada el 6 de mayo de 2016, al proceso radicado bajo el NI-2016-00159[4], correspondiente a la vigilancia de la pena impuesta al condenado German Orlando Espinosa Flórez dentro del radicado 2006-00032, el cual controlaban los juzgados ejecutores de Villavicencio.

Allí se deja constancia que el primer cuaderno corresponde a la actuación adelantada por el mencionado Juzgado 12 de Ejecución de Penas de Bogotá, lo que viene a significar que para esa fecha de la inspección judicial (6 de mayo de 2016), el juez ejecutor de Bogotá ya había enviado la actuación a Villavicencio, esto es, luego de materializar la irregular prisión domiciliaria concedida a Espinosa Flórez.

En la inspección[5] también se indica que dicho cuaderno inició con un auto de fecha 20 de octubre de 2015 (dos meses y diez días después de haberse recibido el proceso en el juzgado de Bogotá y tres meses y cinco días después de la reunión con el director de la cárcel Picota), en el que el titular de ese Despacho, ordenó al Centro de Servicios incluir la actuación en el sistema Siglo XXI y fue la manera en que comenzó el entramado criminal que terminó favoreciendo a Espinosa Flórez, y por el que la fiscalía efectivamente, logró las condenas del Juez Torres Mariño, del referido condenado y su apoderado, de la defensora de familia, del entonces director de la Cárcel La Picota y del ingeniero de sistemas adscrito al Centro de Servicios de los Juzgados EPMS de Bogotá.

Esa situación, fue igualmente corroborada a través del Acta de Inspección a Lugares de fecha 14 de diciembre de 2015 recolectada

[4] Juicio oral 28 de junio de 2023. Sesión jornada mañana. Rec: 3:08:34
[5] Cuaderno prueba documental de la defensa No. 2.3 Folios 150 a 161.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 19-11-2025
Firmado por: Jorge Emilio Caldas Vera
Código de verificación: C65818B2FEBCB35AED0B6FDF9E1D84B8E869638009CE179FF22EBEF4C8FC6117

en el aludido trámite disciplinario y allegada también por la defensa con su testigo Ana Elvia Caicedo[6], por cuyo medio los investigadores adscritos a la Fiscalía 13 Especializada de la unidad de administración Pública de Bogotá, dejaron constancia de la inspección judicial realizada al Juzgado 12 de EPMS de esta ciudad[7] sobre el proceso 2006-00032 con número interno 15540, correspondiente a la vigilancia de la pena impuesta a Germán Orlando Espinosa Flórez y encontraron exactamente las mismas actuaciones relacionadas en el párrafo anterior, es decir, que tampoco encontraron el auto prevaricador de fecha 17 de abril de 2015.

Lo anterior, refuerza la tesis, según la cual, el *"entramado criminal"* se finiquitó sin que el auto en mención llegara al Juzgado 12 de Ejecución de Penas donde finalmente se materializaron las conductas punibles que dieron como resultado el otorgamiento ilícito de la prisión domiciliaria a favor de Espinosa Flórez, pero que no pueden ser atribuibles al acusado ÁVILA TIBATÁ.

De este modo, no es posible concluir que ÁVILA TIBATÁ haya creado una empresa criminal para cometer estos delitos. Y si existiera tal empresa delictiva, tampoco existe medio de prueba practicado en este juicio que indique más allá de toda razonable su adhesión a la misma.

Ahora bien, en cuanto a la credibilidad que la decisión mayoritaria le otorga principalmente al testimonio de Betty Gutiérrez, debo resaltar que es precisamente esta testigo quien más incurre en

[6] Juicio oral 28 de junio de 2023. Sesión jornada mañana. Rec: 3:32:06
[7] Cuaderno prueba documental de la defensa No. 2.3 Folio 162

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2025

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 19-11-2025
Firmado por: Jorge Emilio Caldas Vera
Código de verificación: C65818B2FEBCB35AED0B6FDF9E1D84B8E869638009CE179FF22EBEF4C8FC6117

imprecisiones sustanciales que, lejos de ser coherente, resulta mendaz y compromete significativamente su credibilidad.

Para explicar tales afirmaciones, debo señalar que, en ningún punto de la acusación se ha señalado que ÁVILA TIBATÁ haya ordenado a Gómez García la elaboración de las fichas técnicas y de los demás formatos espurios que se conocieron en el juicio oral.

Acerca de lo sucedido con Gómez García el sábado 18 de abril de 2015, a preguntas realizadas por la Fiscalía en el contrainterrogatorio, el acusado señaló:

> ***(Record: 02:19:10. Juicio oral. 21 de febrero de 2024)***
>
> *FISCALÍA. Gracias, Señoría. Le preguntaba doctor Ávila, si usted fue al juzgado el sábado 18 de abril del año... que ...del año 2015, cuándo fue el día .... los días del del Congreso. ACUSADO. Fui al Palacio en la tarde, el 18 de abril FISCALÍA. OK en la tarde. 2:14:23 ACUSADO. En la tarde, como dice la señorita Angie, es cierto, salimos del Congreso, Almorzamos en la Topochera, yo almorcé con los conferencistas. Angie y Carlos y, creo que Edward que estaban allí, almorzaron en mesa distinta, yo les pagué el almuerzo. Después de eso Carlos, como se fue después de Semana Santa, importante, nunca dejó la estadística organizada. Íbamos a más de mitad de mes sin estadística. Yo era un juez de carrera que la estadística era definitiva. Betty me dijo, no puedo hacer estadística porque Carlos no me dejó nada organizado.* ***Yo le había pedido a él que fuera a organizar la estadística, la información de qué era lo que había hecho, porque era él que guardaba los apuntes, de que ... la cantidad de tutelas, de incidentes, de todo, no lo había hecho. Le pedí el favor que fuera e hiciera eso, <u>dijo después del Congreso voy y lo hago. Como estaba incapacitado hasta el 26 de abril, él no había entregado llaves ni nada, yo lo dejé en Secretaría de, en el sótano del Palacio,</u>*** *dejé a la señorita Angie para que se fuera para su casa y, yo regresé al Congreso de Derecho Procesal. FISCALÍA. Doctor Mauro, usted dijo que el día, el sábado 18 de abril, usted había ido al Palacio de Justicia, pero no nos precisó si había ingresado al juzgado. ACUSADO. No, no ingresé. Me devolví desde el Parqueadero."*

Sobre esta temática, hago énfasis en las contradicciones de los testigos (trasliteradas en su escrito), pues mientras Betty Gutiérrez

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 19-11-2025
Firmado por: Jorge Emilio Caldas Vera
Código de verificación: C65818B2FEBCB35AED0B6FDF9E1D84B8E869638009CE179FF22EBEF4C8FC6117

manifestó que ese día sábado vio únicamente al señor Carlos Andrés Gómez García en el despacho trabajando en los formatos; los mismos que encontró en su escritorio el día lunes siguiente ya firmados por el juez, GOMEZ GARCIA la contradice porque no reconoce que haya elaborado esos documentos, lo afirmado por él consistió en que había subido con el Dr. ÁVILA TIBATÁ y ANGIE JIMENEZ al despacho, para revisar unas tutelas y asuntos de la estadística del juzgado[8], corroborando en este punto lo mencionado por el acusado en cuanto a la elaboración de estadísticas.

Por otro lado, Angie Jiménez y el acusado fueron contestes en mencionar que después de almorzar en el restaurante "La Topochera" aquel día sábado del congreso, se desplazaron hasta el parqueadero del Palacio de Justicia donde dejaron a GOMEZ GARCIA, quien subió al Juzgado a trabajar. Todo esto, pese a estar incapacitado.

Esto quiere decir que Carlos Andrés Gómez García faltó a la verdad cuando dijo haber entrado al Despacho ese día en compañía del procesado y de Angie Jiménez, pues de todas las versiones escuchadas sobre este punto, solo la suya apuntó a ese acompañamiento, lo cual, por obvias razones y de acuerdo a los criterios de valoración de la prueba testimonial señalados en la ley y la jurisprudencia, carece de veracidad, en tanto, no es posible afirmar algo que otras 3 personas desvirtúan o no afirman, incluso cuando estas son las directamente involucradas en la atestación que se aprecia mendaz.

La anterior reseña solo demuestra que por parte del acusado y de Gómez García, era claro que la finalidad por la cual éste debió

[8] Juicio oral 18 de mayo de 2023. Rec: 02:35:43

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 19-11-2025
Firmado por: Jorge Emilio Caldas Vera
Código de verificación: C65818B2FEBCB35AED0B6FDF9E1D84B8E869638009CE179FF22EBEF4C8FC6117

"trabajar" ese día 18 de abril de 2015 estaba relacionada con el especifico fin de adelantar los asuntos pendientes dejados de tramitar por este último antes de su incapacidad y que tenía que ver con la elaboración de las estadísticas.

Siguiendo con la credibilidad que la Sala Mayoritaria otorga a la testigo Betty Gutiérrez, da por sentado que todas sus manifestaciones son ciertas, criterio que no puedo acompañar, porque se parte de una errada valoración de este testimonio que consecuencialmente lleva a equívoca conclusión.

Por ejemplo, cuando la deponente expuso que pasado ese fin de semana encontró en su escritorio las fichas técnicas que había observado trabajar a Carlos Andrés el sábado anterior, junto con los oficios y el auto del 17 de abril de 2015 y que todos estos documentos se encontraban firmados por el juez aquí investigado; incurre en una imprecisión sustancial, porque ella afirmó que ese avistamiento se produjo el día lunes siguiente al fin de semana. Es decir, **el 20 de abril de 2015**.

También afirmó, que ese mismo día le hizo saber al Juez ÁVILA TIBATÁ acerca de la situación, quien en sus palabras, este le contestó *"sí, yo le dije a Carlos que me ayudara con eso"* y después le añadió *"sí, es que es un tipo que van a capturar"*.

En mi análisis, no encontré coherencia con lo testificado por BETTY GUTIÉRREZ, primero porque afirmó no haber leído el contenido del auto prevaricador, luego no pudo darse cuenta de la irregularidad consignada en él, pues como ella misma lo dijo: *"se limitó a firmar el informe, por cuanto ya venía firmado por el entonces juez especializado."* De esta manera, no es posible pensar que en

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 19-11-2025
Firmado por: Jorge Emilio Caldas Vera
Código de verificación: C65818B2FEBCB35AED0B6FDF9E1D84B8E869638009CE179FF22EBEF4C8FC6117

realidad le haya comentado al juez ÁVILA TIBATÁ sobre la mentada irregularidad, tal como lo afirmó en el contra interrogatorio.

Y segundo, porque cuando afirmó que después de esto no recordaba si fue ella o el citador quien llevó el proceso al Centro de Servicios de los Juzgados Especializados de Villavicencio, lo cierto es que conforme quedó corroborado con el testimonio de Andrea Carolina Muñoz Laverde *-citadora de dicha dependencia-* y el registro suscrito por ésta en el libro de entradas que manejaban en esa oficina de los Juzgados Especializados, se reveló que Betty Gutiérrez fue quien llevó el proceso a esa oficina.

También quedó corroborada la mendacidad de Betty Gutiérrez, cuando dijo que esto había ocurrido el lunes siguiente al congreso (20 de abril de 2015),

Y no solo eso, quedó confirmado también que tal situación ocurrió el 20 de abril del 2015 y el día siguiente (21 de abril de 2015), el proceso fue devuelto *"por falta de firma del juez"* tal como se suscribió en el mencionado folio (186) y por lo tanto, fue recibido nuevamente por Betty Gutiérrez García en el Despacho del Juzgado Cuarto Especializado ese mismo día.

Sumado a esto, con la misma testigo Muñoz Laverde, se aprecia que el proceso 2006-00032 luego de ser devuelto regresó al Centro de Servicios el mismo 21 de abril de la misma anualidad, tal como se observa en el folio 066 del Libro perteneciente al Juzgado Cuarto Especializado Tomo 2006 – 2007 (evidencia 2.2. de la defensa) pero esta vez con el auto del 17 de abril de 2015 firmado por el Dr. ÁVILA TIBATÁ.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 19-11-2025
Firmado por: Jorge Emilio Caldas Vera
Código de verificación: C65818B2FEBCB35AED0B6FDF9E1D84B8E869638009CE179FF22EBEF4C8FC6117

La Sala Mayoritaria califica de insular, con insinuación de mendaz, el testimonio de Andrea Muñoz Laverde, concluyendo que *«según lo dicta la razón, la lógica y la experiencia, dicha anotación debió hacerla en el siguiente renglón, luego de la del 21 de abril o si después de ella existiera otras referidas a otros procesos en el siguiente renglón en blanco y no al través, como se hizo, lo que evidencia a las claras que fue escrita después de llenados los siguientes renglones con anotaciones de otros expedientes»*

En mi parecer, la lógica y la razón, deben anclarse a criterios sólidos de imparcialidad, precisamente dentro del contexto de las reglas de la sana crítica que se pregona en el fallo de condena y en virtud de ello, lo que veo es un testimonio coherente, sincero y no controvertido, cuenta con respaldo en prueba documental obtenida del único libro de recibidos del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Especializados.

Para mejor ilustración de lo que afirmo, considero necesario fijar aquí una imagen de esa prueba documental, con el propósito de explicar qué entiendo de los renglones en blanco y por qué la anotación transversal:

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2025

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 19-11-2025
Firmado por: Jorge Emilio Caldas Vera
Código de verificación: C65818B2FEBCB35AED0B6FDF9E1D84B8E869638009CE179FF22EBEF4C8FC6117

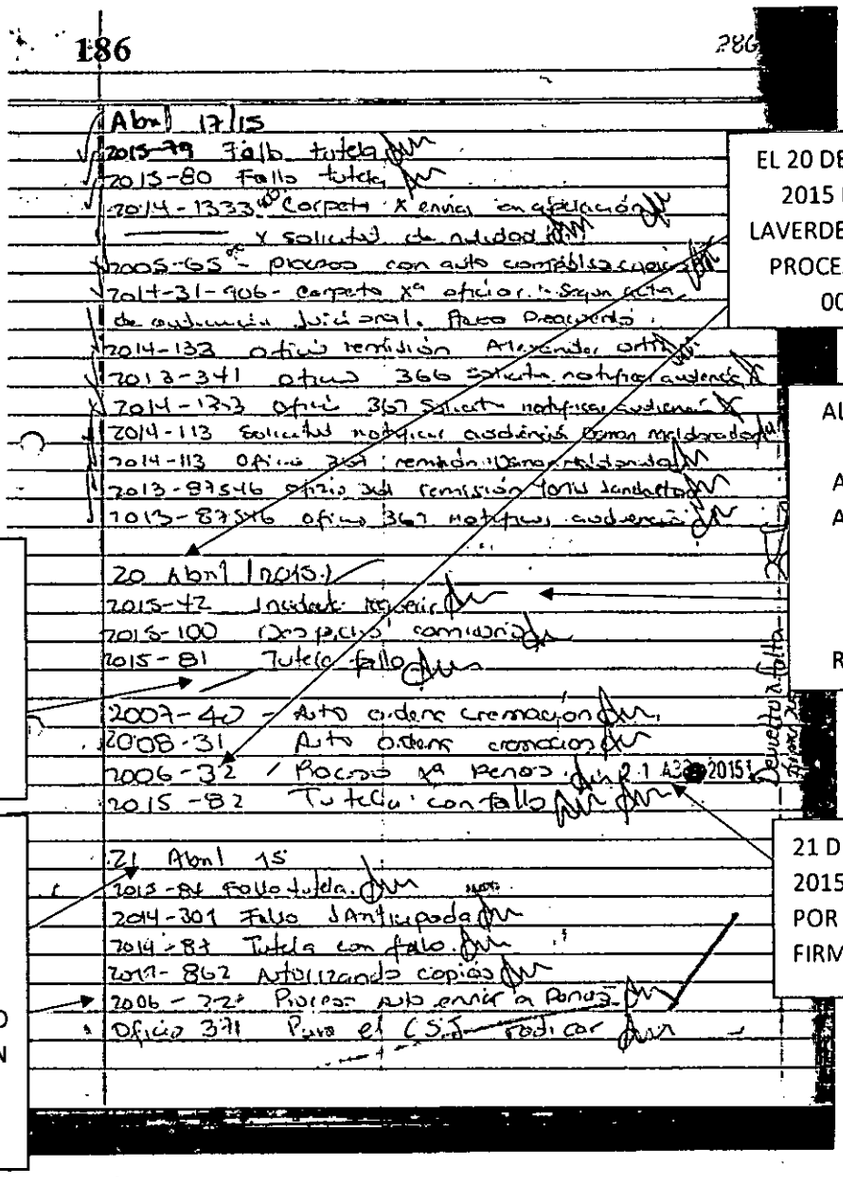

EL 20 DE ABRIL DE 2015 MUÑOZ LAVERDE RECIBE EL PROCESO 2006-00032

AL FRENTE DE CADA ACTUACIÓN APARECE LA FIRMA DE MUÑOZ LAVERDE RECIBIENDO

LÍNEA DIAGONAL IMPRESA POR MUÑOZ LAVERDE A TITULO DE PROTECCIÓN

EL 21 DE ABRIL DE 2015 MUÑOZ LAVERDE VUELVE A RECIBIR EL CASO 2006-32 YA CON LA FIRMA DEL JUEZ

21 DE ABRIL 2015 DEVUELTO POR FALTA DE FIRMA DEL JUEZ

SALA ESPEC

Este documento que no fue tachado de falso en el juicio oral demuestra lo siguiente:

1. El libro **no** era diligenciado por Andrea Muñoz Laverde, ella revisaba lo que se le entregaba físicamente para comparar con la relación que aparecía en el libro y al observar que correspondían entre sí, firmaba al frente de cada una de las actuaciones en señal de recibido correctamente.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 19-11-2025
Firmado por: Jorge Emilio Caldas Vera
Código de verificación: C65818B2FEBCB35AED0B6FDF9E1D84B8E869638009CE179FF22EBEF4C8FC6117

En consecuencia, este libro era manejado por servidores del Juzgado Especializado y se transportaba junto con los casos allí relacionados, a las dependencias del Centro de Servicios Judiciales para su entrega.

2. Al notar la testigo Muñoz Laverde que un renglón de la relación estaba vacío, trazó una línea diagonal, como comúnmente se hace para llenar los espacios en blanco y protegerse en el sentido de evitar que se anotara allí algo que ella no había recibido.

3. El lunes 20 de abril de 2015, recibió el caso 2006-32 y al percatarse que el auto que ordenaba enviarlo a Bogotá no contaba con la firma del juez, lo devuelve al día siguiente (21 de abril de 2015) y bajo juramento explica que se lo entregó a Betty Gutiérrez, con la anotación respectiva en el libro, al frente de dicha actuación.

4. El mismo 21 de abril de 2015, el proceso es nuevamente entregado a Andrea Muñoz Laverde con el auto firmado por el juez.

De la imagen surge claro que como lo explica la testigo Muñoz Laverde, Betty Gutiérrez era quien elaboraba la relación de expedientes en el libro de recibidos del centro de servicios y no ella, solamente firmaba al frente de cada expediente relacionado en constancia de haberlos recibido, pues, es evidente la diferencia entre la letra que hace la relación y la de la anotación transversal de devolución. Esto dijo la testigo:

*El 20 de abril del 2015 es cuando...**es la fecha como constancia que dejaban...que dejaba en este caso la señora BETTY GUTIÉRREZ**, que*

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 19-11-2025
Firmado por: Jorge Emilio Caldas Vera
Código de verificación: C65818B2FEBCB35AED0B6FDF9E1D84B8E869638009CE179FF22EBEF4C8FC6117

es la firma que está al lado posterior...al lado derecho de la hoja, esa es la constancia de que ella era quien sacaba los procesos del despacho y los llevaba al centro de servicios. Entonces el 20 de abril era la fecha...o las fechas que se ven plasmadas, son las fechas en las que ellos sacaban los procesos del despacho para llevarlos al centro de servicios, pero...

Respecto de la línea oblicua que aparece en el renglón en blanco de la relación correspondiente al 20 de abril de 2015 que en la imagen destaco con una flecha, manifestó:

DEFENSA. Excúseme, ese ese 20 de abril del 2015, ¿Qué procesos fueron sacados del despacho para el centro de servicios? por favor, léalos todos.

TESTIGO. 20 abril de 2015, proceso 2015-42, 2015-100, 2015-81. ***La línea que está cruzada yo siempre dejaba una línea, pues para que no fueran o cuando algo no estaba completo, lo dejaba como constancia de que no había nada en para que no fueran a radicar algo que no me había llegado.*** *El siguiente es, 2007-40, 2008-31, 2006-32, 2015-82.*

De estas explicaciones, la razón y la lógica me ubican en una posición distinta a la de la Sala Mayoritaria y es que si como se afirma, los renglones en blanco que se ven en la imagen tienen la función de diferenciar por fecha la relación de procesos entregados al Centro de Servicios y cuando uno de esos renglones se deja así en medio de la relación de casos en una misma fecha, quien los recibe, en este caso Muñoz Laverde, traza una línea oblicua como protección para que no adicionen documentos que no le han entregado, tal como ella misma lo explica y solo firma al frente de cada actuación o proceso relacionado en constancia de haberlos recibido.

No se aportó al juicio oral ningún manual de funciones o reglamento para el uso adecuado del libro, en consecuencia, no comprendo la conclusión mayoritaria en este punto que "***la anotación transversal fue realizada con posterioridad al 21 de abril de 2015***".

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 19-11-2025
Firmado por: Jorge Emilio Caldas Vera
Código de verificación: C6581BB2FEBCB35AED0B6FDF9E1D84B8E869638009CE179FF22EBEF4C8FC6117

En un esfuerzo por desconocer lo evidente, la Sala Mayoritaria, reconociendo que hay una anotación de recibido del proceso el 21 de abril de 2015, construye una reflexión alejada del soporte probatorio que respalda la versión de Muñoz Laverde:

> *Ahora, en la parte inferior del mismo folio 186 figura una anotación de 21 de abril del proceso 2006-32 que reza "proceso auto enviar a penas", de la cual no hizo mención la defensa ni la propia Andrea Muñoz Laverde, circunstancia que la testigo debía tener presente ya que el día 20 de abril la escribiente Angie Jiménez Cortés acudió al despacho con el propósito de comunicar las irregularidades advertidas en el auto y, conforme lo señaló Nubiola,* ***debió*** *subir con el expediente para que se efectuara el cambio del proveído, por lo que se podría inferir que esa segunda anotación pudo ser el resultado del regreso del proceso a la secretaría sin que finalmente se hubiese modificado el auto.*[9]

Es decir, mis compañeros de Sala asumen que el proceso sí bajó al centro de servicios con el auto firmado el 20 de abril pero regresó al despacho del juez el 21 para corregir su contenido y no porque faltara la firma en el auto (lo que dice Andrea Muñoz Laverde), sino debido a la alerta que activó Angie Jiménez al respecto.

Recuérdese: para esa fecha Angie trabajaba en el centro de Servicios, es decir, no estaba en las dependencias directas del Despacho y los procesos le llegaban a ella por conducto de la testigo Muñoz Laverde y Betty trabajaba directamente en el despacho del juzgado 4° especializado en un piso distinto al del Centro de Servicios.

Andrea Muñoz Laverde nunca menciona haberle entregado el proceso a Angie y ésta afirma que al llegar a su trabajo **el 20 de abril de 2015,** lo encontró con los documentos diligenciados en su

[9] Página 127 de la sentencia aprobada.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 19-11-2025
Firmado por: Jorge Emilio Caldas Vera
Código de verificación: C65818B2FEBCB35AED0B6FDF9E1D84B8E869638009CE179FF22EBEF4C8FC6117

escritorio, mientras que Betty, quien trabajaba directamente en el Despacho de ÁVILA TIBATÁ, afirma lo mismo, es decir, que el **20 de abril de 2015** encontró el expediente en su escritorio con el trámite hecho, lo cual explica por qué considero contradictorias y poco creíbles las manifestaciones de ANGIE y de BETTY, dado que no es posible que el expediente esté en dependencias distintas en un mismo tiempo.

En efecto, Andrea Muñoz Laverde reconoce como suyas las firmas que se estampan al frente de cada documento relacionado y que como quedó claro, no es ella quien elabora esa relación, lo único que hace es verificar lo que le entregan y firmar en constancia de recibido, por lo tanto, como el libro no está bajo su control, es ella misma quien anota la devolución al frente del número del expediente para poder devolverlo por falta de la firma y en consecuencia, solicitó un autógrafo como constancia de ese acto, señalando que fue Betty quien lo impuso para acreditar que lo recibió 21 de abril de 2015.

En conclusión, considero que sobre el testimonio de Andrea Muñoz Laverde no recae la más mínima sospecha de ser amañado, preparado como prueba de descargo o que contenga explicaciones falsas, por el contrario, su relato tiene coherencia, lógica y además, como lo mencioné, soporte probatorio.

Lo que sí resulta creíble es que Angie advirtió a ÁVILA TIBATÁ no solo el yerro contenido en el auto del 17 de abril en relación con el destino equivocado de la actuación para la ejecución de la sanción, sino que, además, le profundizó que el formato de la ficha técnica diligenciada (firmada por él) y los oficios encontrados, no solo fueron elaborados en formatos ajenos a los utilizados por el Centro de

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 0025

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 19-11-2025
Firmado por: Jorge Emilio Caldas Vera
Código de verificación: C65618B2FEBCB35AED0B6FDF9E1D84B8E869638009CE179FF22EBEF4C6FC6117

Servicios, sino que, tales oficios, no debían contener su rúbrica, en tanto esto es labor del escribiente.

De otra parte, las explicaciones que ofrece el acusado respecto de la firma del auto de 17 de abril de 2015, denotan el grado de negligencia al no revisar su contenido, pues, de haber obrado como se lo impone el cargo, habría advertido el error, tal como ocurrió en los casos que se citan en el proyecto de sentencia aprobados unánimemente por la Sala, en los radicados 01174 y 01236.

En el radicado 1236 se dijo:

> *Ello se ubica dogmáticamente como un error de tipo, concepto que hace referencia a la representación equivocada de la realidad por parte del agente y que excluye el dolo del comportamiento, dada la ausencia de conocimiento efectivo de estar realizando la conducta descrita en el tipo penal. Es decir, el sujeto no tiene conciencia de que su conducta encaja en la descripción típica de un delito.*
>
> *Tal falta de conocimiento de los elementos constitutivos del delito puede darse por un error invencible, esto es, una errada interpretación que no es dable franquear ni aun si se hubiera actuado diligente y cuidadosamente, lo cual excluye la tipicidad y el delito, o a través de un error vencible cuya falsa representación hubiera podido superar el agente, forma que conduce a la atipicidad subjetiva y consecuente exclusión de la responsabilidad, salvo que legalmente esté prevista la forma conductual culposa, caso en el cual sería predicable esa responsabilidad a manera degradada.*

Tesis que en mi opinión soporta la decisión final que propuse a la Sala y que aún sostengo.

Por último, respecto de la prueba pericial informática de la defensa, el perito WILLINTONG GONZÁLEZ MARTÍNEZ explicó que lo único que se buscaba era el equipo en el que se elaboró el auto y la fecha de su elaboración y fue esto lo único que se usó en el juicio,

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 19-11-2025
Firmado por: Jorge Emilio Caldas Vera
Código de verificación: C65818B2FEBCB35AED0B6FDF9E1D84B8E869638009CE179FF22EBEF4C8FC6117

luego, repito, la prueba no se encuentra contaminada de actos ilegales que impongan su exclusión.

Respecto de la fecha de creación del auto que se califica de prevaricador, el perito aclara la diferencia entre fecha de creación y fecha de modificación, esta última se va actualizando a medida que se tiene acceso a él para copiarlo o hacerle alguna adición o alteración, mientras que la fecha de creación se mantiene sin sufrir ningún cambio.

De esta prueba pericial, fundamental para analizar lo ocurrido junto con los demás medios de conocimiento, es que se construyen las siguientes premisas:

1. El auto se creó en el computador que el juzgado 4° Penal del Circuito Especializado tenía dispuesto para el cargo de Auxiliar Judicial.

2. El auto prevaricador se creó la misma fecha que se imprime en él (17 de abril de 2015) a las 5:10 de la tarde.

3. Para esa fecha el cargo de Auxiliar Judicial lo ocupaba BETTY GUTIÉRREZ; en consecuencia, el computador donde se crea el auto estaba asignado a ella.

4. No hay prueba que demuestre que CARLOS ANDRÉS GÓMEZ haya ingresado a las dependencias del Juzgado el viernes 17 de abril de 2025 o lo hayan visto en ese horario (5:10 de la tarde), usando el computador de Betty Gutiérrez.

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2025

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 19-11-2025
Firmado por: Jorge Emilio Caldas Vera
Código de verificación: C65818B2FEBCB35AED0B6FDF9E1D84B8E869638009CE179FF22EBEF4C8FC6117

5. Betty Gutiérrez afirmó haber visto a CARLOS usando su computador el sábado 18 de abril de 2015, es decir, cuando el auto ya había sido creado.

6. CARLOS, pese a aceptar que el sábado 18 de abril trabajó en el computador de BETTY, niega ser el autor de los documentos indicando que ésta aseguró verlo en esa labor por la animadversión que existe entre ellos.

7. BETTY GUTIÉRREZ aseguró que el viernes 17 de abril de 2015 no estuvo en el juzgado en la tarde por cuanto asistía a prácticas de su consultorio jurídico y quedaba allí una judicante de nombre DIANA MACÍAS, quien no declaró en el juicio oral.

8. ÁVILA TIBATÁ estaba en el congreso en la tarde del viernes 17 de abril de 2015.

9. El auto no lo pudo haber firmado la misma fecha de creación del archivo digital que corresponde a la misma de su emisión.

Las anteriores premisas, me llevan a las siguientes conclusiones:

1. El ex juez ÁVILA TIBATÁ no fue el creador del auto prevaricador.

2. El referido auto debió ser elaborado por Carlos, Betty o en últimas, por la judicante debido a que en esos días, los tres tenían acceso al computador donde se creó. Es decir, Carlos o Betty podrían estar mintiendo.

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2025

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 19-11-2025
Firmado por: Jorge Emilio Caldas Vera
Código de verificación: C65818B2FEBCB35AED0B6FDF9E1D84B8E869638009CE179FF22EBEF4C8FC6117

3. La prueba en contexto es indicativa que ÁVILA TIBATÁ pudo haber sido instrumentalizado en actos de corrupción realizados por personal cercano a su labor e inducido a firmar el auto sin revisarlo suficientemente, amparado en la confianza que tenía depositada en el personal a su cargo, lo cual lo ubica en el error de tipo vencible.

Así mismo, el error judicial del Juez ÁVILA TIBATÁ ocurrió el 21 de abril de 2015, cuando firmó el auto que indebidamente ordenó la remisión de la actuación a los JEPMS de Bogotá. Sin embargo, el 6 de mayo de 2015, menos de un mes después, el propio despacho corrigió, enviando el expediente completo por los canales oficiales a los juzgados ejecutores de Villavicencio, que era la autoridad legalmente competente; acto de corrección, que sumada la subsiguiente suscripción de las órdenes de capturas, desvirtúa cualquier intención criminal por parte del acusado.

La conspiración para obtener la prisión domiciliaria se materializó meses después, por vías ajenas al despacho y a la actuación legalmente remitida, pues, la Fiscalía ubicó un hito central del plan criminal en la reunión con el Director de La Picota, que tuvo lugar el 15 de julio de 2015 en esta Capital.

Posteriormente, la documentación fraudulenta ingresó a los JEPMS de Bogotá por canales paralelos alrededor del 10 de agosto de 2015, y la decisión final que concedió la prisión domiciliaria al condenado, Germán Orlando Espinosa Flórez, fue proferida por el Juez 12 de Ejecución de Penas de Bogotá el 20 de agosto de 2015.

Esta secuencia temporal y la intervención de otros actores en Bogotá, como el Director de La Picota y el Juez 12 de Ejecución de

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 19-11-2025
Firmado por: Jorge Emilio Caldas Vera
Código de verificación: C65818B2FEBCB35AED0B6FDF9E1D84B8E869638009CE179FF22EBEF4C8FC6117

Penas, demostraron que el plan criminal era autónomo y posterior al error de ÁVILA TIBATÁ, lo que refuerza mi conclusión de que el Juez sólo incurrió en una negligencia aislada y por ello debió ser absuelto del cargo de prevaricato por acción.

De la Falsedad ideológica en documento público

Mi disenso con la decisión mayoritaria de condenar por este delito, se fundamenta en una profunda y razonable duda que la prueba de cargo no logró superar, una duda que se origina en la controversia probatoria y que, en gracia de la discusión dogmática, permitiría encuadrar la conducta en un error de tipo vencible, lo cual elimina la posibilidad de afirmar el dolo requerido para la tipicidad.

La Sala Mayoritaria, opta por una lectura sesgada de la prueba, desestimando los elementos de descargo que, lejos de ser accesorios, introducen un margen de incertidumbre que debió activar el principio universal del *in dubio pro reo*, que no puede ser sacrificado en aras de una condena que se construye sobre inferencias y no sobre un estándar de prueba que soporte el conocimiento más allá de duda razonable.

La tesis de condena por Falsedad Ideológica se sustenta en la inferencia referida a que el procesado, con conocimiento de la ilegalidad de la remisión del expediente (Prevaricato por acción), suscribió documentos que consignaban hechos falsos, concretamente, la ficha técnica y los oficios de envío a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Sin embargo, esta inferencia se destruye ante la contundencia de la prueba de descargo, que demuestra que la falsedad no fue un

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 19-11-2025
Firmado por: Jorge Emilio Caldas Vera
Código de verificación: C65818B2FEBCB35AED0B6FDF9E1D84B8E869638009CE179FF22EBEF4C8FC6117

acto finalista del procesado, sino la consecuencia de un entramado ajeno a su voluntad.

La testigo Angie Brigitte Jiménez Cortés, funcionaria del despacho, fue clara al manifestar que el proceso venía "trabajado" con los oficios ya elaborados y firmados, lo que sugiere que la falsedad fue introducida por terceros que se aprovecharon de la negligencia del procesado al firmar el auto de trámite.

Un elemento probatorio que la mayoría desestima y que resulta crucial para la duda razonable es el hallazgo de los documentos destruidos y pegados con cinta, que reaparecieron en el expediente.

Al respecto, La testigo Jiménez Cortés declaró que, al ver la irregularidad de los oficios dirigidos a Bogotá, procedió a poner tales documentos irregulares en el papel de reciclaje, para luego romperlos y desecharlos.

No obstante, estos documentos, que la funcionaria había desechado, reaparecieron pegados con cinta en el expediente que llegó a Bogotá y no había nada de ellos en el que se envió al de Villavicencio ni en el original del Juzgado Especializado, lo que evidencia una manipulación posterior por parte de terceros interesados en materializar la remisión ilegal.

Este acontecer fáctico conocido y probado en el juicio oral, es un indicio de la intervención de terceros en la falsedad y no del procesado, pues si de inferencias se trata, de tener el procesado el dolo de falsificar, no habría permitido que los documentos fueran desechados para luego tener que reaparecer pegados con cinta, lo

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2025

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 19-11-2025
Firmado por: Jorge Emilio Caldas Vera
Código de verificación: C65818B2FEBCB35AED0B6FDF9E1D84B8E869638009CE179FF22EBEF4C8FC6117

que introduce un elemento de duda sobre la autoría material y la intención dolosa del procesado.

La controversia probatoria se agudiza con la prueba pericial:

La Sala Mayoritaria otorga valor absoluto al peritaje de la Fiscalía, que concluye en la uniprocedencia de la firma, pero ignora la contundencia del peritaje de la defensa, realizado por el perito Willintong, quien demostró la inidoneidad técnica del material de cargo (copias) para un cotejo grafológico de certeza, al no permitir el análisis de la dinámica escritural.

La existencia de dos experticias con conclusiones opuestas, sumada a la debilidad técnica de la prueba de cargo, obligaba a la Sala a aplicar el principio *in dubio pro reo*, pues, no puede optarse por la prueba que le genera certeza como lo concluye la decisión mayoritaria, si la pericia contraria ha demostrado que esa certeza es científicamente cuestionable, más aún si se tiene en cuenta que los dos peritos fueron acreditados con suficiente conocimiento y preparación, lo cuál ayuda a la incertidumbre en el entendido que el concepto opuesto de dos expertos sobre un mismo tema de conocimiento directo y profesional, limitan al juez dentro del llamado contexto de "juez perito de peritos".

En gracia de la discusión, si se aceptara que el procesado suscribió los documentos con conocimiento de su contenido, su obrar se enmarcaría en un error de tipo vencible, lo cual excluye el dolo. La falsedad en el documento es una consecuencia fáctica del error en el auto prevaricador, y al no probarse el dolo en el acto principal, tampoco puede probarse en el acto accesorio, pues la Sala Mayoritaria confunde la negligencia con la intención, y al hacerlo,

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 19-11-2025
Firmado por: Jorge Emilio Caldas Vera
Código de verificación: C65818B2FEBCB35AED0B6FDF9E1D84B8E869638009CE179FF22EBEF4C8FC6117

vulnera el principio de culpabilidad, ya que la prueba no logró establecer la intervención dolosa del procesado en la comisión de la falsedad, y la duda razonable que se cierne sobre la autoría de la firma y el conocimiento de la falsedad debió conducir a la absolución, por lo que la condena por Falsedad Ideológica es, por lo tanto, dogmáticamente insostenible y probatoriamente insatisfactoria.

En vista que mi aclaración y salvamento parcial de voto se originan en la derrota a la ponencia que presenté inicialmente, tomo los argumentos allí expuestos para presentarlos como soporte adicional a mi propuesta de absolución:

"Cuestión Preliminar

Previo a abordar el asunto de fondo, es necesario dirimir la controversia suscitada en el transcurso del juicio oral[10] *en torno a la solicitud de exclusión probatoria elevada por la Fiscalía y coadyuvada por la representación de víctimas, respecto de la incorporación del informe base de opinión pericial y de los resultados que obtuvo el perito informático de la defensa [Willington González], lo cual reiteró el ente acusador en sus alegatos de conclusión.*

Al respecto, ***el Delegado Fiscal*** *sostuvo que los datos recolectados con la prueba pericial introducida por el referido perito y sus resultados, contenía información sensible de la Rama Judicial, específicamente del Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado y por lo tanto, era imperativo que para la recolección y producción de esa prueba mediara una autorización previa y un control posterior de los resultados por parte del Juez*

[10] Sesión del 9 de noviembre de 2023. Record. 2:43:06 y ss.

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2025

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 19-11-2025
Firmado por: Jorge Emilio Caldas Vera
Código de verificación: C65818B2FEBCB35AED0B6FDF9E1D84B8E869638009CE179FF22EBEF4C8FC6117

de Control de Garantías, lo cual la defensa no adelantó, representando con ello un incumplimiento a las exigencias legales establecidas en el Código de Procedimiento Penal para la aducción de este tipo de material probatorio, que contiene información reservada.

Aceptó que si bien este tipo de solicitudes deben elevarse principalmente en la audiencia preparatoria, refirió que los fiscales delegados que lo antecedieron no lo hicieron en dicho escenario. Sin embargo, considera que en el desarrollo del juicio oral, este tipo de solicitudes de exclusión probatoria por ilegalidad también tienen cabida cuando se avizore la necesidad del control jurisdiccional por violación al ordenamiento jurídico procesal penal que regula la materia.

Finalmente, puntualizó que el consentimiento otorgado por el titular del Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Villavicencio que se encontraba al frente de ese despacho judicial al momento de la práctica de recolección de la prueba confutada, no es suficiente para predicar su legalidad en tanto la información reservada contenida en los despachos judiciales, pertenece a la Rama Judicial y no a los funcionarios judiciales.

Por su parte, el apoderado de víctimas se limitó a estructurar su argumentación básicamente en los mismos términos expuestos por el ente acusador.

A su turno, la defensa señaló que en primera medida, el elemento material de prueba puesto en controversia para su aducción al juicio, fue debidamente descubierto en la audiencia preparatoria y en el desarrollo de las oposiciones a las solicitudes probatorias

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 19-11-2025

Firmado por: Jorge Emilio Caldas Vera
Código de verificación: C65818B2FEBCB35AED0B6FDF9E1D84B8E869638009CE179FF22EBEF4C8FC6117

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA

el ente fiscal no manifestó reparo alguno sobre el método de recolección y producción del mismo.

En segundo término, con apoyo en jurisprudencia de la Sala de Casación Penal Rad. 18837 del 10 de junio de 2015, indicó que no toda información contenida de manera digital corresponde a una base de datos, en tanto ello se contrae a un archivo que comprende "una gran cantidad de información organizada e interrelacionada de forma tal que permita ser encontrada y reutilizada desde el punto de vista informático... es un sistema formado por un conjunto de datos almacenados en discos que permiten acceso directo a ellos y un conjunto de programas que manipulen este conjunto de otros de datos..."

En tal sentido, puntualizó que los computadores pertenecientes a instituciones públicas como la Rama Judicial no son computadores personales y aunque pueden almacenar bases datos, no toda la información que contenga adquiere esta característica. Por lo tanto, la orden ante el Juez de Control de Garantías hubiese sido necesaria, en el evento en que tanto el Juez titular del Despacho y la servidora judicial Alba Ruth Clavijo quienes tenían a su cargo los equipos de cómputo examinados, no hubieren consentido la extracción de la información realizada por el perito informático.

Además, esa autorización lo fue para examinar un aspecto puntual relacionado con lo que se pudiere hallar del proceso 2006-00032 y no de manera general sobre otros procesos judiciales, por lo tanto, no había forma que se afectara el derecho fundamental a la intimidad de persona alguna, pues no se recolectó información personal de ningún funcionario judicial.

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2025

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 19-11-2025
Firmado por: Jorge Emilio Caldas Vera
Código de verificación: C6581BB2FEBCB35AED0B6FDF9E1D84B8E869638009CE179FF22EBEF4C8FC6117

Por tales razones, consideró que la solicitud elevada por la fiscalía además de extemporánea es injustificada, deprecando no se tenga en cuenta la misma.

Pues bien, para entrar a dirimir la controversia suscitada, ... considera necesario analizar i) las características que rodean la cláusula de exclusión probatoria a partir del análisis de la normativa legal que la sustenta y el desarrollo jurisprudencial decantado sobre la misma; ii) los estadios procesales dispuestos para su postulación y iii) establecer si la formalidad legal señalada de ser pretermitida, es violatoria de algún derecho fundamental.

En lo atinente a la ***cláusula de exclusión,*** *es dable señalar que el inciso final del artículo 29 de la Constitución Política establece que es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación al debido proceso, al tiempo que el artículo 23 de la Ley 906 de 2004 señala como cláusula general que: «toda prueba obtenida con violación de las garantías fundamentales será nula de pleno derecho, por lo que deberá excluirse de la actuación procesal».*

Según lo ha definido la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal[11]*, la cláusula de exclusión es aplicable, cuando quiera que las partes consideren que una prueba es ilegal o ilícita, pese a las diferencias existentes entre una y otra.*

Mientras que la primera abarca el trascendental irrespeto a las reglas diseñadas por el legislador para su recaudo y aducción al proceso, la segunda tiene su acaecimiento cuando las evidencias

[11] CSJ AP,14 sept. 2009. Rad. 31500; CSJ SP, 31 ago. 2016, rad. 45619; CSJ SP, 29 may. 2019, rad. 48498; CSJ SP, 27 oct. 2021, rad. 54341.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 19-11-2025
Firmado por: Jorge Emilio Caldas Vera
Código de verificación: C65818B2FEBCB35AED0B6FDF9E1D84B8E869638009CE179FF22EBEF4C8FC6117

físicas o los elementos materiales de prueba son obtenidos bajo trasgresión de derechos y garantías fundamentales de las personas (violación de los derechos a la vida, a la no autoincriminación, a la intimidad, a la inviolabilidad del domicilio, entre otros).

Respecto de cada una de estas tipologías de exclusión probatoria existen consecuencias jurídicas distintas, pues tratándose de la ilicitud de un medio probatorio este debe ser excluido del grupo de medios de conocimiento aducidos a la actuación procesal «sin que puedan exponerse argumentos de razón práctica, de justicia material, de gravedad de los hechos o de prevalencia de intereses sociales para descartar su evidente ilegitimidad»[12].

Y por otro lado, en el caso de la prueba ilegal, al juez de conocimiento le corresponde efectuar un análisis ponderado que enmarque el estudio necesario para establecer si la exigencia legal pretermitida resulta ser inexorable, de cara a la trascendencia de su aducción al proceso en relación con el derecho al debido proceso para determinar su exclusión, bajo la premisa que la simple omisión del rito legislativo desconocido, no conlleva a tal consecuencia procesal (CSJ AP, 22 feb. 2023, rad. 62512).

Ahora, en principio, si bien es cierto que es ante el Juez de control de garantías que debe efectuarse el examen de legalidad de los actos de investigación y la consecución de medios suasorios para ser aducidos al proceso, es preciso recordar que conforme lo disponen los artículos 359 y 360 de la Ley 906 de 2004, el estadio procesal idóneo para demandar la ilegalidad de tales

[12] Cfr. CSJ SP, 31 ago. 2016, rad. 45619.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 19-11-2025
Firmado por: Jorge Emilio Caldas Vera
Código de verificación: C65818B2FEBCB35AED0B6FDF9E1D84B8E869638009CE179FF22EBEF4C8FC6117

medios de convicción debe ser deprecada en el marco de la audiencia preparatoria.

Sin embargo, esta Corporación ha sostenido el criterio que dicho escenario no se percibe como único para proponer una controversia de esta naturaleza, pues se ha posibilitado qué de manera excepcional en sede del juicio oral, el debate pueda emerger a partir de la confluencia de graves afectaciones a derechos fundamentales[13].

De esta manera, es factible que durante la práctica de las pruebas [juicio oral], las partes y el Ministerio Público puedan elevar ante el juez cognoscente solicitudes de exclusión de medios persuasivos, debiendo identificar con claridad la garantía o derecho fundamental conculcado, sustentando de qué manera la evidencia viola el derecho incoado y el nexo de causalidad entre sí, de tal suerte que resulte irrebatible acceder a la sanción deprecada[14]*, mediando siempre el espacio dialéctico entre las partes que asegure la garantía del debido proceso, de cara a tomar la decisión que en derecho corresponda (CSJ AP, 19 jun. 2024, rad. 65859).*

Efectuadas estas precisiones, se tiene que la Fiscalía con la coadyuvancia de la representación de víctimas han solicitado la exclusión de la pericia practicada e introducida en el juicio por el perito informático de la defensa [Willington González] -con sustento en los argumentos señalados precedentemente, relativo a la información auscultada en los computadores del Juzgado Cuarto

[13] CSJ SP, 13 jun. 2012, rad. 36562; CSJ AP, 7 mar. 2018, rad. 51882; CSJ AP, 16 sep. 2020, rad. 50929; CSJ SP, 15 mar. 2023, rad. 53643; CSJ SP, 6 nov. 2024, rad. 59609, CSJ SP248-2025, 12 feb 2025. Rad. 58275, entre otros.
[14] CSJ AP, 7 mar. 2018, rad. 51882

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 19-11-2025
Firmado por: Jorge Emilio Caldas Vera
Código de verificación: C65818B2FEBCB35AED0B6FDF9E1D84B8E869638009CE179FF22EBEF4C8FC6117

Penal del Circuito Especializado de Villavicencio, asignados al titular del Despacho Nivardo Melo Zárate y a la auxiliar judicial Alba Ruth Clavijo, para la fecha en que se efectuó la práctica de recolección de dicho medio de prueba -4 de octubre de 2019-.

Como quedó visto en la argumentación anticipada efectuada por ... en el curso de la mentada petición en el juicio[15] y como fue reconocido por el delegado Fiscal, este medio probatorio fue descubierto, enunciado, sustentado y decretado en el desarrollo de las sesiones de la audiencia preparatoria[16], sin que ninguna de las partes haya presentado oposición alguna. Sin embargo, conforme a los lineamientos jurisprudenciales referidos líneas atrás, ello no implica que el examen de tal pedimento no pueda realizarse en sede del juicio oral.

Ahora, el sustento nodal del ente Fiscal gira en torno a que la prueba pericial recaudada por la defensa se materializó respecto de la extracción de una información contenida como base de datos sobre unos computadores pertenecientes a la Rama Judicial, en la que se encuentran datos reservados de todos los procesos a cargo del Juzgado Cuarto Especializado, lo cual –a su juicio- obligaba a la defensa a solicitar autorización previa y control posterior de los resultados obtenidos ante el Juez de Control de Garantías, sumado a que no bastaba el consentimiento de los funcionarios judiciales que tenían a cargo los equipos de cómputo para el momento de su inspección.

Pues bien, sobre la actuación de búsqueda selectiva en base de datos regulada a través de los artículos 14, 244 y 246 de la Ley

[15] Sesión juicio oral 9 de noviembre de 2024. Rec: 3:21:10
[16] 19 de octubre de 2019 y 4 de marzo de 2020

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 19-11-2025
Firmado por: Jorge Emilio Caldas Vera
Código de verificación: C65818B2FEBCB35AED0B6FDF9E1D84B8E869638009CE179FF22EBEF4C8FC6117

906 de 2004, es preciso recordar que la Corte Constitucional a través del examen de exequibilidad realizado a esas disposiciones legales en la sentencia C-336 de 2007, expresó:

"En este sentido ha establecido la jurisprudencia que la información pública es aquella que "puede ser obtenida y ofrecida sin reserva alguna y sin importar si la misma sea información general, privada o personal. Por vía de ejemplo, pueden contarse los actos normativos de carácter general, los documentos públicos en los términos del artículo 74 de la Constitución, y las providencias judiciales debidamente ejecutoriadas; igualmente serán públicos, los datos sobre el estado civil de las personas o sobre la conformación de la familia. Información que puede solicitarse por cualquier persona de manera directa y sin el deber de satisfacer requisito alguno."

(...) La información privada contiene datos personales o impersonales, "pero por encontrarse en un ámbito privado, sólo puede ser obtenida y ofrecida por orden de autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones. Es el caso de los libros de los comerciantes, de los documentos privados, de las historias clínicas o de la información extraída a partir de la inspección del domicilio.

Por último...la información reservada está compuesta por información personal, estrechamente relacionada con los derechos fundamentales del titular - dignidad, intimidad y libertad-, por lo que ***"se encuentra reservada a su órbita exclusiva y no puede siquiera ser obtenida ni ofrecida por autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones. Cabría mencionar aquí la información genética, y los llamados "datos sensibles" o relacionados con la ideología, la inclinación sexual, los hábitos de la persona, etc."*** *...*

Asimismo, la Sala de Casación Penal en providencia SP 9792-2015, 22 de jul. 2015, rad. 42.307, con sustento en la referida decisión constitucional, destacó la diferencia entre las bases de datos y los sistemas informáticos así:

"Sobre las primeras, la Corte Constitucional en sentencia CC C-336/07 se ocupó del tema, oportunidad en la que destacó que las bases de datos a que alude el artículo 244 de la Ley 906 de 2004, corresponden a «sistemas de acopio de información efectuada en desarrollo de una actividad profesional o institucional ***de tratamiento de datos que se articulan en los llamados bancos de datos o centrales de información****, que son administrados por instituciones o entidades públicas o privadas sometidas a ciertos principios jurídicos, con el fin de garantizar la armonía en el ejercicio de los derechos fundamentales de diversos actores (titulares, usuarios y administradores) que intervienen en el proceso de recopilación,*

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 19-11-2025
Firmado por: Jorge Emilio Caldas Vera
Código de verificación: C65818B2FEBCB35AED0B6FDF9E1D84B8E869638009CE179FF22EBEF4C8FC6117

procesamiento, almacenamiento, control y divulgación de datos personales», categoría a la que no hace parte una cuenta personal de correo electrónico.

Para los segundos, la alta Corporación hace la significación de que las bases de datos tampoco pueden confundirse con los sistemas informáticos creados por el usuario que como particular no ejerce la actividad de recolección y organización de información de manera técnica, habitual o institucional"
Y en decisión AP4281-2019, 2 octubre de 2019, Rad. 55798, esta Corporación puntualizó que «de conformidad con el numeral 3° del artículo 250 superior, la búsqueda selectiva en las bases de datos personales computarizadas, mecánicas o de cualquier índole... debe contar siempre con la autorización previa del juez de control de garantías y referirse a la información que se acopia con fines legales, por instituciones o entidades públicas o privadas debidamente autorizadas para ello, por estar de por medio el derecho fundamental al habeas data».

Ahora bien, conforme a estas previsiones, aunque queda claro que no es la naturaleza jurídica de la entidad que administre o manipule una base de datos, lo realmente esencial y que hace insoslayable solicitar una autorización previa ante el juez de control de garantías en orden a extraer algún tipo de información de dicha base, es que la misma, en efecto, tenga las características o se encuentre desarrollada como tratamiento de datos de manera articulada, como sucede con los bancos de datos o centrales de información, así como que debe contener información reservada estrechamente relacionada con derechos fundamentales como la dignidad, intimidad y libertad, del titular de la misma.

Como puede verse, la información contenida en los computadores adscritos a un despacho judicial no son producto del acopio articulado para el tratamiento de datos, sino que se trata de información propia de los diferentes procesos judiciales que allí

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 19-11-2025
Firmado por: Jorge Emilio Caldas Vera
Código de verificación: C65818B2FEBCB35AED0B6FDF9E1D84B8E869638009CE179FF22EBEF4C8FC6117

se adelantan, lo cual, por supuesto, puede considerarse como sensible o reservada. Empero, para que dicha pesquisa extraída en la pericia adquiera tal categoría, en definitiva, debía versar respecto de algún dato personal o íntimo de una persona en particular.

Así, conforme lo explicó el perito informático Willington González en la exposición de su pericia al interior del juicio oral, el objeto de la diligencia practicada a los equipos de cómputo del Juez Melo Zárate y la servidora judicial Alba Ruth Clavijo Rozo, fue la de realizar "hallazgo, identificación, recolección, análisis y almacenamiento, de evidencia digital contenido en disco duro interno del equipo de cómputo... específicamente lo relacionado con el hallazgo de evidencia digital que contenga la siguiente palabra clave, "200600032" [17].

Incluso cuando la Fiscalía le preguntó en el contrainterrogatorio si en el procedimiento llevado a cabo accedió únicamente a información del caso o a la de otros procesos, el testigo con claridad afirmó "No, únicamente a lo que arrojó como resultado el criterio de búsqueda." [18] *refiriéndose, por supuesto, al criterio "2006-00032", señalado al inicio de su testimonio.*

En ese escenario y amén de la aquiescencia del juez y la auxiliar judicial bajo quienes se encontraba la custodia de los elementos examinados, lo cual le otorga un mayor grado de transparencia y legalidad al procedimiento efectuado por el perito de descargo y que lógicamente era necesaria para llevar a cabo la actividad investigativa censurada; es evidente que ninguna información sensible o reservada sobre estos funcionarios se extrajo, como

[17] Sesión juicio oral Rec. 26:40
[18] Sesión de juicio oral de noviembre de 2023. Rec: 2:38:20

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 19-11-2025
Firmado por: Jorge Emilio Caldas Vera
Código de verificación: C65818B2FEBCB35AED0B6FDF9E1D84B8E869638009CE179FF22EBEF4C8FC6117

tampoco de las partes e intervinientes de este proceso y en suma, respecto de persona alguna que pudiere ser titular de un derecho fundamental.

Bajo ese entendido, … concluye que tanto el acto de investigación adelantado por la defensa a través de su perito como sus resultados, no requerían de la autorización previa y control posterior del juez de control de garantías -respectivamente-, en tanto ningún derecho fundamental se vulneró, por lo que su legalidad permanece incólume y hará parte del conjunto de pruebas aducidas por la bancada defensiva, conforme al valor suasorio que arroje en su análisis.

Por tal razón, … negará la exclusión probatoria elevada por el ente acusador -y secundada por la representación de víctimas- dirigida a obtener la declaración de ilegalidad de la pericia introducida por la defensa como prueba No. 4.

1.1. Requisitos para proferir sentencia

Teniendo en cuenta lo previsto en los artículos 7° y 381 de la Ley 906 de 2004, para dictar sentencia condenatoria deberá existir conocimiento más allá de toda duda acerca de la existencia del delito y la responsabilidad penal del acusado, a partir de las pruebas debatidas en la audiencia de juicio oral, las que deben ser apreciadas en conjunto siguiendo los criterios establecidos para cada medio de convicción.

Considerando las referidas premisas, … asumirá el examen de las pruebas vertidas en el juicio oral, con el objeto de establecer si el doctor ***MAURO DE JESÚS ÁVILA TIBATÁ*** *es responsable*

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 19-11-2025
Firmado por: Jorge Emilio Caldas Vera
Código de verificación: C65818B2FEBCB35AED0B6FDF9E1D84B8E869638009CE179FF22EBEF4C8FC6117

de los delitos de concierto para delinquir, prevaricato por acción y falsedad ideológica en documento público.

Teniendo como base el escrito y la acusación presentada por la representante de la Fiscalía General de la Nación, para una adecuada compresión" de mis argumentos *"se estudiará por separado cada una de las conductas punibles imputadas determinando el contenido y alcance de sus elementos, para pasar al establecimiento de los hechos probados y, por último, se analizará en conjunto el acervo probatorio de cara a las reglas de la sana crítica, con el fin de determinar si se logró arribar al grado de conocimiento requerido para condenar.*

2. Del delito de prevaricato por acción

El artículo 413 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, establece que:

> *"El servidor público que profiera resolución, dictamen o concepto manifiestamente contrario a la ley, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses, multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ochenta (80) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses".*

Del texto del tipo penal se desprende que contiene los siguientes elementos objetivos: (i) un sujeto activo calificado, servidor público; (ii) una resolución, dictamen o concepto, proferido por ese servidor público; y (iii) que la decisión tomada sea manifiestamente contraria a la ley.

No cualquier persona puede cometer la conducta. Para que la acción se adecúe dentro de lo descrito en la norma, tiene que ser

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 005

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 19-11-2025
Firmado por: Jorge Emilio Caldas Vera
Código de verificación: C65818B2FEBCB35AED0B6FDF9E1D84B8E869638009CE179FF22EBEF4C8FC6117

realizada por un servidor público en ejercicio de sus funciones. En concreto, el acto delictivo consiste en emitir una resolución, dictamen o concepto que sea manifiestamente contrario a la ley.

Respecto del enunciado manifiestamente contrario a la ley, la jurisprudencia de la Sala de Casación ha señalado que para considerar la decisión como prevaricadora, esta debe ser ostensiblemente ilegal. En otras palabras, es necesario que la actuación violente de manera clara e inequívoca la norma y el sentido al que ella apunta.[19] *Su expresión contraria a las regulaciones debe ser patente y notoria; evidente para cualquier funcionario que la analice.*

Respecto del ingrediente normativo de la conducta, la Sala de Casación Penal ha precisado que la contrariedad manifiesta de la decisión con la ley debe desconocer de manera inequívoca el texto y el sentido de la norma, evidenciándose de manera objetiva «que la decisión es producto del capricho o arbitrariedad, como cuando se advierte por la carencia de sustento fáctico y jurídico, el desconocimiento burdo y mal intencionado del marco normativo.»[20]

En cuanto al aspecto subjetivo del tipo, se tiene que solo admite la modalidad dolosa, esto significa que la providencia manifiestamente contraria a la ley debe ser emitida con plena voluntad consciente de quebrantar el ordenamiento. Así, quedan excluidas las decisiones cuya contrariedad se causa por la inexperiencia o ignorancia del funcionario.[21]

[19] CSJ SP, 24 jun. 1986, radicado 406598, GJ CLXXXV nº 2424. Reiterado en CSJ SP3578, 23 sep. 2020, radicado 55140.
[20] CSJ SP, 13 ago. 2003, rad. 19303, SP, 3 jul. 2013, rad. 40226, SP4620-2016, rad. 44697 y SP5394-2017, rad. 47920, entre otras.
[21] Ver: CSJ SP20073, 5 dic. 2017, radicado 41198 y CSJ SP1657, 16 may. 2018, radicado 52545.

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2025

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 19-11-2025
Firmado por: Jorge Emilio Caldas Vera
Código de verificación: C65818B2FEBCB35AED0B6FDF9E1D84B8E869638009CE179FF22EBEF4C8FC6117

En reiterados pronunciamientos, la Sala de Casación ha resaltado que cuando sea un funcionario judicial el que comete el delito en ejercicio de sus funciones, es menester que además de acreditar el dolo, se advierta una "finalidad corrupta en el comportamiento del agente".[22] *Este objetivo deshonesto se constata cuando la resolución ilegal ha sido emitida con el fin de favorecer ilícitamente a un tercero o como resultado de una contraprestación prohibida, también en conexión con la comisión de otro delito*[23] *o poniendo por encima de la ley su mero capricho.*

La intención del sujeto activo debe estar dirigida a beneficiar a otro con la realización de la acción proscrita, ya sea porque hubo un pago o media una promesa de remuneración, o porque existen motivos ulteriores encadenados a la ejecución, materialización u ocultamiento de otro tipo penal.

Ahora bien, cuando el servidor judicial, ejerciendo sus funciones, decide arbitrariamente desconocer el ordenamiento jurídico, pues, esa es su voluntad, actúa también con una finalidad ligada a la corrupción dado que, de esa manera, está contrariando la función jurisdiccional que está compelido a proteger.

Aclarado lo anterior, continuará ... con el análisis de los medios suasorios allegados y practicados legalmente al juicio, en orden a establecer la tipicidad objetiva de cada una de las conductas acusadas, determinando si se acreditan o no las circunstancias factuales señaladas en la acusación como configurativas de las mismas.

2.1. Tipicidad objetiva

[22] CSJ SP1657, 16 may. 2018, radicado 52545. Ver también: CSJ SP, 18 abr. 2018, radicado 50132.
[23] Ibídem.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 19-11-2025
Firmado por: Jorge Emilio Caldas Vera
Código de verificación: C65818B2FEBCB35AED0B6FDF9E1D84B8E869638009CE179FF22EBEF4C8FC6117

Para el caso concreto, en cuanto al sujeto activo, es claro que la calidad de servidor público para la época en que se considera la comisión del delito de prevaricato por acción del doctor ***MAURO DE JESÚS ÁVILA TIBATÁ****, esto es, el 17 de abril de 2015 cuando expidió el auto cuestionado; quedó suficientemente demostrada con la estipulación probatoria No. 2 al aceptarse por las partes su condición de Juez Cuarto Penal del Circuito Especializado de Villavicencio en el período comprendido entre el 1 de diciembre de 2011 al 31 de agosto de 2016, cargo que ocupó en carrera administrativa.*[24]

Ahora bien, previo a analizar la decisión que se señala de prevaricadora, es necesario contextualizar las decisiones judiciales que dieron origen a su expedición, las cuales fueron igualmente objeto de estipulación probatoria presentadas por las partes y avaladas en el juicio oral[25]*, cuyo contenido es el siguiente:*

a) Mediante fallo dictado el 12 de octubre de 2007, el entonces Juez Cuarto Penal del Circuito Especializado de Villavicencio, doctor Raúl Hernán Ardila Baquero, absolvió a los procesados Germán Orlando Espinosa Flórez y Félix Antonio Bernal Martínez de los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y fabricación, tráfico o porte de armas de fuego o municiones agravado dentro del proceso adelantado bajo el radicado 50-001-31-07-004-2006-0032.

b) Posteriormente, al ser impugnada esa decisión por la Fiscalía y el Representante del Ministerio Público, la Sala Penal del Tribunal Superior de ese Distrito Judicial, en providencia del 14 de julio de 2014

[24] Fl. 1 c. estipulaciones probatorias
[25] Sesión 1° Juicio oral. Record: 00:31:43. Fl. 1 c. estipulaciones probatorias

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 19-11-2025
Firmado por: Jorge Emilio Caldas Vera
Código de verificación: C65818B2FEBCB35AED0B6FDF9E1D84B8E869638009CE179FF22EBEF4C8FC6117

revocó la decisión confutada y en su lugar, condenó a los procesados por las conductas punibles por las que fueron convocados a juicio, imponiéndoles 194 meses de prisión, ordenando que una vez ejecutoriada la misma se libraran las respectivas órdenes de captura en su contra.

c) Finalmente, presentado el recurso de casación contra dicha providencia, el 11 de marzo de 2015, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia casó parcialmente la sentencia, declarando prescrita la acción penal respecto del delito fabricación, tráfico o porte de armas de fuego y redujo la pena de prisión a 192 meses, dejando incólume lo demás.

Ocurrido lo anterior, como lo advirtió la Fiscalía en su escrito de acusación y quedó probado con la evidencia 2.2. de la defensa[26], el proceso retornó al Juzgado fallador de Villavicencio el 17 de abril del año 2015, naturalmente por conducto del Centro del Servicios de los Juzgados Penales del Circuito Especializados de esa ciudad.

La decisión que se señala como prevaricadora tiene que ver con el auto proferido el 17 de abril del año 2015 por el doctor ***ÁVILA TIBATÁ*** *en ejercicio de su competencia como Juez 4° Penal del Circuito Especializado de Villavicencio, dentro del referido proceso que cursaba en contra de Germán Orlando Espinosa Flórez y Félix Antonio Bernal Martínez, una vez regresó para el cumplimiento de la sentencia reseñada con anterioridad. En dicho auto, el hoy acusado ordenó:*

«Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior, en consecuencia, realícense las respectivas fichas técnicas y remítanse las diligencias a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad de

[26] Fotocopia del Libro "Juzgado 4° Penal Especializado Tomo. 20069-2007" Folios 063, 064 y 066. Cuaderno Pruebas Documentales de la Defensa Nos. 2, 2.2, 3, 4, 5, 10, 11 y 12, incorporadas por la testigo Ana Elvia Caicedo.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 19-11-2025
Firmado por: Jorge Emilio Caldas Vera
Código de verificación: C65818B2FEBCB35AED0B6FDF9E1D84B8E869638009CE179FF22EBEF4C8FC6117

Bogotá D.C.-Reparto, respecto de las personas condenadas, igualmente se ordena la realización de los oficios para el levantamiento de los pendientes respecto del delito prescrito.»[27]

Como quedó visto desde la acusación, el aspecto manifiestamente ilegal de la mentada decisión, está referido a que se ordenó el envío de las diligencias correspondientes a la vigilancia y ejecución de la pena impuesta a Espinosa Flores y Bernal Martínez a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad -reparto- de la ciudad de Bogotá, cuando el destino legalmente correcto era hacia los juzgados de dicha especialidad pero de la ciudad de Villavicencio, en tanto los condenados se encontraban en libertad.

En efecto, así lo establece el artículo 1° del Acuerdo 054 de 24 de mayo de 1994 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo tenor literal señala:

«Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad, conocen de todas las cuestiones relacionadas con la ejecución punitiva de los condenados que se encuentren en las cárceles del respectivo Circuito donde estuvieren radicados, sin consideración al lugar donde se hubiere proferido la respectiva sentencia.

Asimismo, conocerán del cumplimiento de las sentencias condenatorias, donde no se hubiere dispuesto el descuento efectivo de la pena, siempre y cuando que el fallo de primera o única instancia se hubiere proferido en el lugar de su sede.

En los sitios donde no exista aún, Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, continuará dándose cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 15 transitorio del Código de Procedimiento Penal.»

Asimismo, esa Corporación mediante Acuerdo No. 472 de 6 de abril de 1999 dividió el territorio nacional en Circuitos

[27] Fl. 1 c. pruebas de la Fiscalía.

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2025

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 19-11-2025
Firmado por: Jorge Emilio Caldas Vera
Código de verificación: C65818B2FEBCB35AED0B6FDF9E1D84B8E869638009CE179FF22EBEF4C8FC6117

Penitenciarios y Carcelarios a fin de fijar la competencia territorial de los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad, el cual fue modificado por el Acuerdo PSAA07-3913 del 25 de enero de 2007, disponiendo:

> *«El Distrito Judicial de Villavicencio comprende los siguientes Circuito Penitenciarios y Carcelarios*
> *[...]*
> *Circuito Penitenciario y Carcelario de Villavicencio cuya cabecera es la ciudad del mismo nombre, con competencia sobre los municipios que conforman los Circuitos Judiciales de Villavicencio, Mitú, Puerto Carreño, Inírida, Puerto López, y San José del Guaviare».*

De lo expuesto, se concluye que el factor personal que sigue al condenado es el lugar donde se encuentre privado de la libertad y, en ese sentido, la autoridad competente para la ejecución de la sanción impuesta en su contra, será el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad con sede en el sitio donde se encuentre recluido.

De otra parte, en el evento que el condenado se encuentre en libertad, la Sala de Casación Penal ha dicho que el competente para vigilar el cumplimiento de la sentencia:

> *"[...]* ***lo será el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad del lugar donde la misma se hubiese proferido****. Y, de no despachar allí un juez de dicha categoría y especialidad, opera la regla exceptiva de que dicha función la ejerce el juez de instancia respectivo -parágrafo transitorio del artículo 79 de la ley 600 de 2000"- (CSJ AP, 4 ago. 2004, rad. 22.536, reiterado en AP, 15 sep. 2008, rad. 30553 y AP, 21 nov. 2012, rad. 40215, entre otras providencias)*[28]*. (Negrillas de texto)*

[28] CSJ, AP4680-2014, Agost. 13 de 2014, Rad. 44303.

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2025

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 19-11-2025
Firmado por: Jorge Emilio Caldas Vera
Código de verificación: C65818B2FEBCB35AED0B6FDF9E1D84B8E869638009CE179FF22EBEF4C8FC6117

En el mismo sentido se pronunció esta Corporación en las siguientes decisiones:

AP2609-2015, May. 20 de 2015, Radicado.46005:

«[…] ***la competencia para vigilar la sentencia cuando el condenado se encuentra en libertad, la Sala tiene dicho que lo es el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad del lugar donde la misma se hubiese proferido*** *y sólo en los casos en que no hubiese en el lugar funcionarios de esa especialidad, tal función recaería en el juez que profirió el fallo[29].» (Negrillas fuera de texto);*

AP4389-2021, Sept. 22 de 2021, Radicado No. 60145:

«La Sala estableció algunas sub reglas para la resolución de los problemas jurídicos relacionados con la determinación del juez competente en materia de ejecución de penas y medidas de seguridad (CSJ AP8312-2016, 30 nov 2016, Rad. 49271). Ellas son:

i) Cuando el sentenciado se halla privado de la libertad, la vigilancia de la ejecución de la sanción que le haya sido impuesta corresponderá al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del lugar donde se encuentra ubicado el centro penitenciario en el que descuenta la misma, al margen de que confluyan simultáneamente otros fallos condenatorios en su contra en los que se haya ordenado su cumplimiento intramural o concedido un subrogado penal, lo cual también aplica si el condenado está en prisión domiciliaria (CSJ AP 4738-2016).

ii) ***Si el sentenciado*** *se ha hecho acreedor de un subrogado penal, o sea,* ***se encuentra en libertad, la vigilancia del periodo de prueba será del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la circunscripción territorial del despacho que profirió el fallo condenatorio*** *y en el evento de que en esta aún no hayan sido creados dichos despachos, la competencia recaerá en un funcionario de la misma categoría y especialidad con sede en la ciudad cabecera del respectivo Circuito Penitenciario y Carcelario (CSJ AP 6971-2016), incluido el departamento de Cundinamarca (CSJ AP 6972-2016). (Negrilla de esta decisión)*

Entonces, según el factor personal que acompaña al condenado en la ejecución de la sanción, la competencia para la vigilancia de la pena

[29] «Entre otros, CSJ AP, 15 Oct. 2002, Rad. 19844; CSJ AP, 29 Sep. 2010, Rad. 35009; CSJ AP, 18 Mar. 2015, Rad. 45555.»

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 19-11-2025
Firmado por: Jorge Emilio Caldas Vera
Código de verificación: C65818B2FEBCB35AED0B6FDF9E1D84B8E869638009CE179FF22EBEF4C8FC6117

impuesta corresponde al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad del lugar donde se encuentre ubicado el establecimiento carcelario, si el sentenciado se encuentra privado de la libertad; o del lugar donde se dictó la sentencia de primera instancia, en el evento en que se hallare en libertad.»

Ahora, como se dijo líneas atrás, de acuerdo con la decisión proferida por la Sala de Casación Penal al interior del proceso penal radicado bajo el No. 2006-00032 seguido contra Germán Orlando Espinosa Flórez y Félix Antonio Bernal Martínez, los condenados se encontraban en libertad y por esa razón, ordenó incluso la expedición de las órdenes de captura en su contra.

Ello significaba, sin lugar a equívocos, que la autoridad judicial competente para ejercer la vigilancia y cumplimiento de la misma, correspondía a un juez de ejecución de penas y medidas de seguridad del «Circuito Penitenciario y Carcelario de Villavicencio...con competencia sobre los municipios que conforman los Circuitos Judiciales de Villavicencio»[30]*, territorio donde se dictó la sentencia condenatoria de primera instancia.*

Así las cosas, advierte ... que el auto de fecha 17 de abril del año 2015 proferido por el doctor ***MAURO DE JESÚS ÁVILA TIBATÁ,*** *por cuyo medio ordenó que las diligencias relativas a la vigilancia y control de la pena de prisión impuesta a los condenados Espinosa Flórez y Bernal Martínez dentro del proceso que se les adelantó bajo el radicado 2006-00032 fueran enviadas a los «Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad de Bogotá D.C.-Reparto», resulta manifiestamente contraria a la ley, pues como bien lo adujo la fiscalía en su acusación y como se desprende de la normativa y la jurisprudencia acabada de citar,*

[30] Acuerdo PSAA07-3913 del 25 de enero de 2007 – Art. 1-31.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 19-11-2025
Firmado por: Jorge Emilio Caldas Vera
Código de verificación: C65818B2FEBCB35AED0B6FDF9E1D84B8E869638009CE179FF22EBEF4C8FC6117

lo que mandaban estos preceptos desconocidos en la decisión cuestionada, era el envío de dichas diligencias a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad de Villavicencio, configurándose así el elemento objetivo del delito de prevaricato por acción a que hace referencia artículo 413 del Código Penal.

2.2. De la tipicidad subjetiva

Respecto del factor subjetivo del tipo, el delito de prevaricato por acción sólo es atribuible a título de dolo conforme al artículo 21 del Código Penal, según el cual todos los delitos de la parte especial corresponden a conductas dolosas salvo cuando se haya previsto expresamente que se trata de comportamientos culposos o preterintencionales.

Al respecto, la Corte ha puntualizado que para condenar por esta modalidad delictiva "resulta imprescindible comprobar que el autor sabía que actuaba en contra del derecho y que, tras ese conocimiento, voluntariamente decidió vulnerarlo[31]."

Asimismo, señala el artículo 22 del Código Penal que la conducta es dolosa cuando el agente conoce los hechos constitutivos de la infracción penal y quiere su realización.

Con el fin de determinar si concurre dolo en el comportamiento del procesado ***MAURO DE JESÚS ÁVILA TIBATÁ****, debe … entender y tratar de reconstruir el derrotero de lo acontecido desde el surgimiento de la decisión que se predica como prevaricadora, para establecer si efectivamente dicha decisión*

[31] CSJ SP, jul. 27 de 2011, Rad. 35656.

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2025

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 19-11-2025
Firmado por: Jorge Emilio Caldas Vera
Código de verificación: C65818B2FEBCB35AED0B6FDF9E1D84B8E869638009CE179FF22EBEF4C8FC6117

fue firmada por el acusado y de ser así, en qué circunstancias ello se produjo de cara a precisar el conocimiento y voluntad que aquel tuvo para su proferimiento ilegal.

Todo esto, conforme al análisis correspondiente de las pruebas testimoniales y documentales tanto de cargo como de descargo, allegadas válidamente a la actuación.

En ese sentido, es necesario recordar que para apreciar el testimonio, el canon 404 ibidem dispone que «el juez tendrá en cuenta los principios técnico científicos sobre la percepción y la memoria y, especialmente, lo relativo a la naturaleza del objeto percibido, al estado de sanidad del sentido o sentidos por los cuales se tuvo la percepción, las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se percibió, los procesos de rememoración, el comportamiento del testigo durante el interrogatorio y el contrainterrogatorio, la forma de sus respuestas y su personalidad».

En desarrollo de esta disposición, la Sala de Casación Penal de esta Corte ha previsto una serie de parámetros a tener en cuenta por parte del Juez para efectuar el correcto proceso de valoración en relación con la fiabilidad del testigo, así:

> *«[...] la ausencia de interés de mentir, las condiciones subjetivas, físicas y mentales para recordar lo percibido, la posibilidad de haber percibido, la coherencia de su discurso, la correspondencia con datos objetivos comprobables, la verificación de los asertos con otros elementos de prueba, entre otros, [...] la naturaleza principal o subsidiaria de los datos recogidos por la memoria, su lógica, coherencia, las condiciones de tiempo, modo y lugar en que se dice haber advertido, la forma, época y justificación del por qué se declara y si la versión encaja en las demás pruebas, al tiempo que ha insistido en la importancia de corroborar los dichos del testigo con otros elementos de prueba [...]».*[32]

32 CSJ, SP13189-2018, Rad. 50836; CSJ, SP345-2019, Rad. 52983.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 19-11-2025
Firmado por: Jorge Emilio Caldas Vera
Código de verificación: C65818B2FEBCB35AED0B6FDF9E1D84B8E869638009CE179FF22EBEF4C8FC6117

*Asimismo, ha dicho ... que en observancia de tales parámetros de valoración, «**el funcionario puede** no sólo admitir la prueba en su integridad o rechazarla, sino **también acogerla parcialmente**, atendiendo a los criterios de apreciación racional, sin que ello implique, per se, el desconocimiento de las reglas de la sana crítica, ni por ende, un error de apreciación probatoria».*

Y en cuanto a los criterios de la sana crítica, la Sala de Casación Penal también de tiempo atrás, ha señalado lo siguiente[33]:

"La sana crítica impone al funcionario judicial valorar la prueba contrastándola con los restantes medios, y teniendo en cuenta la naturaleza del objeto percibido, el estado de sanidad de los sentidos con los que se tuvo la percepción, las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se percibió y las singularidades que puedan incidir en el alcance de la prueba examinada

El examen probatorio, individual y de conjunto, además de los criterios señalados, acude a los supuestos lógicos, no contrarios con la ciencia, la técnica ni con las reglas de la experiencia, para inferir la solución jurídica que la situación examinada amerita.

En consecuencia, el razonamiento para determinar en un proceso penal si un hecho dado ocurrió o no (facticidad), y, en la primera eventualidad, las posibilidades en que se ejecutó, solo puede apoyarse en premisas argumentativas que apliquen las reglas de la sana crítica, en los términos que vienen de explicarse, no a través de la personal o subjetiva forma de ver cada sujeto la realidad procesal examinada"

Precisado lo anterior y en orden a dirimir los problemas jurídicos planteados, debemos comenzar con el análisis de las manifestaciones rendidas en el juicio por la testigo Angie Brigitte Jiménez Cortés, quien sobre el conocimiento del auto en cuestión afirmó[34]:

"TESTIGO... un día que yo llegué pues normalmente a trabajar, encontré un expediente en mi puesto de trabajo el cual ya venía con todos los oficios elaborados... mejor dicho, el trabajo que yo debía realizar ya se encontraba

33 CSJ; Sala de Casación Penal, 25 de mayo de 2005. Rad. 21068
34 Sesión del 3 de febrero de 2022 (interrogatorio fiscalía) Rec: 03:06:31)

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 19-11-2025
Firmado por: Jorge Emilio Caldas Vera
Código de verificación: C65818B2FEBCB35AED0B6FDF9E1D84B8E869638009CE179FF22EBEF4C8FC6117

en el expediente... Algo que me pareció extraño FISCALÍA. ¿Qué día fue eso? TESTIGO. Bueno, yo recuerdo que fue un día lunes que llegué a trabajar (...) FISCALÍA. ¿Disculpe, de que expediente estamos hablando? TESTIGO. De un proceso ... pues 2006-0032 es el radicado (...) FISCALÍA. ¿Qué debías hacer tu con ese proceso, según tus funciones? TESTIGO. Bueno, según mis funciones con ese y con todos los procesos, una vez se emite las órdenes del juez, entonces, se revisa el auto y dependiendo la orden que haya dado, entonces se elaboran los oficios. En este caso, era realizar las comunicaciones remitiendo el expediente a los Juzgados de Penas."

Acto seguido, la testigo manifestó que el proceso venía "trabajado", es decir, con documentos firmados por el titular del Despacho cuando estos siempre eran elaborados y firmados por los escribientes; y con formatos que no correspondían a los habitualmente utilizados en el Centro de Servicios, los cuales estaban dirigidos a la ciudad de Bogotá pese a que se trataba de un proceso sin preso.

Por esa razón, pasó a preguntarle a sus compañeras -entre ellas, la secretaria de dicha dependencia- sobre qué hacer ante esta situación y al unísono le informaron que esas diligencias debían enviarse a la ciudad de Villavicencio, precisamente por no existir persona privada de la libertad. Entonces, al ver que esto era algo anormal, dijo haber procedido a poner tales documentos irregulares "en el papel de reciclaje, para luego romperlos y desecharlos junto con el reciclaje"[35]

Añadió que ese mismo día le comentó al Dr. ÁVILA TIBATÁ sobre esta situación y cuando la Fiscalía le indagó respecto de qué le contestó el funcionario judicial, advirtió que éste le dijo "que lo hiciera como fuera, pero que lo enviara urgente y ya". Finalmente, puntualizó Angie Brigitte no tener conocimiento que el acusado haya cambiado o no el auto materia de esta investigación.

[35] Sesión del 3 de febrero de 2022 (interrogatorio fiscalía) Rec: 03:14:31)

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 19-11-2025
Firmado por: Jorge Emilio Caldas Vera
Código de verificación: C65818B2FEBCB35AED0B6FDF9E1D84B8E869638009CE179FF22EBEF4C8FC6117

Sobre este punto, en el contrainterrogatorio[36] absuelto por la deponente se estableció:

"DEFENSOR. Cuando usted le informa al señor juez de la anomalía de los oficios, y que él dice palabras más, palabras menos ... bueno, ahí es ambivalentes ... Creo que la ... la expresión suya es, ¡hágalo como sea, pero hágalo rápido!, cierto? más o menos le dijo el señor Juez ¿correcto? TESTIGO. Si señor DEFENSOR. En algún momento específico, por favor, le recuerdo sea muy precisa, el señor juez le dijo "Envíelos a Bogotá"?. TESTIGO. Él me dijo, "hágalo como sea, pero hágalo rápido". DEFENSOR. Le dijo, pero específicamente, por favor, ... le dijo "envíelos, haga los oficios para enviar el proceso a Bogotá". ¿Se lo dijo así, el señor Juez? TESTIGO. No."

Por su parte, la testigo de descargo Andrea Carolina Muñoz Laverde, quien para la época de los hechos fungía como citadora del Centro de Servicios de los Juzgados Especializados de Villavicencio, con apoyo en la copia del folio 186 perteneciente al "Libro de Salidas Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Villavicencio"[37] ubicó la reseña respectiva al proceso 2006-00032 aduciendo[38]:

"... proceso para penas, está mi firma y está la fecha 21 de abril del 2015 con una anotación seguida cruzada, porque no había espacio para poner en ese momento la notación y puse "devuelto por falta de firma del juez" DEFENSA. ... Por favor, explíquenos esta anotación en su conjunto. Arriba donde dice 20 de abril del 2015 ¿qué indica esa fecha? TESTIGO. El 20 de abril del 2015 es cuando...es la fecha como constancia que dejaban...que dejaba en este caso la señora BETTY GUTIÉRREZ, que es la firma que está al lado posterior...al lado derecho de la hoja, esa es la constancia de que ella era quien sacaba los procesos del despacho y los llevaba al centro de servicios. Entonces el 20 de abril era la fecha...o las fechas que se ven plasmadas, son las fechas en las que ellos sacaban los procesos del despacho para llevarlos al centro de servicios, pero... DEFENSA. Excúseme, ese 20 de abril del 2015, ¿Qué procesos fueron sacados del despacho para el centro de servicios? por favor, léalos todos. TESTIGO. 20 abril de 2015, proceso 2015-42, 2015-100, 2015-81. La línea que está cruzada yo siempre dejaba una línea, pues para que no fueran o cuando algo no estaba completo, lo dejaba como constancia de que no había nada en para que no

[36] Sesión del 30 de marzo de 2022 (contrainterrogatorio defensa) Rec: 00:30:09)
[37] Evidencia No. 2 aportada por la defensa. Sesión 7 juicio oral. Parte I. Rec: 1:06:06. Aducida con la investigadora Ana Elvia Caicedo. Folio 1 a 6. Cuaderno de Pruebas Documentales de la Defensa No. 2, 2.2, 3, 4, 5, 10, 11, y 12.
[38] Sesión del 9 de noviembre de 23 (se exhibe evidencia 2.1 de la defensa) Rec. 2:13:48

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 19-11-2025
Firmado por: Jorge Emilio Caldas Vera
Código de verificación: C65818B2FEBCB35AED0B6FDF9E1D84B8E869638009CE179FF22EBEF4C8FC6117

*fueran a radicar algo que no me había llegado. El siguiente es, 2007-40, 2008-31, **2006-32**, 2015-82. DEFENSA. Estamos de acuerdo... En este caso específico, ese proceso 2006-32, ¿Cuándo fue entregado por la señora BETTY GUTIÉRREZ al centro de servicios? TESTIGO: El 20 de abril del 2015. DEFENSA. Ok y en la anotación que aparece 21 de abril del 2015 aparece que no...al parecer con algún instrumento mecánico. ¿Quién coloca esa anotación 21 de abril de 2015 con ese elemento mecánico? TESTIGO. Yo, Andrea Muñoz. DEFENSA. ... ¿Y por qué coloca esa anotación, devuelto por falta firma juez? TESTIGO. Porque no se le podía dar trámite a los procesos que venían del despacho sin la debida firma, o sea, sin la firma del juez, no se podía dar trámite a una orden sin la firma de él. DEFENSA. ¿De acuerdo a su respuesta anterior, entonces los documentos que venían dentro de ese radicado 2006-32 para el 21 de abril del 2015 tenían o no tenían firma del juez? TESTIGO. No tenían la firma del juez. DEFENSA: Una vez se determinen que no tenían la firma del juez y se hace esa anotación. ¿Qué trámite seguía, según usted recuerda? TESTIGO. El proceso era devuelto inmediatamente al despacho para que la auxiliar judicial o el oficial...en ese caso era el auxiliar judicial que en ese tiempo, pues según la constancia, en ese tiempo se encontraba la señora BETTY GUTIÉRREZ en el despacho, entonces lo que se debía hacer inmediatamente era devolverse al despacho para que se corrigiera el error y se pudiera dar el trámite correspondiente. DEFENSA. ¿Señora testigo cuando usted coloca esa anotación es porque corresponde a la realidad de lo que usted observa? TESTIGO. Sí, claro. DEFENSA. ¿Y si coloca "falta de firma el juez", era porque materialmente no existía firma del juez en los documentos? TESTIGO. Así es, no había ninguna firma del juez. DEFENSA. Gracias, muy amable. ¿Reconoce como suya esa anotación y esa firma abreviada que está allí? TESTIGO. La reconozco como mía."*

Luego, a la testigo se le proyectó la evidencia 2.2. de la defensa[39], exactamente el folio 064 del Libro "Juzgado 4 Especializado Tomo 2006-2007" y después de reconocer la anotación de fecha 17 de abril de 2015 referida a que el proceso 2006-00032 regresó del Tribunal Superior de Villavicencio, a preguntas de la defensa sobre el trámite subsiguiente advirtió que se llevó el proceso de manera inmediata el referido Juzgado para que profirieran el auto respectivo, siendo recibido por BETTY GUTIÉRREZ.

Luego, continuó relatando:

"... La siguiente anotación es del 22 de abril del 2015. DEFENSA. ¿Qué dice? TESTIGO. La anotación dice que se recibe auto de fecha 17 de abril del 2015.

[39] Evidencia No. 2 aportada por la defensa. Sesión 7 juicio oral. Parte I. Rec: 58:23. Aducida con la investigadora de la defensa

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 19-11-2025
Firmado por: Jorge Emilio Caldas Vera
Código de verificación: C65818B2FEBCB35AED0B6FDF9E1D84B8E869638009CE179FF22EBEF4C8FC6117

El auto dice que se obedezca lo resuelto por el superior ordenando el envío de diligencias a penas. DEFENSA. Ok. Esa fecha 22 de abril ¿Tiene alguna coherencia con la anotación que hizo usted en el otro libro del 21 de abril, donde se devolvía por falta de firma? TESTIGO. No, no tiene coherencia. DEFENSA. ... ¿Usted devolvió el 21 de abril porque no tenía firma?. TESTIGO. Sí. DEFENSA. Estamos de acuerdo y acá está registrado que el día 22 de abril anota en el...cómo se llama... en este registro del...la historia del proceso que aparece el auto de obedézcase para enviar a penas. ¿Ese 22 de abril, ese auto de obedézcase, sí tenía firma del juez? TESTIGO. Sí, sí tiene...sí debió haber tenido firma del juez para darse trámite. (...) DEFENSA. Gracias. Para finalizar, señora testigo ¿Esas anotaciones que aparecen con fechador 17 de abril del 2015 y 22 de abril de 2015, las reconoce como hechas por usted? TESTIGO. Sí doctor, son mías. DEFENSA. ¿Y corresponden a la verdad de lo que observó para hacer esas anotaciones? TESTIGO. Corresponden a la verdad."

Después la defensa nuevamente proyectó el referido folio 186 del "Libro de Salidas Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Villavicencio"[40], procediendo a preguntarle lo siguiente[41]:

"DEFENSA. ¿Recuerda que usted reconoció haber hecho esta anotación en este libro, en la declaración anterior? TESTIGO. Sí señor... DEFENSA. ¿Recuerda si ese documento que tuvo usted para colocar la anotación "Devuelto porque no tiene la firma del juez" tenía alguna otra firma en su contenido? TESTIGO. La firma del auxiliar de ese momento, que es la...era la señora BETTY GUTIÉRREZ. DEFENSA. ¿Recuerda qué era lo que ella firmaba dentro de ese documento donde no había firma del juez? TESTIGO. Un informe secretarial."

Y cuando le enseña el auto de fecha 17 de abril de 2015 [decisión acusada como prevaricadora], manifestó haber sido ese documento con base en el cual dejó la anotación "devuelto por falta de firma del juez" del 21 de abril del mismo, corroborando que estaba firmado también por BETTY GUTIÉRREZ y agregando que no volvió a tener conocimiento de esa actuación, después de dejar la otra anotación del 22 de abril siguiente "diciendo que se estuviera a lo resuelto por el despacho, pasándose ... o sea para que se

[40] Evidencia No. 2 aportada por la defensa. Sesión 7 juicio oral. Parte I. Rec: 37:49. Aducida con la investigadora de la defensa
[41] Sesión de juicio oral del 21 de febrero de 2024. Rec: 3:33:27

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 19-11-2025
Firmado por: Jorge Emilio Caldas Vera
Código de verificación: C65818B2FEBCB35AED0B6FDF9E1D84B8E869638009CE179FF22EBEF4C8FC6117

hicieran las fichas técnicas...," y a partir de ahí, dijo no volver a tener acceso al expediente.

A su turno, se escuchó a Nubiola Franco Villegas secretaria del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Penales del Circuito Especializados[42] *de Villavicencio para la época, quien sobre el particular asunto del auto de fecha 17 de abril de 2015, señaló que cuando llegó la actuación correspondiente al proceso 2006-00032 la escribiente Angie Briggitte le indicó*[43] *«que el proceso llegó del despacho trabajado y entonces, ANGIE llama a BETTY y le dice que el proceso llegó trabajado y no están los formatos de acá del Centro de Servicios, no están ni la ficha técnica ni los otros formatos que nosotros tenemos aquí en Word, entonces, ahí fue cuando se formó ya el malentendido, que ya entonces fueron al despacho, que cambie el auto, que no, que lo mande así, que... En conclusión, ANGIE sacó todo el paquete que no era elaborado en el centro de servicios y que se tenía que haber elaborado en el Centro de Servicios, lo volvió hacer y, como que a los ocho días ella ya mandó todo a los Juzgados de Penas de Villavicencio y ya como que quedó todo arreglado y ya, hasta que resultó ya como al año la investigación.», afirmando, además, que sobre esta situación nunca habló de manera directa con el Dr. Mauro de Jesús Ávila Tibatá.*

Asimismo, refirió que[44] *"cuando dijeron que ese proceso venía con un auto para enviar a Bogotá y que no era para mandar a Bogotá y ANGIE le pregunta a las compañeras y ANGIE viene y me pregunta a mí, y me dice: "llega un proceso con un auto para mandar a Bogotá, pero es sin preso..." yo le dije a ANGIE usted debe de (sic) saber que si no tiene preso tiene que mandarlo a sacar, hable con el Dr. Mauro", y que al momento de hablar de este tema con el acusado, fue cuando se preocupó "porque ya*

[42] Abreviatura que se utiliza para simplificar "Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad"
[43] Sesión del juicio oral del 3 de febrero de 2022. Rec: 01:11:43
[44] Sesión del juicio oral del 3 de febrero de 2022. Rec: 01:14:05

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 19-11-2025
Firmado por: Jorge Emilio Caldas Vera
Código de verificación: C65818B2FEBCB35AED0B6FDF9E1D84B8E869638009CE179FF22EBEF4C8FC6117

no se encontraba la actuación original del proceso, eso ya fue como al año cuando llegaron los investigadores."

De manera posterior, se escuchó el testimonio de BETTY GUTIÉRREZ García, quién para el momento en que acaecieron los hechos, fungía como oficial mayor del Juzgado 4° Penal del Circuito Especializado de Villavicencio, pero con funciones de Auxiliar Judicial, tal como quedó suficientemente probado en el juicio, no solo con sus atestaciones sobre el particular, sino con las exteriorizadas por el procesado; señalando sobre el asunto bajo examen (el auto que se acusa de prevaricador) que[45]:

*"FISCALÍA. (...) entonces quisiera que continuara con el relato de la irregularidad TESTIGO. Si, entonces bueno ya terminó el fin de semana, llegamos a la oficina pues la siguiente semana y ya, cuando entonces encuentro encima de mi escritorio FISCALÍA. La siguiente semana lunes, martes ¿Qué día? TESTIGO. Si, pues el lunes fue que llegamos a la oficina ¡sí!, pero lo que no le puedo precisar en este momento es si la irregularidad se identificó ese mismo día ¿Por qué? Porque cuando yo llego a la oficina generalmente a veces sucedía que el doctor MAURO dictaba clases sobre las 6 de la mañana y me ganaba en llegar, porque yo también tenía clases y pues él llegaba primero que yo, porque a veces se dañaban las clases y eso, entonces él llegaba ...él era muy madrugador, entonces, él llegaba y firmaba todo lo que tenía encima de su escritorio y después salía para mi escritorio, para yo pasarlo al Centro de Servicios ¡sí!. Entonces, qué se hizo en ese momento.... **Pues yo me di de cuenta que ese proceso estaba trabajado y yo si le dije al doctor. Le manifesté en su momento, le dije "doctor este proceso lo trabajó Carlos...** FISCALÍA. ¿A qué horas llega usted? Usted a qué horas llega a la oficina .... Ese día aproximadamente TESTIGO. Yo más o menos llegaba sobre... porque la entrada era a las 7, 7:30 no me acuerdo en este momento en esa época a qué hora era la entrada, pero era temprano 7, 7:30 y yo llegaba un poquito más tarde sobre las 8, 8:15, porque es que yo estaba en la universidad y tenía permiso para estudiar de 6 a 8 ¡sí! Y yo me acuerdo que ese día yo llegué. FISCALÍA. Cuando usted llegó ya estaba el señor juez en la oficina o no había llegado TESTIGO. Si señora, ya estaba en la oficina... pero cuando el proceso ya estaba firmado él ya estaba ahí en la oficina, **entonces yo le dije doctor es que este proceso lo trabajó Carlos,** pero pues yo sin ninguna ... FISCALÍA. ¿cuál proceso? Aquí si quisiera ir un poco más despacio ... usted nos está hablando de un proceso, por favor indique donde estaba el proceso y todos los pormenores del hallazgo y por qué consideró usted que había irregularidad ... TESTIGO. Porque en ese momento **cuando yo llegué a mi escritorio y el proceso estaba firmado me di de cuenta que ese proceso, sí estaba firmado, o sea, lo relacioné con lo que CARLOS había hecho el sábado porque***

[45] Sesión del juicio oral del 11 de noviembre de 2021. Rec: 02:49:41

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 19-11-2025
Firmado por: Jorge Emilio Caldas Vera
Código de verificación: C65818B2FEBCB35AED0B6FDF9E1D84B8E869638009CE179FF22EBEF4C8FC6117

eran los mismos formatos y era el mismo formato y además de eso había un poco de oficios, un poco de cosas firmadas por el doctor y había un auto firmado por el doctor y tenía mi nombre y el cargo de auxiliar judicial."

Afirmó que en ese momento le comentó al Dr. ÁVILA TIBATÁ que ese proceso lo había trabajado Carlos con unos formatos que no correspondían, por lo que el juez encausado le dijo "ah sí, sí, yo le dije a CARLOS que me ayudará con eso"... procediendo a preguntarle a su superior cuál era el afán con esas diligencias, a lo cual éste le respondió: "sí.... es que un tipo que van a capturar", concluyendo que como el titular del despacho ya sabía de qué se trataba, entonces por eso firmó el informe que se encontraba en la parte superior del auto de fecha 17 de abril de 2015.

Luego de exhibírsele el auto en mención, a preguntas de la Fiscalía aseguró que este tuvo que haber sido proyectado el sábado 18 de abril, es decir, el mismo día en que se elaboraron los oficios que iban firmados por el Dr. ÁVILA TIBATÁ, de lo cual también le manifestó su extrañeza al funcionario, por cuanto ella sabía que esos oficios eran elaborados por el escribiente, a lo que el acusado le contestó ***"ay no deje, deje eso así"*** *agregando que él* ***"era muy fresco"****.*

Continuando su interrogatorio, BETTY GUTIÉRREZ afirmó que después de eso, no recuerda si ella o el citador llevaron el proceso al Centro de Servicios de los Juzgados Especializados, pero que cuando llega a manos de Angie para que continuara con el trámite respectivo ésta se percata de las anomalías que lleva consigo, además porque ella le había advertido previamente de esto y por eso Angie indagó a sus compañeras de sede Diana Valbuena y Nancy sobre el particular, quienes le manifestaron que debía cambiar los formatos de penas porque era incorrecto

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 19-11-2025
Firmado por: Jorge Emilio Caldas Vera
Código de verificación: C65818B2FEBCB35AED0B6FDF9E1D84B8E869638009CE179FF22EBEF4C8FC6117

enviar esas diligencias a la ciudad de Bogotá, en tanto "el tipo" no se encontraba en esa ciudad, cambios que Angie le mencionó efectivamente haría.

Seguidamente, advirtió que en su presencia, Angie se dirigió al Despacho del Dr. ÁVILA TIBATÁ y le comentó de toda esta situación, indicándole que esos oficios firmados por él eran elaborados y firmados por el escribiente, sumado a que faltaba una constancia de ejecutoria de la señora Nubiola, a lo que este le respondió "ay pues hagan lo que tengan que hacer, pero hagan eso rápido". De igual forma, aseguró la deponente que nadie cambió el auto porque el entonces Juez Mauro de Jesús no se los ordenó.

En el contrainterrogatorio, BETTY GUTIÉRREZ ratificó que el sábado 18 de abril de 2015 cuando entró a las instalaciones del Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Villavicencio, observó a Carlos trabajando en el computador asignado a ella el proceso objeto de controversia [2006-00032], más exactamente elaborando una ficha técnica, de la cual dijo haberse dado cuenta al siguiente día hábil que tenía relación con ese mismo proceso[46].

Posteriormente, adujo que leyó y firmó el informe secretarial que se encuentra en la parte superior del auto cuestionado cuando observó el proceso en su escritorio [nuevamente advirtiendo que esto fue el día hábil siguiente a ese 18 de abril], pero sin leer el contenido del auto porque esto le correspondía al Juez y además porque ya venía firmado por éste.

Después de reafirmar que cuando suscribió dicho informe, le dijo al Dr. ÁVILA TIBATÁ sobre la irregularidad contenida en el auto

[46] Sesión del juicio oral del 11 de noviembre de 2021. Rec: 03:33:07

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 19-11-2025
Firmado por: Jorge Emilio Caldas Vera
Código de verificación: C65818B2FEBCB35AED0B6FDF9E1D84B8E869638009CE179FF22EBEF4C8FC6117

del 17 de abril, por cuanto lo allí ordenado estaba dirigido a la ciudad de Bogotá:

> *"DEFENSOR. Me da pena con usted señora testigo, pero tenemos que volver a retomar el hilo porque pues la interrupción así lo demanda, estamos hablando específicamente que usted nos está diciendo en este momento, acaba de decir acá que tan pronto usted firma el informe secretarial le advierte al doctor MAURO que el auto se encuentra con el error de que esa dirigido a Bogotá ¿correcto?*
>
> *BETTY GUTIÉRREZ CONTESTA: . Si señor."*

No obstante, la defensa le puso de presente una declaración anterior[47] rendida dentro del proceso disciplinario que se adelantó por estos hechos por parte del Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Villavicencio y ordenado por el entonces Juez Cuarto Especializado ÁVILA TIBATÁ[48] a causa de estos hechos; la cual demuestra que allí no mencionó ese aspecto, pese a que en dicha declaración hizo un relato exhaustivo de las circunstancias temporo-espaciales en las que, según su conocimiento, ocurrieron tales hechos.

De manera ulterior, asintió que fue ella la primera persona que se dio cuenta que las fichas remisorias estaban elaboradas en unos formatos que no eran los habitualmente utilizados para ello, no así de las irregularidades en el referido auto, reiterando que este ya estaba firmado por el juez, luego no era de su resorte "revisar porque se supone que ya debió haber estado revisado por el juez"[49] y fue allí, cuando el proceso se llevó al Centro de Servicios de los Juzgados Especializados, sin recordar si esto lo hizo ella personalmente o el citador.

---

[47] Sesión juicio oral 3 de febrero de 2022. Rec: 3:43:00
[48] Evidencia No. 2.3. Cuaderno de pruebas de la defensa Folios 213 y 214. Material recolectado por la investigadora de la defensa Ana Elvia Caicedo.
[49] Sesión juicio oral 30 de marzo de 2022. Rec: 1:21:41

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 19-11-2025
Firmado por: Jorge Emilio Caldas Vera
Código de verificación: C65818B2FEBCB35AED0B6FDF9E1D84B8E869638009CE179FF22EBEF4C8FC6117

Sin embargo, en este punto del contrainterrogatorio, la testigo continuó diciendo que el proceso se llevó a secretaría para que Angie Jiménez hiciera las correcciones de las falencias encontradas en el proceso trabajado, según su manifestación, por Carlos Gómez. Acto seguido declaró:

"DEFENSOR. Gracias. En igual sentido, usted manifestó en noviembre del año 2021 en su declaración de que usted firmó la constancia que estaba integrada al auto que tenía el error ¿correcto? TESTIGO. sí, señor. DEFENSOR. Que usted la firmó, que allí apareció usted con un cargo que no tenía para ese momento, ¿verdad? TESTIGO. Sí, señor. DEFENSOR. y que la firmó, no obstante haberse dado cuenta del error, si no estoy mal, ¿cierto? TESTIGO. No, señor. DEFENSOR. ¿Usted no se ve...? TESTIGO. No fue eso lo que dije. DEFENSOR. ¿Usted no se percató del error entonces que tenía el auto? TESTIGO. Estaba firmado por el juez, el auto, el auto, ¡no! DEFENSOR. Independientemente que hubiese estado firmado por el juez, el auto tenía dos errores, su cargo y el lugar a donde se enviaba el proceso. ¿Estamos de acuerdo? TESTIGO. Sí señor ***DEFENSOR. y no obstante esos dos errores, usted lo firmó ¿correcto? TESTIGO. No, no, me percaté de ...de los dos errores en ese momento, hasta después que se hizo la revisión..."***
Y finalizó:

"DEFENSOR: ¿Recuerda usted haber visto una constancia en un libro que llevan en la Secretaría de los Juzgados Especializados donde decía que se devolvía el proceso, el proceso 0032 porque venía el auto sin firma del juez? ¿Recuerda haberla visto sí o no? TESTIGO. No me acuerdo haberla visto, o sea, no me acuerdo si sí o no."[50]

De otra parte, el acusado renunció a su derecho a guardar silencio, y en su declaración en el juicio sobre el hecho puntual de la firma del auto de fecha 17 de abril de 2015, aseveró[51]*:*

"ACUSADO: Bueno, señor, señor magistrado, en la entrevista que yo rendí cuando yo voy a Ejecución de Penas lo veo, lo veo de manera rápida porque no demoramos mucho y la percepción que tengo, es que esa firma es mía y veo el error .... Ese auto que está en ejecución de penas, no es el mismo que la Fiscalía recolecta. La Fiscalía recolecta una copia similar de ese auto que estaba en la carpeta que se guarda de autos en la Secretaría de los jueces

[50] Sesión juicio oral 30 de marzo de 2022. Rec: 2:09:30
[51] Sesión juicio oral 21 de febrero de 2024. Rec: 1:27:23

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 19-11-2025
Firmado por: Jorge Emilio Caldas Vera
Código de verificación: C65818B2FEBCB35AED0B6FDF9E1D84B8E869638009CE179FF22EBEF4C8FC6117

especializados, se puede ver por la foliatura, cada uno tiene una foliatura distinta. Yo realmente no estoy seguro si lo firmé, realmente confieso que para el año 2015, para aquella época estaba muy congestionado de trabajo mucha cosa al tiempo y pude haberlo firmado, pero no estoy seguro. De todas las firmas que hay en estos documentos, la única que tiene una gran similitud a la mía es esta. Las otras sí estoy absolutamente seguro que no son mías... DEFENSOR. Ah, OK precisando ¿para esa época usted solía firmar los autos que elaboraba, proyectaba el auxiliar judicial sin que estuviesen sin que estuviesen firmados por el auxiliar judicial o con el reporte de informe del auxiliar judicial? ACUSADO. No, el orden siempre era que el auxiliar judicial lo proyectaba, lo firmaba y, el último en firmar era el juez. Siempre fue así. DEFENSOR. Gracias, en este caso particular del proceso 2006-0032, se dijo en este juicio por parte de la señora BETTY GUTIÉRREZ que cuando ella llega el lunes 20 de abril a su oficina, muy temprano encuentra encima de su escritorio el auto firmado por usted y que como venía firmado por usted, ella procede a firmarlo y pasarlo al despacho. ¿Esta afirmación de la testigo corresponde a lo que usualmente pasaba en el trámite de este tipo de autos del proceso? ACUSADO. No, no, normalmente ellos lo hacían, le dejaban a uno el ***paquete de todo lo que había que firmar sobre el escritorio****, de muchas cosas eran bastantes ... contando que no estuve el viernes, pues todo lo que se hizo el viernes también estaba allí pendiente, pero no fue así porque ya cuando arranqué la indagación, me di cuenta que salió a Secretaría sin firma, que de la Secretaría me lo devolvieron para que yo lo firmara, pero .... No estoy seguro, en qué momento o si lo firme o no, no estoy seguro de eso. DEFENSOR. doctor Mauro, esto es muy importante, bien sea como dice la señora Betty, o bien sea, como dice usted, si usted firmó ese auto, lo hizo con la intención de enviar un proceso sin persona privada de la libertad a ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá ¿tenía usted conciencia de eso? ACUSADO. No, nunca, nunca. Porque, sí recuerdo el tema de las fichas, que la señorita Angie Jiménez vino un día a mi despacho a decirme que habían unas fichas técnicas equivocadas, yo realmente estaba ocupado, no le puse mayor atención, le dije,* ***pues corríjalas, haga lo que corresponda y envíelo donde corresponda, ella va, las corrige, dice que destruyó las que estaban mal y vuelve a mi despacho con todos los elementos, las fichas, los .... lo que se enviaba a Dijin, Sijin, Registraduría, Procuraduría, Inpec y, yo reviso y firmo todo.*** *Era habitual que se dieran esos errores en fichas técnicas por números de procesos, números de Cédula, porque trabaja sobre formatos anteriores, eran ... y era normal que a uno le dijeran, vea doctor, se presentó un error y pues se corregían y no pasaba nada. Eso era habitual, creo que todos los que hemos sido jueces aquí sabemos que eso, eso ocurre con frecuencia. DEFENSOR. En 2015, para abril de 2015, cuando se presenta este auto y todo este trámite, alguien ... algunos de sus empleados, le advierte de que el auto está mal, que tiene la inconsistencia de enviar a Bogotá, cuando debería decir Villavicencio, ¿le advierten eso en 2015? ACUSADO. No, realmente no. Y el auto tenía digamos tres defectos más, tres defectos más ...1. que está firmado por Betty como auxiliar judicial, 2. cuando era oficial mayor y el auto no ordena elaborar las órdenes de captura, que debía ordenarlo también ... el auto realmente tiene tres errores, no solamente uno, pero nadie me advierte de estos errores. Si me hubiesen advertido ordeno que lo corrijan, porque si ordené corregir las fichas así y las firmé sin ningún tipo de oposición, di por hecho que todo se había corregido, pero no me di cuenta del auto, si no, también hubiese ordenado de inmediato que lo corrijan."*

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 19-11-2025
Firmado por: Jorge Emilio Caldas Vera
Código de verificación: C65818B2FEBCB35AED0B6FDF9E1D84B8E869638009CE179FF22EBEF4C8FC6117

Posteriormente, cuando la defensa pregunta a su defendido sobre la posibilidad de haber firmado ese auto, ÁVILA TIBATÁ manifestó[52]*: "No, no estoy, no estoy seguro, realmente asumí más carga de la que podía y tal vez pude haber cometido un error. No, no estoy seguro. Pero si lo hice, lo hice de manera inconsciente. Y respecto de si adelantó alguna actividad para que ese proceso se enviara a Bogotá y no a Villavicencio dijo: "No, señor. Todo lo que yo hice fue para que el proceso llegara a Villavicencio como firmar fichas técnicas y demás elementos."*

Más adelante, ante la insistencia de la defensa para que el deponente aclarara la posibilidad de que hubiese firmado el auto que se señala de prevaricador, el acusado apuntó:

"Bueno, señor Magistrado, señor defensor, lo que ocurre es que cuando arrancó este proceso o me enteré, pensé que había sido un error rutinario y normal, pero en la medida en que voy dándome cuenta de la investigación avanza que encuentro esos oficios, que no son míos, que encuentro esa ficha técnica, que no es mía, que encuentro las dos boletas de encarcelación, que no son mías. Pues definitivamente llego a la conclusión que allí algo extraño pudo haber estado ocurriendo y que también ese auto, pues pudieron haberme imitado la firma, desafortunadamente no hicimos prueba de grafología. Hay otro documento que también me imitaron la firma, que la Fiscalía lo retiró sin decir que es el que tiene el sello recibido del 10 de agosto del 2015. Ese documento, además de que la firma es diametralmente diferente a la mía, me colocan antes de mi nombre, doctor Mauro de Jesús Ávila Tibatá. A nosotros los jueces, fiscales y magistrados nos llaman por nuestro nombre, nos colocan nuestro cargo al lado, pero no nos colocan "doctor" cuando vamos a firmar, allí colocan doctor ."

Finalmente, en el contrainterrogatorio, el encausado puntualizó[53]*:*

"FISCALÍA. Doctor Ávila, ¿quién proyectó el auto de obedézcase y cúmplase del 17 de abril del 2015, suscrito por usted dentro del radicado 2006 - 00032? ACUSADO. Bueno, yo pensaría que debió ser Betty, porque en la inspección que hicimos al computador por el ingeniero de sistemas aparece

[52] Sesión juicio oral 21 de febrero de 2024. Rec: 1:47:14
[53] Sesión juicio oral 21 de febrero de 2024. Rec: 2:17:18

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 19-11-2025
Firmado por: Jorge Emilio Caldas Vera
Código de verificación: C65818B2FEBCB35AED0B6FDF9E1D84B8E869638009CE179FF22EBEF4C8FC6117

hecho el viernes 17 de abril y pues hasta donde yo sé, Carlos estuvo en el Congreso de derecho procesal ese día. Ese día estuvo allí, pero no estoy seguro. Ellos los dos se echan la culpa mutuamente, pero de los dos no sale."

Pues bien, efectuando un análisis de la prueba testimonial referenciada con anterioridad, bajo los principios de la sana crítica, ... encuentra que las versiones rendidas por BETTY GUTIÉRREZ y Angie Jiménez presentan algunas inconsistencias, siendo las de la primera de las mencionadas las más sustanciales, de cara a dilucidar el acontecer fáctico que rodeó las irregularidades suscitadas con el trámite del proceso 2006-00032.

Para ..., no son de recibo las manifestaciones efectuadas por BETTY GUTIÉRREZ cuando adujo en su contrainterrogatorio que le comunicó al Dr. ÁVILA TIBATÁ de las falencias existentes en el auto de fecha 17 de abril de 2015 al momento de firmar el informe que se encontraba en la parte superior del auto, primero porque aseveró no haberlo leído, o sea que allí no pudo darse cuenta de la irregularidad consignada, esto es, la de ordenar adelantar las diligencias correspondientes para efectuar el envío de las mismas a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad -reparto- de la ciudad de Bogotá, pues en sus palabras, simplemente se limitó a firmar el informe, por cuanto ya venía firmado por el entonces juez especializado.

Y segundo, porque cuando afirmó que después de esto no recordaba si fue ella o el citador quien llevó el proceso al Centro de Servicios de los Juzgados Especializados de Villavicencio, lo cierto es que conforme quedó corroborado con el testimonio de Andrea Carolina Muñoz Laverde -citadora de dicha dependencia- y el registro suscrito por ésta en el libro de recibidos que manejaban

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 19-11-2025
Firmado por: Jorge Emilio Caldas Vera
Código de verificación: C65818B2FEBCB35AED0B6FDF9E1D84B8E869638009CE179FF22EBEF4C8FC6117

en esa oficina de los Juzgados Especializados, revela que Gutiérrez García fue quien llevó el proceso a esa oficina.

Y no solo eso, quedó confirmado también que tal situación ocurrió el 20 de abril del 2015 y el día siguiente (21 de abril de 2015), el proceso fue devuelto "por falta de firma del juez" tal como se suscribió en el mencionado folio (186) y por lo tanto, fue recibido nuevamente por BETTY GUTIÉRREZ García en el Despacho del Juzgado Cuarto Especializado ese mismo día.

Sumado a esto, con la misma testigo Muñoz Laverde, se aprecia que el proceso 2006-00032 luego de ser devuelto regresó al Centro de Servicios el mismo 21 de abril de la misma anualidad, tal como se observa con el folio 066 del Libro perteneciente al Juzgado Cuarto Especializado Tomo 2006 – 2007 (evidencia 2.2. de la defensa) pero esta vez con el auto del 17 de abril de 2015 firmado por el Dr. ÁVILA TIBATÁ. Esto quiere decir, que fue en esta fecha que el proceso llegó a manos de la escribiente Angie Brigitte y no el día lunes 20 de abril como ésta lo afirmó en su declaración, luego fue en ese momento que se percató de las irregularidades que advirtió, tanto en el auto, como en la ficha técnica y los demás oficios que relacionó, para después de preguntarle a sus compañeras Diana, Nancy y Nubiola sobre qué hacer con ese anómalo trámite, dirigirse al Despacho del aquí encausado y ponerle en conocimiento tal situación.

En ese escenario, sucedió lo que Angie Brigitte adujo en el juicio, esto es que, le expuso a ÁVILA TIBATÁ no solo el yerro contenido en el auto del 17 de abril en relación con el destino abiertamente equivocado hacia donde se ordenaba el envío de las diligencias allí referenciadas, sino que, además, le profundizó que el formato

SALA PENAL DE PRIMERA INSTANCIA 2025

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 19-11-2025
Firmado por: Jorge Emilio Caldas Vera
Código de verificación: C65818B2FEBCB35AED0B6FDF9E1D84B8E869638009CE179FF22EBEF4C8FC6117

de la ficha técnica diligenciada (firmada por él) y los oficios encontrados, no solo fueron elaborados en formatos ajenos a los utilizados por el Centro de Servicios, sino que, tales oficios, no debían contener su rúbrica, en tanto esto es labor del escribiente.

Ahora, es claro que el proceso 2006-00032 efectivamente fue llevado el día lunes 20 de abril de 2015 por parte de BETTY GUTIÉRREZ por primera vez a esa dependencia, para el trámite subsiguiente de vigilancia de ejecución de la condena impuesta a los allí procesados, tal como lo corrobora la citadora de esa oficina Muñoz Laverde.

En esta entrega, es evidente que el proceso iba con el auto del 17 de abril de 2015 sin la firma del entonces titular del Despacho Dr. ÁVILA TIBATÁ, lo que obligó a aquella a devolverlo el día siguiente al Juzgado de origen, siendo recibido por Gutiérrez García en esa misma calenda, tal como se aprecia con su firma en el libro de salidas antes referenciado, como se había advertido en precedencia.

Posteriormente, el expediente retorna al Centro de Servicios el día 22 de abril, esta vez sí con la firma del titular del Juzgado hoy procesado, por lo que, seguidamente, la actuación pasó a la escribiente Angie Brigitte Jiménez Cortés para lo de su cargo. Y es solo hasta ese día que ésta tuvo el proceso en sus manos para efectuarle el trámite respectivo, esto es, el diligenciamiento de todos los formatos de fichas técnicas, elaboración de oficios y demás, con el fin de ser remitidas a los Juzgados de Ejecución de Penas -reparto- que correspondiera, según lo ordenado por el juez en el auto.

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2025

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 19-11-2025
Firmado por: Jorge Emilio Caldas Vera
Código de verificación: C65818B2FEBCB35AED0B6FDF9E1D84B8E869638009CE179FF22EBEF4C8FC6117

Por ello, es en ese momento que ésta pudo darse cuenta de las irregularidades referenciadas con anterioridad y no el día lunes 20 abril, como lo refirió de manera errada la testigo Jiménez Cortés.

De otro lado, lo anterior permite inferir de manera razonada que cuando el proceso regresa al Despacho del Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Villavicencio y lo recibe BETTY GUTIÉRREZ García, fue ubicado o entregado al Dr. ÁVILA TIBATÁ para que procediera a firmar el auto prevaricador sin que alguien le mencionara la irregularidad allí contenida, pues no de otra manera se explica que luego de la devolución del expediente por la ausencia de la mentada firma el día 21 de abril de la misma anualidad, haya ingresado nuevamente el día siguiente pero ya con la rúbrica faltante.

Ahora bien, aunque no se tiene certeza sobre quién elaboró el auto en mención, ... es dable concluir que este pudo haber sido proyectado por BETTY GUTIÉRREZ, pues nótese que conforme con el testimonio del perito informático de la defensa ingeniero Willington González Martínez, -prueba que, valga recordar, fue incorporada legalmente a esta actuación-, quedó acreditado que la última modificación y grabación del documento base del prevaricato fue a las «17:09:34» del 17 de abril de 2015 en el computador que en su momento estuvo a cargo de Carlos Andrés Gómez como auxiliar judicial del Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Villavicencio, pero que estaba asignado a BETTY GUTIÉRREZ García para la época de los hechos, mismo al que le fue practicada la prueba pericial en mención cuando ya se encontraba a cargo de Alba Ruth, quien dicho sea de paso, fue quien atendió la diligencia de extracción de la información

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 19-11-2025
Firmado por: Jorge Emilio Caldas Vera
Código de verificación: C65818B2FEBCB35AED0B6FDF9E1D84B8E869638009CE179FF22EBEF4C8FC6117

rendida por el perito informático y dio el consentimiento para el desarrollo del mismo[54].

Cabe anotar, que el experto manifestó en el juicio haber encontrado en el disco duro del equipo de cómputo analizado, un archivo que dice «AUTO OBEDEZCASE Y CÚMPLASE 2006-00032-LEY 600.DOC.»[55], *fechado «**17/04/2015**» proferido dentro del radicado 2006-00032, el cual fue modificado ese mismo día a las «**17:09:34**» y si bien allí aparece como fecha de creación el «**14/02/17**», agregó que esto tenía su explicación lógica así:*

*«pues a simple vista se entendería que no puede crearse un archivo en el 2017 y haberse modificado en el 2015...lo que me indica a mí como perito esta situación es que **el archivo fue modificado por última vez el 17 de abril del año 2015** pero fue copiado a otro sitio, a otra carpeta o en una memoria el 14 de febrero del año 2017, lo que hace el sistema operativo es que asigna la fecha de creación en que usted lo copia a un nuevo dispositivo a una nueva carpeta.»*[56]

*Sin embargo, concluyó con grado de certeza que el auto del 17 de abril de 2015 objeto de investigación, fue creado, modificado y grabado en esa misma fecha a las «**17:09:34**» horas en el disco duro del computador -HP- que para entonces manejaba la señora BETTY GUTIÉRREZ, dispositivo que, se reitera, era el que con anterioridad estaba asignado al señor Carlos Andrés Gómez cuando ocupaba en ese despacho judicial el cargo de auxiliar judicial, quien pese a estar incapacitado «llegaba siempre a trabajar» después de las 5 de la tarde con el visto bueno del doctor **ÁVILA TIBATÁ,** como lo adujo la señora Gutiérrez.*[57]

---

[54] Audiencia juicio oral del 21 de febrero de 2024. Record: 1:33:20
[55] Audiencia juicio oral del 9 de noviembre de 2023. Record: 1:33:20
[56] Audiencia juicio oral del 09-11-2023. Record: 1:36:30 a 1:37:10.
[57] Manifestación hecha por la señora Betty Gutiérrez en la audiencia de juicio oral del 11-11-2021.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 19-11-2025
Firmado por: Jorge Emilio Caldas Vera
Código de verificación: C65818B2FEBCB35AED0B6FDF9E1D84B8E869638009CE179FF22EBEF4C8FC6117

Ahora bien, establecido el momento en el que el acusado pudo haber firmado el auto ilegal, debe tenerse en cuenta que, en principio, la labor de dirección a cargo de los jueces de la República demanda un especial cuidado en todos los asuntos que el cargo le exige, de lo cual, obviamente, no escapa la lectura previa y posterior firma de todos los documentos y providencias proferidos al interior de las actuaciones judiciales asignadas a su despacho.

No obstante, para esta Colegiatura es de suma relevancia tener en cuenta las afirmaciones realizadas por el acusado en torno al andamiaje y funcionamiento del Despacho a su cargo para la fecha de ocurrencia de los hechos investigados, la carga laboral que ostentaba y las actividades académicas que asumió, dado su evidente compromiso por la docencia, aspectos que fueron debidamente acreditados en el juicio con las certificaciones aportadas por la defensa.

Sobre este punto, se tienen las diferentes actuaciones efectuadas por el acusado durante el mes de abril de 2015, allegadas a través de la investigadora de la defensa[58], entre las que se observa distintos fallos de tutela y la celebración de numerosas audiencias adelantadas dentro de los procesos penales a su cargo.[59]

De igual manera, se observa la certificación expedida por la Universidad Santo Tomás de Villavicencio el 11 de octubre de 2019, en la que se establece que el acusado ÁVILA TIBATÁ dictó cátedra en ese claustro educativo desde el 18 de febrero de 2013

[58] Evidencia No. 5 de la defensa. Introducida por la investigadora Ana Elvia Caicedo. Cuaderno Pruebas documentales de la Defensa Nos. 2, 2.2., 3, 4, 5, 10, 11 y 12. Folio 44. (Cd).
[59] Audiencia juicio oral del 28 de junio de 2023. Record: 1:00:36

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 19-11-2025
Firmado por: Jorge Emilio Caldas Vera
Código de verificación: C65818B2FEBCB35AED0B6FDF9E1D84B8E869638009CE179FF22EBEF4C8FC6117

hasta el 7 de marzo de 2019 en la facultad de derecho, así como se aprecian las certificaciones emanadas del Instituto Colombiano de Derecho Procesal del 15 de octubre de 2019[60], las cuales demuestran su inclusión como miembro del instituto y su participación en el V Congreso de Derecho Procesal llevado a cabo el 17 y 18 de abril de 2015 en la ciudad de Villavicencio en la que fue ponente, evento que se celebró entre las 8:00 de la mañana y las 12:00 del mediodía y de 2:00 a 6:00 de la tarde.

Ahora bien, como lo adujo el acusado en su atestación en la vista pública, pese al no tener certeza de haber firmado el auto en cuestión, reconoció la posibilidad de que esto haya podido ser así, empero, sin tener el conocimiento de la irregularidad que configuraba el quebrantamiento de la normativa que señalaba la obligatoriedad de enviar las diligencias de los condenados Espinosa Flórez y Bernal Martínez a la ciudad de Villavicencio, esto es, amparado en un error, circunstancia que la Corporación considera pertinente analizar.

Lo sucedido en el evento analizado, constituye, a no dudarlo, un error de tipo, según el cual, «Desde un punto de vista empírico el error consiste en una falta de correspondencia entre lo que existe en el campo de nuestra conciencia y lo que hay en el mundo exterior; trátase, pues, de una equivocada valoración de la realidad. La ignorancia, en cambio, es aquel estado intelectual que implica inexistencia de conocimiento sobre algo. Quien ignora no tiene conocimiento alguno del hecho; quien yerra posee un conocimiento equivocado sobre él.»[61]

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2025

[60] Evidencia No. 11 y 12 de la defensa. Introducida por la investigadora Ana Elvia Caicedo. Cuaderno Pruebas documentales de la Defensa Nos. 2, 2.2, 3, 4, 5, 10, 11 y 12. Folios 46 y 47
[61] Reyes Echandía. Undécima Edición. Texto Derecho Penal. Página 232

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 19-11-2025
Firmado por: Jorge Emilio Caldas Vera
Código de verificación: C65818B2FEBCB35AED0B6FDF9E1D84B8E869638009CE179FF22EBEF4C8FC6117

Este instituto, se encuentra regulado en el Código Penal en el artículo 32 con el siguiente tenor literal:

"Se obre con error invencible de que no concurre en su conducta un hecho constitutivo de la descripción típica o de que concurren los presupuestos objetivos de una causal que excluya la responsabilidad.

Si el error fuere vencible, la conducta será punible cuando la ley la hubiere previsto como culposa.

Cuando el agente obre en un error sobre los elementos que posibilitarían un tipo penal más benigno, responderá por la realización del supuesto de hecho privilegiado."

Asimismo, como lo indica la norma transcrita, el error puede ser vencible o invencible, para lo cual, cada circunstancia en particular recaería en uno u otro. Por ello, frente a estas modalidades en las que puede presentarse el error de tipo, la Corte ha dicho:

"se configura cuando el agente de manera equivocada se representa la realidad, desconoce alguno o todos los elementos del tipo, y como ese falso conocimiento o falta del mismo conduce a excluir el dolo, por consiguiente, se debe tener el comportamiento como atípico, a menos que esté legalmente prevista la forma conductual culposa". (CSJ de 14 de diciembre de 2020, rad. 33492)

En el mismo sentido, ha señalado la Corte:

El error de tipo se presenta cuando se obra con error invencible de que no concurre en su conducta un hecho constitutivo de la descripción típica (error de tipo invencible) o de que concurren los presupuestos objetivos de una causal que excluya la responsabilidad (error de tipo indirecto invencible o permisivo, también llamado 'error sobre los presupuestos fácticos de una causal de justificación'. Si el error fuere vencible la conducta será punible cuando la ley la hubiere previsto como culposa. De ello se desprende que el error invencible, entendido como la errada interpretación que no es posible superar, ni aún actuando en forma diligente y cuidadosa, y el error vencible, aquella falsa representación que el agente puede superar. (CSJ 25 de enero de 2012, rad. 36294)." (subrayado del suscrito)

En ese sentido, las dos formas instituidas en nuestro ordenamiento jurídico-penal y desarrollado ampliamente por la

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 19-11-2025
Firmado por: Jorge Emilio Caldas Vera
Código de verificación: C65818B2FEBCB35AED0B6FDF9E1D84B8E869638009CE179FF22EBEF4C8FC6117

jurisprudencia, presupone la posibilidad de que el sujeto agente obre, por un lado, con error invencible, circunstancia que obliga a examinar si aquel no solo actuó bajo el convencimiento de que su conducta no se adecuaba a ningún tipo penal, sino que, además, es deber del juzgador analizar que a pesar de actuar bajo esa errada interpretación, esta no la hubiese podido superar, ni aun ejerciendo una actividad diligente y cuidadosa.

Y de otro lado, analizar también si el error en el que incurre el autor es de tipo vencible, caso en el cual, a diferencia de la tipología anterior, el estudio deberá centrarse en establecer que si el agente hubiere ejercido la debida diligencia y cuidado habría podido superar el error que configura la conducta atribuida, y siendo así, solo podrá endilgarse responsabilidad penal en caso que la misma se encuentre tipificada como culposa.

Pues bien, en el caso concreto, como se vio con el análisis de las pruebas allegadas a la actuación, ... es razonable concluir que MAURO DE JESUS ÁVILA TIBATÁ firmó el auto en cuestión amparado en un error de tipo vencible, pues como quedó demostrado en el plenario, es claro que algún empleado del Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Villavicencio para la época en que aquél ostentó su titularidad, pasaron a su despacho la referida decisión para su firma después que la citadora Andrea Carolina Muñoz Laverde devolvió el proceso 2006-00032 que contenía la decisión en mención, por ausencia, precisamente, de su rúbrica.

Como lo advirtió el encausado, en el andamiaje de ese despacho judicial y por lo general el de todos los despachos del país, consabido es que los sustanciadores se encargan de proyectar

SALA PENAL DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA 2025

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 19-11-2025
Firmado por: Jorge Emilio Caldas Vera
Código de verificación: C65818B2FEBCB35AED0B6FDF9E1D84B8E869638009CE179FF22EBEF4C8FC6117

este tipo de autos para luego ser pasados a la firma del Juez, no de otra manera puede funcionar la labor judicial sino a través de la delegación de funciones, en la que cada miembro del Despacho o dependencia debe cumplir con ciertas tareas en pro del funcionamiento de la oficina, aspectos que fueron ampliamente corroborados por los testigos Carlos Andrés Gómez[62], el acusado ÁVILA TIBATÁ[63] y BETTY GUTIÉRREZ García[64].

Aunado a esto, para el caso del trámite de los procesos que debían remitirse a los Juzgados de EPMS, tal como lo explicó el procesado ÁVILA TIBATÁ, al juez le pasan a su escritorio "el paquete" completo, que contiene autos, fichas técnicas, órdenes de captura si a ello hubiere lugar y demás oficios o documentos que fuere de su resorte firmar.

Bajo esas circunstancias y ante la alta carga laboral que tenía, lo que principalmente hacía el Dr. ÁVILA TIBATÁ respecto de ese tipo de autos de trámite -como el que es objeto de cuestionamientos en este caso-, era mirar los datos del proceso, "mirar lo de encima y levanta la hoja en la parte de abajo para firmar los otros por rapidez"[65], así como estar medianamente enterado de lo que firmaba, pero nunca se detuvo a observar el contenido del auto en cuestión y por ello no pudo apreciar la manifiesta irregularidad que allí se había consignado.

Sumado a lo anterior, no puede perderse de vista la actitud del procesado frente al trámite anormal que sobrevino después de haber plasmado su rúbrica en el auto prevaricador. Al respecto,

[62] Audiencia juicio oral del 18 de mayo de 2023. Record: 02:17:37
[63] Audiencia juicio oral del 21 de febrero de 2024. Record: 54:07
[64] Audiencia juicio oral del 11 de nombre de 2021. Record: 02:40:20
[65] Audiencia juicio oral del 21 de febrero de 2024. Record: 1:31:15

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 19-11-2025
Firmado por: Jorge Emilio Caldas Vera
Código de verificación: C65818B2FEBCB35AED0B6FDF9E1D84B8E869638009CE179FF22EBEF4C8FC6117

nótese que Angie Brigitte Jiménez quien fue la servidora judicial que dio cuenta de las tan mencionadas irregularidades, cuando se las puso de presente al Dr. ÁVILA TIBATÁ éste no dudo en decirle que procediera a corregirlas.

Recuérdese, los dichos de esta testigo y del acusado frente al trámite subsiguiente muestran suma coherencia, en tanto la primera le dijo con claridad al segundo que en el proceso 2006-00032 se estaba ordenando enviar las diligencias para la vigilancia y ejecución de la pena impuesta a los allí condenados a los Juzgados de EPMS de la ciudad de Bogotá, pese a que allí no había persona privada de la libertad.

Y frente a esta situación, ÁVILA TIBATÁ fue explícito en ordenarle que si eso era así, procediera a corregir lo que fuere objeto de corrección para que el proceso fuera enviado al lugar que correspondía, orden que fue acatada por la referida testigo.

Tanto fue así, que este aspecto quedó corroborado con los apartes de las copias del proceso disciplinario allegado como evidencia No. 2.3 de la defensa, que hacen parte de la actuación disciplinaria ordenada por ÁVILA TIBATÁ a raíz del surgimiento de estos hechos, los cuales fueron puestos en conocimiento al entonces Juez Cuarto Especializado a través del informe rendido por la secretaria Nubiola Franco Villegas[66], luego de la inspección judicial realizada por los miembros del C.T.I. el 4 de febrero de la misma anualidad; proceso disciplinario que le correspondió por reparto al Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Villavicencio.

[66] Evidencia No. 2 aportada por la defensa. Sesión 7 juicio oral. Parte I. Rec: 37:49. Aducida con la investigadora Ana Elvia Caicedo. Folio 72-75. Cuaderno de Pruebas Documentales de la Defensa No. 2, 2.2, 3, 4, 5, 10, 11, y 12.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 19-11-2025
Firmado por: Jorge Emilio Caldas Vera
Código de verificación: C65818B2FEBCB35AED0B6FDF9E1D84B8E869638009CE179FF22EBEF4C8FC6117

En dicha actuación disciplinaria, se evidencia una Inspección Judicial realizada el 27 de abril en el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Villavicencio sobre el proceso 2006-00032 por el referido Juzgado Segundo Especializado, en el "cuaderno de copias No. 3, folios 243" se encuentra "el oficio No. 1934, con fecha de recibido 6 de mayo de 2015 del Centro de Servicios de los JEPMS de la ciudad de Villavicencio, suscrito por Angie Jiménez Cortés, mediante el cual, se remitió "copia de la sentencia condenatoria de primera instancia, de segunda instancia y de casación para el cumplimiento de la sanción impuesta. Con inscripción resaltado en la parte derecha SIN PRESO"[67]. Cabe aclarar, que este oficio, fue el mismo que incorporó la Fiscalía como documento público No. 2°, luego no hay duda de su valor suasorio.

Es decir, que Angie Brigitte Jiménez no solo procedió a corregir el trámite que erróneamente ordenaba el auto censurado, sino que, efectivamente, envió las diligencias a los Juzgados de EPMS –reparto- de la ciudad de Villavicencio. Sin embargo, tal como lo aceptó ésta testigo y el acusado, lo único que no se corrigió fue el auto del 17 de abril de 2015.

Esto permite inferir de manera razonada, que ÁVILA TIBATÁ nunca tuvo intenciones de que lo ordenado erróneamente en la decisión aludida se materializara, luego esto desdibuja su voluntad y conocimiento en torno a desplegar la conducta atribuida por el ente requirente. Por el contrario, advertido de aquel error, el funcionario aquí procesado ordenó a Angie

[67] Evidencia No. 2 aportada por la defensa. Sesión 7 juicio oral. Parte I. Rec: 2:01:34. Aducida con la investigadora Ana Elvia Caicedo. Folio 74. Cuaderno de Pruebas Documentales de la Defensa No. 2, 2.2, 3, 4, 5, 10, 11, y 12.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 19-11-2025
Firmado por: Jorge Emilio Caldas Vera
Código de verificación: C65818B2FEBCB35AED0B6FDF9E1D84B8E869638009CE179FF22EBEF4C8FC6117

Jiménez a corregir el yerro (en cuánto a su correcto trámite) y a enviar las diligencias a donde correspondía, como en efecto sucedió.

En ese orden, es claro que si el procesado hubiese actuado con el debido cuidado que las circunstancias y su investidura como Juez de la República le demandaban, habría podido evidenciar la ilegalidad del auto y de esa manera corregir el yerro suscitado, aspecto que para este cuerpo Colegiado configura claramente un error de tipo vencible.

Cabe recordar, que esta tesis ya ha sido avalada por esta Sala Especial de Primera Instancia en circunstancias similares[68], pues –se insiste- aunque la carga laboral de los Despachos Judiciales suele ser alta, ello no es óbice para exigirle a sus directores (jueces) actuar con diligencia en las labores propias de su cargo, especialmente en cuanto al manejo adecuado de cada uno de los asuntos bajo su conocimiento.

No obstante, es posible que en casos como el sometido a estudio, los funcionarios judiciales incurran en este tipo de errores, por no observar el debido cuidado en su labor judicial, a veces por la carga laboral o simplemente por un descuido producto de las actividades rutinarias en dicha labor, como se aprecia ocurrió en el presente caso, sumado a la confianza y la experiencia con la que vienen desempeñando sus roles, circunstancias que permiten definir que ÁVILA TIBATÁ actuó de manera culposa al suscribir el auto tachado de ilegal, sin observar el deber objetivo de cuidado.

[68] AEP 046-2025, 22 ene 2025. Rad. 01174; AEP 045-2025, 8 abr 2025. Rad 01236.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 19-11-2025
Firmado por: Jorge Emilio Caldas Vera
Código de verificación: C65818B2FEBCB35AED0B6FDF9E1D84B8E869638009CE179FF22EBEF4C8FC6117

Sobre este punto, en un análisis similar, la Sala de Casación Penal en sentencia SP1282-2021, 14 abr de 2021, Rad. 57321, advirtió:

"[la] mencionada actitud del acusado constituye una omisión grave de su parte en el cumplimiento de sus deberes como juez. Ya que, se corresponde con la pretermisión en la verificación de datos básicos, esto es, la omisión del deber de vigilancia de la gestión de sus subalternos, un aspecto que precisamente debe ser revisado por el funcionario, como quiera que el mismo auto admisorio habrá de suscribirlo el funcionario judicial...

No obstante, habrá de verificarse si esa sola irreverencia a los deberes oficiales, corresponde a un actuar consciente y voluntariamente dirigido al quebrantamiento del derecho y que por tanto, el comportamiento simplemente omisivo del acusado, al no revisar la providencia, pueda ser indicativo del dolo.

2.6- Como quiera que en la conducta prevaricadora el dolo corresponde a "la voluntad conscientemente dirigida a emitir una decisión ilegal". O, como reitera esta Corte: "el entendimiento por parte del sujeto activo sobre la manifiesta ilegalidad de su actuación y la determinación consciente de realizarla de esa manera." [69].

Por tanto, esa finalidad de conducta contraria al contenido normativo, no puede deducirse como (...) ***una aproximación simplemente objetivista a los hechos****. Pues, los hechos son una realidad objetiva, que se nutre por la voluntad del ser humano. Por ello es que, el artículo 10 del Código Penal contiene una dimensión objetiva y una subjetiva de la tipicidad.*

Justamente, porque el dolo es correspondencia o relación intelectiva del sujeto a la conducta. De modo que el contexto de los hechos, es revelador de la realidad que el sujeto valora al momento de ejecutar comportamientos relevantes ante el derecho.

(...) En todo caso, el momento intelectivo que se surte al instante en que el funcionario judicial, suscribe su decisión, es determinante para examinar su intencionalidad de apartarse al contenido de la norma. En tanto que el juez valora hechos y es la apreciación de los mismos, según su conocimiento, el que se vierte en una decisión judicial.

Bajo este panorama, ha de concluirse que la prueba del dolo no puede desligarse de aquello que el acto censurado objetivamente revela, pues es tal circunstancia la que permite afirmar la intención positiva de apartarse del mandato legal, ante lo absurdo e injustificado que resulta en sí mismo el acto prevaricador. Dicho de otro modo, la decisión injustificadamente absurda o rebelde es indicativa del dolo.

2.7- Ciertamente, (...) pueden citarse las palabras de esta Sala, para proscribir que la responsabilidad penal: ***"se fundamente en predicados***

[69] Sent. Feb. 12/2020. Rad. SP342-2020, 52283. Luis Antonio Hernández Barbosa.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 19-11-2025
Firmado por: Jorge Emilio Caldas Vera
Código de verificación: C65818B2FEBCB35AED0B6FDF9E1D84B8E869638009CE179FF22EBEF4C8FC6117

generales relativos a los deberes de los funcionarios públicos" [70]. *Pero, no, (...) fundando esa responsabilidad en los deberes generales, sino, en la realidad material que en el caso concreto revela la forma como se asumieron esos deberes funcionales, pues como señala la Sala: "la atribución de su responsabilidad subjetiva tiene que plantearse necesariamente en el campo de las acciones realizadas u omitidas en razón de las obligaciones que le estaban encomendadas de manera constitucional, legal, reglamentaria o en virtud de los mandatos administrativos dentro del contexto jerárquico de la entidad a la que se encontraba adscrito y de acuerdo a las competencias asignadas.* [71]*" (negrillas fuera del texto original)*

Y en reciente decisión SP1212-2025, 7 de mayo 2025, Rad. 6339, el Alto Tribunal puntualizó:

"61.- La Corte tiene establecido que el dolo puede deducirse de distintas maneras, como cuando en la decisión se plasman criterios subjetivos, argumentos caprichosos, arbitrarios, abiertamente absurdos, o cuando se dan explicaciones basadas en hechos que procesalmente resultan inexistentes, ocultados o tergiversados (Cfr. CSJ SP, ago. 3 de 2005, rad. 22112 y CSJ SP668-2021, rad. 51652).

62.- Para establecer el conocimiento y la voluntad en el obrar del agente puede igualmente acudirse al examen de los elementos objetivos, como la naturaleza de la decisión, la complejidad del asunto, la claridad de las normas aplicables y la trayectoria y experiencia profesional del acusado (Cfr. CSJ SP, ago. 3 de 2005, rad. 22112, SP740–2018, rad. 50132 y CSJ SP3142–2020, rad. 57793).

63.- Debe tenerse en cuenta que no son objeto de reproche penal las decisiones producto de la impericia, ignorancia o inexperiencia (Cfr. CSJ SP2438–2019, rad. 53651 y CSJ SP1971–2020, rad. 56203), ***mientras que la conducta efectivamente se configura cuando no está presente «la convicción de acertar, de obrar bien, de buena fe, sino la finalidad opuesta a estos propósitos»*** *(Cfr. CSJ SP8367–2015, rad. 45410 y CSJ SP13969–2017, rad. 46395)."*

De esta manera, ... no escapa de la lógica y la razonabilidad el argumento expuesto por el encausado, al referir que a este tipo de autos de trámite no le prestaba mayor cuidado, por cuanto su atención principal en sus labores como juez se centraban en las decisiones de fondo, como las sentencias o las decisiones

[70] SP19802-2017, Radicación 46166
[71] SP19802-2017, Radicación 46166

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 19-11-2025
Firmado por: Jorge Emilio Caldas Vera
Código de verificación: C65818B2FEBCB35AED0B6FDF9E1D84B8E869638009CE179FF22EBEF4C8FC6117

interlocutorias y por ello, fue menos cuidadoso al firmar la decisión cuestionada.

Las anteriores afirmaciones surgen, precisamente, de no haberse probado que el procesado fue el autor o creador del auto que ordenó enviar el caso a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, pues, recuérdese, se estableció que la decisión fue creada en el computador asignado para la fecha de los hechos a BETTY GUTIÉRREZ García y que anteriormente estaba a cargo de Carlos Andrés Gómez. Es decir, el autor de la decisión ilegal era quien sabía que no debía enviarse el asunto a los juzgados ejecutores de Bogotá.

En consecuencia, el único acto que se le puede atribuir a ÁVILA TIBATÁ es haber suscrito el auto bajo un error inducido, dentro de la evidente negligencia propia de las conductas culposas, lo cual se infiere razonablemente a partir de los actos posteriores al momento en que se le advierte del error, cuando dispuso el envío del asunto a donde correspondía y suscribir las fichas y demás documentos con los formatos que para el momento se utilizaban, incluidas las correspondientes órdenes de captura.

No desconoce ...que el envío de una parte de la actuación a los Juzgados de Ejecución de Penas de Bogotá fue producto de un acto de corrupción, sin embargo, no es posible afirmar de manera absoluta e indiscutible que a él se vinculó ÁVILA TIBATÁ solo por firmar el auto.

El contexto de la prueba muestra que el arribo del caso a los JEPMS de Villavicencio se produjo mediante canales oficiales el 6 de mayo de 2015, mientras que la parte enviada a los de

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2025

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 19-11-2025
Firmado por: Jorge Emilio Caldas Vera
Código de verificación: C65818B2FEBCB35AED0B6FDF9E1D84B8E869638009CE179FF22EBEF4C8FC6117

Bogotá ocurrió tres meses después (el 10 de agosto de 2015) y por una ruta irregular, de donde se puede inferir que quienes estaban involucrados en el entramado ilegal para favorecer a uno de los condenados, cumplirían su cometido ilícito con o sin el auto que firmó ÁVILA TIBATÁ.

Y como se abordará en el análisis del delito de concierto para delinquir, no existe prueba que relacione al aquí procesado en un acuerdo con el juez de Bogotá, el abogado del condenado favorecido o con éste, más aún cuando en la declaración que rindió Germán Orlando Espinosa Flórez[72] *manifestó no conocer al doctor ÁVILA TIBATÁ y tampoco que él haya participado en lo que se planeó para lograr la prisión domiciliaria a favor de aquel, aspecto que, contrario a lo afirmado por la Fiscalía en sus alegatos de conclusión, sí desligan al acusado en el actuar delictivo investigado.*

Corolario de lo analizado, es indiscutible que el procesado obró amparado en un error de tipo vencible y comoquiera que este tipo de error no elude per se la responsabilidad penal del autor desde el punto de vista doloso, siempre y cuando la conducta punible atribuida se encuentre tipificada como culposa, es imperativo recordar, que el delito de prevaricato no encuentra su adecuación típica en la Ley 599 de 2000 en dicha modalidad, en tanto admite únicamente el despliegue del hecho típico de manera dolosa.

Bajo ese panorama, para la Corte es evidente que en el presente asunto, los aspectos cognitivo y volitivo que exige el artículo 22 del Código Penal para endilgar responsabilidad penal al procesado no se cumplen, no queda camino distinto que absolver

[72] Sesión juicio oral 18 de mayo de 2023. Rec: 1:38:32

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 19-11-2025
Firmado por: Jorge Emilio Caldas Vera
Código de verificación: C65818B2FEBCB35AED0B6FDF9E1D84B8E869638009CE179FF22EBEF4C8FC6117

a MAURO DE JESÚS ÁVILA TIBATÁ del cargo formulado por el delito de prevaricato por acción, de que trata el canon 413 de la misma codificación.

3. Del delito de falsedad ideológica en documento público

El artículo 286 del Capítulo Tercero ("De la falsedad en documentos") del Título IX ("Delitos contra la fe pública") del Libro Segundo del Código Penal (Ley 599 de 2000), se refiere al delito bajo el siguiente tenor literal:

*«**Articulo 286. Modificado art. 14, Ley 890 de 2004. Falsedad ideológica en documento público.** El servidor público que en ejercicio de sus funciones, al extender documento público que pueda servir de prueba, consigne una falsedad o calle total o parcialmente la verdad, incurrirá en prisión de sesenta y cuatro (64) meses a ciento cuarenta y cuatro (144) meses e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ochenta (80) meses a ciento ochenta (180) meses.»*

De acuerdo a la literalidad de la norma, los elementos constitutivos de la conducta punible corresponderían con: a) sujeto activo calificado –servidor público-, b) en ejercicio de sus funciones, c) que extienda documento público que pueda servir de prueba y d) consigne en él una falsedad o calle total o parcialmente la verdad.

Así, la conducta consiste en consignar una información carente de veracidad bien sea de manera total o parcial en un documento público que pueda servir de prueba, de donde surge la posibilidad que la conducta punible se materialice al «incorporar, señalar o declarar hechos falsos, o negar hechos verdaderos, ciertos o conocidos, en el cuerpo del objeto material de la infracción» o a través de

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 19-11-2025
Firmado por: Jorge Emilio Caldas Vera
Código de verificación: C65818B2FEBCB35AED0B6FDF9E1D84B8E869638009CE179FF22EBEF4C8FC6117

una «conducta de abstención, acción de no referir, en el objeto material, lo que se conoce como verdadero o cierto»[73] *y que debe constar en el documento.*

A partir de los mismos verbos rectores, se entiende que es un delito que se materializa al momento de la suscripción o elaboración donde se incorpora la falsedad, esto es que se agota de forma instantánea con la extensión del documento público[74]*. Dicho de otra manera «la acción típica solamente puede realizarse en el momento de la extensión del documento, es decir, en el momento de su fijación en el medio material que lo soporta (momento de elaboración) por parte de su autor.»*[75]*.*

Sobre la referida conducta punible, la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal ha enseñado:

«El delito de falsedad ideológica de servidor público en documento público tiene lugar cuando se consignan declaraciones ajenas a la verdad, caso en el cual, el documento verdadero en su forma y origen (auténtico), contiene afirmaciones falsas sobre la existencia histórica de un acto o un hecho, o sus modalidades, bien porque se los hace aparecer como verdaderos pese a no haber ocurrido, o cuando habiendo acontecido de determinada manera, son presentados de una diferente.

De forma similar a como ocurre con el delito de falsedad en documento privado, es necesario que tal instrumento pueda servir de prueba, condición sin la cual la conducta no supera el juicio de tipicidad objetiva.»[76]*.*

En reciente decisión [SP1151-2024 de mayo 15 de 2024, Rad. 63799], esta Corporación precisó:

«...la falsedad ideológica, desde el punto de vista objetivo tiene lugar cuando el servidor público consigna en el documento que de él dimana

---

[73] PABON PARRA, Pedro Alfonso. Manual de derecho penal. Tomo II Parte Especial, Octava Edición. Ediciones Doctrina y Ley Ltda, Bogotá D.C. 2011
[74] Ibídem
[75] CORREDOR PARDO, Manuel. Falsedad documental: ficción social de autor. Universidad Externado de Colombia, 2007, p. 417
[76] CSJ SP, 29 jul. 2008, rad. 29383

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 19-11-2025
Firmado por: Jorge Emilio Caldas Vera
Código de verificación: C65818B2FEBCB35AED0B6FDF9E1D84B8E869638009CE179FF22EBEF4C8FC6117

hechos o circunstancias ajenas a la realidad y por esa vía falta a su deber de verdad con efectos jurídicos e incumple, además, la obligación que le es propia –por su investidura– de certificar la verdad. Esta última, ha dicho la Corte, es una 'función certificadora o documentadora de la verdad» en virtud de la cual el servidor público «da fe de los actos o actuaciones en los que interviene y de las circunstancias en que se realizan, o de la existencia de un determinado fenómeno o suceso histórico sobre el cual deba certificar (Cfr. CSJ SP571-2019, rad. 49144, CSJ SP154-2020, rad. 49523 y SP3419-2021, rad. 58837).'[77]

3.1. Tipicidad objetiva

Ahora bien, en el presente asunto, la Fiscalía acusó al doctor ***MAURO DE JESÚS ÁVILA TIBATÁ*** *del punible de falsedad ideológica en documento público en la modalidad de delito continuado, porque en su condición de Juez Cuarto Penal del Circuito Especializado de Villavicencio, suscribió dentro del expediente 2006-00032 el formato de la ficha técnica de radicación de procesos (sin fecha) y el oficio 361 del 17 de abril de 2015 (repetido) con destino a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá – Reparto, documentos en los que se registraron los datos del sentenciado Germán Orlando Espinosa Flórez y falsamente se consignó que se hallaba recluido en la «****Cárcel La Picota****», afirmación contraria a la verdad en la medida en que se encontraba en libertad, situación esta última de la cual tenía conocimiento el aquí procesado, según el ente acusador.*

Asimismo, es preciso indiciar que el representante de la Fiscalía en el transcurso de la audiencia de formulación de acusación, aclaró la atribución de los cargos, advirtiendo que, si bien eran dos los documentos respecto de los cuales se predicaba que el doctor ***ÁVILA TIBATÁ*** *consignó falsedades, tal proceder lo*

[77] CSJ SCP SP248-2024, 14 feb. 2024, rad. 58249.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 19-11-2025
Firmado por: Jorge Emilio Caldas Vera
Código de verificación: C65818B2FEBCB35AED0B6FDF9E1D84B8E869638009CE179FF22EBEF4C8FC6117

calificó como una unidad de acción y, por tanto, constituye un solo delito de falsedad en documento público.

Pues bien, para abordar lo relativo a la tipicidad objetiva en este asunto, se considera pertinente establecer como primera medida, la materialidad de la conducta para, en segundo término, determinar si el procesado es o no el autor de la misma.

Ahora, como se desprende de la estipulación probatoria No. 5, se dio por probado que el Tribunal Superior de Villavicencio mediante sentencia del 14 de julio de 2014, revocó la absolución proferida por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de la misma a ciudad, dentro del proceso radicado bajo el No. 2006-00032 adelantado en contra de Germán Orlando Espinosa Flórez y Félix Antonio Bernal Martínez y en su lugar, los condenó a la pena de 194 meses de prisión, ordenando su captura.

Con la estipulación probatoria No. 6, se probó que la referida decisión fue casada de manera parcial por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en proveído del 11 de marzo de 2015, únicamente respecto de la prescripción de uno de los delitos objeto de condena y manteniendo incólume todo lo demás. Es decir, que en lo relativo a la captura de los condenados, dicha situación no sufrió alteración alguna, aspecto que demuestra con claridad que, aquellos se encontraban en libertad para el momento en que se les impuso la sanción penal.

Esta circunstancia, también se pudo corroborar con el testimonio de Andrea Carolina Muñoz Laverde y la anotación que esta

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2025

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 19-11-2025
Firmado por: Jorge Emilio Caldas Vera
Código de verificación: C65818B2FEBCB35AED0B6FDF9E1D84B8E869638009CE179FF22EBEF4C8FC6117

suscribió en el libro el 17 de abril de 2015[78] en el folio 064 del Libro "Juzgado 4 Especializado Tomo 2006-2007", mediante la cual dejó la respectiva constancia del regreso del expediente 2006-00032 en las condiciones anotadas con anterioridad, luego de surtirse el recurso de apelación y el extraordinario de casación.

Al mismo tiempo, este aspecto fue confirmado con los testimonios de Angie Jiménez[79] y del mismo procesado[80], pues quedó acreditado que cuando aquella le informó al entonces funcionario judicial que las diligencias correspondientes para ser enviadas a los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad del proceso 2006-00032, especialmente la ficha técnica y los oficios 361 contenían la información errada en cuanto a que: i) el condenado Espinosa Flórez se encontraba privado de la libertad en la cárcel la Picota de Bogotá, ii) estaban dirigidos a esta misma ciudad y; iii) fueron elaborados en formatos que no eran los utilizados por el Centro de Servicios.

Además, recuérdese que Angie Jiménez, efectivamente, luego de informarle al Dr. ÁVILA TIBATÁ lo anterior y siguiendo las instrucciones dadas por éste, procedió a corregir los yerros advertidos elaborando la ficha técnica y los oficios con los formatos o plantillas correctas. Inclusive, elaboró las respectivas órdenes de captura en contra de los condenados Espinoza Flórez y Bernal Martínez que fueron igualmente firmadas por el procesado y remitió las diligencias de manera correcta a los juzgados de EPMS de Villavicencio, como lo ratificó en su

[78] Evidencia No. 2 aportada por la defensa. Sesión 7 juicio oral. Parte I. Rec: 58:23. Aducida con la investigadora de la defensa
[79] Sesión del 3 de febrero de 2022 (interrogatorio fiscalía) Rec: 03:14:31)
[80] Sesión 10 juicio oral del 21 de febrero de 2024 Rec: 01:37:24

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 19-11-2025
Firmado por: Jorge Emilio Caldas Vera
Código de verificación: C65818B2FEBCB35AED0B6FDF9E1D84B8E869638009CE179FF22EBEF4C8FC6117

testimonio Jiménez Cortés y se probó con el oficio No. 1934 suscrito por aquella, dirigido al Centro de Servicios de los juzgados de aquella especialidad con fecha de recibido 6 de mayo de 2015[81].

En suma, sin necesidad de mayores elucubraciones, no cabe duda que los ciudadanos Espinoza Flórez y Bernal Martínez se encontraban en libertad para el momento en que se elaboraron los documentos tachados de falsos.

Luego, entonces, es claro que tanto la ficha técnica de radicación de procesos a los Juzgados de EPMS, sin fecha, y los oficios No. 0361 de fecha 17 de abril de 2015 (en 2 folios), allegados por la Fiscalía como evidencias No. 16 y 17, respectivamente, contienen información espuria, pues en el primero de tales documentos [la referida ficha técnica], se registró que el condenado Espinoza Flórez tenía como «Sitio de Reclusión - Cárcel La Picota» de la «Ciudad Bogotá D.C.»[82] *y, sumado a ello, en los oficios No. 361 de abril 17 de 2015, en lo referente a si aquel se encontraba detenido, se marcó una X en la casilla correspondiente a la palabra "SÍ", así como se indicó como «LUGAR DE RECLUSIÓN CÁRCEL LA PICOTA – BOGOTÁ D.C.»*[83].

Con esto, deviene diáfana la materialidad de la conducta punible de falsedad ideológica de documento público, pues por una parte, los documentos acabados de relacionar tienen su carácter público en tanto son utilizados para transmitir información específica de una sentencia condenatoria proferida por un juez de la república

[81] Folio 188. Evidencia No. 5 de la defensa. Introducida por la investigadora Ana Elvia Caicedo. Cuaderno Pruebas documentales de la Defensa Nos. 2, 2.2., 3, 4, 5, 10, 11 y 12. Rec: 2:27:03
[82] Folios 6 c. pruebas de la Fiscalía – prueba 16.
[83] Folio 9 c. pruebas de la Fiscalía – prueba 17.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 19-11-2025
Firmado por: Jorge Emilio Caldas Vera
Código de verificación: C65818B2FEBCB35AED0B6FDF9E1D84B8E869638009CE179FF22EBEF4C8FC6117

al interior de un proceso penal, así como los datos necesarios respecto de la persona contra quien se profiere la misma con destino a los juzgados de EPMS para la vigilancia y control de la pena impuesta en su contra, siendo este último aspecto, el valor probatorio que emerge de su contenido, para los efectos correspondientes ante la especialidad mencionada.

Y, de otra parte, al consignarse en los documentos materia de reproche una información falsa, relativa a un ítem tan relevante como lo es que el condenado Germán Orlando Espinoza Flórez se encontraba privado de la libertad en el establecimiento carcelario "La Picota" de Bogotá, esto tipifica de manera objetiva la falsedad ideológica en dichos documentos.

Ahora bien, establecido lo anterior, como se había anticipado, la Colegiatura deberá determinar la autoría o no del procesado ÁVILA TIBATÁ en la elaboración y suscripción de los documentos tachados de falsos, como lo adujo la fiscalía tanto en su escrito acusatorio, como en la teoría del caso y en los alegatos de conclusión.

3.2. Examen de las pruebas grafológicas

Al respecto, además del examen a la prueba testimonial practicada [que será evaluada con posterioridad] para el análisis propuesto, se allegaron pruebas científicas de grafología, tanto de cargo como descargo, las cuales serán de relevante soporte de cara a las conclusiones a las que ... debe arribar, en orden a dilucidar el problema jurídico planteado de autoría frente a la materialidad de la conducta objeto de análisis.

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2025

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 19-11-2025
Firmado por: Jorge Emilio Caldas Vera
Código de verificación: C65818B2FEBCB35AED0B6FDF9E1D84B8E869638009CE179FF22EBEF4C8FC6117

Previo a ello, imperativo resulta recordar las directrices normativas emanadas por el legislador del actual enjuiciamiento penal que regulan la materia de la prueba pericial y el desarrollo jurisprudencial que sobre la misma, esta Corporación ha decantado, en orden a efectuar el análisis más acertado posible de la prueba científica allegada válidamente al proceso.

De este modo, la Ley 906 de 2004 estableció unas reglas puntuales sobre la prueba pericial, especialmente en lo tocante a su base "técnico-científica". Recientemente, esta Corporación ha resaltado la necesidad que los expertos convocados por las partes expliquen con suficiencia "los principios científicos, técnicos o artísticos en los que fundamenta sus verificaciones o análisis y grado de aceptación", tal como lo exige el artículo 417 de la referida codificación procedimental, todo ello orientado a que los jueces no acojan irreflexivamente lo expresado por los peritos en sus dictámenes.

Al respecto, la Sala de Casación Penal de la CSJ, entre otras, en sentencia SP462 – 2023, explicó respecto de la necesidad de incorporarse en la prueba pericial los medios científicos en que se apoya:

> *"La norma en mención consagra el deber de indagar sobre los fundamentos técnico científicos, de tal suerte que al perito se le debe preguntar por: **(i) "los principios científicos, técnicos o artísticos en los que fundamenta sus verificaciones o análisis y grado de aceptación"; (ii) "los métodos empleados en las investigaciones y análisis relativos al caso"; (iii) "si en sus exámenes o verificaciones utilizó técnicas de orientación, de probabilidad o de certeza";** y (iv) "la corroboración o ratificación de la opinión pericial por otros expertos que declaran también en el mismo juicio".*

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 0025

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 19-11-2025
Firmado por: Jorge Emilio Caldas Vera
Código de verificación: C65818B2FEBCB35AED0B6FDF9E1D84B8E869638009CE179FF22EBEF4C8FC6117

En la misma providencia, haciendo cita de la línea jurisprudencial sobre esta materia, precisa el alcance de los métodos científicos y técnicos que debe exponer el perito para sustentar sus pretensiones:

«(...) En la decisión CSJSP, 11 jul 2018, Rad. 50637, la Sala hizo un recorrido por su propia línea jurisprudencial, en orden a precisar el verdadero sentido y alcance del deber de expresar el fundamento técnico científico del dictamen. Así, concluyó que aunque no es exigible que toda opinión experta esté basada en principios científicos ampliamente consolidados, sí es indispensable que se exprese el fundamento de la opinión, así como la "confiabilidad" o "aceptabilidad" de "los principios científicos, técnicos o artísticos en los que fundamenta sus verificaciones o análisis".

De esta manera, se le garantiza a la contraparte el derecho a controvertir el dictamen y se le brindan elementos de juicio al juzgador para valorar la opinión experta en su justa dimensión.»

Adicional a lo explicado en la jurisprudencia, se resalta igualmente la obligación para el perito de precisar si su labor científica obedece o no a un contexto de probabilidad o de certeza:

«Se tiene entonces que el legislador reguló expresamente los siguientes aspectos de la prueba pericial: (i) la acreditación de la formación, conocimientos y experiencia del perito, de lo que depende su aceptación como tal, bajo los parámetros establecidos en el artículo 408; (ii) la "calidad" o "confiabilidad" de los referentes técnico científicos del dictamen, bien que se trate de teorías consolidadas o de "prueba novel"; (iii) el deber de explicar los hechos del caso a la luz del respectivo referente técnico científico; (iv) ***la aclaración de si las técnicas utilizadas son de orientación, probabilidad o certeza, lo que claramente incide en la fuerza demostrativa de la opinión****; y (v) los deberes de las partes para el cumplimiento de estos aspectos.»*

Pues bien, teniendo como base las anteriores reglas de tipo legal y jurisprudencial, se practicó la prueba pericial de grafología de la Fiscalía General de la Nación a cargo del perito grafólogo Luis Antonio Espitia Rodríguez[84] y el de la defensa a través del experto grafólogo Mario Efraín Murcia Prieto[85].

[84] Sesión juicio oral 18 de mayo de 2023 Rec: 00:14:50
[85] Sesión juicio oral 8 de noviembre de 2023. Rec: 0:32:10

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 19-11-2025
Firmado por: Jorge Emilio Caldas Vera
Código de verificación: C65818B2FEBCB35AED0B6FDF9E1D84B8E869638009CE179FF22EBEF4C8FC6117

Dichas pruebas periciales deberán ser analizadas conforme a los lineamientos establecidos en el artículo 417 de la Ley 906 de 2004 y de acuerdo a los razonamientos de la sana crítica, en orden a establecer el valor suasorio que arroje cada una de ellas.

Ahora bien, los dos expertos tuvieron como material dubitado el siguiente:

*"**1.**- Ficha técnica para radicación de procesos, Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, el cual se encuentra foliado con el No 1.*

***2.**- Oficio No 0361 fechado el 17-04-2015, Juzgado remitente: Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Villavicencio, enviado al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad - Reparto- Bogotá, Condenado: German Orlando Espinosa Flórez, marcado con el folio 2*

***3.**- Oficio 0361 fechado el 17-04-2015, Juzgado remitente: Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Villavicencio, enviado al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad - Reparto- Bogotá, Condenado: German Orlando Espinosa Flórez, marcado con el folio 3,*

***4.**- Oficio 0360 fechado el 17-04-2015, Juzgado remitente: Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Villavicencio, enviado al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad - Reparto- Bogotá, Condenado: Félix Antonio Bernal Martin, marcado con el folio 4"*

Y como material indubitado, el perito de la Fiscalía tuvo para su análisis los que se relacionan a continuación:

«1.- Un sobre con Cinco (5) folios de muestras manuscritas tomadas a la señora ANGIE BRIGITTE JIMENEZ CORTES.

2.- Un sobre con Cinco (5 folios de muestras manuscritas tomadas a la señora BETTY GUTIÉRREZ GARCIA.

3.- Un sobre con seis (6) folios de muestras manuscritas tomadas al señor CARLOS ANDRES GOMEZ GARCIA.

4.- Un sobre con Cinco (5) folios de muestras manuscritas tomadas al señor MAURO DE JESUS AVILA TIBATA.

5.- Un sobre con doce (12) folios de fichas técnicas para la radicación de procesos obtenidos como material extraproceso del radicado 50001-31-07-

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 19-11-2025
Firmado por: Jorge Emilio Caldas Vera
Código de verificación: C65818B2FEBCB35AED0B6FDF9E1D84B8E869638009CE179FF22EBEF4C8FC6117

004-2014-00017-00 del juzgado 4 Penal Especializado, con firmas originales del señor MAURO DE JESUS AVILA TIBATA se encuentran sometidos a cadena de custodia.»

Y el experto de la defensa tuvo el siguiente:

*"**1**- Muestras de firmas tomadas al señor MAURO DE JESÚS AVILA TIBATA vistas en tres (3) folios del ID 2706771.*

***2**- Muestras extraproceso de las firmas del señor MAURO DE JESÚS AVILA TIBATA encontradas en doce (12) folios de Fichas Técnicas para la radicación de procesos del Juzgado Cuarto Civil Especializado de Villavicencio (sic) del radicado 50001-31-07-004-00017-00, folios 38 al 44, del ID 2706764.*

***3**- Muestras de firmas tomadas al señor MAURO DE JESÚS AVILA TIBATA el día 01-10-2019, en su casa de habitación, en dos (2) folios."*

Es importante aclarar, que si bien el Oficio No. 360 identificado como folio 4 fue objeto de análisis, no hacía parte de los documentos como objeto material de la conducta punible en estudio, no será necesario hacer alusión a este en el desarrollo del análisis de las pruebas periciales.

Como primera medida, ha de indicarse que respecto de la experiencia y formación de los peritos, se tiene que el experto de la Fiscalía adujo tener cerca de 23 años de experiencia en grafología y documentología forense, en los que ha realizado cerca de 1.000 informes periciales dada su vinculación al CTI de la Fiscalía General de la Nación, mientras que el de la defensa, también dijo ser experto en estas especialidades desde el año 1979 (cerca de 40 años), en los que ha presentado y elaborado cientos de informes de esta naturaleza dada su vinculación al extinto DAS, así como al sector bancario y de fondos de pensiones.

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2025

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 19-11-2025
Firmado por: Jorge Emilio Caldas Vera
Código de verificación: C65818B2FEBCB35AED0B6FDF9E1D84B8E869638009CE179FF22EBEF4C8FC6117

En este punto, ambos expertos señalaron una vasta experiencia en las referidas materias técnicas, luego no queda duda de su idoneidad sobre ellas.

Sin embargo, es dable recalcar que, dada la experiencia acreditada por el perito de cargo específicamente en el CTI de la Fiscalía, si bien es evidente que su formación con la rama judicial certifica el extenso uso de los protocolos internos de laboratorio estatal y su condición de funcionario de la Fiscalía otorga la impresión de un encargo objetivo dentro de un proceso penal sometido a estándares internos del laboratorio forense, puede existir la posibilidad de sesgo, pues al formar parte del organismo acusador podría emerger una percepción (no probada) de que su informe favorece la tesis acusatoria aunque no exista evidencia concreta de ello.

En cuanto al perito de descargo, Mario Efraín Murcia Prieto, éste cuenta con un mayor grado de antigüedad en la grafología de acuerdo a su experiencia variada en el sector tanto público como privado, lo cual le confiere independencia respecto de la Fiscalía, por lo que también podría surgir un riesgo de sesgo al responder directamente a los intereses de la defensa, pues su informe está diseñado para contrariar al perito oficial.

No obstante, si bien ambos tienen intereses enfrentados, un experto bien respaldado técnicamente puede mantener la objetividad, por lo que, la vinculación de cada uno de ellos a las diferentes teorías del caso, por sí sola, no basta para invalidar su experticia, pero sí obliga al juzgador a observar con cuidado la solidez técnica de cada uno de ellos.

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2025

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 19-11-2025
Firmado por: Jorge Emilio Caldas Vera
Código de verificación: C65818B2FEBCB35AED0B6FDF9E1D84B8E869638009CE179FF22EBEF4C8FC6117

En lo relacionado a la metodología aplicada, el rigor, la exhaustividad y la fundamentación en cada una de las experticias, los peritos adujeron que sus análisis forenses estaban fundamentados en la descripción del material dubitado e indubitado, su observación, comparación y finalmente la conclusión.

Ahora, en cuanto al examen exhaustivo del material analizado, el experto de cargo indicó que evidenció más similitudes que diferencias de las grafías del procesado en los documentos de duda y esto lo llevó a establecer la uniprocedencia de sus rúbricas tanto en los documentos de duda como en los indubitados.

En cuanto a la morfología de las firmas bajo examen, explicó que esas similitudes se centraban, primero: «en el movimiento a manera de "M" que parte con un doble trazo, luego un repisamiento en la parte superior, corto, el cual se proyecta levemente hacía la parte inferior, tomando un ascenso, dando formación ***a un bucle ovalado, mayormente redondeado****, que después va en forma descendente y alargada.»*[86]

Y segundo, que en el otro movimiento gráfico de la firma del procesado, se genera a partir de «un movimiento curvo a manera de U con una concavidad inferior que regresa o asciende hacía el costado izquierdo y luego desde allí, se proyecta hacia la derecha como en forma paralela al nombre del Dr. Mauro de Jesús Ávila Tibatá y esta misma formación se presenta ya no con una sola curvatura de este movimiento, sino a través de dos movimientos en guirnalda, que aparece desalineada hacía la parte inferior».

[86] Sesión 5° juicio oral del 1 de diciembre de 2022 Rec: 02:59:13

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 19-11-2025
Firmado por: Jorge Emilio Caldas Vera
Código de verificación: C65818B2FEBCB35AED0B6FDF9E1D84B8E869638009CE179FF22EBEF4C8FC6117

Para mayor ilustración, el perito en la audiencia explicó tales características en los documentos de duda así:

- Es de anotar que la firma de duda en el folio 2 no se encuentra en su totalidad dibujada en la zona media, al parecer por falla del elemento escritor, sin embrago los rasgos de identidad en los demás trazos se mantienen.

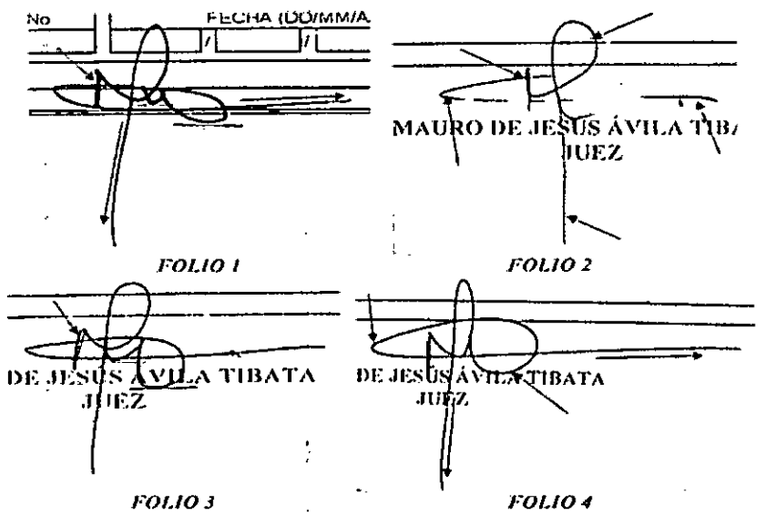

Firmas de duda vistas en la Ficha técnica para radicación de procesos (folio 1), en dos (2) Oficios 0361 de fecha 2015/04/17 (folio 2 y 3), y en el Oficio 0360 de fecha 2015/04/17 (folio 4).

Y lo hallado en las firmas patrón, lo ilustró de la siguiente forma:

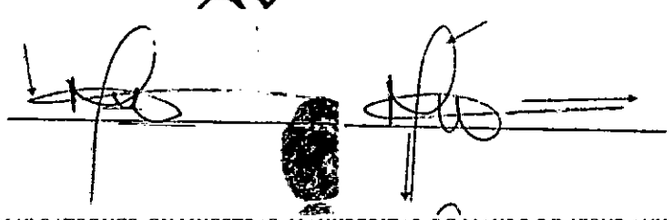

FIRMAS PATRONES EN MUESTRAS MANUSCRITAS DE MAURO DE JESUS AVILA.

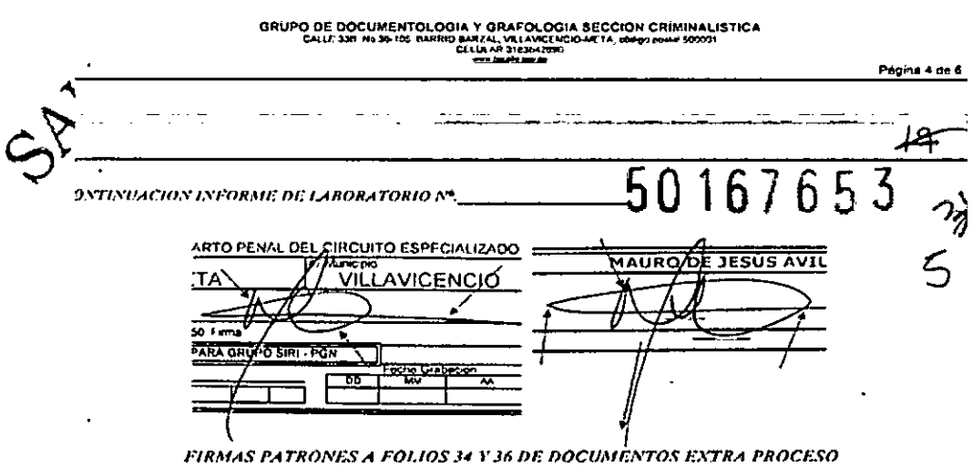

FIRMAS PATRONES A FOLIOS 34 Y 36 DE DOCUMENTOS EXTRA PROCESO DE MAURO DE JESUS AVILA TIBATA.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 19-11-2025
Firmado por: Jorge Emilio Caldas Vora
Código de verificación: C65818B2FEBCB35AED0B6FDF9E1D84B8E869638009CE179FF22EBEF4C8FC6117

Al respecto, el perito de descargo profundizó los aspectos disímiles encontrados en los materiales analizados (dubitados e indubitados), describiendo sendas diferencias entre las firmas allí ejecutadas.

Dentro de los aspectos generales, si bien señaló que las rúbricas existentes tanto en los documentos de duda como en las firmas patrón mostraban cierta igualdad en cuanto a los movimientos iniciales, las primeras (dubitadas) dejaban una concavidad que originaban un ***bucle de la hampa redondeado*** *y con movimiento descendente recto,* ***con punto de remate apoyado****, mientras que en las segundas (indubitadas), ese bucle se originaba* ***de forma angulosa*** *y con movimiento descendente curvo y* ***punto de remate acerado o golpe de sable****, el cual significa una terminación donde el escribiente hace un movimiento levantando el esfero al terminar el trazo, el cual ilustró así:*

Figura 4

Indubitada

Dubitada

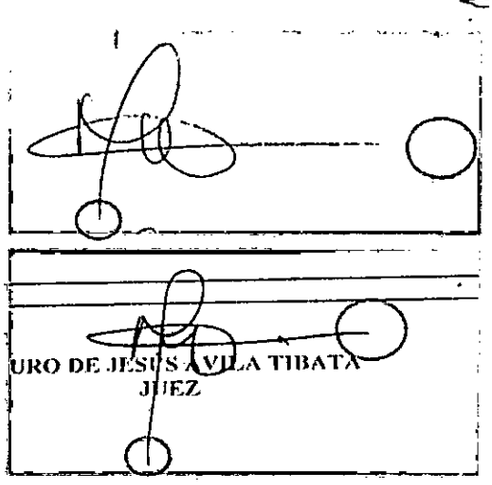

Asimismo, en cuanto a la inclinación de las firmas de duda, señaló que el mencionado bucle que se origina en la letra "M"

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 19-11-2025
Firmado por: Jorge Emilio Caldas Vera
Código de verificación: C65818B2FEBCB35AED0B6FDF9E1D84B8E869638009CE179FF22EBEF4C8FC6117

*muestra «**un ángulo recto o vertical al trazar la línea basal**», mientras que en las firmas indubitadas, ese mismo bucle muestra «**ángulos agudos menores a 90°**», una vez trazada la referida línea. Este punto lo proyectó de la siguiente manera:*

Figura 3

Indubitada

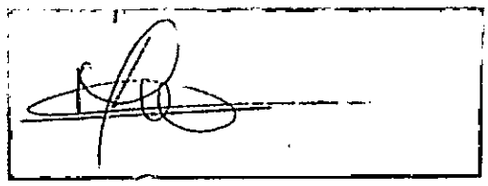

Dubitada

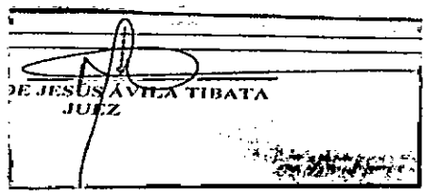

*De igual forma, detalló un segundo rasgo diferencial en las firmas analizadas, relativo a que en las muestras indubitadas el trazo en forma de "u" tienen un **movimiento sinistrógiro** y luego hace una especie de óvalo desperfecto con **terminaciones aceradas.** Por el contrario, las firmas dubitadas en esta misma forma de "u" presentan un **movimiento dextrógiro** que continúa ya no como un óvalo «**sino con un círculo con terminaciones apoyadas**», característica que fue explicada con base en la siguiente imagen:*

Figura 2

Indubitada

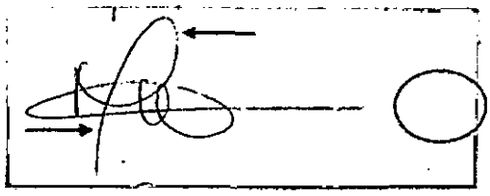

Dubitada

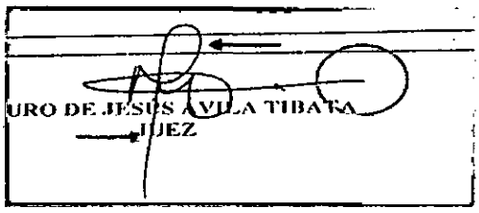

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 19-11-2025
Firmado por: Jorge Emilio Caldas Vera
Código de verificación: C65818B2FEBCB35AED0B6FDF9E1D84B8E869638009CE179FF22EBEF4C8FC6117

Ahora, cabe recordar que el perito de la fiscalía reconoció en el contrainterrogatorio que en su evaluación se reiteraron aspectos como la morfoescritura, proporción, espontaneidad, organización gráfica, espacios interverbales e interlineales, enlaces, puntos de ataque y remate e inclinación de las firmas analizadas, empero, aceptó que sobre el material analizado, tanto el dubitado como el indubitado, no determinó en su dictamen -ni el escrito ni el que rindió de manera verbal- qué diferencias y similitudes encontró respecto de estas particularidades sobre las firmas del procesado, como tampoco señaló las terminaciones aceradas o con golpe de sable entre la firmas estudiadas, ni definió tales aspectos entre el material de duda y el indubitado proveniente de Betty, Carlos y Angie.

De igual manera, aceptó que en el dictamen no mencionó los puntos de ataque y de remate entre el material dubitado y el indubitado del acusado, aunque dijo haberlo mencionado en el interrogatorio directo, ratificando, además, que no discriminó de manera específica los detalles de inclinación y proporción que pudieren existir entre las firmas recolectadas de los ciudadanos Carlos Andrés Gómez, Betty García y Angie Jiménez y el material dubitado.

Para ..., esto es indicativo que la experticia de descargo presenta un mayor grado de análisis pormenorizado en cuanto a la metodología utilizada, al ser más riguroso y con una fundamentación técnicamente un poco más sólida, luego esto resulta ser un esquema más completo y mejor justificado.

Resulta relevante anotar, que el experto Espitia Rodríguez dijo que desde la arista de los principios que rigen los dictámenes

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA CSJ

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 19-11-2025
Firmado por: Jorge Emilio Caldas Vera
Código de verificación: C65818B2FEBCB35AED0B6FDF9E1D84B8E869638009CE179FF22EBEF4C8FC6117

grafológicos y que son aceptados por la comunidad científica en la materia, su experticia es de certeza, pese a que en la explicación de su análisis -especialmente en lo relativo a las conclusiones de uniprocedencia a las que llegó-, luego de encontrar similitudes y diferencias entre las firmas analizadas, tales conclusiones tuvieron como base en que fueron mayores las primeras que las segundas y además de ello, cuando se le preguntó la ciencia o principio que respaldaba tal afirmación, solo atinó a indicar que "no la sabría" [87].

De acuerdo con lo anterior, para ..., la pericia de cargo no tiene el sustento suficiente para fundar, sin lugar a equívocos, que las conclusiones arribadas por el experto Espitia Rodríguez tengan un respaldo en grado de certeza, pues si estas tuvieron su base el otorgarle más peso a las similitudes encontradas por el experto entre las firmas dubitadas e indubitadas del procesado, quiere esto decir que las conclusiones son producto de una ponderación entre un hallazgo positivo y otro negativo, sin que exista una base legal que imponga un baremo o una tarifa legal, que permita descartar uno u otro, o por lo menos la experticia no lo explica.

Según la Real Academia, certeza significa el "conocimiento seguro y claro de algo", luego una conclusión basada en un examen de ponderación como la aludida en el dictamen no precisa ser un contexto de certeza. Sumado a ello, recuérdese que el perito de cargo no sustentó la fuente científica o el área del conocimiento con la cual se hallare el respaldo de tal afirmación.

Ciertamente, para la Corporación, bajo los principios de la lógica es dable establecer -contrario a lo señalado por el experto Espitia

[87] Sesión 5° juicio oral del 1 de diciembre de 2022 Rec: 03:23:05

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 19-11-2025
Firmado por: Jorge Emilio Caldas Vera
Código de verificación: C65818B2FEBCB35AED0B6FDF9E1D84B8E869638009CE179FF22EBEF4C8FC6117

Rodríguez-, que las conclusiones anotadas en su experticia se acercan razonablemente a un análisis de orientación o de probabilidad (y no a uno de certeza), lo cual descarta la contundencia con la que estableció la uniprocedencia entre las firmas del material dubitado y las grafías del Dr. ÁVILA TIBATÁ.

En contraste con ello, el grafólogo de la defensa Murcia Prieto, afirmó que el dictamen de grafología es de probabilidad, puesto que en este tipo de evaluación técnica los resultados pueden contener variables que dependen del estado de salud del amanuense, por ejemplo, en tanto el automatismo motor de cada persona al realizar su firma contrasta con la escritura consciente de un falsario.

Es en este punto, cobra vigencia la jurisprudencia citada en precedencia, en virtud a que como la Corte lo enseñó, es necesario que el perito determine la base científica que respalde si su dictamen obedece a criterios de orientación, certeza o probabilidad.

Como puede observarse, se está en presencia de dos personas especialistas en una materia (grafología) con opiniones diametralmente opuestas, pues uno de ellos afirma que sus conclusiones son de certeza y el otro de probabilidad, lo cual ubica ... en el sendero de la incertidumbre, puesto que los expertos fueron lo suficientemente acreditados en la labor que cumplieron y no es posible en esta instancia del proceso, acudir a otras fuentes para superar tal inquietud.

De otro lado, también resulta importante resaltar que en el material dubitado objeto de análisis existen dos documentos denominados "oficio 361 de fecha 17-04-2015", uno marcado con

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2025

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 19-11-2025
Firmado por: Jorge Emilio Caldas Vera
Código de verificación: C65818B2FEBCB35AED0B6FDF9E1D84B8E869638009CE179FF22EBEF4C8FC6117

el folio 2 y el otro con el folio 3, los cuales son constitutivos del delito de falsedad ideológica en documento público endilgado al acusado; al respecto, el perito de la fiscalía no realizó ningún dictamen adicional sobre el documento que presentaba serias dudas de su originalidad, esto es, el identificado con el folio 2.

Es más, aseguró con vehemencia que se trataba de un documento original y que la firma interrumpida que se apreciaba en él, así como los brisados que allí se observaban, muy seguramente se produjeron a causa de la falla del elemento escritor con el que se ejecutó, describiendo incluso que ese elemento era «a base de alcohol», al dejar «tinta que no deja un brillo normal como lo hace un elemento escritor y que las características de sus bordes no son homogéneos» y por lo tanto, esas interrupciones presentadas en aquella firma podrían ser por una falsa parada al momento de realizarse la rúbrica.

Sin embargo, en el contrainterrogatorio el experto aceptó que los elementos que utilizó en su examen, tales como la lupa, la cámara y los demás que indicó, no son aptos para realizar este tipo de examen químico del elemento escritor.

En cambio, a diferencia de lo anterior, el grafólogo de la defensa decidió realizar un dictamen complementario sobre este documento, puesto que la duda en torno a si se trataba de un documento original resultaba de suma importancia de cara a establecer si la firma allí plasmada podría o no corresponder a la del acusado, por lo que anticipadamente, desde el primer análisis realizado -el del informe de 19 de noviembre de 2019-, determinó la necesidad de realizar un segundo dictamen ya no desde el punto de vista grafológico sino desde la arista de la documentología,

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 19-11-2025
Firmado por: Jorge Emilio Caldas Vera
Código de verificación: C65818B2FEBCB35AED0B6FDF9E1D84B8E869638009CE179FF22EBEF4C8FC6117

especialidad que, valga recordar, los dos peritos señalaron contar en su haber técnico-cognoscitivo.

Por ello, Murcia Prieto realizó el peritaje de tipo documentológico de fecha 5 de noviembre de 2019 en el que, entre otras cosas, aunque la fiscalía cuestionó al experto en el contrainterrogatorio por la no inclusión de los principios técnicos en el informe base de opinión pericial, el testigo adujo en el redirecto formulado por la defensa que, dada la condición de complementario de este dictamen y comoquiera que el desarrollo de tales principios se hizo en la exposición oral del mismo, estos fueron expuestos de manera clara, circunstancia que -dicho sea de paso- ... avaló al término de la práctica de esta prueba, cuando la misma fue admitida pese a la oposición que presentó el delegado fiscal en la audiencia, bajo el mismo disenso argumentativo[88].

Así, retomando la exposición realizada por el perito de descargo en cuanto a este segundo dictamen, luego de explicar los instrumentos empleados para realizar el estudio documentológico del documento en mención, tales como: «la visión humana directa, una lupa de aumento (10X cuenta hilos), elemento óptico de alto contraste, la cámara fotográfica Canon EOS Rebel T3i, el scanner y el computador Macbook pro»; determinó que la firma originada en el Oficio 361 [folio 2] «no tiene rasgos de tinta de instrumento escritor (bolígrafo, estilógrafo, lápiz, etc.), presentando brisados (interrupciones) en sus trazos y sus bordes son totalmente irregulares»[89].

[88] Sesión juicio oral, sesión de 8 de noviembre de 2023. Rec: 2:29:22
[89] Rec: 00:49:05

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 19-11-2025
Firmado por: Jorge Emilio Caldas Vera
Código de verificación: C65818B2FEBCB35AED0B6FDF9E1D84B8E869638009CE179FF22EBEF4C8FC6117

Bajo esa premisa, determinó que el elemento materia de análisis no es original sino una copia, por lo que, a manera de ilustración, explicó que las firmas encontradas en documentos originales o fotocopias son de diferente naturaleza y constitución. Por tanto, una muestra de esta naturaleza no es adecuada ni suficiente para ser cotejada ya que representa una baja confiabilidad, añadiendo que «El cotejo de firmas no se basa en aspectos morfológicos, sino de movimiento escritural (DINAMICA), por tal motivo no puede practicarse sobre copias.» [90] *puntualizando que, si bien no descarta de plano la posibilidad de ser estudiada, a su juicio, sería irresponsable llevar a cabo un estudio grafológico sobre una fotocopia.*

En suma, desde un examen contrastado y ponderado de las experticias, ... concluye que aunque ambos expertos explican de manera suficiente los principios de abundancia y coetaniedad invocados, el perito de cargo no aportó referencias bibliográficas específicas y aunque detalló la aceptación de la metodología forense institucional por parte de la comunidad científica, no profundizó en la revisión de literatura ni en estándares internacionales que respalden su posición de "certeza absoluta" de su dictamen, como lo afirmó.

Por otro lado, aunque Murcia Prieto ***admitió también*** *desconocer referencias bibliográficas específicas, su postura de probabilidad refleja una conciencia de las limitaciones científicas del estudio grafológico, integró un análisis más completo al realizar un dictamen grafológico y otro documentológico, técnica última que según se puede apreciar supera el puro cotejo gráfico, lo cual muestra una mayor solidez y transparencia en su experticia,*

[90] Rec: 1:37:55

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 19-11-2025
Firmado por: Jorge Emilio Caldas Vera
Código de verificación: C65818B2FEBCB35AED0B6FDF9E1D84B8E869638009CE179FF22EBEF4C8FC6117

pues reconoció incertidumbres de manera anticipada desde el primer estudio grafológico y por eso incluyó un examen para determinar el tipo de impresión que tenía la firma dubitada existente en el Oficio 361 [folio 2], lo que fortalece la credibilidad de su dictamen bajo los postulados de la sana crítica.

Así las cosas, desde la perspectiva de la sana crítica —que exige un análisis objetivo, transparente y fundamentado de cada peritaje— el dictamen de Mario Murcia resulta más creíble y consistente que el de Luis Espitia, empero, esto no implica declarar infructuoso al peritaje oficial sino reconocer que el informe de la defensa i) aborda con mayor profundidad tanto los aspectos grafológicos como documentológicos y ii) expone con honestidad las limitaciones de la grafología forense (lo cual no se observa en el peritaje de cargo).

En ese orden, para la Colegiatura, lo que proyecta el estudio de las dos experticias es un margen dubitativo infranqueable en cuanto a que las firmas analizadas en los documentos de duda, hayan podido ser ejecutadas por el Dr. MAURO DE JESÚS ÁVILA TIBATÁ.

Ahora bien, ..., es claro que la conclusión anterior no es suficiente para determinar de manera fehaciente el manto de duda que emerge del análisis de las pruebas periciales, pues existen otros elementos de convicción que refuerzan la tesis dudosa a la que está arribando la judicatura en torno a la autoría del acusado en el despliegue de la conducta reprochada.

En ese sentido, existe un punto de inflexión que revalida tal vacilación y que hace incluso razonable inferir la ausencia de

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2025

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 19-11-2025
Firmado por: Jorge Emilio Caldas Vera
Código de verificación: C65818B2FEBCB35AED0B6FDF9E1D84B8E869638009CE179FF22EBEF4C8FC6117

intervención del acusado en la elaboración y suscripción de los documentos dubitados. Tal aspecto está relacionado con la elaboración de los oficios por parte de quien fuera la escribiente de la época y ampliamente escuchada en este juicio, Angie Brigitte Jiménez.

Recuérdese que esta testigo[91], manifestó que una vez advirtió la irregularidad del auto reputado como prevaricador, así como de la ficha técnica y de los oficios para envío de procesos a los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad -reparto- encontrados en el proceso 2006-00032, en torno a que estos documentos estaban diligenciados en formatos distintos a los utilizados habitualmente por el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Especializados de Villavicencio; pasó a informarle de ello al entonces funcionario judicial Dr. ÁVILA TIBATÁ quien le manifestó que procediera a corregirlos, como en efecto ocurrió, pues en el examen del delito de prevaricato así se estableció.

Asimismo, la deponente reconoció que tanto la referida ficha técnica como los oficios que acá se reputan como falsos son los que ella encontró en el proceso 2006-00032. Y de igual manera, reafirmó la elaboración del oficio No. 1934 introducido al juicio como documento público de la fiscalía[92]; aduciendo que fueron esos los documentos que tuvo que elaborar y con el que efectivamente se enviaron las diligencias de la actuación 2006-00032 a los Juzgados de Ejecución y Medidas de Seguridad -reparto- de la ciudad de Villavicencio.

[91] Sesión del 30 de marzo de 2022 (contrainterrogatorio defensa) Rec: 00:30:09)
[92] Sesión juicio oral 4 de noviembre de 2021. Rec: 00:19:55

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 19-11-2025
Firmado por: Jorge Emilio Caldas Vera
Código de verificación: C65818B2FEBCB35AED0B6FDF9E1D84B8E869638009CE179FF22EBEF4C8FC6117

Esta circunstancia quedó acreditada con los formatos de ficha técnica que fueron solicitados por la defensa a través de la investigadora Ana Elvia Caicedo e introducidos al debate oral por ella[93], los cuales fueron remitidos con la respuesta a la petición elevada por ésta al mencionado Centro de Servicios con el oficio No. 0074 de octubre 8 de 2019 suscrito por la escribiente Diana Marcela Macias Reyes, por cuyo medio expidieron copias de las fichas técnicas utilizadas por los 4 Juzgados Penales del Circuito Especializados de Villavicencio, con las que se puede observar con claridad que estos formatos son totalmente distintos al que se ha señalado como falso en esta actuación.

De igual modo, con la mencionada investigadora se produjo la aducción en el debate oral de la resolución No. 025 de fecha 1 de noviembre de 2006 y el oficio No. 0011 de 24 de enero de 2014, suscrito por la secretaria del Centro de Servicios antes mencionado Nubiola Franco Villegas, de donde se extrae las funciones de los empleados judiciales adscritos a dicha dependencia, destacándose las de la escribiente BETTY GUTIÉRREZ asignada al Juzgado Cuarto Penal del Circuito tantas veces mencionado con el siguiente tenor literal[94]:

1. Da[r] cumplimiento a las decisiones que ordene el juzgado cuarto penal del circuito especializado tanto en la «Ley 600, como 906, dentro de este trámite está la elaboración de las fichas técnicas y las comunicaciones que del envío se deriven.»

Cabe anotar, que también se introdujo el oficio 0280 calendado 6 de abril de 2016 suscrito por el Dr. MAURO DE JESÚS ÁVILA TIBATÁ en el que se lee con claridad, entre otras cosas, que Angie

[93] Sesión juicio joral. 28 de junio de 2023. Jornada de la tarde. Rec: 00:27:53. Evidencia No. 3 de la defensa. Folios 12 a 40. Cuaderno de pruebas de la defensa Nos. 2, 2.2, 3, 4, 5, 10, 11 y 12

[94] Sesión juicio oral 28 de junio de 2023. Rec: 1:41:44

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 19-11-2025
Firmado por: Jorge Emilio Caldas Vera
Código de verificación: C65818B2FEBCB35AED0B6FDF9E1D84B8E869638009CE179FF22EBEF4C8FC6117

Brigitte Jiménez Cortés ocupó el cargo de escribiente en esa dependencia judicial en el periodo comprendido del 9 de abril al 30 de mayo de 2015, fechas en las cuales se suscitaron los hechos aquí investigados y que dicho sea de paso, ejerció éstas funciones en reemplazo de BETTY GUTIÉRREZ, tal como lo aceptaron los demás deponentes en el juicio y cuya relación se realizó en el abordaje del delito de prevaricato.

En ese sentido, ..., lo que arroja el examen ponderado de los dos dictámenes periciales y el análisis en conjunto de las pruebas anteriormente relacionadas, es un claro asomo de duda en cuanto a que las firmas a nombre del procesado MAURO DE JESÚS ÁVILA TIBATÁ existentes en los documentos tachados como falsos [de acuerdo a su ya establecido contenido espurio] de un lado, correspondan inexorablemente a las grafías de aquél y por otro lado, que haya sido el procesado quien efectuó su elaboración.

En este punto, cobra relevancia lo establecido en el artículo 7° de la Ley 906 de 2004 al señalar que "(...) ***La duda que se presente se resolverá a favor del procesado****. (...)* ***Para proferir sentencia condenatoria deberá existir convencimiento de la responsabilidad penal del acusado, más allá de toda duda****."*

Asimismo, la Corte Constitucional en sentencia C-782 de 2005, bajo las prerrogativas de los instrumentos internacionales en materia de garantías de derechos fundamentales al interior del proceso penal en armonía con lo decantado por la Sala de Casación Penal[95], han revalidado la importancia de este axioma.

[95] CSJ Radicado 32869 de 3 de febrero de 2010

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 19-11-2025
Firmado por: Jorge Emilio Caldas Vera
Código de verificación: C65818B2FEBCB35AED0B6FDF9E1D84B8E869638009CE179FF22EBEF4C8FC6117

De igual manera, en concordancia con el principio rector en comento, el artículo 381 del CPP dispone que «Para condenar se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, fundado en las pruebas debatidas en el juicio. (...)» aspecto que, en el mismo sentido, ha sido reiterado por la jurisprudencia de esta Corporación, cuando quiera que en el debate probatorio surja una hipótesis plausible pero distinta a la tesis acusatoria promulgada por la Fiscalía[96].

En ese sentido, como quedó demostrado, al existir una duda insalvable en torno a la autoría del procesado respecto del delito de falsedad ideológica en documento público respecto de los 3 documentos tachados de falsos y en aplicación al principio universal de in dubio pro reo, no le queda camino distinto a esta Colegiatura que aplicar esa incertidumbre a favor del procesado y en consecuencia, se absolverá a MAURO DE JESÚS ÁVILA TIBATÁ de este cargo, pues resulta evidente que aunque la conducta es objetivamente típica a partir de su materialidad, no así resulta en cuanto al sujeto activo de la misma.

Por lo tanto, no se cumple a cabalidad los elementos de la tipicidad objetiva.

3.3. Tipicidad subjetiva

Ahora, ante la existencia de duda de cara a atribuir de manera inequívoca la autoría material del punible bajo análisis al procesado, la Corte, para ahondar en argumentos, considera necesario zanjar también la discusión desde el punto de vista

[96] CSJ. SP3168-2017, 8 mar. 2017, rad. 44599, criterio reiterado en SP19617-2017, 23 nov. 2017, rad. 45899; CSJ SP 566-2022, 2 mar. 2022, rad. 59100.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 19-11-2025
Firmado por: Jorge Emilio Caldas Vera
Código de verificación: C65818B2FEBCB35AED0B6FDF9E1D84B8E869638009CE179FF22EBEF4C8FC6117

subjetivo, pues de antemano es plausible anticipar que si en gracia de discusión se aceptara la posibilidad de endilgar la responsabilidad penal en torno a esta conducta al encausado ÁVILA TIBATÁ, ello habría acaecido desde la arista del error de tipo vencible, tal como ocurrió con el delito de prevaricato.

Respecto del factor subjetivo del tipo, cabe recordar, el delito tipificado en el artículo 286 del Código Penal sólo es atribuible a título de dolo conforme lo dispone el artículo 21 del Código Penal, según el cual, todos los delitos de la parte especial corresponden a conductas dolosas salvo cuando se haya previsto expresamente que se trata de comportamientos culposos o preterintencionales.

Al respecto, la Corte ha puntualizado que para condenar por esta modalidad delictiva "resulta imprescindible comprobar que el autor sabía que actuaba en contra del derecho y que, tras ese conocimiento, voluntariamente decidió vulnerarlo[97]."

Asimismo, señala el artículo 22 del Código Penal que la conducta es dolosa cuando el agente conoce los hechos constitutivos de la infracción penal y quiere su realización.

Con el fin de determinar si concurre dolo en el comportamiento del procesado ***MAURO DE JESÚS ÁVILA TIBATÁ****, debe ... recoger de manera sucinta en este acápite el derrotero de lo acontecido alrededor de los hechos que dieron origen a este enjuiciamiento, esto es, únicamente desde el conocimiento que se tuvo de la decisión que se predicó como prevaricadora y de la elaboración correcta de la ficha técnica y los oficios, por cuyo*

[97] CSJ SP, jul. 27 de 2011, Rad. 35656.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 19-11-2025
Firmado por: Jorge Emilio Caldas Vera
Código de verificación: C65818B2FEBCB35AED0B6FDF9E1D84B8E869638009CE179FF22EBEF4C8FC6117

medio se enviaron las diligencias a los juzgados de EPMS del proceso radicado bajo el No. 2006-00032.

Ha de recordarse entonces, al igual que en el acápite precedente, que conforme a lo manifestado por Angie Jiménez[98] esta dio aviso que al Dr. ÁVILA TIBATÁ de las irregularidades encontradas en el trámite anterior.

Por su parte, con el testimonio de Andrea Carolina Muñoz Laverde, quien para la época de los hechos fungía como citadora del Centro de Servicios de los Juzgados Especializados de Villavicencio[99], en contraste con lo indicado por BETTY GUTIÉRREZ García[100], se pudo establecer las serias inconsistencias en que incurrió esta última, cuando adujo que le había comunicado al Dr. ÁVILA TIBATÁ de las falencias existentes en el auto de fecha 17 de abril de 2015.

Pues, en primera medida, aseveró haber firmado el informe contenido en la parte superior de aquella decisión sin leer el auto, pero después afirmó que aunque no recordaba quien había llevado el expediente al Centro de Servicios de los Juzgados Especializados de Villavicencio, quedó demostrado con el testimonio de Andrea Carolina Muñoz Laverde y con el registro suscrito por ésta en el libro de entradas y salidas que manejaban en esa oficina de los Juzgados Especializados, que Gutiérrez García fue quien entregó el proceso a esa dependencia.

Como se pudo determinar, esta situación ocurrió el 20 de abril del 2015 y el día siguiente (21 de abril de 2015), el proceso fue

[98] Sesión del 3 de febrero de 2022 (interrogatorio fiscalía) Rec: 03:06:31)
[99] Sesión del 9 de noviembre de 23 (se exhibe evidencia 2.1 de la defensa) Rec: 2:13:48
[100] Sesión del juicio oral del 11 de noviembre de 2021. Rec: 02:49:41

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 19-11-2025
Firmado por: Jorge Emilio Caldas Vera
Código de verificación: C65818B2FEBCB35AED0B6FDF9E1D84B8E869638009CE179FF22EBEF4C8FC6117

devuelto "por falta de firma del juez" tal como se suscribió en el referido libro, siendo recibido nuevamente por BETTY GUTIÉRREZ García en el Despacho del Juzgado Cuarto Especializado ese mismo día, razón por la cual, se determinó que el mencionado expediente regresó al Centro de Servicios el 22 de abril de la misma anualidad, pero esta vez con el auto del 17 de abril de 2015 firmado por el Dr. ÁVILA TIBATÁ.

Esto permitió ... dilucidar, entre otras cosas, que durante toda esa coyuntura circunstancial fue BETTY GUTIÉRREZ quien pasó al Despacho que regentaba el acusado el auto que se reputó como prevaricador, pero ante la falta de cuidado aceptada por el mismo procesado en el juicio, firmó sin leer dicha decisión, y de esa manera, la Corte determinó el error de tipo vencible en el que incurrió el acusado al estampar su rúbrica en tales condiciones, lo que llevó a concluir que aunque la conducta punible de prevaricato existió desde el punto de vista de los elementos objetivos que integran ese tipo penal, no sucedió así en cuanto a la responsabilidad subjetiva del procesado.

Al mismo tiempo, debe recordarse que el Dr. ÁVILA TIBATÁ dijo con claridad que de acuerdo el funcionamiento del Despacho del Juzgado Cuarto Especializado a su cargo para la época de los hechos, una vez que los servidores judiciales adscritos al despacho realizaban los autos de trámite o decisiones similares, le pasaban todo el "paquete" a su escritorio para la correspondiente firma[101].

En ese sentido, ... es lógicamente posible que la situación acaecida con el auto de fecha 17 de abril de 2015 en la que

[101] Sesión juicio oral 21 de febrero de 2024. Rec: 1:27:23

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2025

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 19-11-2025
Firmado por: Jorge Emilio Caldas Vera
Código de verificación: C65818B2FEBCB35AED0B6FDF9E1D84B8E869638009CE179FF22EBEF4C8FC6117

plasmó su firma sin observar el debido cuidado, fue la misma circunstancia ocurrida con la ficha técnica y los oficios 361 de la misma fecha, pues no de otra manera se explica la posibilidad de que el acusado haya firmado tales documentos, máxime cuando, como quedó probado, no solo los formatos utilizados en su elaboración no eran los legalmente utilizados para el trámite de envío de diligencias a los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad, sino que dicha labor no estaba a cargo del juez[102].

Así, como se advirtió en el análisis del delito de prevaricato, conforme a lo señalado en el artículo 32 del Código Penal y los lineamientos jurisprudenciales decantados en dicho apartado, dada la falta de cuidado en la que se aprecia incurrió el Dr. ÁVILA TIBATÁ, firmó los documentos espurios pero amparado en un error de tipo vencible y comoquiera que este tipo de error no elude per se la responsabilidad penal del autor desde el punto de vista doloso, siempre y cuando la conducta punible atribuida se encuentre tipificada como culposa, es imperativo recordar, que el delito de prevaricato no encuentra su adecuación típica en la Ley 599 de 2000 en dicha modalidad, en tanto admite únicamente el despliegue del hecho típico de carácter doloso.

En ese orden de ideas, para la Corte es evidente que en el presente asunto, los aspectos cognitivo y volitivo que exige el artículo 22 del Código Penal para endilgar responsabilidad penal al procesado para esta conducta punible contra la fe pública tampoco se cumplen, debiéndose absolver a MAURO DE JESÚS ÁVILA TIBATÁ del cargo formulado por el delito de falsedad

[102] Sesión juicio joral. 28 de junio de 2023. Jornada de la tarde. Rec: 00:27:53. Evidencia No. 3 de la defensa. Folios 12 a 40. Cuaderno de pruebas de la defensa Nos. 2, 2.2, 3, 4, 5, 10, 11 y 12

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2025

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 19-11-2025
Firmado por: Jorge Emilio Caldas Vera
Código de verificación: C65818B2FEBCB35AED0B6FDF9E1D84B8E869638009CE179FF22EBEF4C8FC6117

ideológica en documento público, de que trata el canon 286 de la misma codificación.

4. Del concierto para delinquir

4.1. Tipicidad objetiva

Este cargo fue sustentado por la Fiscalía General de la Nación en los mismos componentes fácticos considerados para los demás delitos endilgados.

El ente acusador sostuvo la calificación jurídica de concierto para delinquir en el hecho de buscar favorecer a Germán Orlando Espinoza Flórez con una decisión de sustitución de la pena de prisión intramural por domiciliaria y para ello se creó un entramado criminal en el año 2015 con la intervención de varias personas, entre ellas el abogado Germán Cifuentes Rodríguez quien figuraba como defensor de aquél y que el acuerdo se mantuvo en el tiempo hasta lograr dicho cometido mediante la emisión de la providencia del 4 de diciembre de 2015 por parte del Juez 12 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

En criterio de la Fiscalía, en esta estructura criminal participó MAURO DE JESÚS ÁVILA TIBATÁ mediante la emisión de un auto que ordenaba enviar el expediente a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá y la firma de sus correspondientes fichas.

Tal es en resumen los hechos en que el ente acusador se apoya para concluir que en el presente asunto, se configura el delito de

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2025

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 19-11-2025
Firmado por: Jorge Emilio Caldas Vera
Código de verificación: C65818B2FEBCB35AED0B6FDF9E1D84B8E869638009CE179FF22EBEF4C8FC6117

concierto para delinquir consagrado en el artículo 340 del Código Penal en los siguientes términos:

"Cuando varias personas se concierten con el fin de cometer delitos, cada una de ellas será penada, por esa sola conducta, con prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses."

El criterio pacífico de la Sala de Casación Penal respecto de la forma de estructurarse este delito, es la siguiente:

«(...)

1.- La jurisprudencia ha sostenido que las conductas objeto del concierto deben ser indeterminadas, lo cual implica que no se deba «llegar a la precisión total de cada acción individual en tiempo y lugar» , pues de lo contrario se estaría ante la figura de la coautoría, en la que varios individuos se asocian de forma ocasional para llevar a cabo delitos concretos y específicos.

2.- Igualmente, la Corte ha precisado que las conductas que se cometen en el marco del concierto pueden ser homogéneas, como ocurre en los eventos que se planea la comisión de una misma especie de delitos, o heterogéneas, en aquellos supuestos en los cuales se acuerda la realización de ilícitos que lesionan diversos bienes jurídicos. En todo caso, se ha advertido que lo relevante es que la finalidad trascienda el simple acuerdo para la comisión de uno o varios delitos puntualmente considerados, pues se trata de una organización criminal llamada a perdurar en el tiempo.

3.- En ese orden de ideas, el concierto para delinquir exige la acreditación de los siguientes elementos: i) acuerdo de voluntades entre varias personas, ii) que la organización tenga como propósito la comisión de delitos indeterminados -aunque pueden ser identificables en su especie-, iii) vocación de permanencia y durabilidad de la empresa criminal y iv) que la expectativa de realización de las actividades propuestas permita colegir fundadamente que se ha puesto en peligro el bien jurídico de la seguridad pública (CSJ SP, 15 jul. 2008, Rad. 28362).

4.- En lo que aquí es relevante, el acuerdo de voluntades o adhesión a la empresa criminal generalmente es previo a la realización de los delitos convenidos. Sin embargo, también puede ser coetáneo o incluso posterior a la comisión de algunos de ellos (CSJ SP4543-2021, Rad. 59801). Además, es posible que dicho convenio sea explícito o tácito, a partir de las manifestaciones del sujeto y, en particular, de sus actuaciones, en el marco de las finalidades del grupo criminal, pues será la conducta de cada sujeto la que muestre que este hace causa común y permanente con los demás miembros de la organización.

Si bien, una de las maneras de acreditar la pertenencia a una empresa criminal es a través de medios de persuasión indicativos de cuándo y cómo

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 19-11-2025
Firmado por: Jorge Emilio Caldas Vera
Código de verificación: C65818B2FEBCB35AED0B6FDF9E1D84B8E869638009CE179FF22EBEF4C8FC6117

se fundó o alguien se adhirió a aquélla -como en episodios de pactos conocidos dentro del fenómeno de alianzas entre paramilitares y funcionarios públicos, en el contexto de la llamada «Parapolítica»-, también es verdad que la ejecución de una serie de delitos puede ser indicativa de la existencia de un consenso para delinquir de forma indeterminada. En esta última hipótesis, como lo ha establecido la jurisprudencia, «los delitos ejecutados en función del acuerdo son manifestación del consenso ilegal» (CSJ SP 29 sep. 2010, Rad. 29.632 y CSJ SP4543-2021, 6 oct. 2021, Rad. 59801).» [103]

La alta Corporación, respecto de este delito igualmente ya había precisado:

«(...) Lo anterior implica ***que los supuestos de coincidencia apenas externa entre las actuaciones individuales, de carácter ilícito, entre varias personas no permiten inferir el concierto para delinquir****. En estos casos, cada persona se asume como el dueño exclusivo del hecho delictivo que está llevando a cabo.* ***La conducta punible exige que los participantes actúen con la conciencia de que hacen parte de una agrupación, orientada bajo una unidad de designio.*** [104] *(Negrillas del suscrito)*

Ahora bien, la Fiscalía General de la Nación acusó al doctor MAURO DE JESÚS ÁVILA TIBATÁ por el delito de concierto para delinquir, fundamentada en su actuación como Juez Cuarto Penal del Circuito Especializado de Villavicencio, donde tuvo a su cargo el proceso penal contra Germán Orlando Espinosa Flórez y otro, quien fue finalmente condenado por la Corte Suprema de Justicia a 192 meses de prisión.

Según el ente acusador, el doctor ÁVILA TIBATÁ formó parte de un "entramado criminal" que se inició en marzo de 2015 y que involucró un acuerdo de voluntades entre varias personas, con el objetivo de conceder ilícitamente el beneficio de prisión domiciliaria y permiso para trabajar al condenado a cambio de un pago de 250 millones de pesos.

---

[103] CSJ SP873-2025, Rad. 67812
[104] CSJ SP3572-2022, Oct. 5 de 2022, Rad. 58311.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 19-11-2025
Firmado por: Jorge Emilio Caldas Vera
Código de verificación: C65818B2FEBCB35AED0B6FDF9E1D84B8E869638009CE179FF22EBEF4C8FC6117

En el curso de la investigación, se probó mediante el testimonio de Germán Orlando Espinosa Flórez[105] *que tras la sentencia de casación del 11 de marzo de 2015 y ante su inminente captura para cumplir la condena, fue contactado a "finales de marzo, principios de abril" de ese mismo año por el abogado Germán Cifuentes Rodríguez, quien le ofreció sus servicios para obtener los beneficios mencionados, contando inicialmente con la participación de Justo Reinaldo Arias Omaña (técnico de sistemas), Martha Patricia Lozada Romero (defensora de familia), César Ceballos (director de la cárcel La Picota) y José Henry Torres Mariño (Juez Doce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá).*

Sin embargo, la Fiscalía no presentó información que vinculara a estas personas con alguna organización criminal a la que se hubiera unido el doctor ÁVILA TIBATÁ o en cuya fundación hubiese participado.

El ente acusador intentó probar un acto único: lograr que el condenado Espinosa Flórez obtuviera la prisión domiciliaria, para lo cual, varias personas intervinieron cumpliendo roles específicos para materializar esta idea criminal.

Esto requirió, en primer lugar, un acuerdo con funcionarios de la Penitenciaría La Picota de Bogotá para acoger al sentenciado como recluso; en segundo lugar, la intervención de un juez de ejecución de penas de Bogotá para tomar el expediente y emitir la decisión final; y, en tercer lugar, la participación de personas

[105] Sesión juicio oral de 18 de mayo de 2023. Rec: 1:03:59

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 19-11-2025
Firmado por: Jorge Emilio Caldas Vera
Código de verificación: C65818B2FEBCB35AED0B6FDF9E1D84B8E869638009CE179FF22EBEF4C8FC6117

en Villavicencio para gestionar el traslado del mismo a la capital del país.

Para ..., lo que evidencia esos roles y la distribución de tareas ligadas al objetivo mencionado corresponden a actos de coautoría impropia, pero no configuran un concierto para delinquir. Según la tesis de la Fiscalía, la única acción atribuida al doctor ÁVILA TIBATÁ fue la suscripción de un auto que remitió el asunto a la ciudad de Bogotá, junto con las copias del expediente y el oficio remisorio a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

En consecuencia, no se probó la relación directa o indirecta del doctor MAURO DE JESÚS ÁVILA TIBATÁ con el supuesto "entramado criminal" descrito por la Fiscalía, pues no existe claridad sobre sus vínculos con las personas que contribuyeron, de una u otra manera, a la irregular concesión de la prisión domiciliaria y el permiso para trabajar a favor de Germán Orlando Espinosa Flórez. El propio Espinosa Flórez afirmó enfáticamente no conocer al juez ÁVILA TIBATÁ y nunca supo de su participación en el trámite irregular por el cual realizó el pago de una importante suma de dinero.

En efecto, no resulta suficiente para dar por estructurados los elementos objetivos de la conducta punible de concierto para delinquir, afirmar que el aquí procesado en su condición de Juez Cuarto Penal del Circuito Especializado de Villavicencio haya firmado el auto de 17 de abril de 2015, por medio del cual ordenó que las diligencias que cursaban contra Germán Orlando Espinosa Flórez -Rad. 2006-00032- se remitieran a los juzgados de ejecución de penas de Bogotá, la ficha técnica para radicación

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2025

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 19-11-2025
Firmado por: Jorge Emilio Caldas Vera
Código de verificación: C65818B2FEBCB35AED0B6FDF9E1D84B8E869638009CE179FF22EBEF4C8FC6117

de procesos y el oficio 0361 remisorio de esa misma fecha, contentivos de las diligencias con destino a los referidos despachos judiciales[106]*, independientemente que, conforme a la realidad procesal para ese momento, lo correcto era que se hubiese dispuesto el envío del asunto a los jueces de ejecución de penas Villavicencio, porque los sentenciados se encontraban en libertad.*

La Fiscalía no pudo establecer que la elaboración de la documentación para remitir el proceso a Bogotá haya sido en cumplimiento de una orden impartida por él y menos cuál de los empleados adscritos al Juzgado Penal del Circuito Especializado de Villavicencio lo haya hecho, máxime cuando como lo señalaron BETTY GUTIÉRREZ García [oficial mayor con funciones de auxiliar judicial] y Angie Brigette Jiménez Cortés [escribiente] esas funciones estaban asignadas a ellas:

A la primera le correspondía hacer el auto para obedecer y cumplir lo ordenado por el superior y, a la segunda, la ficha técnica con destino a los jueces de ejecución de penas, así como los oficios a las autoridades informando de la situación jurídica de los procesados. Sin embargo, al unísono negaron haber proyectado y presentado para firma el auto y demás documentos fundamento de los hechos aquí investigados.

Súmese el hecho que Angie Brigette también indicó que era normal ver trabajando en el despacho a Carlos Andrés Gómez García[107] *en horas no laborales, pues no obstante estar*

---

[106] Fls. 1, 6, 7, 8 y 9 c. pruebas de la Fiscalía.
[107] En su momento ocupó el cargo de Auxiliar Judicial en el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Villavicencio, quien como el mismo lo señaló dentro de sus funciones estaba la de realizar los autos de «**obedézcase y cúmplase**» y fuera reemplazado para ejercer las misma por la señora Betty Gutiérrez para la época de los hechos investigados.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 19-11-2025
Firmado por: Jorge Emilio Caldas Vera
Código de verificación: C65818B2FEBCB35AED0B6FDF9E1D84B8E869638009CE179FF22EBEF4C8FC6117

incapacitado médicamente por problema visuales, asistía «regularmente al despacho, ósea él estaba incapacitado, pero él seguía yendo al juzgado.» [108] *y el sábado 18 de abril de 2015:*

«...nosotros fuimos a almorzar y luego el doctor me indicó que quería dejar al señor Carlos Gómez al Palacio de Justicia que iba a adelantar unas diligencias y entonces nosotros ya nos desplazamos del lugar donde almorzamos al Palacio de Justicia y dejamos al señor CARLOS allá en las instalaciones, entramos por el parqueadero y ya el señor CARLOS subió, asumo yo que él subió al despacho porque iba a adelantar unas cosas que tenía pendiente con el doctor MAURO. Adicionalmente, mi compañera Betty luego me llama y me dice que había encontrado al señor CARLOS en la oficina trabajando un proceso.» [109]

En ese mismo sentido, BETTY GUTIÉRREZ García recordó que el 17 de abril de 2015 con ocasión a que estaba cursando noveno de derecho, «todos los viernes me iba por la tarde a consultorio jurídico»[110] *y que «desde que yo estaba ejerciendo el cargo, que llevaba como una semana y media, dos semanas,* ***siempre me iba para la universidad cinco de la tarde porque era la hora que salíamos y después de esa hora él*** *[Carlos]* ***llegaba siempre a trabajar****, yo le decía doctor ¿por qué Carlos siempre viene a trabajar después de la hora si es que él está incapacitado? Entonces, no, no es que él quiere poner el puesto al día»*[111].

También que le había pedido prestado un libro al doctor MAURO DE JESÚS para hacer un trabajo de derecho penal, pero como esa tarde del viernes no fue al despacho, no obstante, debido a que el día siguiente tenía clase de inglés:

«Ese sábado yo me fui a la universidad y como a las tres de la tarde que salía de clase de inglés, como queda muy cerca a la oficina...cuando yo llegué y abrí la puerta, me di cuenta que alguien estaba sentado en el

[108] Audiencia de juicio oral del 3 de febrero de 2022. (Record: 3:19:27 a 3:19:33.)
[109] Audiencia juicio oral del 3 de febrero de 2022. Record. 3:17:35 a 3:18:29.
[110] Audiencia de juicio oral del 11 de noviembre de 2021. Record. 2:42:14 y ss.
[111] Ib. Record. 2:45:02 a 2:45:22.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 19-11-2025
Firmado por: Jorge Emilio Caldas Vera
Código de verificación: C65818B2FEBCB35AED0B6FDF9E1D84B8E869638009CE179FF22EBEF4C8FC6117

escritorio y en mi computador, no en el mío, en el que estaba asignado en ese momento, entonces cuando yo llegué era Carlos Andrés.»[112]

Dichas manifestaciones permiten inferir que bien pudo ser Carlos Andrés Gómez o BETTY GUTIÉRREZ, conforme a lo establecido líneas atrás[113]*, quienes elaboraron la documentación fechada 17 de abril de 2015 con destino a los jueces de ejecución de penas de Bogotá para la ejecución de la pena de prisión impuesta a Germán Orlando Espinosa Flórez.0020*

Sin embargo, la prueba no ofrece siquiera indicios que hagan pensar en que la presunta actuación de Carlos Andrés hubiere sido dispuesta u ordenada por el acusado en el marco de una organización criminal, fundada para cometer delitos indeterminados y con vocación de permanencia.

... no desconoce el vínculo personal que podría existir entre el procesado y Carlos Andrés Gómez, propio de la relación jefe-subalterno, lo cual el doctor ÁVILA TIBATÁ no ocultó, en la medida en que señaló que lo nombró en el juzgado que él regentaba porque conocía a su padre Hernando Gómez cuando también fue Fiscal en Puerto Asís, Putumayo, persona invidente con quien «hicimos algún grado de amistad, no íntima, pero si amistad».

Casualidad que por sí sola, no es suficiente para inferir que se concertó con Carlos Andrés Gómez y las personas señaladas por la Fiscalía como partícipes directos del plan criminal, porque como lo señaló Angie Jiménez, el sábado 18 de abril de 2015, el acusado lo acercó a las instalaciones del juzgado y lo dejó en el parqueadero, sin que en ningún momento hubiere señalado que

[112] Ib. 2:43:20 a 2:44:05.
[113] Ver páginas 93 a 95 de esta sentencia

SALA NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA 2025

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 19-11-2025
Firmado por: Jorge Emilio Caldas Vera
Código de verificación: C65818B2FEBCB35AED0B6FDF9E1D84B8E869638009CE179FF22EBEF4C8FC6117

el doctor ÁVILA TIBATÁ subió al despacho como lo quiso hacer ver Carlos Andrés.

BETTY GUTIÉRREZ tampoco indicó haber visto al procesado en el juzgado ese mismo día cuando fue a recoger el libro.

Al no estar debidamente esclarecidas por la Fiscalía General de la Nación estas circunstancias, así como los verdaderos vínculos delincuenciales que le están siendo atribuidos al doctor ÁVILA TIBATA con el abogado de Germán Orlando Espinosa Flórez, no es posible extraer de la prueba la estructura del delito de concierto para delinquir en su componente objetivo.

Además, conforme a las declaraciones de BETTY GUTIÉRREZ [oficial mayor], Angie Jiménez [escribiente] y Andrea Valverde [notificadora], adscritas al Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Villavicencio, fungiendo las dos últimas en el Centro de Servicios Administrativos de esos despachos judiciales, quedó demostrado que las diligencias relativas al expediente número 2006-00032 fueron entregadas y recibidas en el citado centro de servicios el lunes 20 de abril de 2015.

En lo que respecta al referido expediente, recuérdese que Angie Jiménez declaró el 3 de febrero de 2022 advirtiendo:

«como yo encontré que el proceso tenía unos oficios elaborados, yo le pregunté a mis compañeras y yo les indiqué que ***todos esos documentos venían todos firmados por el titular del despacho*** *y venían en unos formatos que no correspondían a los que se manejaban en la secretaria del centro de servicios. Nosotros, cuando yo recibí el puesto nosotros siempre manejamos digamos un estilo de oficio, siempre es lo mismo, entonces, digamos este proceso sí tenía otros oficios que no correspondían a lo que nosotros manejábamos internamente en la secretaría,* ***además que los oficios remisorios iban firmados por el titular del despacho****, por el juez, cuando el oficio remisorio debe ir firmado es por la persona que labora,*

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 19-11-2025
Firmado por: Jorge Emilio Caldas Vera
Código de verificación: C65818B2FEBCB35AED0B6FDF9E1D84B8E869638009CE179FF22EBEF4C8FC6117

es decir, ósea que debían ir formados por mí...[114]*Yo pues ya le pregunté también a la señora secretaria que pues que si eso era Villavicencio o era Bogotá, a lo cual ella me dijo que no, que eso se tenía que enviar era a Villavicencio, entonces, como yo vi que eso estaba, que era algo anormal pues,* ***yo los documentos, lo que hice fue ponerlos en el papel de reciclaje para luego romperlos y desecharlos junto con el reciclaje****....»*[115] *(Negrillas fuera de texto)*

Y en cuanto a la pregunta de quién y cuándo se emitieron las órdenes de captura contra el señor Germán Orlando Espinosa Flórez, señaló:

«Que las órdenes de captura, digamos que dentro de las labores que yo tenía que realizar, cuando yo ya veo esos documentos que no correspondían, ***como les dije anteriormente, yo los puse en reciclaje y luego se destruyeron*** *y, luego yo ya realicé todos los formatos y esos formatos fueron los que se dirigieron a los juzgados de ejecución de penas de Villavicencio, entonces, dentro de todos los formatos que se debían realizar pues también va la orden de captura, las fichas técnicas, los oficios remisorios, va todos esos documentos. Pero ya se realizaron con los formatos de la Secretaría.»*[116]

Lo anterior permite indicar, tal como se estableció en el análisis de los delitos anteriores, que Angie Jiménez fue conteste y reiterativa en precisar que los documentos elaborados en formatos diferentes a los que se manejaban en la secretaría del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Villavicencio, esto es, el formato de la ficha técnica y los oficios 361 de fecha 17 de abril de 2015 los puso en el reciclaje y los destruyó.

Y ante esto, no se demostró en el juicio de qué manera llegaron el 10 de agosto de 2015 al Centro de Servicios Administrativos de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, especialmente cuando al ponérsele de presente en el debate probatorio la referida ficha técnica y preguntarle el

[114] Record: 3:12:45 a 3:13:42.
[115] Record: 03:14:13 a 3:14:34
[116] Record: 3:19:50 a 3:20:32

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 19-11-2025
Firmado por: Jorge Emilio Caldas Vera
Código de verificación: C65818B2FEBCB35AED0B6FDF9E1D84B8E869638009CE179FF22EBEF4C8FC6117

representante de la Fiscalía si ese documento era similar a uno de los que ella encontró en su escritorio diligenciado, la testigo contestó «sí, esos eran los formatos que no correspondían a los que nosotros manejábamos en la Secretaria»[117] *pues a ella era a la que le correspondía diligenciarlos.*

Tampoco que para tales efectos el doctor MAURO DE JESÚS ÁVILA TIBATÁ haya intervenido directa o indirectamente en este último trámite o impartido una orden en ese sentido, pues como ya se vio, una vez fue advertido de las irregularidades puestas de presente por Angie Brigette Jiménez, lo que hizo fue indicarle que «hiciera como tenía que hacerlo pero que lo enviará urgente y ya»

Mucho menos se acreditó que en la reunión que se llevó a cabo el 31 de julio de 2015 en el Centro Comercial Centro Mayor de esta ciudad a la que asistieron el condenado Germán Orlando Espinosa Flórez, su abogado Germán Cifuentes Rodríguez y César Ceballos director de la Cárcel La Picota, se hubiere mencionado así fuera por equivocación al procesado, como para indicar más allá de toda duda razonable que éste hizo parte de un «entramado criminal» y/o concertado para cometer delitos.

El solo hecho de que ***MAURO DE JESÚS ÁVILA TIBATÁ*** *hubiere señalado que Germán Cifuentes era un abogado litigante en la ciudad de Villavicencio y que lo conoció cuando «fue defensor en algunos procesos que yo fui a juicio con acusaciones y cuando fui juez estuvo en la audiencia defendiendo personas en el juzgado que yo dirigía, como en los otros juzgados especializados»,*[118] *no lo hace parte, per se, del «entramado criminal» en el que con la participación de otras*

[117] Audiencia juicio oral del 3 de febrero de 2022. Record: 3:37:48 a 3:37:54.
[118] Audiencia de juzgamiento del 21 de febrero de 2024. Record: 1:57:20 y ss.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 19-11-2025
Firmado por: Jorge Emilio Caldas Vera
Código de verificación: C65818B2FEBCB35AED0B6FDF9E1D84B8E869638009CE179FF22EBEF4C8FC6117

personas, se concedieron beneficios ilegales al sentenciado Espinosa Flórez.

Además, si en gracia de discusión se aceptase, quien tuvo mayor contacto con el citado profesional del derecho fue Carlos Andrés Gómez, pues como él mismo lo señaló «yo era el que trabajaba en el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado, atendía la ventanilla y uno dentro de ese cuarto, por ser especializado, pues no todos los abogados de acá de penal, pues trabajan en ese ese tipo de delitos y, ***uno conocía a Germán Cifuentes****, Germán Muñoz, así personalidades como de abogado, por decirlo de alguna forma, que tuvieran algo de fama»*[119].

Súmese que frente a la pregunta elevada por el representante del Ministerio Público para que informara si entre el acusado y el abogado Germán Cifuentes Rodríguez existía alguna relación de cercanía o amistad, Carlos Andrés Gómez, contestó:

*«****No, estoy seguro que no la había*** *y por una sencilla razón, el doctor MAURO casi nunca es una persona muy sociable y cuando estaba durante Juez en el Cuarto Especializado, él trataba de evitar el contacto, por decirlo así, con los abogados para evitar suspicacias de acuerdo a los temas procesales que manejamos en el Juzgado Cuarto Especializado Penal.»*[120]

Así las cosas, … es claro que en el caso concreto, la fiscalía no logró demostrar:

i) Que el Dr. ÁVILA TIBATÁ figure como fundador o creador de una "empresa criminal" cuyo objeto estuviese ligado a la comisión de delitos indeterminados relacionados con los bienes jurídicos de la administración pública.

[119] Audiencia juicio oral del 18 de mayo de 2023. Récord: 2:55:00 a 2:55:21.
[120] Audiencia juicio oral del 18 de mayo de 2023. Récord: 3:03:30 a 3:03:54

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 19-11-2025
Firmado por: Jorge Emilio Caldas Vera
Código de verificación: C65818B2FEBCB35AED0B6FDF9E1D84B8E869638009CE179FF22EBEF4C8FC6117

ii) De igual manera, la prueba legalmente aducida al juicio oral, no ofrece información concreta para afirmar que el Dr. ÁVILA TIBATÁ se vinculó a una "empresa criminal" previamente constituida, solo se propone por el ente acusador que participó en un hecho concreto, dirigido a favorecer a una persona condenada.

iii) No se demostró igualmente, que de manera implícita el procesado haya participado en la conformación de una "empresa criminal", solo por el hecho de haber firmado el pluricitado auto de remisión del caso del condenado Germán Orlando Espinosa Flórez a la ciudad de Bogotá, en el entendido que la Fiscalía siempre se refirió al contexto de los hechos como 00un "entramado criminal", más no a la creación de una asociación para delinquir, en los términos del artículo 340 del Código Penal.

iv) Finalmente, ninguno de los testigos, especialmente Espinosa Flórez ni siquiera lo relacionan con el "entramado criminal" que insistentemente propuso la Fiscalía desde la formulación de imputación, pasando por la acusación para luego ratificarlo en sus alegatos de apertura y finales del juicio oral.

En ese orden, ... concluye que no logró probarse la estructura típica objetiva de la conducta de concierto para delinquir atribuida al doctor MAURO DE JESÚS ÁVILA TIBATÁ, en tanto como quedó visto el ente acusador no acreditó respecto de los hechos de este caso, la existencia de una asociación para delinquir y vinculación del procesado en ella, por lo que, al igual que sucedió con los punibles anteriores, se le absolverá de dicho cargo..."

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2025

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 19-11-2025
Firmado por: Jorge Emilio Caldas Vera
Código de verificación: C65818B2FEBCB35AED0B6FDF9E1D84B8E869638009CE179FF22EBEF4C8FC6117

184

En los anteriores términos dejo sustentados mi aclaración y salvamento parcial de voto.

Fecha, ut supra.

JORGE EMILIO CALDAS VERA
Magistrado

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2025

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 19-11-2025
Firmado por: Jorge Emilio Caldas Vera
Código de verificación: C65818B2FEBCB35AED0B6FDF9E1D84B8E869638009CE179FF22EBEF4C8FC6117